

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/III.39
doc. 5
21 de enero de 1998
Original: Castellano

**INFORME ANUAL
DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1997**

**SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006**

1998

341.245

C827i
1997

Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997 / Corte Interamericana de Derechos Humanos (1980) -- San José, C.R. : Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998-
v. ; 27 cm. -- (Serie: OEA/SER.L/V/III.39 doc. 5).

Anual

Texto disponible en idioma inglés

ISSN: 1409-0775

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2. DERECHOS HUMANOS-INFORMES. 3. DERECHOS HUMANOS- SISTEMA INTERAMERICANO. I. Título. II. Serie.

I N D I C E

Página

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE

A.	Creación de la Corte	9
B.	Organización de la Corte	9
C.	Composición de la Corte	10
D.	Competencias de la Corte	10
1.	La competencia contenciosa de la Corte	11
2.	La competencia consultiva de la Corte	12
3.	Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte	12
E.	Presupuesto	12
F.	Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole	12

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A.	XXI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	12
B.	XXXV Período Ordinario de Sesiones de la Corte.....	13
C.	Presentación del Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y del proyecto de presupuesto de la Corte a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios	15
D.	XXXVI Período Ordinario de Sesiones de la Corte	15
E.	XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA	18
F.	Proyecto “Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos” con la Unión Europea	19
G.	Publicación de la Compilación “Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”	21
H.	Convenio con el Instituto Internacional de Derechos Humanos	22
I.	Visita de representantes del Centro Danés de Derechos Humanos	22

J.	XXXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte	22
K.	XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte	25
L.	Viaje del Secretario y el Oficial Administrativo <i>a.i.</i> de la Corte a Washington, D.C.	26
M.	Sometimiento de nuevos casos contenciosos y opiniones consultivas.....	27
N.	Estado de los asuntos en trámite ante la Corte	28
O.	Estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte	29
P.	Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	30
Q.	Reunión con la Corte Europea de Derechos Humanos	32
R.	Auditoría financiera externa de la Corte	33
S.	Situación financiera de la Corte.....	33
T.	Actividades académicas de los jueces de la Corte	34
U.	Actividades académicas de los Secretarios de la Corte	36
V.	Actividades académicas de los funcionarios de la Secretaría	37

ANEXOS

	Página
I. Caso Genie Lacayo Sentencia de 29 de enero de 1997.....	39
II. Caso Caballero Delgado y Santana Sentencia de 29 de enero de 1997.....	63
III. Caso Villagrán Morales y otros Sometimiento a la jurisdicción de la Corte 30 de enero de 1997	89
IV. Medidas Provisionales en el caso Caballero Delgado y Santana Resolución de la Corte de 31 de enero de 1997	91
V. Caso Garrido y Baigorria Resolución de la Corte de 31 de enero de 1997	93
VI. Caso Gangaram Panday Resolución de la Corte de 4 de febrero de 1997	101
VII. Caso Aloeboetoe y otros Resolución de la Corte de 5 de febrero de 1997	105
VIII. Caso Bámaca Velásquez Resolución de la Corte de 5 de febrero de 1997	109
IX. Medidas Provisionales en el caso Alemán Lacayo Resolución de la Corte de 6 de febrero de 1997	113
X. Caso Neira Alegría y otros Solicitud del Estado del Perú de 18 de febrero de 1997, referente a la reconsideración de la resolución del Presidente de la Corte, de 11 de febrero de 1997.....	117
XI. Solicitud de Opinión Consultiva OC-15 Resolución del Presidente de la Corte de 3 de abril de 1997.....	119
XII. Solicitud de Opinión Consultiva OC-15 Resolución de la Corte de 14 de abril de 1997.....	121
XIII. Casos Gangaram Panday y Aloeboetoe y otros Carta del Estado de Suriname de 15 de abril de 1997, referente al cumplimiento de las sentencias de la Corte.....	127
XIV. Caso Bámaca Velásquez Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997.....	129
XV. Caso El Amparo Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997.....	133
XVI. Caso Neira Alegría y otros Resolución del Presidente de la Corte de 16 de abril de 1997.....	145

XXVII.	Caso Villagrán Morales y otros Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997.....	147
XXVIII.	Medidas Provisionales en el caso Caballero Delgado y Santana Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997.....	149
XIX.	Medidas Provisionales en el caso Colotenango Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997.....	153
XX.	Medidas Provisionales en el caso Giraldo Cardona Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997.....	157
XXI.	Caso Blake Resolución de la Corte de 17 de abril de 1997.....	159
XXII.	Medidas Provisionales en el caso Blake Resolución de la Corte de 18 de abril de 1997	163
XXIII.	Caso Villagrán Morales y otros Resolución del Presidente de la Corte de 18 de abril de 1997	167
XXIV.	Caso El Amparo Oficio del Estado de Venezuela del 16 de mayo de 1997, recibido en la Secretaría de la Corte el 3 de junio de 1997, referente al cumplimiento de la sentencia de la Corte	169
XXV.	Caso Gangaram Panday Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 15 de julio de 1997, referente al cumplimiento de sentencia	173
XXVI.	Caso Castillo Petruzzi y otros Sometimiento a la jurisdicción de la Corte 22 de julio de 1997	175
XXVII.	Medidas Provisionales en el caso Cesti Hurtado Resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997	177
XXVIII.	Caso Villagrán Morales y otros Sentencia sobre excepciones preliminares de 11 de septiembre de 1997	183
XXIX.	Caso El Amparo Oficio del Presidente de la Corte de 12 de septiembre de 1997, referente al cumplimiento de la sentencia de la Corte	191
XXX.	Caso Genie Lacayo Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997	193
XXXI.	Caso Loayza Tamayo Sentencia de 17 de septiembre de 1997	207
XXXII.	Medidas Provisionales en el caso Colotenango Resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997	241
XXXIII.	Medidas Provisionales en el caso Serech y Saquic Resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997	247

XXXIV.	Caso Paniagua Morales y otros Resolución de la Corte de 23 de septiembre de 1997	251
XXXV.	Caso Paniagua Morales y otros Resolución de la Corte de 24 de septiembre de 1997	255
XXXVI.	Caso Paniagua Morales y otros Resolución del Presidente de la Corte de 16 de octubre de 1997	261
XXXVII.	Caso El Amparo Oficio del Estado de Venezuela de 14 de octubre de 1997, recibido en la Secretaría de la Corte el 22 de octubre de 1997, referente al cumplimiento de la sentencia de la Corte	265
XXXVIII.	Caso Loayza Tamayo Carta del Estado del Perú de 20 de octubre de 1997, referente al cumplimiento de la sentencia de la Corte	269
XXXIX.	Caso Caballero Delgado y Santana Carta del Estado de Colombia de 27 de octubre de 1997, referente al cumplimiento de la sentencia de la Corte	271
XL.	Caso Castillo Páez Sentencia de 3 de noviembre de 1997	275
XLI.	Caso Genie Lacayo Oficio del Estado de 10 de noviembre de 1997, referente al cumplimiento de sentencia	297
XLII.	Medidas Provisionales en el caso Alvarez y otros Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997	299
XLIII.	Medidas Provisionales en el caso Vogt Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997	307
XLIV.	Caso Suárez Rosero Sentencia de 12 de noviembre de 1997	311
XLV.	Opinión Consultiva OC-15/97	337
XLVI.	Sometimiento de solicitud de Opinión Consultiva OC-16 por parte del Estado de México	367
XLVII.	Caso Neira Alegría y otros Carta del Estado del Perú de 19 de diciembre de 1997 y anexos, referente al cumplimiento de sentencia	381
XLVIII.	Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	385
	a. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	386
	b. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.....	387

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y la Corte. Ambos órganos tienen la función de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante “el Estatuto”) dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos “entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención (en adelante “Estados Partes”) que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes para cumplir un mandato de seis años. La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante la sesión de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas, en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Los jueces que terminan su mandato siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto). *El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc* (artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

Los jueces están a disposición de la Corte, la cual celebra cada año los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) o por solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un período de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante “la Comisión Permanente”) integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades del Tribunal. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte (artículo 14 del Estatuto).

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte hasta el 12 de septiembre de 1997, fue la siguiente en orden de precedencia (artículo 13 del Estatuto):

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente
Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Oliver Jackman (Barbados)
Alirio Abreu Burelli (Venezuela)
Antônio A. Cançado Trindade (Brasil)

A partir de la fecha indicada y hasta el término del año de 1997, la composición de la Corte fue la siguiente en orden de precedencia:

Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Presidente
Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio (México)
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Oliver Jackman (Barbados)
Alirio Abreu Burelli (Venezuela).

El Secretario de la Corte es Manuel E. Ventura Robles y el Secretario adjunto *a.i.* es Víctor M. Rodríguez Rescia.

D. Competencias de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “*de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*”. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que la parte “*del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*”.

El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es “*definitivo e inapelable*”. Sin embargo, “*en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo*” (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes “*se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*” (artículo 68 de la Convención).

La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

Diecisiete Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay, Bolivia y El Salvador.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (**Anexo XLVIII**).

E. Presupuesto

El artículo 72 de la Convención dispone que *“la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones”*. De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por reuniones que, por recomendación de la Asamblea General, deben llevar a cabo sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte mantiene relaciones interinstitucionales con la Corte Europea de Derechos Humanos, establecida por el Consejo de Europa con funciones similares a las de la Corte Interamericana.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 22 al 25 y el 29 de enero de 1997 la Corte celebró su XXI Período Extraordinario de Sesiones en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Rafael Nieto Navia, (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Máximo Pacheco Gómez

(Chile). Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.* Durante este período de sesiones se conoció el siguiente asunto:

Caso Genie Lacayo

El Tribunal dictó sentencia sobre el fondo en el caso Genie Lacayo el 29 de enero de 1997, en la que desechó la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la cual había unido al fondo del asunto; decidió que el Estado de Nicaragua violó en perjuicio del señor Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma; decidió que el Estado de Nicaragua no violó los artículos 2, 24, 25 y 51.2 de la Convención y fijó en US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense a la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. Este pago deberá ser hecho en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 95 de la sentencia (**Anexo I**). El Juez Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su Voto Disidente.

B. XXXV Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 27 de enero al 7 de febrero de 1997 se celebró el XXXV Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Para lo pertinente, también la integraron el Juez *ad hoc* Rafael Nieto Navia, designado por Colombia para el caso Caballero Delgado y Santana y el Juez *ad hoc* Julio Barberis, designado por la Argentina para el caso Garrido y Baigorria. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Caso Caballero Delgado y Santana

El Tribunal dictó sentencia sobre reparaciones y costas en el caso Caballero Delgado y Santana el 29 de enero de 1997 (**Anexo II**), en la cual fijó en US\$89.500,00 (ochenta y nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, el monto que el Estado de Colombia debe pagar antes del 31 de julio de 1997 en carácter de reparación a los familiares de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana y en US\$2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) la suma que deberá pagar dicho Estado directamente a la señora María Nodelia Parra Rodríguez como resarcimiento de los gastos incurridos en sus gestiones ante las autoridades colombianas. Asimismo, el Tribunal decidió que no procedían las reparaciones no pecuniarias solicitadas en el caso y que el Estado de Colombia está obligado a continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. La Corte supervisará el cumplimiento de la mencionada sentencia y sólo después dará por concluido el caso. El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente en cuanto a la no-consideración por la Corte de la proyectada alteración de la ley del hábeas corpus y el Juez Montiel Argüello su Voto Concurrente.

2. Medidas Provisionales en el Caso Caballero Delgado y Santana

Por resolución del 31 de enero de 1997 (**Anexo IV**), la Corte levantó las medidas provisionales adoptadas en su resolución de 7 de diciembre de 1994, en vista de que las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia cumplieron con el objeto para el cual fueron dictadas y que el caso Caballero Delgado y Santana concluyó con sentencia de 29 de enero de 1996.

3. Caso Garrido y Baigorria

La Corte estudió una propuesta de solución amistosa de las partes sobre las reparaciones en este caso. Sin embargo, el 31 de enero de 1997, el Tribunal emitió una resolución (**Anexo V**), en la cual consideró que dicha propuesta no permitía concluir que las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones conforme a los puntos resolutivos 3 y 4 de la sentencia de 2 de febrero de 1996. En consecuencia, de conformidad con dicha sentencia, la Corte ordenó abrir el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones. El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente.

4. Finalización del caso Aloeboetoe y otros

Por resolución del 5 de febrero de 1997 (**Anexo VII**) la Corte declaró que el Gobierno de Suriname cumplió satisfactoriamente con la sentencia de 10 de septiembre de 1993 en el caso Aloeboetoe y otros y, en consecuencia, dio por terminado el caso. Asimismo, debido a que en dicha sentencia se establecieron algunas obligaciones de carácter permanente, el Tribunal se reservó la facultad de reabrir el caso si las circunstancias así lo ameritasen.

5. Caso Bámaca Velásquez

La Corte tomó conocimiento de la contestación de la demanda presentada por el Estado de Guatemala en el caso Bámaca Velásquez y de una aclaración a dicho documento, presentada posteriormente. El 5 de febrero de 1997, el Tribunal dictó una resolución (**Anexo VIII**), mediante la cual decidió que, del examen de dichos escritos, no era concluyente la aceptación de los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, decidió tomar nota de ellos y continuar con la tramitación del caso.

6. Caso Loayza Tamayo

El 5 de febrero de 1997 la Corte celebró en su sede una audiencia pública con el propósito de escuchar a los testigos Iván Bazán y Víctor Alvarez y a los peritos Julio Maier, Carlos Arslanian y Héctor Faúndez, ofrecidos por la Comisión Interamericana en el caso Loayza Tamayo. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos sobre la prueba recibida, presentados tanto por la Comisión Interamericana como por el Estado del Perú respecto de este caso.

7. Medidas provisionales en el Caso Alemán Lacayo

El 6 de febrero de 1997 la Corte dictó una resolución (**Anexo IX**), en la cual levantó y dio por concluidas las medidas provisionales adoptadas en el caso Alemán Lacayo, en trámite ante la Comisión Interamericana. En dicha resolución, la Corte tomó en consideración la elección del señor Arnoldo Alemán Lacayo (beneficiario de las medidas), como Presidente de la República de Nicaragua y la cesación de la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de medidas provisionales.

8. Caso Castillo Páez

Los días 6 y 7 de febrero de 1997 la Corte celebró en su sede audiencias públicas con el propósito de escuchar a los testigos María Elena Castro Osorio, Joe Roberto Ruiz Huapaya, Cronwell Pierre Castillo Castillo, Elba Minaya Calle, Augusto Zúñiga Paz y al perito Enrique Bernal Ballesteros, ofrecidos por la Comisión Interamericana en el caso Castillo Páez. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos sobre la prueba recibida presentados tanto por la Comisión Interamericana como por el Estado del Perú respecto de este caso.

9. Estado de cumplimiento de medidas provisionales

La Corte estudió los diversos informes presentados por los Estados respecto de los cuales ha adoptado medidas provisionales y las observaciones que a éstos ha presentado la Comisión Interamericana y dictó aquellas resoluciones que consideró pertinentes al respecto.

10. Acuerdo de cooperación con la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica

Durante este período ordinario de sesiones la Corte Interamericana firmó, en acto solemne, un acuerdo de cooperación en las áreas de informática y documental con la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Estuvieron presentes los jueces de la Corte Interamericana y los siguientes magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica: Edgar Cervantes Villalta, Presidente; Rodrigo Montenegro Trejos, Vicepresidente; Orlando Aguirre Gómez, Presidente de la Sala Segunda; Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Sala Constitucional y Carlos Arguedas Ramírez, miembro de la Sala Constitucional. Estuvieron presentes también los Secretarios, Directores de proyectos conexos y personal de ambos tribunales.

El Convenio de cooperación tiene como propósito la colaboración sobre aspectos técnicos y analíticos en los campos de informática y de organización. Ambas instituciones se comprometieron además, a brindar acceso recíproco a sus bases de datos y su información jurisprudencial, cooperar en materia de publicaciones conjuntas y la realización de actividades académicas. El Convenio mantendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su firma, prorrogables por períodos de dos años hasta un máximo de diez años y podrá ser renovado a solicitud de una de las partes y con la aceptación de la otra.

11. Otros asuntos

Además de conocer asuntos administrativos y presupuestarios, la Corte revisó y aprobó el Proyecto de Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1996, que sería presentado a la Asamblea General de la OEA en su XXVII período ordinario de sesiones, por celebrarse en Lima, Perú, del 30 de mayo al 4 de junio de 1997.

C. Presentación del Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y del proyecto de presupuesto de la Corte a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios

Del 31 de marzo al 9 de abril de 1997 los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente y Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente, acompañados por el Secretario del Tribunal, Manuel E. Ventura Robles, visitaron la sede de la OEA en Washington, D. C., con el propósito de presentar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1996 y a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios el Proyecto de Presupuesto de la Corte para el año 1998.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos presentó sus recomendaciones al Informe Anual de la Corte, las cuales fueron hechas suyas por el Consejo Permanente de la OEA y fueron aprobadas por la Asamblea General en los términos que se indicarán más adelante (*infra* E.1.).

Durante esta visita a Washington, D. C., los citados jueces y Secretario de la Corte Interamericana fueron recibidos por la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios, a la cual el Presidente de la Corte explicó el proyecto de presupuesto para el año 1998. También contestó múltiples preguntas de los representantes de los Estados miembros al respecto, quienes resaltaron la importancia de esta visita para apreciar el funcionamiento y las necesidades del Tribunal.

D. XXXVI Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 12 al 19 de abril de 1997 se celebró el XXXVI Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Para lo pertinente, también la integró el Juez *ad hoc* Alfonso Novales Aguirre, designado por Guatemala para el caso Blake. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Solicitud de opinión consultiva OC-15

La Corte consideró la solicitud de retiro, por parte del Estado de Chile, de la opinión consultiva OC-15, referente a las atribuciones de la Comisión Interamericana respecto de los informes contemplados en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana. Al respecto, el Tribunal, por resolución del 14 de abril de 1997 (**Anexo XII**), decidió rechazar la solicitud de retiro y continuar el procedimiento consultivo. El Juez Máximo Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su Voto Disidente.

2. Caso Bámaca Velásquez

La Corte consideró el escrito presentado por Guatemala el 16 de abril de 1997 en el caso Bámaca Velásquez, en el cual manifestó que la excepción preliminar presentada en dicho proceso debía entenderse por retirada. El mismo día, la Corte emitió una resolución (**Anexo XIV**), en la cual tuvo por retirada la excepción preliminar mencionada.

3. Caso El Amparo

La Corte consideró una solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas en el caso El Amparo, la cual fue hecha suya por la Comisión Interamericana. Dicha solicitud fue presentada con el propósito de obtener una "*interpretación*" o aclaración de la sentencia de reparación dictada en este caso el 14 de septiembre de 1996. Al respecto, la Corte, por resolución de 16 de abril de 1997 (**Anexo XV**), declaró que la mencionada sentencia está estrictamente dictada con fundamento en los hechos del proceso. El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo del conocimiento de la Corte su Voto Disidente y el Juez Montiel Argüello su Voto Concurrente.

4. Caso Neira Alegría y otros

El Presidente de la Corte consideró la nota de 18 de febrero de 1997, presentada el 4 de marzo del mismo año por el Estado del Perú (**Anexo X**), mediante la cual solicitó la reconsideración de la resolución de 11 de febrero de 1997, que rechazó por extemporánea la solicitud de interpretación de sentencia sobre reparaciones de 19 de septiembre de 1996 en el caso Neira Alegría y otros. El Presidente, por resolución del 16 de abril de 1997 (**Anexo XVI**), desechó la solicitud citada por improcedente.

5. Caso Villagrán Morales y otros

La Corte tomó conocimiento del escrito de excepciones preliminares del Estado de Guatemala de 2 de abril de 1997 en el caso Villagrán Morales y otros. En dicho escrito, entre otras pretensiones, Guatemala solicitó a la Corte la prórroga del plazo de contestación de la demanda hasta que la excepción preliminar interpuesta hubiese sido resuelta. Al respecto, el 16 de abril de 1997 (**Anexo XVII**), la Corte declaró improcedente dicha solicitud y decidió continuar con la tramitación del caso en sus respectivas etapas procesales.

El 18 de abril de 1997, el Estado de Guatemala solicitó a la Corte tener por no presentado su escrito de excepciones preliminares, en virtud de que su presentación se debió a un error de hecho. Por resolución del mismo día (**Anexo XXIII**) el Presidente accedió a dicha solicitud.

6. Medidas Provisionales en el Caso Caballero Delgado y Santana

El 16 de abril de 1997 (**Anexo XVIII**), la Corte decidió adoptar de nuevo medidas provisionales en el caso Caballero Delgado y Santana, respecto de Colombia, el cual se encuentra en fase de ejecución de sentencia ante el Tribunal. Lo anterior, debido a que el Estado de Colombia y la Comisión solicitaron reconsideración de la resolución de la Corte del 31 de enero de 1997, mediante la cual se habían levantado dichas medidas. Las nuevas medidas provisionales tomadas benefician a los señores Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra, quienes oportunamente testificaron ante la Corte respecto del fondo del caso citado.

7. Medidas Provisionales en el Caso Colotenango

El 16 de abril de 1997 (**Anexo XIX**), la Corte decidió mantener las medidas provisionales adoptadas en el caso Colotenango respecto de Guatemala, en trámite ante la Comisión Interamericana, en virtud de que los informes presentados en dicho asunto por el Estado de Guatemala y por la Comisión Interamericana dejaron de manifiesto la subsistencia de las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron su adopción.

8. Medidas Provisionales en el Caso Giraldo Cardona

El 12 de abril de 1997 la Corte celebró en su sede una audiencia pública sobre las medidas provisionales adoptadas respecto de Colombia en el caso Giraldo Cardona, en trámite ante la Comisión Interamericana. En dicha audiencia el Gobierno de Colombia informó a la Corte sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte del 28 de octubre de 1996, ratificada por el Tribunal el 5 de febrero de 1997. Al respecto, la Corte adoptó una resolución de fecha 16 de abril de 1997 (**Anexo XX**), en la cual tomó nota de las declaraciones de la Comisión Interamericana y del Estado de Colombia y confirmó su resolución de 5 de febrero de 1997.

9. Caso Blake

El 16 de abril de 1997 el Estado de Guatemala aceptó la responsabilidad internacional derivada del retardo en la aplicación de justicia en este caso. Sin embargo, la Corte consideró, por resolución del 17 de abril de 1997 (**Anexo XXI**), que este reconocimiento no cubría todos los hechos que motivaron la demanda de este caso y por esta razón decidió continuar el procedimiento oral. En consecuencia, el día 17 de abril de 1997 la Corte escuchó en audiencia pública el testimonio de los señores Richard R. Blake Jr., Samuel Blake, Justo Victoriano Martínez Morales y Ricardo Roberto, ofrecidos como testigos por la Comisión Interamericana. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos finales verbales de la Comisión Interamericana y el Estado de Guatemala sobre este caso.

10. Medidas Provisionales en el Caso Blake

El 18 de abril de 1997 la Corte emitió una resolución respecto de las medidas provisionales que adoptó en el caso Blake, en trámite ante la Corte (**Anexo XXII**). En dicha resolución el Tribunal consideró que el Estado ha tomado medidas efectivas para asegurar la protección del señor Justo Victoriano Martínez Morales y su familia en su casa de habitación; sin embargo, decidió requerir al Estado de Guatemala que ampliara dichas medidas para que fuesen ofrecidas a esas personas, tanto en su residencia, como cuando se trasladasen fuera de ella.

11. Caso Suárez Rosero

El 19 de abril de 1997 la Corte celebró en su sede una audiencia pública con el propósito de escuchar los testimonios de los señores Carlos Ramón, Margarita Ramón de Suárez, Carmen Aguirre y Rafael Iván Suárez Rosero y la opinión del experto Ernesto Albán Gómez, todos ellos ofrecidos por la Comisión Interamericana en relación con el caso Suárez Rosero. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos verbales finales de la Comisión Interamericana y del Estado del Ecuador sobre este caso.

12. Tramitación de casos y estado de cumplimiento de medidas provisionales

La Corte estudió diversas actuaciones procesales en otros casos contenciosos en trámite ante ella, así como los diversos informes presentados por los Gobiernos respecto de los cuales ha adoptado medidas provisionales y las observaciones que a éstos ha presentado la Comisión Interamericana y dictó aquellas resoluciones que consideró pertinentes al respecto.

E. XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Asamblea General de la OEA celebró del 30 de mayo al 4 de junio de 1997 su Vigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones en Lima, Perú. La Corte Interamericana estuvo representada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio y por su Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes. Además, asistió el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles.

1. Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1996

La Asamblea General aprobó el Informe Anual de labores del Tribunal correspondiente al año 1996. En dicha resolución, la Asamblea General decidió:

1. Destacar su complacencia por la labor que viene desarrollando la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Apoyar un nivel apropiado de financiamiento para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto y otros recursos, para que siga cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Reiterar su agradecimiento a la Unión Europea por la contribución que ha hecho a la Corte para llevar a cabo la tercera etapa del proyecto denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos".
4. Exhortar a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren ratificar o adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y a que consideren aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente de la Organización al informe anual.
6. Expresar su reconocimiento y felicitación al doctor Héctor Fix-Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión de su próximo retiro luego de 12 años de labores ininterrumpidas durante los cuales realizó un extraordinario y brillante trabajo en beneficio de la causa de los derechos humanos en el Hemisferio.

2. Aprobación del presupuesto de la Corte para el año 1998

La Asamblea General aprobó un incremento del diez por ciento en el presupuesto de la Corte para el año 1998.

3. Elección de jueces de la Corte

Durante este período de sesiones de la Asamblea General se realizó la elección de los cuatro jueces que ocuparían los puestos que quedarían vacantes a finales del presente año. En ese sentido, se reeligieron como jueces para un nuevo período a los señores Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente (Ecuador) y al juez Máximo Pacheco Gómez (Chile). Asimismo, se eligieron a los señores Sergio García Ramírez (México) y Carlos Vicente de Roux (Colombia) como nuevos jueces de la Corte. El período para el que fueron designados iniciará el 1 de enero de 1998 y finalizará el 31 de diciembre de 2003.

F. Proyecto "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos" con la Unión Europea

El 13 de junio de 1997 el Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio y el Embajador-Jefe de la Delegación de la Unión Europea en Costa Rica, señor Dieter König, firmaron en San José de Costa Rica el convenio constitutivo de la tercera etapa del proyecto "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos" por un monto de ECUS 300.000 (US\$ 336.000). Este proyecto, financiado por la Unión Europea, tiene como propósito fundamental el desarrollo de acciones tendientes al fortalecimiento y modernización del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, mediante el apoyo a las labores que desarrolla la Corte Interamericana. El proyecto, que comenzó a desarrollarse en 1994, ha cumplido exitosamente con sus dos primeras etapas, referidas sustancialmente a las publicaciones de la jurisprudencia y documentos relevantes del Tribunal, su automatización operativa y al mejoramiento de su biblioteca.

A través del auspicio de la Unión Europea ha sido posible solventar el atraso en materia editorial con la publicación de diez opiniones consultivas (Serie A), doce sentencias de casos contenciosos (Serie C), piezas de diez procesos contenciosos (Serie D), de dos opiniones consultivas (Serie B) y un compendio de medidas provisionales (Serie E - No. 1). La continuidad en este campo es una tarea permanente y una obligación reglamentaria. Por otra parte, la divulgación sistemática de la jurisprudencia --tarea en la cual también ha contribuido el Proyecto-- debe ser mantenida y complementada con publicaciones de tipo "promocional" (brochures, manuales, catálogos, compendios, etc.). Estas últimas coadyuvan en grado importante a difundir entre las universidades, centros de estudio e investigación, bibliotecas, abogados, estudiosos y público en general, el conocimiento sobre el sistema interamericano, los instrumentos jurídicos internacionales, el funcionamiento de la Corte, las publicaciones disponibles y cualquier otro material de interés.

Gracias a la primera y segunda etapa del proyecto, la Biblioteca de la Corte está en capacidad de crear un centro electrónico de información en Derechos Humanos, bajo el auspicio de la Unión Europea, el cual permitirá ofrecer la más amplia gama de información en Derechos Humanos y temas afines de consulta obligatoria para el usuario. Todas las sentencias de la Corte, opiniones consultivas y otras series de publicaciones, constituirán parte del acervo informativo de ese Centro de Información. Se utilizará un formato de publicación electrónica en un lenguaje universal (HTML) accesible a cualquier tipo de ordenador y a través de INTERNET.

Esta tercera etapa se dividió en los componentes de Biblioteca y Publicaciones; con este último se propuso consolidar el sistema de divulgación vigente mediante un enfoque editorial que comprende la promoción, producción, distribución y administración de las publicaciones de la Corte, cumpliendo así con su Reglamento, desarrollar el área de promoción y complementar el equipo de producción gráfica y otros equipos de oficina.

Se tiene previsto en esta tercera etapa editar e imprimir 27 publicaciones sobre casos contenciosos y opiniones consultivas de gran interés, no sólo para los Estados que conforman el sistema interamericano, sino para profesores universitarios, estudiantes, investigadores y público en general. Se pretende también hacer una reimpresión del primer libro conmemorativo de la Corte agotado desde hace más de cinco años debido a la excelente

acogida que tuvo; la Memoria de Instalación de la Corte; una reimpresión del compendio de medidas provisionales que incluye las actualizaciones y el libro sobre la Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte. Esto constituye 4 publicaciones más, para un total de 31 para la tercera etapa del proyecto. El detalle de las publicaciones correspondientes a las series se indica seguidamente:

1. En cuanto a la Serie A (Opiniones Consultivas) se reimprimirán las siguientes:

OC-2 y
OC-13.

2. En cuanto a la Serie B (Memorias, Argumentos Orales y documentos relativos a las Opiniones Consultivas) se pretende hacer la publicación electrónica de las siguientes obras:

Asunto Viviana Gallardo (reimpresión);
OC-4 (reimpresión);
OC-7;
OC-8;
OC-9;
OC-10.

3. En cuanto a la Serie C (Casos Contenciosos, resoluciones y sentencias) se proyectan los siguientes documentos:

No. 23 Caso Paniagua Morales y Otros - Excepciones preliminares;
No. 24 Caso Castillo Páez - Excepciones Preliminares;
No. 25 Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares;
No. 26 Caso Garrido y Baigorria, Fondo;
No. 27 Caso Blake, Excepciones Preliminares;
No. 28 Caso El Amparo, Reparaciones;
No. 29 Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones;
No. 30 Caso Genie Lacayo, Fondo;
No. 31 Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones;
No. 32 Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares;
No. 33 Caso Loayza Tamayo, Fondo;
No. 34 Caso Castillo Páez, Fondo y
No. 35 Caso Suárez Rosero, Fondo.

4. Para la Serie D (Memorias, Argumentos Orales y Documentos en Casos Contenciosos, se hará publicaciones en formato electrónico en los siguientes casos:

No. 11 Caso Aloeboetoe y otros, Fondo;
No. 12 Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares;
No. 13 Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares;
No. 14 Caso Cayara, Excepciones Preliminares;
No. 15 Caso Aloeboetoe y otros, Reparación, y
No. 16 Caso Gangaram Panday, Fondo.

Seguidamente se hace un resumen a manera de ilustración del número de publicaciones, según su tipo, que se habrán hecho una vez completadas las tres etapas del proyecto de apoyo a la Corte:

SERIES	PROMOCIONALES	OTRAS PUBLICACIONES
Serie A : 12 Serie B : 8 Serie C : 25 Serie D : 20 Serie E : 1	Brochure Catálogo de Publicaciones	Libro Homenaje (Juez Héctor Fix-Zamudio) Libro Conmemorativo Documentos Básicos Libro de Jurisprudencia (I y II) Reimpresiones: Primer Libro Conmemorativo Memoria de Instalación Compendio Medidas Provisionales

El objetivo primordial del apoyo a la Biblioteca pretende continuar la labor ya iniciada en las etapas anteriores del proyecto. Al efecto, busca fortalecer la planeación y el diseño de los servicios de información mediante las siguientes metas:

- desarrollar y fortalecer las bases de datos, constituidas por las publicaciones periódicas;
- depurar las inconsistencias en los procesos técnicos del acervo bibliográfico, utilizando la base de datos y corrigiéndola;
- adquirir material bibliográfico (libros y publicaciones periódicas);
- poner las bases de datos existentes al servicio de los usuarios tanto nacionales como internacionales;
- acceder a redes de información nacionales e internacionales vía telecomunicaciones o medios electrónicos;
- realizar un inventario general del acervo bibliográfico contra la base de datos;
- crear un Centro de Información Electrónico en Derechos Humanos.

G. Publicación de la Compilación "Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano"

La Secretaría de la Corte presentó, en junio de 1997, la versión en castellano de la compilación "Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", que ha sido publicada con financiamiento de la Unión Europea en el marco de la segunda etapa del proyecto "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

La compilación incluye una introducción sobre la Organización de los Estados Americanos y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como los textos oficiales de los principales instrumentos que lo componen: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El volumen también incluye el Estatuto y el Reglamento de los dos órganos del sistema interamericano: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como un formulario de denuncias ante la Comisión Interamericana.

H. Convenio con el Instituto Internacional de Derechos Humanos

El 8 de julio de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade firmó, en representación de la Corte Interamericana, un acuerdo de cooperación en el área académica con el Instituto Internacional de Derechos Humanos en la ciudad de Estrasburgo, Francia.

El Convenio de cooperación tiene como propósito la colaboración sobre aspectos académicos e investigativos. Ambas instituciones se comprometieron a intercambiar sus publicaciones y a colaborar en las actividades de índole académica que realicen. Además, el Instituto Internacional de Derechos Humanos se comprometió a proporcionar, sobre una base anual, una beca completa de participación y estadía para participar en sus sesiones anuales de estudio a un miembro del personal de la Secretaría de la Corte, la cual se comprometió a financiar el traslado a Estrasburgo de las personas designadas para participar en dicha sesión. El Convenio rige a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia por tiempo indefinido.

I. Visita de representantes del Centro Danés de Derechos Humanos

Del 23 al 27 de junio de 1997 el señor Morten Kjærum, Director, y la señora Birgit Lindsnæs, Directora adjunta del Centro Danés de Derechos Humanos, visitaron San José de Costa Rica. El propósito de su visita fue afianzar las relaciones institucionales que unen al Centro Danés con la Corte, así como obtener información y establecer contactos con otras instituciones que trabajan en temas relacionados con los derechos humanos a nivel latinoamericano. La Secretaría de la Corte les propuso una agenda de visitas que les permitiera cumplir con este fin. La Secretaría propuso la agenda y realizó una extensa labor de coordinación interinstitucional, que cristalizó con las visitas realizadas por los señores Kjærum y Lindsnæs a la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a la Agencia Española de Cooperación Internacional, al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, a la Universidad para la Paz, a la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, a la delegación de la Unión Europea y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

En el marco de la cooperación entre la Corte y el Centro Danés, este último ha implementado un programa para proporcionar al Departamento Legal de la Secretaría de la Corte los servicios profesionales de un abogado. En consecuencia, a partir del 8 de octubre de 1997, la abogada Annabella Revuelta Reinfeld, de nacionalidad española y alemana, se integró a las labores del Departamento Legal de la Secretaría.

J. XXXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 6 al 24 de septiembre de 1997 se celebró el XXXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte al inicio de dicho período fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile), Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu-Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Para lo pertinente, también la integró el Juez *ad hoc* Edgar E. Larraondo Salguero, designado por Guatemala para el caso Paniagua Morales y otros. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Medidas provisionales en el Caso Cesti Hurtado

El 8 de septiembre de 1997 la Corte celebró una audiencia pública en la cual escuchó los alegatos del Estado del Perú y de la Comisión Interamericana respecto de las medidas provisionales solicitadas por esta última en el caso del señor Gustavo Cesti Hurtado, en trámite ante la Comisión en ese momento. El 29 de julio de 1997 el Presidente de la Corte decidió

solicitar al Estado del Perú que adoptase sin dilación cuantas medidas fuesen necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Cesti Hurtado, con el objeto de que las medidas provisionales, que en su caso pudiera tomar la Corte, pudiesen tener los efectos pertinentes. El 11 de septiembre de 1997 la Corte emitió una resolución mediante la cual ratificó la resolución de su Presidente y requirió al Estado del Perú que mantuviera las medidas necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Cesti Hurtado (**Anexo XXVII**).

2. Caso Villagrán Morales y otros

El 11 de septiembre de 1997 la Corte emitió sentencia sobre la excepción preliminar de incompetencia del Tribunal para conocer del caso Villagrán Morales y otros, interpuesta por el Estado de Guatemala. En la sentencia citada, la Corte “[d]esech[ó] por improcedente la excepción preliminar formulada por el Estado de Guatemala” y decidió continuar con el conocimiento del caso (**Anexo XXVIII**).

3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

El 12 de septiembre de 1997 la Corte eligió a su Presidente y Vicepresidente para el período 1997-1999. Su Presidente hasta esa fecha, Juez Héctor Fix-Zamudio, terminó su segundo mandato como Juez de la Corte en diciembre de 1997, tras haber servido al Tribunal ininterrumpidamente durante los últimos doce años, por lo cual la Asamblea General de la OEA, le expresó su reconocimiento y felicitación por su extraordinario y brillante trabajo en beneficio de la causa de los derechos humanos en el Hemisferio (*supra* E.1.6.).

El nuevo Presidente de la Corte es el Juez Hernán Salgado Pesantes, de nacionalidad ecuatoriana, quien hasta el inicio de esta sesión se desempeñaba como Vicepresidente del Tribunal y el nuevo Vicepresidente de la Corte es el Juez Antônio A. Cançado Trindade, de nacionalidad brasileña.

4. Caso Genie Lacayo

La Corte tomó conocimiento de un recurso de revisión de la sentencia de fondo en el caso Genie Lacayo, presentado por la Comisión Interamericana mediante una comunicación en que hizo suyo un escrito del señor Raymond Genie Peñalba y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua. Si bien el recurso de revisión no está previsto en la Convención Americana ni en el Estatuto ni el Reglamento de la Corte, ésta consideró el escrito presentado por la Comisión, pues estimó que, en casos muy calificados, esclarecer sus sentencias contribuye a la transparencia en los actos del Tribunal. Tras haber realizado un examen del recurso en mención, el 13 de septiembre de 1997 la Corte lo declaró improcedente (**Anexo XXX**). El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente.

5. Caso Loayza Tamayo

El 17 de septiembre de 1997, la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso Loayza Tamayo (**Anexo XXXI**), en la cual decidió, por unanimidad, que el Estado del Perú violó, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma; el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma. Asimismo, por seis votos contra uno, la Corte decidió que el Estado del Perú violó, en perjuicio de la señora Loayza Tamayo, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y ordenó que fuera puesta en libertad dentro de un plazo razonable de acuerdo con el derecho interno peruano y que el Estado del Perú estaba obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas

con ocasión de este proceso, para lo cual dejó abierto el procedimiento correspondiente. El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y los Jueces Cañado Trindade y Jackman su Voto Concurrente Conjunto.

6. Medidas Provisionales en el Caso Colotenango

El 19 de septiembre de 1997 la Corte ratificó la resolución de su Presidente de 31 de mayo de 1997 y requirió al Estado de Guatemala que ampliara las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro (**Anexo XXXII**). La Corte tomó esta decisión en virtud de que la Comisión Interamericana le solicitó una ampliación de las medidas provisionales en este caso, para que éstas cubriesen a todas las personas que fueron citadas a testificar en el proceso interno seguido en Guatemala en relación con la muerte de Juan Chanay Pablo, debido a que una de las personas protegidas había sufrido un atentado contra su vida.

7. Medidas Provisionales en el Caso Serech y Saquic

El 19 de septiembre de 1997 la Corte decidió levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas en su resolución de 28 de junio de 1996 en el caso Serech y Saquic, en trámite ante la Comisión, en virtud de que la Comisión Interamericana le informó que ya no existía la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó su adopción (**Anexo XXXIII**).

8. Visita del Inspector General de la OEA

El 19 de septiembre de 1997, a solicitud de la Corte, el Inspector General de la OEA, doctor Guillermo Belt, visitó la sede del Tribunal en San José de Costa Rica. El Inspector General se reunió con el Tribunal en pleno y sus Secretarios. En dicha reunión se trataron temas relacionados con la independencia administrativa de la Secretaría de la Corte, en proceso de negociación con la Secretaría General de la OEA.

9. Caso Paniagua Morales y otros

Los días 22, 23 y 24 de septiembre de 1997 la Corte celebró audiencias públicas y escuchó las declaraciones de los testigos María Idelfonsa Morales de Paniagua, Blanca Lidia Zamora de Paniagua, Alberto Antonio Paniagua, María Elizabeth Chinchilla, Raquel de Jesús Solórzano, Oscar Humberto Vásquez, Jean Marie Simon, Julio Enrique Caballeros Seigne, Carlos Odilio Estrada Gil y Felicito Olíva Arias; y el dictamen de los expertos Robert Bux, Ken Anderson y Olga Molina, todos ellos ofrecidos por la Comisión Interamericana. Asimismo escuchó los dictámenes rendidos por los expertos Napoleón Gutiérrez Vargas, José Francisco de Mata Vela, Eduardo Mayora Alvarado y Carlos Enrique Luna Villacorta, propuestos por el Estado de Guatemala.

Asimismo, durante este período de sesiones, la Corte emitió varias resoluciones de particular relevancia, relacionadas con el acervo probatorio en este caso: el 23 de septiembre de 1997 resolvió, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 49.2 de su Reglamento, recibir los dictámenes de dos expertos en el caso (**Anexo XXXIV**) y al día siguiente dio traslado a la Comisión Interamericana de algunos documentos propuestos por el Estado de Guatemala como prueba en el caso y rechazó otros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de su Reglamento (**Anexo XXXV**).

10. Tramitación de casos y estado de cumplimiento de medidas provisionales

La Corte estudió diversas actuaciones procesales en otros casos contenciosos que actualmente se encuentran ante ella, así como los diversos informes presentados por los Gobiernos respecto de los cuales ha adoptado medidas provisionales y las observaciones que a éstos ha presentado la Comisión Interamericana y dictó aquellas resoluciones que consideró pertinentes al respecto.

K. XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 31 de octubre al 15 de noviembre de 1997 se celebró el XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Presidente; Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio (México); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados) y Alirio Abreu Burelli (Venezuela). En el caso Paniagua Morales y otros participó también el juez *ad hoc* nombrado por el Estado de Guatemala, el Dr. Edgar E. Larraondo Salguero. Estuvieron presentes también el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles y el Secretario *a.i.* Víctor M. Rodríguez Rescia.

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Caso Castillo Páez

El 3 de noviembre de 1997 la Corte dictó sentencia sobre el fondo en el caso Castillo Páez contra el Perú (**Anexo XL**). La Corte resolvió, por unanimidad, que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, los siguientes derechos establecidos en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); derecho a la integridad personal (artículo 5); derecho a la vida (artículo 4) y derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes (artículo 25); esto último en perjuicio del señor Castillo Páez y de sus familiares. Todas las anteriores violaciones de los artículos citados lo fueron en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte también decidió que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones declaradas, indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual dejó abierto el procedimiento correspondiente.

2. Medidas provisionales en el Caso Álvarez y otros

El 8 de noviembre de 1997 la Corte celebró una audiencia pública en la cual escuchó los alegatos del Estado de Colombia y de la Comisión Interamericana respecto de las medidas provisionales solicitadas por esta última en el caso Álvarez y otros. Por resolución del 11 de noviembre de 1997 (**Anexo XLII**) la Corte resolvió ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997; requerir al Estado de Colombia que mantuviera las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la resolución para proteger la vida e integridad de las personas a favor de quienes se solicitaron dichas medidas, investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables de los mismos.

3. Medidas provisionales en el Caso Vogt

Por resolución del 11 de noviembre de 1997 (**Anexo XLIII**), la Corte resolvió levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por resolución de 27 de junio de 1996, debido a que la Comisión Interamericana, que fue la que solicitó a la Corte la adopción de las mismas, manifestó en escrito de 27 de octubre de 1997, que ya no existía la situación de extrema gravedad y urgencia que había motivado su adopción.

4. Caso Suárez Rosero

El 12 de noviembre de 1997 la Corte, presidida para este caso por el Vicepresidente, Juez Antônio A. Cançado Trindade, debido a que el Presidente de la Corte es nacional del Estado demandado (artículo 4, inciso 3 del Reglamento de la Corte), dictó sentencia sobre el fondo en el caso Suárez Rosero (**Anexo XLIV**), en la cual, por unanimidad, declaró que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero los siguientes artículos de la Convención Americana: 7 (derecho a la libertad personal); 8 (garantías judiciales); 5 (derecho a la integridad personal) y 25 (protección judicial). Asimismo declaró que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del

artículo 2 de la Convención Americana (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Todos los artículos de la Convención Americana anteriormente citados fueron violados en concordancia con el 1.1 de la misma. Finalmente, la Corte declaró que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia y sancionarlas y que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso, para lo cual dejó abierta la etapa de reparaciones.

5. Caso Paniagua Morales y otros

El 13 de noviembre de 1997, en virtud de lo dispuesto por el Presidente en resolución de 16 de octubre de 1997 (**Anexo XXXVI**), se celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar el testimonio del señor Julio Aníbal Trejo Duque, ex juez de la causa en el proceso interno seguido en Guatemala para investigar los hechos relacionados con el caso Paniagua Morales y otros, conocido como el "caso de la Panel Blanca", los cuales dieron origen a este proceso internacional. Con este testimonio finalizó la fase probatoria oral y el caso estará listo para el dictado de sentencia, una vez que las partes presenten sus conclusiones finales.

6. Opinión Consultiva OC-15

El 10 de noviembre de 1997 la Corte celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar las observaciones de los Estados de Chile y Guatemala, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de Human Rights Watch/Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), respecto del procedimiento consultivo OC-15. El 14 de noviembre de 1997 la Corte emitió la opinión consultiva OC-15/97 (**Anexo XLV**), en la cual resolvió, por seis votos contra uno, que la Comisión Interamericana no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un estado miembro, salvo en las circunstancias excepcionales señaladas en los párrafos 54 a 59 de la opinión consultiva y que, bajo ninguna circunstancia, la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe. El Juez Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y el Juez Cançado Trindade su Voto Concurrente.

7. Tramitación de casos y de medidas provisionales

La Corte estudió diversas actuaciones procesales en otros casos contenciosos que se tramitan ante ella, así como los informes recibidos de los Estados interesados y de la Comisión, en materia de medidas provisionales. Asimismo, analizó el estado de cumplimiento de sus sentencias anteriormente dictadas y emitió aquellas resoluciones que consideró pertinentes al respecto.

L. Viaje del Secretario y el Oficial Administrativo *a.i.* de la Corte a Washington, D.C.

Con el propósito de implementar el Convenio de Acuerdo entre la Secretaría General de la OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la independencia administrativa de la Secretaría de la Corte, se realizó una visita de cinco días (del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 1997) a la sede de la OEA por parte del Secretario de la Corte y del Oficial Administrativo *a.i.* para implementar dicho Acuerdo. Para estos efectos, se realizaron las siguientes actividades:

- Reunión con el doctor Ricardo Avila, Jefe de Gabinete del Secretario General de la OEA y con el doctor William Berenson, del Area Legal de la OEA.
- Reunión con el doctor Guillermo Belt, Inspector General de la OEA, a quien se le explicó los detalles concernientes a la ejecución del Convenio entre la Secretaría General de la OEA y la Corte Interamericana con el propósito de que la administración que se seguirá en el

futuro esté de acuerdo con los procedimientos contables, financieros y de controles internos que requiere la OEA para la salvaguarda de los fondos y el cumplimiento de sus objetivos.

- Reunión con la señora Lesley Zark, Directora interina del Departamento de Recursos Humanos y su asistente, la señora Marlene Molina.

- En cuanto a la ejecución de la parte financiera contable, se mantuvieron reuniones con los señores Alfonso Munévar del Departamento de Programa-Presupuesto y los señores Walter Gutiérrez, Francisco Meléndez, Oscar Chavera y Sergio Martínez del Departamento Financiero.

- Reunión con el señor Luis Lizondo, Secretario-Tesorero del Fondo de Pensiones de la OEA.

- Reunión con la señora María Victoria Rodríguez, encargada de la Oficina de Seguros Médicos de la OEA.

- Reunión con el señor Carlos Calderón, Gerente del OAS Staff Federal Credit Union.

El Secretario de la Corte aprovechó este viaje para sostener otras reuniones importantes para el normal desarrollo de las actividades de la Secretaría, entre ellas cabe citar las realizadas con el Embajador Fernando Herrero Acosta, Representante Permanente de Costa Rica ante la OEA y Presidente de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA, con el doctor Miguel Méndez, Representante de Venezuela ante dicha Comisión, con el doctor Leonel Zúñiga, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Desarrollo Integral y con la señora Laura Haran, Secretaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA.

M. Sometimiento de nuevos casos contenciosos y opiniones consultivas

Durante el año 1997 ingresaron dos nuevos casos contenciosos, una solicitud de opinión consultiva y una demanda de interpretación, a saber:

1. Caso Villagrán Morales y otros

El 30 de enero de 1997 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso Villagrán Morales y otros (No. 11.383) contra el Estado de Guatemala por los hechos ocurridos a partir de junio de 1990 cuando, según la demanda, ocurrió el secuestro, tortura y muerte, por parte de agentes del Estado, de Anstram Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes (**Anexo III**).

2. Caso Castillo Petruzzi y otros

El 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana sometió a consideración de la Corte el caso Castillo Petruzzi y otros (No. 11.319) contra la República del Perú. La demanda indica que un tribunal sin rostro del Estado peruano condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria a los ciudadanos chilenos Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, en supuesta contravención de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas (**Anexo XXVI**).

3. Solicitud de Opinión Consultiva OC-16

El 10 de diciembre de 1997 México sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana. En dicha solicitud México pidió que la Corte emita su opinión respecto de varias preguntas relacionadas con el derecho de todo detenido extranjero que enfrente la posibilidad de que la pena de muerte le sea aplicada, a ser notificado, desde el momento de su arresto, de su facultad de recurrir a las

autoridades consulares del Estado de su nacionalidad y de contar con las garantías de un proceso debido (Anexo XLVI).

4. **Demanda de interpretación de sentencia sobre el fondo en el caso Loayza Tamayo**

El 16 de diciembre de 1997 el Estado del Perú presentó una "demanda de interpretación" de la sentencia dictada por la Corte el 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo.

N. **Estado de los asuntos en trámite ante la Corte**

1. **Casos contenciosos**

Nombre del caso	Estado demandado	Etapas actual
Caso Neira Alegría y otros	Perú	Cumplimiento de sentencia
Caso Gangaram Panday	Suriname	Cumplimiento de sentencia
Caso Caballero Delgado y Santana.....	Colombia	Cumplimiento de sentencia
Caso El Amparo	Venezuela	Cumplimiento de sentencia
Caso Genie Lacayo	Nicaragua	Cumplimiento de sentencia
Caso Garrido y Baigorria	Argentina	Reparaciones
Caso Castillo Páez	Perú	Reparaciones
Caso Loayza Tamayo	Perú	Reparaciones
Caso Paniagua Morales y otros	Guatemala	Fondo
Caso Blake	Guatemala	Fondo
Caso Suárez Rosero	Ecuador	Reparaciones
Caso Benavides Cevallos.....	Ecuador	Fondo
Caso Cantoral Benavides.....	Perú	Excepciones Preliminares
Caso Durand y Ugarte.....	Perú	Excepciones Preliminares
Caso Bámaca Velásquez.....	Guatemala	Fondo
Caso Villagrán Morales y otros.....	Guatemala	Fondo
Caso Castillo Petruzzi y otros.....	Perú	Fase inicial

2. **Medidas Provisionales**

Nombre	Estado respecto del cual se han adoptado	Plazo señalado
Alvarez y otros	Colombia	Debe ser puesta en consideración de la Corte en la sesión de junio de 1998
Blake	Guatemala	Indefinido
Caballero Delgado y Santana	Colombia	Indefinido
Carpio Nicolle	Guatemala	Indefinido
Colotenango	Guatemala	Indefinido
Cesti Hurtado	Perú	Indefinido
Giraldo Cardona	Colombia	Indefinido

3. **Opiniones consultivas**

Procedimiento	Estado solicitante	Etapas
OC-16.....	México	Etapas inicial

O. **Estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte**

1. **Caso Gangaram Panday**

El 4 de febrero de 1997, el Tribunal emitió resolución por medio de la cual exhortó al Gobierno de Suriname para que cumpliera con su sentencia del 21 de enero de 1994, haciendo todo esfuerzo para localizar a los beneficiarios de la indemnización y si el pago no fuese posible, que depositase el monto en un fideicomiso bancario (**Anexo VI**).

El 15 de abril de 1997 el Estado de Suriname informó a la Corte que había depositado la suma de US\$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en una cuenta especial a nombre de los familiares del señor Gangaram Panday (**Anexo XIII**).

El 16 de julio de 1997, por medio de nota fechada el día anterior, la Comisión Interamericana comunicó a la Corte que había recibido información en el sentido de que el representante de la señora Dropatie Panday había entrado en contacto con el Estado de Suriname. Asimismo, la Comisión informó a la Corte que dicha señora había solicitado que se realizara el pago de la indemnización en Holanda, país en el cual reside. Por último, la Comisión manifestó su complacencia por estas circunstancias y apuntó que espera que éstas lleven a una pronta solución definitiva de este asunto (**Anexo XXV**).

2. **Caso Genie Lacayo**

El 10 de noviembre de 1997 el Estado de Nicaragua informó a la Corte que el Excelentísimo señor Presidente, Arnoldo Alemán Lacayo, había ordenado el cumplimiento de los procedimientos en los juicios militares para garantizar el justo y debido proceso en este caso y había sugerido respetuosamente al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia la resolución de la causa penal en trámite de Casación, lo cual ésta hizo en su momento. Asimismo, mediante nota del 19 de diciembre de 1997, el Estado nicaragüense aportó documentación mediante la cual hizo constar que en el caso de que el señor Genie Peñalba no aceptara recibir la indemnización, se consignaría la suma de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), ordenada como indemnización por la Corte en su sentencia de reparaciones, en favor del señor Raymond Genie Peñalba (**Anexo XLI**).

3. **Caso El Amparo**

El 3 de junio de 1997 el Estado de Venezuela informó a la Corte, respecto del cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones emitida por ésta el 14 de septiembre de 1996 en el caso El Amparo, que había designado una Comisión a la cual fueron encomendadas las labores inherentes a dicho cumplimiento. Asimismo, el Estado describió algunas de las actividades realizadas por la Comisión mencionada y se refirió específicamente al caso de algunas víctimas y beneficiarios (**Anexo XXIV**).

El 12 de septiembre de 1997 el Presidente de la Corte informó al Estado de Venezuela que la Corte había analizado detalladamente la información que éste le había suministrado y había considerado que el Estado debía cumplir la sentencia de reparaciones siguiendo los criterios de distribución previstos en la misma y que, en los casos en que existiesen hechos o circunstancias que modificaran o impidiesen el pago a los beneficiarios señalados en el fallo, debían utilizarse los criterios establecidos en los párrafos 41 y 42 de la sentencia citada (**Anexo XXIX**).

El 14 de octubre de 1997 el Estado de Venezuela informó a la Corte que la comisión designada para efectuar las labores inherentes al cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones en este caso había efectuado el pago a treinta y cuatro de los beneficiarios designados por la Corte. Asimismo, informó que en cuatro o cinco semanas a partir de la fecha de su escrito, la comisión citada haría el pago a 7 beneficiarios más y, por último, indicó que el pago a 16 de los beneficiarios se haría a través de la constitución de fideicomisos (**Anexo XXXVII**). A la fecha de cierre del presente informe, la Corte no tiene conocimiento sobre si se ha realizado el pago de las indemnizaciones a la totalidad de los beneficiarios.

4. Caso Loayza Tamayo

El 20 de octubre de 1997 el Estado del Perú informó a la Corte que la señora María Elena Loayza Tamayo fue puesta en libertad el día 16 de octubre de 1997, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia sobre el fondo de este caso (**Anexo XXXVIII**).

5. Caso Caballero Delgado y Santana

El 27 de octubre de 1997 el Estado de Colombia informó a la Corte que desde el 9 de julio de 1997 había depositado en el Ministerio de Defensa Nacional un cheque a favor de la señora María Nodelia Parra, señalada por la Corte como beneficiaria en su sentencia de 29 de enero de 1997. Asimismo, informó sobre los avances en la determinación de la identidad de la señora María del Carmen Santana, víctima en este caso y la de sus familiares; sobre las gestiones realizadas para localizar los restos de las víctimas y sobre el estado de las investigaciones penales y la constitución de los fideicomisos en favor de los hijos menores del señor Isidro Caballero Delgado, también víctima en este caso (**Anexo XXXIX**). A la fecha de cierre del presente informe, la Corte no tiene conocimiento sobre si se ha realizado el pago de las indemnizaciones a la totalidad de los beneficiarios.

6. Caso Neira Alegría y otros

El 19 de septiembre de 1996, la Corte dictó sentencia de reparaciones en el caso Neira Alegría y otros en la que fijó la suma de US\$154.040,74 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos) como el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas en este caso. Ese monto debía ser cancelado por el Estado del Perú en el plazo de seis meses a partir de la notificación de dicha sentencia. Por nota de 19 de diciembre de 1997, el Estado del Perú informó que se estaban realizando las acciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha sentencia (**Anexo XLVII**).

* * *

El artículo 65 de la Convención Americana impone a la Corte el mandato de señalar, "[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes,... los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". De conformidad con esta norma la Corte informa a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el incumplimiento, por parte del Estado del Perú, de la sentencia de reparaciones en el caso Neira Alegría y otros del 19 de septiembre de 1996. Como recomendación pertinente, la Corte solicita a la Asamblea General que exhorte al Estado del Perú a que cumpla con dicha sentencia.

P. Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997 para dar cumplimiento a la Resolución AG/RES. 1041 (XX-O/90) de la Asamblea General

A través de la resolución AG/RES. 1330 (XXXV-O/95) la Asamblea General dispuso:

1. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

Los días 6 y 7 de septiembre de 1997 la Corte en pleno y sus secretarios sostuvieron una reunión de trabajo en la sede de la Corte, en San José, Costa Rica con los comisionados John Donaldson, Robert K. Goldman, Alvaro Tirado Mejía y Oscar Luján Fappiano. Estuvieron también presentes Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo adjunto de la Comisión Interamericana. En esta reunión se trataron los siguientes temas, los cuales se incluyen en el presente informe de conformidad con las citadas resoluciones de la Asamblea General de la OEA:

Asuntos Generales

- Celebración del 50 Aniversario de la Organización de los Estados Americanos en Santafé de Bogotá, Colombia.
- 20 Aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Seguimiento de la Cumbre de las Américas.
- Resolución de la Asamblea General sobre reformas al sistema interamericano.
- Modificación al Reglamento de la Comisión sobre la representación de la Comisión en los casos ante la Corte.
- Seguimiento de la discusión del punto iii. del apartado A. del Acta de la reunión anterior (Representación de las víctimas).

Temas Específicos

- Problemas de traducción de los escritos de la Comisión. Diferencias sustanciales. ¿Cuál documento hace fe?
- Problemas del material probatorio en fase de reparaciones e importancia del procedimiento de reparaciones, oportunidad de ofrecer pruebas, etc.
- Divergencia de criterio entre el delegado y el abogado de la Comisión. ¿Qué pautas debe seguir la Corte?
- Cuestión de los escritos de los representantes de las víctimas que la Comisión transmite a la Corte sin hacerlos suyos y su relación con la problemática de la representación directa de las víctimas.
- Cumplimiento de los plazos para presentar observaciones a los informes de los Estados en relación con las medidas provisionales.
- Solicitud de medidas provisionales en ausencia del Presidente y el Secretario y plazo para resolver solicitudes de medidas provisionales.
- Políticas de transcripción de audiencias y presentación de alegatos finales.
- Seguimiento del cumplimiento de sentencias por parte de la Comisión y de la Corte. Distribución de responsabilidades de acuerdo con la Convención. Cumplimiento del artículo 65 de la Convención.
- Número de testigos, su control y manejo por parte de la Comisión.
- Evacuación de prueba fuera de la sede del Tribunal.
- Envío de información sobre las resoluciones emitidas por la Comisión durante sus períodos de sesiones. Envío de sentencias, Informes anuales y otros materiales de la Corte a la Comisión.
- Presentación de prueba documental durante audiencias públicas.
- Naturaleza jurídica de la obligación de reparar. ¿Debe incluir sólo compensación económica? ¿Pueden ordenarse modificaciones legales?
- Alcance de la obligación de reconocer costas. ¿Puede seguirse el ejemplo europeo?
- La publicidad de los procedimientos en la Comisión y la Corte.
- Valor probatorio de los procedimientos ante la Comisión.
- Desistimiento o retiro de solicitudes de opiniones consultivas. Procedimiento en la materia.
- Notificación a la Comisión con la anticipación adecuada sobre las fechas de las audiencias de la Corte y los asuntos que se tratarán.

- Notificación a las víctimas y sus representantes de las decisiones y resoluciones de la Corte y de los escritos del procedimiento ante la Corte.
- Casos en los cuales la Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado demandado presentar expedientes que ha ofrecido como prueba documental en su escrito de demanda.

Otros Asuntos

- Fecha y lugar de la próxima reunión Corte/Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.
- Actividades conjuntas Comisión/Corte.

Acuerdos tomados

Debido a lo extenso de la agenda, no todos los temas pudieron ser discutidos, y en algunos casos, no se tomaron acuerdos debido a que la discusión se mantendrá para futuras reuniones.

Los siguientes fueron los acuerdos relevantes tomados en la reunión:

1. Coordinar actividades para la celebración del Quincuagésimo Aniversario de la OEA y Vigésimo Aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana.
2. Dar seguimiento a la próxima Cumbre de las Américas.
3. En relación con la resolución de la Asamblea General de la OEA sobre reformas al sistema interamericano AG/Doc. 3583/97, se acordó esperar la emisión del documento que preparará el Consejo Permanente de la OEA antes de considerar la emisión de un documento conjunto.
4. Elaborar propuestas para la próxima reunión sobre la representación de las víctimas ante la Corte.
5. Informar a la Asamblea General de la OEA para que durante las Asambleas Generales se incorpore un capítulo o subcapítulo para debatir el cumplimiento de las sentencias de la Corte y las resoluciones de la Comisión, dando audiencia previa a los Estados involucrados.
6. Mejorar la comunicación entre las Secretarías para coordinar con antelación la participación de testigos y peritos durante las audiencias ante la Corte.
7. Mejorar el envío de documentos e informes emitidos por ambos órganos.

Los siguientes temas no se discutieron y se mantendrán como tema de agenda para la próxima reunión cuyo lugar y fecha oportunamente se determinará:

1. Desistimiento o retiro de solicitudes de opiniones consultivas, procedimiento en la materia.
2. Notificación a la Comisión con la anticipación adecuada sobre las fechas de las audiencias de la Corte y los asuntos que se tratarán.
3. Notificación a las víctimas y sus representantes de las decisiones y resoluciones de la Corte y de los escritos del procedimiento ante la Corte.
4. Casos en los cuales la Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado demandado presentar expedientes que ha ofrecido como prueba documental en su escrito de demanda.

Q. Reunión con la Corte Europea de Derechos Humanos

Los días 4 y 5 de noviembre de 1997 la Corte en pleno y sus secretarios sostuvieron una reunión de trabajo con representantes de la Corte Europea de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, Francia. Ambas Cortes son, en la actualidad, los únicos dos Tribunales regionales

internacionales de Derechos Humanos en funcionamiento. En dicha reunión, se trataron temas de interés común para ambos tribunales y, específicamente, se estudiaron con detenimiento los siguientes: Evolución reglamentaria y jurisprudencial de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, 1992-1997 (a cargo de los jueces Franz Matscher (CEDH) y Héctor Fix-Zamudio (Corte IDH); Efectos de la entrada en vigor del Protocolo XI y cambios en la estructura de la Corte Europea de Derechos Humanos (a cargo del Juez Rolv Ryssdall, Presidente de la CEDH) y Posibles modificaciones al sistema interamericano de derechos humanos para su fortalecimiento (a cargo del Juez Antonio A. Cançado Trindade, Vicepresidente de la Corte IDH). El resto de la comitiva de la Corte Europea estuvo conformada por el Juez Alphonse Spielmann y por el señor Herbert Petzold, Secretario.

R. Auditoría financiera externa de la Corte

Se practicó una auditoría a los estados financieros de la Corte Interamericana para los períodos fiscales de 1995 y 1996 por parte de la firma de Auditores Externos Independientes Fernando Fumero & Asociados, S.C., Contadores Públicos Autorizados, representantes en Costa Rica de la firma The Accounting Group Worldwide.

La auditoría comprendió tanto los fondos provenientes de la OEA como del aporte del Estado de Costa Rica para los mismos períodos. Los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Corte Interamericana y la auditoría se hizo con el propósito de obtener una opinión para determinar la validez de las transacciones financieras ejecutadas por la Corte tomando en cuenta los principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados.

Según el informe del 15 de marzo de 1997 de la firma de Contadores Públicos Autorizados supra indicada, los estados financieros de la Corte expresan adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la Institución, así como que los ingresos, desembolsos y flujos de efectivo para los períodos de 1995 y 1996 se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados propios de entidades no lucrativas (como es el caso de la Corte) y aplicados sobre bases consistentes.

Se desprende del informe presentado por los auditores independientes que el sistema de control interno contable utilizado por la Corte es adecuado para el registro y control de las transacciones y que se utilizan prácticas comerciales razonables para asegurar la más efectiva utilización de los fondos proporcionados.

Copia de este informe fue enviado al Departamento de Servicios Financieros de la OEA y al Inspector General de la Organización.

S. Situación financiera de la Corte

La Asamblea General aprobó en el XXVI Período Ordinario de Sesiones realizado en Ciudad Panamá, Panamá el presupuesto para la Corte para el año 1997 por un monto de US\$ 1,035,700.00 (un millón treinta y cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América). Sin embargo, en el transcurso del año, este presupuesto fue recortado por diversas razones, obligando a la Corte a hacer cambios drásticos en los planes de trabajo debido a que hubo reducciones de presupuesto que afectaron su operación y que hicieron necesario tomar medidas de urgencia con el propósito de cumplir con lo solicitado y, de esa manera, poder contribuir al fortalecimiento de las operaciones de la Organización como un todo.

Para terminar el año 1997 el presupuesto con el que contaba la Corte ascendía a un monto de US\$ 939,751.43 (novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con 43 centavos), lo que representa una reducción de aproximadamente un 10% sobre el monto originalmente aprobado. Este presupuesto fue gastado en su totalidad durante el año 1997 en los rubros de personal, sesiones, viajes y gastos de operación normales de la sede de la Corte en Costa Rica.

Aunque el presupuesto de la Corte Interamericana es financiado por la OEA, también existe una partida que dona el Estado de Costa Rica a la Corte por un monto anual aproximado a los US\$ 100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), como parte de su compromiso al firmar el convenio de Sede en 1983, el cual también varía de acuerdo con el flujo de caja del Gobierno.

Debido a las dificultades financieras por las que atraviesa la OEA y los atrasos que ocurren con el pago de las cuotas del Gobierno de Costa Rica, la Corte ha elaborado una propuesta para la creación de un Departamento de Cooperación Internacional con el propósito de fomentar la consecución de recursos financieros para desarrollar acciones tendientes a su fortalecimiento y modernización, con el consecuente beneficio para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Para el año 1998 la Asamblea General de la OEA en su XXVII Período Ordinario de Sesiones celebrado en Perú aprobó un presupuesto de US\$ 1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales se espera recibir la totalidad sin recortes como los ocurridos durante el año 1997. De igual forma se espera que el Estado de Costa Rica al desembolsar el presupuesto aprobado para el año 1998 conforme a lo establecido en la respectiva Ley de Aprobación del Presupuesto Nacional, pague la totalidad aprobada.

En otra sección de este informe (*supra* F) se hace referencia al Acuerdo de Cooperación firmado entre la Corte Interamericana y la Unión Europea a través de su Delegación en San José, Costa Rica, con el propósito de proceder a la ejecución de una tercera etapa de un proyecto por la suma de US\$ 336,000.00 (trescientos treinta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América), para apoyar a la Corte en la consolidación del sistema de publicaciones, modernización de la Biblioteca conjunta Corte IDH - IIDH y creación de un centro electrónico en derechos humanos.

T. Actividades académicas de los jueces de la Corte

Los días 23, 24 y 25 de febrero de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó una conferencia sobre "El Derecho Humano a la Paz y los Prerrequisitos de la Paz" ("Right to Peace and Preconditions for Peace") en la Reunión de Expertos de la UNESCO sobre "Derecho Humano a la Paz y Cultura de Paz", realizada en Las Palmas, Islas Canarias, España. Posteriormente, integró el Comité de Redacción de la UNESCO que, reunido en Oslo, Noruega, los días 06-08 de junio de 1997, preparó para la UNESCO el Proyecto de Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz.

En el mes de febrero de 1997 el Juez Alirio Abreu Burelli dictó una conferencia sobre derechos humanos en la Fiscalía General de la República, en Caracas, Venezuela.

El 19 de marzo de 1997 el Juez Héctor Fix-Zamudio participó en el Seminario Internacional sobre Derechos Humanos, organizado por la Cámara de Diputados y la Unión Europea, ponencia sobre el tema "Introducción al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos".

Los días 21, 22 y 23 de marzo de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade fue relator del tema "Informes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" ("Reporting in the Inter-American System of Human Rights Protection") en la Conferencia de Cambridge sobre el Futuro del Sistema de Tratados de Derechos Humanos, realizada en la Universidad de Cambridge, Inglaterra.

El 29 de abril de 1997 se le hizo una ceremonia inaugural al Juez Héctor Fix-Zamudio donde se le honró con el establecimiento de la cátedra "Héctor Fix-Zamudio" sobre "Sistema de Procedimientos Constitucionales" en el Centro Universitario de México, División de Estudios de Posgrado.

El 13 de mayo de 1997 el Juez Héctor Fix-Zamudio participó en el VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico, sobre el tema "Libertad Religiosa y de Conciencia ante la Justicia Constitucional", mesa redonda sobre "Libertad Religiosa y de Conciencia en los Tribunales Constitucionales e Internacionales", ponencia sobre "Libertad Religiosa y de Conciencia en el Sistema de Protección de Derechos Humanos".

En el mes de mayo de 1997 el Juez Alirio Abreu Burelli dictó una conferencia sobre el proceso penal acusatorio y derechos humanos en el Colegio de Abogados del Estado de Carabobo, en Valencia, Venezuela. Participó también en el Foro denominado "Encuentro de la Sociedad Civil y el Alto Gobierno por un Programa de Derechos Humanos" en Caracas, Venezuela.

El 19 de junio de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó una conferencia sobre "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en el XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica. Enseguida, del 07 al 10 de julio de 1997, dictó un curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en la XXVIII Sesión de Estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos, realizada en Estrasburgo, Francia.

Los días 17 y 18 de julio de 1997, los Jueces Hernán Salgado Pesantes, Antônio A. Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli representaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como expositores en el Foro Iberoamericano sobre Gobernabilidad Democrática y Derechos Humanos, celebrado en Caracas, Venezuela. El Juez Héctor Fix-Zamudio colaboró con el artículo "Reflexiones Comparativas sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos", en la obra Gobernabilidad Democrática y Derechos Humanos, Caracas, Nueva Sociedad, 1997, pp. 61-89.

El 11 de agosto de 1997 el Juez Héctor Fix-Zamudio fue designado miembro del Consejo Consultivo del Instituto Brasileño de Derechos Humanos, y el Juez Antônio A. Cançado Trindade fue designado Presidente Honorario del mismo.

Los días 25 y 26 de agosto de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó dos conferencias sobre "La Incorporación de las Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno de los Estados", en el XXIV Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, celebrado en Río de Janeiro, Brasil.

Entre el 28 de agosto y el 4 de septiembre de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade participó de la 68a. Sesión (la "Sesión de Estrasburgo") del Instituto de Derecho Internacional (*Institut de Droit International*), luego de haber sido elegido nuevo miembro del *Institut*. La Sesión se realizó en Estrasburgo, Francia.

En el mes de octubre de 1997 el Juez Alirio Abreu Burelli impartió una conferencia sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el Seminario de la Asociación Nacional de Jueces, en Bucaramanga, Colombia y otra sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Congreso Internacional de Abogados, en Caracas, Venezuela. Asimismo, en el mes de noviembre del mismo año, impartió la conferencia titulada "Sucre - Pionero Universal del Derecho Humanitario", en Santa Ana-Trujillo, Venezuela.

El 17 de noviembre de 1997 el Juez Héctor Fix-Zamudio participó en el Seminario Internacional sobre el "Significado de la Constitución", organizado por el Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ponencia sobre el tema "El significado del control constitucional en México".

El 28 de noviembre de 1997 el Juez Héctor Fix-Zamudio fue honrado con el premio "Juchimán de Plata" por Derechos Humanos y la Paz, conferido por la fundación del mismo nombre y la Universidad Autónoma de Tabasco. La ceremonia de entrega se realizó en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Durante los meses de noviembre y diciembre de 1997 el Juez Alirio Abreu Burelli dictó el curso sobre "El Debido Proceso" en el Post Grado de Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica "Andrés Bello" en Caracas, Venezuela.

El 3 de diciembre de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó la conferencia inaugural de la Reunión Preparatoria del Cincuentenario de las Declaraciones Universal y Americana sobre Derechos Humanos, en el Congreso Nacional del Brasil, en Brasilia.

Durante el año de 1997 el Juez Antônio A. Cançado Trindade impartió el Curso de Post Grado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Brasilia, y el Curso de Derecho Internacional Público en el Instituto Rio-Branco, en Brasilia, Brasil.

De igual manera, durante el año de 1997 el Juez Máximo Pacheco Gómez impartió los siguientes cursos:

1. Introducción al Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (120 alumnos).
2. Post Grado en Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (20 alumnos).
3. Derechos Humanos, en el Instituto Superior de Estudios Policiales de Carabineros de Chile (60 alumnos).

El Juez Pacheco dictó además, un ciclo de conferencias sobre derechos humanos en la Universidad Nacional "Andrés Bello" de Chile y otros en la Pontificia Universidad Católica de Quito, Universidad Central de Quito, Universidad de las Américas y en la Universidad de Guayaquil, Ecuador.

U. Actividades académicas de los Secretarios de la Corte

El 17 de enero de 1997 el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, impartió una conferencia sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el Instituto de Servicio Exterior de Costa Rica "Manuel María de Peralta".

El 21 de febrero de 1997 el Secretario de la Corte presidió y el Secretario adjunto *a.i.* de la Corte, Víctor M. Rodríguez Rescia, fueron miembros del jurado en el debate final de las rondas internacionales de la Competencia Interamericana sobre Derechos Humanos "Eduardo Jiménez de Aréchaga", organizada por la Asociación Costarricense de Derecho Internacional, "Philip C. Jessup".

El 28 de febrero de 1997 el Secretario de la Corte impartió una conferencia sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la Oficina de Defensores Públicos del Poder Judicial de la República de Costa Rica.

Los días 9 y 10 de mayo de 1997 el Secretario de la Corte impartió una conferencia sobre las tendencias de cambio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el marco del Seminario Latinoamericano para la Promoción de Cursos sobre Derechos Humanos en Campo Virtual Informático en Barcelona, España.

El 12 de mayo de 1997 el Secretario de la Corte impartió una conferencia sobre las tendencias de cambio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos a profesores de Derecho Internacional y doctorandos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra en Pamplona, España.

El 5 de junio de 1997 el Secretario adjunto *a.i.* de la Corte impartió una conferencia sobre la Comisión y el sistema interamericanos de derechos humanos a estudiantes del curso de posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Costa Rica.

El 10 de junio de 1997 el Secretario de la Corte impartió una conferencia sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos a estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

El 20 de junio de 1997 el Secretario adjunto *a.i.* de la Corte impartió una conferencia sobre la Comisión, la Corte y el sistema interamericanos de derechos humanos a estudiantes del XIV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos "Fernando Volio Jiménez", organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El 17 de julio de 1997 el Secretario adjunto *a.i.* participó, en San José, Costa Rica, en una Mesa Redonda en el seminario "Los Pueblos Indígenas de Centroamérica ante el Derecho Internacional: alcances y limitaciones" auspiciado por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de Costa Rica y la Fundación Iriiría Tsochok.

El 10 de octubre de 1997 el Secretario de la Corte dio una conferencia especializada sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, y el 13 de octubre del mismo año, lo hizo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Los días 1, 2 y 3 de diciembre de 1997 el Secretario adjunto *a.i.* de la Corte participó como expositor en el Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", organizado dentro del marco del Convenio entre el Gobierno argentino y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la ciudad de General Roca, Argentina. El 5 de diciembre de 1997 participó como expositor en Buenos Aires, Argentina, en las "Conferencias sobre Sistemas de Protección en Materia de Derechos Humanos", organizadas por la Universidad Nacional de Lanus, el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Argentina.

V. Actividades académicas de los funcionarios de la Secretaría

Del 21 al 24 de enero de 1997 Víctor H. Madrigal Borloz, Director *a.i.* del Departamento Legal de la Corte, fue invitado por el Centro Danés de Derechos Humanos a dar dos conferencias sobre el sistema interamericano de derechos humanos en el curso semestral organizado por esta institución en la ciudad de Copenhague, Dinamarca.

Del 31 de enero al 1 de febrero de 1997, el licenciado Madrigal Borloz asistió, en representación del Tribunal, a la primera reunión de mecanismos internacionales de resolución de conflictos, celebrada en Londres, Reino Unido y organizada por el Centro de Cooperación Internacional de la New York University y la Fundación FIELD.

Del 17 al 21 de febrero de 1997 los abogados de la Corte fueron jueces en los debates preliminares de las rondas internacionales de la Competencia Interamericana sobre Derechos Humanos "Eduardo Jiménez de Aréchaga", organizada por la Asociación Costarricense de Derecho Internacional.

Del 23 de abril al 21 de mayo de 1997 los abogados de la Corte impartieron un ciclo de conferencias sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos a defensores públicos en la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

El 5 de junio de 1997 el licenciado Madrigal Borloz impartió una conferencia sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos a estudiantes del curso de posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Costa Rica.

El 20 de junio de 1997 los abogados de la Corte impartieron una conferencia sobre la Comisión, la Corte y el sistema interamericanos de derechos humanos a estudiantes del XIV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos "Fernando Volio Jiménez", organizado por el

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La señorita Emilia Segares, asistente de los abogados, fue participante, por la Corte Interamericana, en dicho curso.

En el mes de julio de 1997 la licenciada María Auxiliadora Solano Monge fue becada por el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, para participar en su XXVIII sesión sobre Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia.

Del 16 al 18 de julio de 1996 el señor Derek Strain participó, en San José, Costa Rica, en el seminario "Los Pueblos Indígenas de Centroamérica ante el Derecho Internacional: alcances y limitaciones" auspiciado por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de Costa Rica y la Fundación Iriria Tsochok.

El señor William Cartwright impartió, en el mes de septiembre, una conferencia sobre el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el Curso Semestral de Derechos Humanos del Centro Danés de Derechos Humanos. El señor Cartwright también fue participante en dicho curso, junto con la señorita Karin-Annabella Revuelta Reinfeld, Abogada-Pasante de la Secretaría de la Corte, dentro del marco del convenio con dicho Centro Danés.

El 17 y 18 de noviembre de 1997 el licenciado Madrigal Borloz participó en el Segundo Taller para el mejoramiento de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, organizado por el Centro Norte-Sur, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional y la Fundación Friedrich Naumann, en la ciudad de Lisboa, Portugal.

ANEXO I

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GENIE LACAYO

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1997

En el caso Genie Lacayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navía, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

1. El 6 de enero de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante esta Corte un caso contra la República de Nicaragua (en adelante "el Estado", "el Gobierno" o "Nicaragua") que se originó en la denuncia Nº 10.792.

2. La Corte es competente para conocer del presente caso. Nicaragua es Estado Parte en la Convención desde el 25 de septiembre de 1979 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 12 de febrero de 1991 de la siguiente manera:

I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El 21 de marzo de 1994 el Gobierno presentó otra aceptación de competencia específica para este caso, "*única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite 'Objeto de la demanda'*".

4. En relación con estas dos aceptaciones de competencia, esta Corte, en su sentencia sobre excepciones preliminares de 27 de enero de 1995, estableció lo siguiente:

[l]a Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el "*Objeto de la demanda*" de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia la Corte, se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal "objeto" (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25).

II

5. El 15 de febrero de 1991 la Comisión recibió una denuncia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, la transmitió al Gobierno el 27 de los mismos mes y año y le solicitó el envío de la información que considerara oportuna y que permitiera apreciar si se habían agotado los recursos internos.

6. El 13 de marzo de 1991 el Gobierno comunicó a la Comisión Interamericana que en relación con el caso No. 10.792, una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional para el caso Genie Lacayo había solicitado asesoría técnica al Gobierno de Venezuela. El 27 de agosto de 1991 los investigadores venezolanos entregaron sus conclusiones en las cuales afirmaron que "*señalamos a los ciudadanos integrantes de la Escolta del General Humberto Ortega Saavedra, de guardia para la fecha 28.10.90... como los principales sospechosos en la comisión del delito de Homicidio llevado a cabo en la persona del menor Jean Paul Genie Lacayo*". Los altos mandos del Ejército sostuvieron que el informe "*fue el resultado de unas investigaciones que estuvieron politizadas y que en 15 días no es posible*

determinar a los culpables en un crimen tan difícil, que ni la Policía nicaragüense había podido esclarecer".

7. El Gobierno envió el 29 de mayo de 1991 a la Comisión un escrito en el cual se incluye copia de una nota suscrita el 23 de los mismos mes y año por el Viceministro de Gobernación, doctor José Bernard Pallais Arana, en la que se acompaña un Informe que *"contiene aspectos fundamentales sobre el caso en cuestión en donde se detalla, la actuación policial, el marco jurídico y la remisión de lo actuado a la Procuraduría General de Justicia"*. Agrega la nota, además, *"que debe considerarse que el recurso para comparecer ante esa Honorable Instancia, [la Comisión] tiene lugar (sic) hasta que se hayan agotado los medios legales dentro del país"*. El trámite ante la Comisión se continuó y tanto el Gobierno como el peticionario mantuvieron informada a aquella sobre el estado procesal de la investigación en el ámbito interno.

8. El 10 de marzo de 1993 la Comisión emitió el Informe No. 2/93, en cuya parte final dice:

VII RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua sancionar a los autores materiales, cómplices y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo.

7.2 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso específico objeto de este informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3.

7.5 Si transcurrido el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado por el Gobierno de Nicaragua, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y decidirá sobre la publicación de este informe, en virtud del Artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se transmitirá el presente informe al Gobierno de Nicaragua y al peticionario, quienes no están facultados a darlo a publicidad.

9. El 21 de mayo de 1993 el Gobierno solicitó a la Comisión la reconsideración del Informe No. 2/93. En esta solicitud, entre otras cosas, señaló *"que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos"*. En el mismo documento reiteró este concepto al decir *"que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto"*. Esta petición fue desestimada por la Comisión en el curso del 84º Período de Sesiones. En el Acta de la Comisión No. 5 del 7 de octubre de 1993 se lee en lo conducente que *"[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*.

III

10. La demanda ante la Corte fue introducida el 6 de enero de 1994 y fue notificada al Gobierno por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), junto con sus anexos el 21 de enero de 1994, previo examen de la misma hecho por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"). La Comisión designó como su delegado ante este Tribunal a Michael Reisman, como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez y Milton Castillo y como asistentes a Oscar Herdocia, Daniel Oliva y José Miguel Vivanco. Posteriormente, el 20 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana remitió una nota en la que comunicó a la Corte que a partir de esa fecha los señores Carlos Ayala Corao y Alvaro Tirado Mejía actuarían como delegados de la Comisión para este caso.

11. La Comisión invocó en la demanda los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y los artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente de la Corte (en adelante "el Reglamento"). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención "*como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados*". También la Comisión solicitó que la Corte decidiera que Nicaragua violó el artículo 2 de la Convención, por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y que violó el artículo 51.2 de la misma, con base en el principio *pacta sunt servanda*, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Pidió a la Corte determinar las reparaciones e indemnizaciones de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención a que tienen derecho los familiares directos de la víctima y requerir al Gobierno para que con base en las investigaciones realizadas identifique y sancione a los responsables. Además, la Comisión solicitó a la Corte declarar que "*la vigencia de los decretos Nos. 591 y 600 denominados 'Ley de Organización de Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar' y 'Ley Provisional de los Delitos Militares', que regulan la jurisdicción penal militar, son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [y que] se condene al Gobierno de Nicaragua a pagar las costas de este proceso*".

12. En la demanda se indicó que, según la denuncia presentada en la Secretaría de la Comisión el 15 de febrero de 1991 por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, a eso de las 8:35 de la noche del 28 de octubre de 1990 el joven Jean Paul Genie Lacayo, de 16 años de edad, residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en el reparto Las Colinas. Luego de detenerse en un restaurante entró a la carretera que conduce a Masaya y entre los Kms. 7 y 8 se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. La víctima no murió inmediatamente pero fue abandonada en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia. Según las investigaciones, el automóvil del joven fue ametrallado por armas provenientes de dos o más vehículos y que en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala provenientes de fusiles AK-47. De acuerdo con el informe de balística, el automóvil presentaba 19 impactos de bala, ocurridos todos ellos cuando estaba en movimiento y tres disparos fueron hechos a corta distancia cuando estaba ya detenido.

13. Según la demanda, el Subcomandante de la Policía Nacional de Nicaragua Mauricio Aguilar Somarriba que, según sus padres, estaba encargado de la investigación de la muerte de Genie Lacayo, fue ultimado por su compañero el Teniente Harold Meza. El Gobierno negó, sin embargo, que ese oficial estuviere a cargo de la investigación y envió a la Corte un expediente según el cual el autor del hecho, el Teniente Meza, fue condenado a tres años de prisión.

14. Agrega la demanda que el 23 de julio de 1991 (267 días después de ocurridos los hechos) se inició la acción judicial que en ese momento sólo la ejercía la Procuraduría; el 2 de julio de 1992 (aproximadamente 1 año después de haberse presentado la denuncia) el Séptimo Juzgado del Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia en la cual resolvió: tener "*por existente el delito de Homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo*", indiciar a los presuntos autores y encubridores e inhibirse de seguir conociendo la causa por considerar que el hecho es de jurisdicción del fuero militar y remitió los autos a la Auditoría Militar; la resolución fue apelada el 6 de julio de 1992 por el padre de la víctima; el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Criminal, el 27 de octubre de 1992 dictó sentencia denegando la apelación interpuesta con respecto a la competencia de la jurisdicción y confirmó lo relativo a la incompetencia para conocer el asunto por ser de la jurisdicción militar; el 6 y 9 de noviembre de 1992 el padre de la víctima y la Procuradora Auxiliar Penal interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación; el 20 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia por medio de la cual denegó dichos recursos y remitió la causa a la Auditoría Militar; en reiteradas ocasiones tanto la Procuradora Auxiliar Penal como

el padre de la víctima, presentaron escritos en los que reclamaron que el plazo para dictar sentencia había transcurrido en exceso.

15. La demanda afirma que los agentes del Gobierno, actuando bajo la investidura de la función pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia. Entre ellas menciona la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno dentro de un plazo razonable y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención Americana, como los decretos Nos. 591 y 600 referentes a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Dichas acciones impidieron una investigación imparcial para sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima. Agregó el escrito que los hechos materia de la demanda tuvieron principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia, en ese entonces única titular de la acción penal pública, interpuso la denuncia ante el Poder Judicial. Los hechos concretos a que se refiere la demanda son los siguientes:

a. El Coronel del Ejército Popular Sandinista Sidney Lacayo Guerra, jefe de escoltas del General Humberto Ortega Saavedra, declaró el 3 de septiembre de 1991 ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua que los libros del registro de armas, reportes de incidencia de la caravana y de ingresos a la Unidad Militar 003, fueron incinerados en enero de 1991. Dijo además que la incineración de los libros, basada en la orden 034, emitida el 1 de diciembre de 1981, se dio porque la Policía no los había requerido para investigar el caso y esa disposición sólo podría ser revocada por orden de la Jefatura General del Ejército.

b. El 7 de octubre de 1991 el Procurador Auxiliar Penal denunció que el Jefe de Criminalística de la Policía dispuso incinerar la camiseta que llevaba el occiso el día de los hechos, en forma arbitraria y sin ser la autoridad competente.

c. El 2 de junio de 1992 el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua realizó una inspección en la Unidad Militar 003 y, de acuerdo con ella, el General Ortega tenía a su disposición hasta el 28 de octubre de 1990 seis unidades Jeep Renegado CJ-7, colores negro y verde oliva y dos unidades Jeep Sahara. En diciembre de 1991, se vendieron cinco de esos jeeps Renegado a precios inferiores al valor de mercado y en perfectas condiciones.

d. Doce testigos militares que se encontraban en la Unidad Militar 003, se negaron a declarar ante el juez de primera instancia. Ante dicha negativa el Juez Boanerges Ojeda Baca envió una carta el 25 de febrero de 1992 al Comandante Javier López Lowery, Jefe de Procesamiento de la Policía, junto con las órdenes de captura respectivas para que comparecieran.

e. La Procuradora Auxiliar Penal, Alicia Duarte Bojorge, afirmó haber tenido problemas para hacer comparecer a los testigos Plutarco Fletes, Alberto Torres, Santiago Gámez, Orlando Bolaños y Teniente Primero Mendoza Mayrena, ubicados en la Unidad Militar 003; al Teniente José Francisco Valenzuela, Teniente Coronel Bosco Centeno y al Teniente Primero Noel Prado Gutiérrez ubicados en otras unidades militares y a Freddy Rafael Maltez o Teniente Emilio Rodríguez, Capitán Marín Arias, Yader Urbina, Efraín García y Lorenzo Martín Romero en la Dirección de Información para la Defensa. Por tal motivo solicitó al Juez Séptimo del Distrito del Crimen que se dirigiera al General Joaquín Cuadra, Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, para que ordenara su comparecencia. El 3 de marzo de 1992 el juez le notificó al General Cuadra dicha orden y se la reiteró el 10 de abril de 1992. La Procuradora solicitó al Juez Séptimo del Distrito del Crimen el envío de un oficio expositivo a la Corte Suprema de Justicia, para informarle sobre la desobediencia de testigos "que se encontraban amparados en el arbitrio militar".

La demanda hace también las siguientes consideraciones:

a. Que la denegación de justicia se encuentra vinculada con la falta de acceso a los recursos de jurisdicción interna, ya que todo Estado Parte en la Convención está obligado a facilitar el acceso a un recurso contra actos que violen los derechos fundamentales de una persona y, de no hacerlo, esto constituiría una excepción a la regla de agotamiento de los recursos. Que es claro que la parte afectada no ha gozado de ese derecho y, por consiguiente, el Estado ha incurrido en responsabilidad.

b. Que no se garantizó a la familia Genie Lacayo recursos efectivos, esto es, capaces de producir los resultados para los que fueron creados, ya que al tratarse de violaciones a la vida, el recurso judicial idóneo era el juzgamiento y sanción de los responsables y la reparación de los familiares.

c. Que en este caso los tribunales de primera instancia y de apelaciones se declararon incompetentes para conocer la causa por considerar que pertenecía a la jurisdicción militar. Tanto los alegatos de la Procuraduría Penal como los del padre de la víctima señalaron que la Constitución Política de Nicaragua establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que aplicar la Ley de Organización de la Auditoría Militar era violatorio de este precepto, pues se crearía un fuero especial para cualquier delito en el que resultara indiciado un militar.

d. Que la denegación de justicia o la negación de acceso a los tribunales no son el único acto judicial por el que un Estado puede incurrir en responsabilidad, ya que también pueden serlo el retardo injustificado de la administración de justicia, las irregularidades graves del proceso y los fallos manifiestamente injustos o contrarios a derecho.

e. Que las conclusiones emitidas por el equipo de investigadores venezolanos a instancia de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional para investigar los hechos del caso Genie Lacayo fueron consideradas por dicha Comisión como "*mu y conformes con los criterios, apreciaciones y deducciones que había hecho*".

f. Que los decretos Nos. 591 y 600 creaban condiciones para que se violara el derecho a la justicia, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, al dar márgenes amplios de discrecionalidad y dejar al arbitrio de los altos mandos militares la sanción o impunidad de los "afectados" y ubicaban a "*los militares del Ejército Popular Sandinista en un plano diferente frente al resto de la sociedad nicaragüense, afectando negativamente los derechos consagrados en la Convención Americana*".

16. El Gobierno comunicó la designación de José Antonio Tijerino Medrano como agente; luego nombró a Marco Gerardo Monroy Cabra como asesor y a Víctor Manuel Ordóñez y a Carlos José Hernández López como asistentes. A este último lo designó como agente alterno por nota del 30 de mayo de 1995. Por nota del 23 de enero de 1997 se comunicó la designación de Julio Centeno Gómez y Alvaro J. Sevilla Siero, en calidad de agente y agente alterno.

17. A solicitud del Estado el Presidente, por nota del 7 de febrero de 1994, le concedió una prórroga de 90 días del plazo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento para que contestara la demanda y un plazo adicional de 30 días para oponer excepciones preliminares.

18. Según la contestación de la demanda del 23 de mayo de 1994, el Gobierno no aceptó las manifestaciones de la Comisión en cuanto a la presunta obstrucción del proceso judicial por agentes del Gobierno, tampoco aceptó que haya habido retardo injustificado en la administración de justicia ni que se hayan aplicado normas incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana. Agrega que no se ha desconocido el debido proceso legal ni violado el principio de igualdad. No acepta que los hechos objeto de la demanda hayan tenido principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de

Justicia interpuso la denuncia ante el Poder Judicial. También sostiene que el proceso penal ordinario demuestra una continua y permanente actividad procesal y que se administró justicia en forma pronta y cumplida.

19. Sobre los hechos señalados por la Comisión el Gobierno contestó:

a. Que la camiseta que llevaba el joven Genie Lacayo el día de su muerte se incineró debido al alto grado de contaminación que tenía por los efectos de los restos hemáticos impregnados en ésta y que ya había sido objeto de un examen técnico que consta en el informe del Laboratorio Central de Criminalística de 31 de octubre de 1990. Por consiguiente, su destrucción no conlleva la desaparición de la prueba por cuanto ya había sido objeto de examen. Agrega, además, que la incineración ocurrió antes del 23 de julio de 1991, fecha en la cual se inició la investigación judicial objeto de la demanda.

b. Que en la venta de los vehículos militares no hubo ilegalidad, no estaban en perfecto estado de funcionamiento y no hay prueba de que los mismos se usaran para cometer el homicidio. En ese sentido *"los testigos no coinciden en la marca de los vehículos, ninguno de los testigos vio la comisión del delito y todos los escoltas del General Humberto Ortega declararon que el único vehículo que utilizaron fue uno plateado que no fue objeto de venta"*. Agrega que no hay demostración de que la venta se hubiera hecho para encubrir algún delito y que los vehículos fueron vendidos antes del 23 de julio de 1991.

c. Que los miembros de la escolta del General Ortega rindieron varias veces declaración, primero ante el jefe de instrucción policial y luego ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua y si alguno de ellos no lo hizo se debió a que no se le citó en debida forma. Del estudio del expediente se puede observar que casi la totalidad de los miembros de la escolta declararon dos veces y posteriormente declararon por tercera vez ante la Auditoría Militar, por lo que no es exacto *"afirmar que hubo desobediencia de los testigos militares"*. Las razones por las que se demoró la comparecencia de los testigos fue explicada por el General Cuadra cuando el 24 de abril de 1992 le dirigió una nota al juez de la causa en la que le manifestó que algunos de los militares citados no aparecían en los registros de personal y cuadros, otros porque no eran militares activos o porque habían sido dados de baja por lo que le solicitó mayor información para poderlos ubicar. En dicha carta insistió en lo que expresó la Dirección de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista *"sobre el alcance de sus facultades para citar a Militares que no tienen la más remota relación con el caso que se investiga y que más bien aumenta nuestra percepción de que se trata de un hostigamiento, orientado a mantener el juicio en una sola línea de investigación, línea que coincidentemente es la misma que bajo juramento político han seguido algunos medios de información colectiva"*. Además, señaló el Gobierno que el término probatorio se amplió a petición de la Procuradora el 16 de agosto de 1991 por lo que no se obstruyó la justicia sino que en el proceso hubo todo el tiempo necesario para la práctica de pruebas.

d. Que la investigación fue exhaustiva y la actividad procesal cumplida ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia se ajustó a las normas vigentes en Nicaragua. El término de duración de la investigación ante la policía y el trámite judicial obedeció a la complejidad del caso, al gran número de diligencias investigativas, al enorme número de testigos que declararon y a las peticiones de las partes en el proceso.

e. Que debido a las miles de demandas conocidas por los Tribunales de Justicia de Nicaragua, el tiempo transcurrido en este asunto es el usual en los procesos penales de ese país, como lo demuestra con la certificación que acompañó al escrito de excepciones preliminares. Que el hecho de que el proceso haya tenido primera y segunda instancia, recurso de casación, solicitud de la Procuradora de ampliación del

término legal de la instrucción para practicar algunas pruebas, así como una discusión sobre competencia y las continuas peticiones del padre de la víctima, demuestran que no hubo retardo injustificado en la administración de justicia ni denegación de la misma.

f. Que el informe expedido por los técnicos venezolanos carece de valor probatorio y no puede producir efectos jurídicos porque no se ofreció en el proceso judicial respectivo ni cumplió con el requisito de contradicción o bilateralidad y en sus conclusiones sustituye a los jueces de Nicaragua al señalar a los posibles responsables de la muerte del joven Genie Lacayo, por lo que no puede aceptar que los técnicos (quienes son auxiliares de la justicia) sustituyan a los jueces de Nicaragua y sin competencia señalen a los posibles responsables.

g. Que los decretos Nos. 591 y 600 estaban vigentes en la época en que se tramitó el proceso y las autoridades judiciales de Nicaragua "*les debían dar aplicación so pena de incurrir en abuso de autoridad por denegación de justicia*". Los decretos regulaban los "tribunales militares para militares" y en este caso, no había civiles indiciados. Dichos decretos no desconocían los derechos ni las garantías judiciales, los indiciados tenían sus abogados y podían intervenir en todas las actuaciones judiciales. En el proceso no se ha desconocido la igualdad y se ha seguido el debido proceso legal. El proceso se tramitó en la Auditoría Militar desde el 18 de enero de 1994 cuando el secretario de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente. El 28 de enero se designó fiscal militar de instrucción y el 31 de enero se dictó auto cabeza de proceso, y las dos partes han comparecido en el mismo.

20. El 11 de noviembre de 1994 la Comisión presentó a la Corte la siguiente documentación relativa al trámite del caso Genie Lacayo ante la Auditoría Militar de Nicaragua: sentencia de 27 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas; conclusiones del Fiscal Militar de Instrucción; recurso de apelación interpuesto por el acusador; auto de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista que tiene por separado al General del Ejército Humberto Ortega Saavedra de las funciones jurisdiccionales; y resolución del 6 de julio de 1994 de la Comandancia General de dicho Ejército que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

21. El 12 de enero de 1995 el Gobierno presentó un escrito en el que, entre otros aspectos, hace un análisis jurídico de la labor realizada por la Comisión Tripartita, integrada por representantes del Gobierno, el Cardenal Miguel Obando y Bravo y la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV). Agregó que los propósitos de la misma no incidieron en el caso de Jean Paul Genie Lacayo que no fue investigado por ella porque no le correspondía pero que sí realizó un análisis de las disposiciones contenidas en los decretos No. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y No. 600, Ley Provisional de los Delitos Militares, y recomendó la reforma de dicha legislación.

22. La Corte, por sentencia del 27 de enero de 1995 resolvió por unanimidad las excepciones preliminares interpuestas por Nicaragua de la siguiente manera:

1. Declara que es competente para conocer del presente caso, excepto para pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de los decretos 591 y 600 de Nicaragua con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Rechaza las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo la de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto.
3. Considera que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad.

4. No considera procedente decretar costas.
5. Resuelve continuar con el conocimiento del presente caso (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, supra* 4, párr. 53).

23. Por nota del 15 de marzo de 1995 la Comisión presentó la lista de los siguientes testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo: Raymond Genie Peñalba, Alicia Duarte Bojorge, Hernaldo Zúñiga Montenegro, Humberto Ortega Saavedra, Joaquín Cuadra Lacayo, Boanerges Ojeda Baca, Sidney Lacayo Guerra, Omar Hallesleven Acevedo y Carlos Hurtado Cabrera. El 17 de marzo de 1995 el Gobierno presentó a la Corte un escrito en el cual objetó la comparecencia de los testigos Sidney Lacayo Guerra, Omar Hallesleven Acevedo y Carlos Hurtado Cabrera porque no figuraban como testigos en la lista presentada en la demanda de la Comisión. Ese mismo día presentó otro escrito mediante el cual tachó a los siguientes testigos: Humberto Ortega Saavedra porque tiene calidad de acusado en el proceso seguido para investigar la muerte de Jean Paul Genie Lacayo; Joaquín Cuadra Lacayo y Boanerges Ojeda Baca por haber formado parte de tribunales que han conocido dicha causa y porque ninguno de ellos tiene la calidad de tercero.

24. Por resolución de 18 de mayo de 1995 la Corte resolvió que el Tribunal con la composición que tenía cuando dictó sentencia sobre excepciones preliminares, continuaría con la consideración del fondo del caso.

25. Mediante resoluciones del 30 de junio de 1995 el Presidente de la Corte convocó a audiencias públicas el 27 y 28 de noviembre de dicho año para escuchar las observaciones de las partes sobre objeción de comparecencia y tachas de testigos y recibir la declaración de los testigos Raymond Genie Peñalba, Alicia Duarte Bojorge y Hernaldo Zúñiga Montenegro.

26. El 27 de noviembre de 1995 Nicaragua presentó, como parte de las últimas actuaciones judiciales tramitadas hasta esa fecha en el caso Genie Lacayo, un escrito del señor Raymond Genie Peñalba en el que sostiene la procedencia del recurso de casación en trámite, y escritos de excusas presentadas por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para seguir conociendo el caso por haber participado con anterioridad en él.

27. El 27 de noviembre de 1995 la Comisión presentó dos notas que acreditaban al señor Ariel Dulitzky como su asistente para las audiencias que se celebrarían ese día y el siguiente. El agente del Gobierno se opuso a lo anterior por considerar dicha acreditación extemporánea. Ese mismo día, la Corte resolvió rechazarla en virtud de que es importante "*conocer con la debida antelación el nombre de las personas que representarán a la parte contraria y en qué calidad lo hacen a fin de preparar adecuadamente su defensa*".

28. El 27 de noviembre de 1995 la Corte celebró la audiencia pública para escuchar los alegatos del Gobierno y de la Comisión sobre objeción de comparecencia y tacha de testigos. El 28 del mismo mes, la Corte decidió "*rechazar la objeción de comparecencia y tachas formuladas por el Gobierno de la República de Nicaragua contra los testigos antes mencionados [supra 23], reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones*" y autorizó al Presidente para convocar a una audiencia pública para recibir su testimonio.

29. El 28 de noviembre de 1995 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Nicaragua:

José Antonio Tijerino Medrano, agente
Marco Monroy Cabra, asesor
Víctor Manuel Ordóñez, asistente;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Leo Valladares, delegado
Milton Castillo, abogado
Oscar Herdocia, asistente
Daniel Oliva, asistente
José Miguel Vivanco, asistente;

testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Raymond Genie Peñalba
Alicia Duarte Bojorge
Hernaldo Zúñiga Montenegro.

30. El 9 de diciembre de 1995 el Presidente resolvió convocar a los representantes del Gobierno y de la Comisión a una audiencia pública que se celebraría a partir del 5 de septiembre de 1996 para recibir la declaración de los siguientes testigos: Sidney Lacayo Guerra, Omar Hallesleven Acevedo, Carlos Hurtado Cabrera, Humberto Ortega Saavedra, Joaquín Cuadra Lacayo y Boanerges Ojeda Baca.

31. El 20 de diciembre de 1995 el Gobierno remitió a la Corte certificación de las diligencias de lo tramitado en la jurisdicción militar sobre el caso Genie Lacayo desde el 9 de marzo de 1994 hasta el 28 de noviembre de 1995.

32. El 20 de enero de 1996 el Presidente resolvió que el Gobierno y la Comisión, luego de recibir la declaración de los testigos, presentaran a la Corte sus alegatos verbales finales sobre el fondo del caso (*infra* 35).

33. El 8 de julio de 1996 la Corte Interamericana dictó una resolución en la que encargó a los jueces que estuvieren presentes durante el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Corte la recepción de la prueba testimonial.

34. El 27 de agosto de 1996 el Gobierno presentó a pedido de la Corte copia de los siguientes textos originales del Diario Oficial "La Gaceta": leyes: No. 181, de 23 de agosto de 1994, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar; No. 37 del 13 de abril de 1988, Ley de Reforma Procesal Penal; No. 124 del 8 de marzo de 1991, Ley de Reforma Procesal Penal; No. 164 del 1 de diciembre de 1993, Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal; decreto No. 521 del 7 de abril de 1990, Creación y Organización del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista; y el decreto No. 1130 del 5 de octubre de 1982, Ley de Reforma Procesal Penal.

35. Durante la audiencia pública celebrada a partir del 5 de septiembre de 1996, los jueces Héctor Fix-Zamudio, Hernán Salgado Pesantes, Rafael Nieto Navia y Alejandro Montiel Argüello, recibieron las deposiciones de los testigos que comparecieron convocados por la resolución del Presidente de la Corte de 9 de diciembre de 1995 y escucharon las conclusiones de las partes sobre la prueba evacuada.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Nicaragua:

José Antonio Tijerino Medrano, agente
Carlos José Hernández López, agente alterno
Marco Monroy Cabra, asesor
Víctor Manuel Ordóñez, asistente;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Alvaro Tirado Mejía, delegado
Domingo Acevedo, secretario ejecutivo adjunto
Milton Castillo, abogado
Bertha Santoscoy Noro, abogada
Oscar Herdocia, asistente
Héctor Faúndez Ledezma, asistente
José Miguel Vivanco, asistente
Ariel E. Dulitzky, asistente;

testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Sidney Lacayo Guerra
Omar Hallesleven Acevedo
Carlos Hurtado Cabrera
Boanerges Ojeda Baca.

Los siguientes testigos propuestos por la Comisión no comparecieron a esta audiencia, no obstante la citación hecha por la Corte:

Humberto Ortega Saavedra
Joaquín Cuadra Lacayo.

36. El 5 de septiembre de 1996 la Comisión Interamericana presentó un escrito en el que formuló nuevamente la solicitud que había hecho en la audiencia pública para que la Corte citara, una vez más, a los señores Humberto Ortega Saavedra y Joaquín Cuadra Lacayo. El 6 de septiembre de 1996 el Gobierno se opuso nuevamente por escrito a dicha solicitud. Ese mismo día el Presidente de la Corte resolvió que se escucharan los alegatos verbales de las partes con base en las pruebas ya evacuadas y reservó la petición de la Comisión a la decisión del pleno de la Corte.

37. El 6 de septiembre, el 7 de octubre y el 18 de noviembre de 1996, el Gobierno envió copias de los últimos documentos presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en el caso Genie Lacayo, referentes a la tramitación del recurso de casación pendiente de resolución y sus incidencias.

38. El 3 de octubre de 1996 la Comisión presentó a la Corte el alegato sobre las pruebas evacuadas hasta la fecha en el cual manifestó:

a. Que hay abundante evidencia que demuestra que la actividad de las autoridades de Nicaragua estuvo orientada precisamente a evitar el éxito de la investigación y a garantizar la impunidad de los autores del crimen.

b. Que de haber existido una investigación seria e imparcial, Nicaragua hubiera contribuido a disipar cualquier duda en cuanto a la participación de aquellos agentes del Estado en los hechos que dieron origen a este caso. Nicaragua como Estado parte en la Convención debió organizar su sistema legal a fin de que sus tribunales proporcionaran una correcta administración de justicia, circunstancia que no se logra si no se substancian las causas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Es evidente que a partir de febrero de 1992, cuando la ley se lo permitió el peticionario, no solamente cooperó con el curso del proceso sino que, además, lo impulsó y que la conducta de las autoridades ha sido la causa de que el caso no haya concluido.

c. Que si bien no se aplicó el artículo 243 del decreto No. 591 relativo a la intervención de la jefatura máxima del ejército en la administración de justicia, existe una duda razonable acerca de la imparcialidad del sistema; y que el fiscal militar, los juzgados militares de primera y segunda instancia apreciaron las pruebas de acuerdo a

la "conciencia jurídica sandinista" establecida en el artículo 52 del mencionado decreto.

d. Que el trámite judicial interno ha excedido largamente el término promedio de duración de los expedientes judiciales en Nicaragua si se compara con la información dada por el Procurador Penal de ese país; y que la gran cantidad de expedientes sin resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no libera al Estado de su obligación de tramitar los casos con la debida rapidez.

e. Que el decreto No. 591 no proporcionó las garantías de un tribunal independiente e imparcial de conformidad con el artículo 8 de la Convención y que al aplicarse en este caso dicho decreto, así como el No. 600, la amenaza de violación a los derechos garantizados dejó de ser hipotética y se materializó en perjuicio de los derechos de la familia Genie Lacayo.

39. El 7 de octubre de 1996 el Gobierno presentó a la Corte su alegato de conclusión en el que esencialmente manifiesta:

a. Que está demostrado que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna porque el proceso penal está en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y no se configura ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Que está probado que se respetó el debido proceso penal seguido ante las autoridades judiciales de Nicaragua y se le permitió al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo la utilización de todos los recursos que brinda la legislación procesal penal y no hubo retardo injustificado en la decisión del proceso.

c. Que está demostrado que el proceso ha tenido una duración razonable si se excluye la investigación policial y la actuación de la Procuraduría anterior al 23 de julio de 1991 y si se tiene en consideración que el conflicto de competencia tardó "del 2 de julio de 1992 al 20 de diciembre de 1993". Que se debe analizar el gran número de pruebas que se practicaron, los recursos e incidentes propuestos, la dificultad para integrar la Corte Suprema de Justicia a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, la congestión de los juzgados penales en Nicaragua y el escaso número de empleados que tienen.

d. Que no hay prueba de que se hubiere acudido en la jurisdicción militar a la "conciencia jurídica sandinista", ya que por el texto de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia se demuestra que se hizo un análisis valorativo de la prueba según las reglas de la sana crítica y la ley.

e. Que la Corte Suprema de Justicia quedó totalmente integrada a partir del 19 de septiembre de 1996.

f. Que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción militar han actuado en forma independiente e imparcial. No existe ninguna prueba que demuestre interferencia o intervención del Poder Ejecutivo o del Ejército.

40. El 22 de enero de 1997 la Corte resolvió no convocar de nuevo a declarar a los testigos Generales Humberto Ortega Saavedra y Joaquín Cuadra Lacayo y declaró cerrada la fase probatoria para entrar al conocimiento del fondo para dictar sentencia.

41. El 17 de noviembre de 1994 The International Legal Advisors Esq. y The Foundation for the Development of International Law, presentaron como *amicus curiae* un alegato relativo a la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos.

IV

42. La primera cuestión que debe examinarse en este asunto es la relativa al no agotamiento de los recursos internos alegada por el Gobierno como excepción preliminar, excepción que esta Corte decidió en su sentencia de 27 de enero de 1995 que debía acumularse al fondo "*porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad*" (*supra* 22).

43. El Gobierno sostuvo que la Comisión no debió admitir la denuncia cuando ésta se presentó el 15 de febrero de 1991, ya que no se cumplía con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos de que habla el artículo 46.1 de la Convención, por estar en ese momento en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte del joven Genie Lacayo. El Gobierno citó en apoyo de su excepción los trámites ante las autoridades judiciales penales ordinarias y militares del Estado y sus múltiples incidencias. Afirmó, además, que no se presentaba ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 46.2 de la Convención que hayan impedido agotar los recursos, ni que haya habido retardo injustificado en la administración de justicia.

44. A su vez, la Comisión solicitó que se rechazara esta excepción porque la parte que invoca el agotamiento de los recursos internos tiene el deber de identificarlos ante la Comisión de manera específica y Nicaragua no lo había hecho y que en su opinión los recursos de jurisdicción interna sí estaban plenamente agotados.

45. Este Tribunal en su sentencia de excepciones preliminares consideró que

[e]n el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, "*como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados*" en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia y están íntimamente vinculados, como es natural, con los "*recursos internos*" cuyo no agotamiento alega Nicaragua (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, supra* 4, párr. 29).

46. Por otra parte, debe tomarse en consideración que la Comisión excluyó de su demanda la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del joven Genie Lacayo, ya que su muerte ocurrió con anterioridad al 12 de febrero de 1991, fecha de reconocimiento de la competencia de esta Corte por el Estado, de manera que el fondo de este asunto se reduce exclusivamente al examen de violaciones de carácter procesal.

47. El agotamiento de recursos internos en un caso estrictamente procesal corresponde al fondo del asunto, que se refiere precisamente a la posible ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y a las reparaciones respectivas a sus familiares y por eso, con base en los elementos de convicción que obran en el expediente, esta Corte la desecha.

48. No obstante, la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1.a de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto.

V

49. Procede ahora el examen de los argumentos de ambas partes sobre el fondo del asunto.

50. En su demanda ante la Corte y en los alegatos finales, la Comisión sostiene, en esencia, que el Gobierno había violado en perjuicio de los familiares del joven Genie Lacayo los

artículos 8, 25 y 24 de la Convención como resultado de la renuencia del Poder Judicial de Nicaragua para procesar y sancionar a los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y ordenar la reparación de los daños causados.

51. La Comisión considera que el Gobierno infringe, además del artículo 8.1, lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana, en virtud de que no adopta las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por dicha Convención; de que los decretos Nos. 591 y 600 creaban condiciones para que se violaran los derechos a la justicia, el debido proceso y el de igualdad ante la ley, al otorgar márgenes amplios de discrecionalidad y dejar librado al arbitrio de los altos mandos militares la sanción o impunidad de los acusados, y que dichos ordenamientos ubicaban a los miembros del Ejército Popular Sandinista en un plano diferente frente al resto de la sociedad nicaragüense con lo que se afectaban negativamente los derechos consagrados en la Convención Americana.

52. La Comisión ha dicho, además, que los agentes del Gobierno realizaron acciones que causaron denegación de justicia, entre ellas la desaparición de elementos probatorios y la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua. Según la Comisión el proceso interno no se tramitó dentro de un límite razonable de tiempo y, además, se aplicaron normas contrarias al objeto y fin de la Convención Americana, como los decretos Nos. 591 y 600 que contienen respectivamente la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar y la Ley Provisional de los Delitos Militares.

53. La Comisión reitera su convicción de que juzgar delitos comunes como si fueran militares por el sólo hecho de haber sido ejecutados por militares, es violatorio de la garantía de un tribunal independiente e imparcial. Para fundamentar su argumento invoca un pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; los principios fundamentales tercero y quinto de las Naciones Unidas sobre Independencia Judicial; el artículo 16.4 de los Estándares Mínimos de Normas de Derechos Humanos en Estados de Emergencia (París, 1984), y, finalmente, la doctrina de la misma Comisión Interamericana. También cita las consideraciones expresadas por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su sentencia de 20 de diciembre de 1993, en la que indicó que la competencia para conocer de la responsabilidad de los acusados de la muerte del joven Genie Lacayo correspondía a la jurisdicción militar con apoyo en los citados decretos Nos. 591 y 600, pero no estaba de acuerdo con sus disposiciones por lo que, en concepto de ese alto tribunal, debían modificarse por la Asamblea Nacional en la primera oportunidad en que lo juzgara conveniente.

54. En su contestación a la demanda y en sus alegatos finales el Gobierno sostiene, en sustancia, que los expedientes de las investigaciones policiales y del proceso penal ordinario demuestran que existió una continua y permanente actividad procesal, de manera que se administró justicia en forma pronta y cumplida.

55. Según el Gobierno, no puede aceptarse la afirmación de que ha existido obstrucción de la administración de justicia debido a que doce testigos militares se negaron a declarar ante el juez de primera instancia, ya que la mayoría de los mismos formularon su declaración y, si algunos de ellos no lo hicieron, se debió a que no se les citó en debida forma.

56. El Gobierno contradice también la afirmación de la Comisión según la cual hubo denegación de justicia debido a la demora en el proceso, ya que la actividad procesal efectuada por el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, se ajustó a las normas vigentes en Nicaragua. La duración de la investigación ante la policía y el trámite judicial obedecieron a la complejidad del caso, a las numerosas diligencias que se practicaron, al enorme número de testigos que declararon y a las peticiones de las partes en el proceso. El Gobierno señala que no es correcta la aseveración de la Comisión en el sentido de que la duración de un proceso que se ha prolongado por cuatro años implique denegación de justicia, en virtud de que el tiempo transcurrido es el usual en los procesos penales en Nicaragua.

57. Según el Gobierno la circunstancia de que el juez ordinario se hubiera declarado incompetente para conocer de una causa que corresponde a la jurisdicción militar, no implica denegación de justicia pues esta situación se discutió en apelación y en casación ante la Corte Suprema de Justicia, ya que, según la Constitución y el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, el juzgamiento debe efectuarse ante juez competente y con los procedimientos y formalidades establecidas en la ley.

58. Dice el Gobierno que no puede aceptarse la afirmación de la Comisión de que se hubiesen aplicado en perjuicio del afectado disposiciones normativas contrarias al objeto y fin de la Convención, pues el procedimiento establecido por los decretos Nos. 591 y 600 sobre la justicia militar no desconoce las garantías judiciales de los indiciados, es breve, se admiten todas las pruebas y se establecen medios de impugnación, por lo que estos ordenamientos no violan los derechos de igualdad y del debido proceso establecidos en los artículos 8, 25 y 24 de la Convención.

VI

59. En la audiencia ante la Corte el testigo Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, explicó ampliamente todos los trámites realizados en las distintas instancias administrativas, policiales, judiciales y militares dentro de la investigación de la muerte del joven Genie Lacayo. Hizo mención expresa de algunas dificultades que ha tenido a lo largo de este proceso y del efecto que ciertas actuaciones de las autoridades de Nicaragua, especialmente las militares, como la obstrucción para visitar la Unidad Militar involucrada, la destrucción de algunos libros de registro, la disposición de armas y vehículos probablemente utilizados en el hecho, y la ausencia de algunos testigos, han producido en ese proceso. Narró detalladamente la razón de ser de ciertos recursos interpuestos por la parte actora, la forma como fueron resueltos o se encuentran pendientes de resolución.

60. El testigo Hernaldo Zúñiga Montenegro, diputado a la Asamblea Nacional Nicaragüense y Presidente de la Comisión Especial Legislativa que se creó en el seno de aquel cuerpo colegiado para la investigación de la muerte del joven Genie Lacayo, hizo mención expresa de la solicitud que se formuló al Gobierno venezolano para el envío de peritos que rindieran un dictamen técnico policial sobre los hechos, copia de cuyo informe fue enviada al juez de la causa por su expresa solicitud y, que, a su entender, fue agregada al expediente.

61. La Procuradora María Alicia Duarte Bojorge relató ante la Corte el papel que desempeñaba la Procuraduría en procesos como éste y detalló su propio trabajo en este caso concreto. Mencionó cómo, a pesar de su solicitud, las armas presuntamente utilizadas en el hecho, los libros de registro de entradas y salidas de vehículos militares, de armamento y otros de control y los vehículos mismos no pudieron ser revisados por el juez. En su opinión hubo una clara obstaculización de las autoridades militares en el desarrollo del proceso y se ocasionaron demoras por las dificultades en la consecución de las pruebas.

62. El testigo Sidney Lacayo Guerra, Jefe de la Unidad Militar Especial 003 del Ejército que atendía la seguridad del General Humberto Ortega, declaró que en ella se llevaban registros detallados del movimiento de personal, armas y vehículos y que en la inspección que realizó el señor Juez Boanerges Ojeda no pudo mostrarle los libros correspondientes al 28 de octubre de 1990 porque, según órdenes militares, habían sido incinerados. Se refirió igualmente a los mecanismos de venta de vehículos usados y explicó cómo se hizo la venta de los "Renegados" supuestamente involucrados en el caso. En su opinión al señor Juez Ojeda se le brindaron todas las facilidades disponibles en su momento durante su visita a la Unidad. Manifestó que al recibirse las primeras citaciones para que los miembros de la escolta del General Ortega rindieran su testimonio ante las autoridades judiciales, recurrió a contratar los servicios de un abogado para que los citados tuvieran los conocimientos necesarios de los hechos sobre los

cuales debían declarar y el procedimiento para hacerlo pero que, en definitiva, los testigos concurren libremente y se presentaron también ante la jurisdicción militar.

63. El testigo Moisés Omar Hallesleven Acevedo era en el año 1990 Jefe de la Dirección de Contra-Inteligencia Militar dependiente del Estado Mayor General, cuyo jefe en ese entonces era el Mayor General Joaquín Cuadra Lacayo, y de la Comandancia del Ejército, que en ese entonces encabezaba el General Humberto Ortega. En su declaración se refirió ampliamente a la investigación realizada que comprendió los libros de movimiento de personas, vehículos y armamento y la revisión de las armas mismas, informes que fueron suministrados verbalmente a la Policía. Agregó que ni la Policía ni ninguna otra autoridad le solicitó los libros de registro antes de su incineración, ordenada por el Jefe de la Unidad 003.

64. El testigo Boanerges Ojeda Baca, Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, dijo haber recibido el expediente a mediados de 1991. Hizo una detallada explicación de todos los incidentes del proceso, las pruebas solicitadas recibidas y no recibidas, la inspección judicial a la Unidad 003 y, las dificultades para citar a los testigos militares que lo obligaron, incluso, a dirigirse a la Presidenta de la República para resolverlas; y otros incidentes que calificó de falta de colaboración por parte del Ejército. Agregó que en este caso puso toda su atención a pesar de la carga de trabajo normal en su despacho. Aclaró que el dictamen pericial de los expertos venezolanos lo solicitó la Procuraduría General porque en la etapa de instrucción no se acostumbra a dictar ese tipo de autos y que no se dio traslado a las partes porque eso corresponde hacerlo en el juicio ordinario. Detalló los plazos señalados en la ley para la investigación y explicó por qué en ciertos casos no es posible cumplirlos. Según el testigo, la investigación de los expertos venezolanos se tuvo en cuenta como una presunción a la hora de decidir si el proceso debía pasar a la jurisdicción militar. Explicó el papel de la Policía en las investigaciones iniciales y el procedimiento para la obtención de pruebas a través del Ministerio de Gobernación. Manifestó que debido a su connotación política, se le impidió instruir el proceso en forma seria y profesional y mencionó la carta que le dirigiera el señor Ricardo Wheelock, Jefe de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista, para que se abstuviera de continuar citando a los testigos que no habían comparecido, acción que consideraba el señor Wheelock como hostigamiento y extralimitación de funciones. Esa carta fue enviada por su remitente a los medios de comunicación. Aunque pidió que se le suministrara el expediente del asesinato del Subcomandante Mauricio Aguilar, no lo obtuvo. Habló de las leyes posteriores 124 y 164 que permiten a cualquier persona participar ya sea en causa propia o en causa por acción popular en los procesos por cualquier tipo de delito, cosa que no sucedía en aquella época. Manifestó que cuando tuvo los elementos de convicción necesarios que le permitieron tener el juicio de valor de que los supuestos actores de la muerte del joven Genie Lacayo podían estar vinculados con la escolta del General Ortega, optó por declararse incompetente para seguir conociendo del asunto y enviarlo al fuero militar, en aplicación de las normas vigentes.

65. El testigo Carlos Hurtado Cabrera se desempeñaba como Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua y en tal función tenía a su cargo la Policía Nacional. Explicó a la Corte el papel del Organismo Policial a su cargo en la investigación de los casos de delitos comunes, que se hace bajo la responsabilidad del Jefe Nacional de la Policía. En el Ministerio, el caso lo supervisó directamente el Viceministro José Pallais y, con el objeto de facilitar las investigaciones, la Policía designó al Coronel Javier López como funcionario de enlace y el Ejército al Coronel Hallesleven. A su entender, la Policía tuvo oportunidad de revisar todos los registros de la Unidad 003 con base en los informes verbales que se le suministraron. En opinión del declarante, la Policía actuó en forma autónoma.

66. En el expediente se encuentran, además de las declaraciones de los testigos, copias de los expedientes de los procesos seguidos en las instancias ordinarias, en el fuero militar y en la Corte Suprema de Justicia.

VII

67. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados y no probados, a saber:

68. Está probado que las autoridades militares de Nicaragua obstaculizaron o no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones de la Procuraduría, ni con el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua que instruía el caso, quienes afrontaron varios problemas para reunir elementos de convicción necesarios para la debida tramitación de la causa (carta de Ricardo Wheelock, Jefe de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista del 7 de febrero de 1992; carta del General Joaquín Cuadra Lacayo de 24 de abril de 1992; carta del Juez Séptimo del Distrito del Crimen a la Presidenta de Nicaragua de 21 de enero de 1992; notas de 18 de junio de 1992 dirigidas al Ministro de Gobernación y al Jefe de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista y autos de ese Despacho de 3 de marzo y 7 de abril de 1992; notas de la Procuradora del 20 de enero, 26 de febrero, 25 de marzo, 30 de abril, 11 de mayo, 8 y 15 de junio y 1 de julio de 1992; nota de Sidney Lacayo Guerra de 4 de mayo de 1994; Acta de Inspección Ocular a la Unidad 003 de 2 de junio de 1992; testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge, del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca y de Raymond Genie Peñalba).

69. Está probado que las investigaciones judiciales fueron extensas y las pruebas muy amplias y justificaron que el proceso tuviera en sus primeras etapas una mayor duración que otros que no tenían las características del caso Genie Lacayo (cartas de la Procuradora al Juez Séptimo del Distrito del Crimen de 16 de agosto de 1991 y del 1 de julio de 1992 y testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge y del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca).

70. Está probado que el padre de la víctima no pudo intervenir en un principio como parte en el proceso porque no se lo permitía la ley, pero pudo hacerlo cuando ésta fue modificada. No ha sido probado que se hayan obstaculizado sus intervenciones ni que éstas hayan provocado dilaciones innecesarias (decreto No. 1130, Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 37, Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 124, Ley de Reforma Procesal, auto del 4 de septiembre de 1991 del Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, carta de 19 de septiembre de 1991 de la Procuradora; escritos de gestiones del señor Raymond Genie Peñalba: acusación del 6 de julio de 1992; escritos de expresión de agravios, recurso de apelación de 6 de julio de 1992, recurso de casación de 9 de noviembre de 1992, incidente de recusación de 25 de febrero de 1994, recurso de apelación sobre recusación de 20 de junio de 1994, incidente de nulidad sustancial de 7 de febrero de 1994, incidente de nulidad de notificación de 28 de junio de 1994, recurso de apelación de 1 de julio de 1994, recurso de casación de 29 de agosto de 1994 y escritos sobre diversas incidencias del proceso -en el fuero ordinario y en el militar-referidos a peritajes, inspecciones, prueba, citación de testigos; y testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge, del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca y de Raymond Genie Peñalba).

71. Está probado que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a pesar del considerable tiempo transcurrido y las diversas solicitudes de las partes para que se resuelva, no ha decidido el recurso de casación interpuesto (Recurso de casación interpuesto por el señor Raymond Genie Peñalba el 29 de agosto de 1994, incidente de deserción del recurso de casación presentado por la defensa de 8 de septiembre de 1994, escritos de la defensa de 7 de agosto de 1995 y 21 de agosto de 1996, escritos de Raymond Genie Peñalba de 28 de septiembre, 24 de octubre de 1994, 7 de junio y 3 de octubre de 1995, 2 de febrero, 29 de mayo, 28 de julio y 4 de noviembre de 1996, escrito de la Magistrada Alba Luz Ramos Vanegas de 12 de junio de 1996 y testimonio de Raymond Genie Peñalba).

72. Está probado que la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, sobre el enjuiciamiento militar en Nicaragua, no violó el principio de igualdad, no provocó *capitis diminutio* al señor Raymond Genie Peñalba ni afectó la independencia e imparcialidad de los tribunales militares porque, en este caso, no se aplicó el artículo 243 del decreto No. 591 que dispone integrar la

Corte Suprema de Justicia, que conoce el recurso de casación pendiente de resolver, con cuatro miembros adicionales de carácter castrense nombrados por la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior. No está probado que se haya aplicado expresamente el principio de valoración de la "conciencia jurídica sandinista" en las decisiones del fuero militar (Sentencia de 27 de junio de 1994 del Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, Sentencia de 19 de agosto de 1994 de la Comandancia General integrada como Tribunal de Segunda Instancia y alegatos de conclusión del Gobierno y de la Comisión).

73. No está demostrado que el señor Raymond Genie Peñalba haya hecho uso del recurso sencillo y rápido a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana.

VIII

74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

75. Para determinar la violación de este artículo 8 es preciso, en primer término, establecer si en el proceso para determinar la responsabilidad de los posibles autores de la muerte del joven Genie Lacayo se respetaron las garantías procesales de la parte acusadora.

76. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el juez de primera instancia (*supra* 68). La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora Presidenta de la República, por carta de 21 de enero de 1992 que obra en autos, para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias para inspeccionar la Unidad 003, las armas, los vehículos y los controles de armamentos de esa unidad (*supra* 68). De acuerdo con lo anterior el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención (*supra* 68).

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30).

78. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (*supra* 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.

79. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues

se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (*supra* 70).

80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (*supra* 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "*análisis global del procedimiento*" (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

82. Frente a los argumentos planteados por la Comisión y el Gobierno con respecto a los decretos Nos. 591 y 600, la Corte, en su sentencia de 27 de enero de 1995 sobre excepciones preliminares en este asunto, estableció que no podía examinar en abstracto la compatibilidad de los citados decretos con la Convención Americana, pero se reservó la facultad de analizar, al conocer del fondo de este caso, los efectos de su aplicación en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, supra* 4, párr. 51).

83. Del análisis de los autos, la Corte ha determinado (*supra* 72) que es evidente que los decretos Nos. 591 y 600 en lo que se refiere al enjuiciamiento militar en Nicaragua fueron aplicados en este caso, por lo que cabe analizar la conformidad de las disposiciones aplicadas con los preceptos de la Convención.

84. Esta conformidad debe analizarse exclusivamente en relación con los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba que es el afectado en este asunto, pero no respecto de los acusados en el proceso correspondiente, lo que no está bajo consideración de esta Corte ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora.

85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones procesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención (*supra* 72).

86. En relación con el argumento de que los decretos infringen el artículo 8.1 de la Convención en cuanto pudieron afectar la imparcialidad e independencia de los tribunales

militares que conocieron del asunto, tanto por su integración, especialmente en su segunda instancia en la que intervienen los altos mandos militares, como en la posible utilización de elementos ideológicos como el de "conciencia jurídica sandinista", establecida en los artículos 52 del decreto No. 591 sobre valoración de las pruebas y 4, inciso 9 del decreto No. 600 para sustituir la responsabilidad penal por la disciplinaria, este Tribunal estima que aunque estas disposiciones estaban en vigor cuando se tramitó el proceso militar respectivo y podrían haber afectado la independencia e imparcialidad de los tribunales castrenses que conocieron del asunto, no fueron aplicadas en este caso concreto (*supra* 72).

87. Por otra parte, si bien es verdad que en la sentencia militar de primera instancia se invocó como fundamento, entre otros, el artículo 11 del decreto No. 591, que utiliza la expresión "legalidad sandinista", esta frase sólo tiene en apariencia una connotación ideológica si se toma en cuenta su contexto, ya que según el citado precepto que forma parte del Capítulo relativo a los objetivos del proceso penal militar, la finalidad de dicho proceso consiste en

esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o falta reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad sandinista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos y faltas entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

Dichos lineamientos son comunes al derecho penal militar general con independencia de la orientación política del Estado respectivo, y esta conclusión no se afecta en este caso por el uso del citado calificativo y en opinión de esta Corte, no se ha demostrado que la invocación de este artículo 11 haya afectado la imparcialidad e independencia de los Tribunales ni violado los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba.

88. Según esta Corte no se ha demostrado que el señor Raymond Genie Peñalba al comparecer como parte acusadora ante los tribunales castrenses, se hubiese encontrado en clara situación de inferioridad con respecto de los acusados o de los jueces militares y, por consiguiente, no se ha infringido el derecho de igualdad ante la ley establecido por el artículo 24 de la Convención, invocado por la Comisión Interamericana, en virtud de que este derecho sólo puede examinarse en este caso en relación con los derechos procesales del afectado (*supra* 72).

89. El artículo 25 de la Convención regula el recurso sencillo y rápido que ampara a los lesionados por las violaciones de sus derechos consagrados por la misma Convención. En el presente caso la Comisión ha señalado la posible violación de los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba protegidos por el artículo 8.1 de la Convención en el curso de un proceso penal, pero no la inexistencia o ineficacia de este recurso, ni siquiera su interposición, y por consiguiente, la Corte considera que el artículo 25 de la Convención no ha sido violado (*supra* 73).

90. Según la Comisión el Gobierno de Nicaragua ha violado lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención en virtud de que, debido a la incompatibilidad de los citados decretos Nos. 591 y 600 con la misma Convención, no ha cumplido con la obligación de adoptar en su ámbito interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por ella.

91. En relación con el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 2 de la Convención Americana por la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, esta Corte manifestó que la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención (*supra* 84) y con respecto a la alegada aplicación de algunas de las disposiciones de dichos decretos que pudieren ser contrarias a la Convención, ya se determinó que en el presente caso no fueron aplicadas (*supra* 72). En consecuencia, la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte.

92. Cabe señalar, además, que la Asamblea Legislativa de Nicaragua ha expedido la Ley No. 181 que contiene el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, de 23 de agosto de 1994, publicada el 2 de septiembre de 1994 que modificó varias de las disposiciones de los decretos citados. Esa ley no ha sido aplicada en el presente caso y, en consecuencia, la Corte se abstiene de examinarla.

93. En cuanto al alegato de la Comisión, objetado por el Gobierno, de que el no cumplimiento de sus recomendaciones formuladas en los informes, constituye una violación de la norma *pacta sunt servanda*, la Corte se limita a reproducir lo que ya ha dicho en otro caso:

[a] juicio de la Corte, el término "recomendaciones" usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria (*Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 67).

94. Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.

95. Dado el tipo de violación de la Convención que la Corte ha encontrado imputable al Gobierno en este caso -obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso- y que declarará en la parte resolutive de esta sentencia, el hecho de determinar una indemnización por perjuicios constituiría una mera especulación sobre cuál hubiera sido el resultado si este tipo de violación no hubiera tenido efecto (Eur. Court H.R., *Case of Schmautzer v. Austria*, judgment of 23 October, 1995, Series A no. 328-A; Eur. Court H. R., *Hauschildt* judgment of 24 May 1989, Series A no. 154; Eur. Court H. R., *Saïdi v. France* judgment of 20 September 1993, Series A no. 261-C y Eur. Court H. R., *Case of Fischer v. Austria* judgment of 26 April 1995, Series A no. 312) y, en consecuencia, se abstiene de hacerlo. Pero, en cambio, considera que en equidad debe ordenar al Gobierno el pago de una compensación pecuniaria al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, la cual fija en US\$20.000 o su equivalente en moneda nacional nicaragüense que deberá ser pagada, sin deducción de impuestos, dentro de los seis meses de la fecha de notificación de esta sentencia. Al respecto para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo del cambio del dólar estadounidense y la moneda nicaragüense en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.

IX

97. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad

1. Desecha la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna opuesta por el Estado de Nicaragua.

por unanimidad

2. Decide que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

3. Decide que el Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 2, 25, 24 y 51.2 de la Convención.

por cuatro votos contra uno

4. Fija en US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas en la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. Este pago deberá ser hecho en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 95 de esta sentencia.

Disiente el Juez Pacheco Gómez.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 29 de enero de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Rafael Nieto Navia

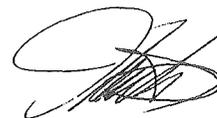
Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

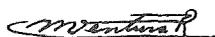
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 31 de enero de 1997.

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MAXIMO PACHECO GOMEZ

Disiento de la opinión de la mayoría en relación con el Punto Resolutivo número 4 de la sentencia, en el cual la Corte decidió que el Estado de Nicaragua debe cancelar una compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba, porque considero que lo procedente hubiera sido haber abierto la etapa de reparaciones para fijar el monto de la compensación por los daños materiales y morales sufridos, después de haber escuchado a las partes y a los familiares de la víctima. Estos últimos son los que sufrieron las consecuencias que produjo la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, aun cuando fuera sólo el padre el que participara como actor de la acusación y realizara la mayoría de las gestiones en las diferentes instancias ordinarias y militares.



Máximo Pacheco Gómez
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA
REPARACIONES
(ART. 63.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1997

En el caso Caballero Delgado y Santana,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces^(*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Rafael Nieto Navia, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y en cumplimiento de la sentencia de 8 de diciembre de 1995, dicta la siguiente sentencia sobre reparaciones en el presente caso, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") contra la República de Colombia (en adelante "Colombia", "el Estado" o "el Gobierno").

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de ésta.

El Juez Máximo Pacheco Gómez se abstuvo de conocer esta etapa del caso por no haber participado, por motivos de fuerza mayor, en las audiencias sobre reparaciones celebradas el 7 de septiembre de 1996.

II

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana mediante demanda de fecha 24 de diciembre de 1992, con la que acompañó el informe No. 31/91 del 26 de septiembre de 1991, adoptado definitivamente el 25 de septiembre de 1992. Se originó en una denuncia (No. 10.319) contra Colombia, recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989.

2. El 8 de diciembre de 1995 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso en la cual determinó la existencia de indicios suficientes para "*inferir la razonable conclusión de que la detención y la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos. La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron*" (Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 53).

La Corte dispuso en la parte resolutive de la misma sentencia:

1. Decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

...

2. Decide que la República de Colombia no ha violado el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

...

3. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

...

4. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

...

5. Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.

...

6. Decide que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.

...

7. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente.

II

3. De acuerdo con el artículo 62 de la Convención, la Corte es competente para decidir sobre el pago de reparaciones, indemnizaciones y gastos en el presente caso, en razón de que el 31 de julio de 1973 Colombia ratificó la Convención y el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

III

4. En vista de que entre los jueces llamados a conocer del caso en su etapa de reparaciones ninguno era de nacionalidad colombiana, la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55.3 de la Convención, invitó al Estado a nombrar un juez *ad hoc*. El 15 de febrero de 1996, el Estado informó a la Corte la designación del doctor Rafael Nieto Navia como Juez *ad hoc*.

5. El 15 de marzo de 1996 el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") resolvió

1. Otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plazo hasta el 15 de mayo de 1996 para que presente un escrito y las pruebas de que disponga para la determinación de las indemnizaciones y gastos en este caso.

2. Otorgar al Gobierno de la República de Colombia plazo hasta el 18 de julio de 1996 para que formule sus observaciones al escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que se refiere el párrafo anterior.

6. El 8 de abril de 1996, la Comisión Interamericana informó a la Corte la designación del señor Robert Goldman como su delegado para el caso, en sustitución del señor Leo Valladares Lanza, que había sido su delegado durante el trámite del fondo de este asunto pero cesó en sus funciones como miembro de la Comisión al vencerse el término de su mandato.

7. El 10 de mayo de 1996 la Comisión Interamericana entregó un escrito con el cual presentó a la Corte la propuesta de reparaciones de los "asesores de la Comisión" y "peticionarios del caso en nombre de las víctimas" la cual hizo "*suyla] en todas sus partes.*" Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte tomar en consideración un escrito del abogado de Ingrid Caballero, hija de Isidro Caballero. El 26 de julio de 1996 Colombia hizo sus observaciones a estos escritos.

8. El 15 de mayo de 1996 la Comisión presentó a la Corte los siguientes documentos: una declaración extraprocesal de los señores Isaías Carrillo Ayala y Fanny González sobre la convivencia de los señores Cristóbal Anaya González y María del Carmen Santana Ortiz durante dos años en forma permanente y bajo el mismo techo, copia del certificado de maestro de Isidro Caballero Delgado, copia del acta de posesión de Isidro Caballero Delgado del cargo de maestro, partida de matrimonio de Natividad Delgado y José Manuel Caballero, certificado de nacimiento de Isidro Caballero Delgado, copia del registro de defunción del señor José Manuel Caballero, copia de certificación de nacimiento de Iván Andrés Caballero Parra, declaración extraprocesal de los señores Dexy Pinto Rangel, José Froylán Suárez Badillo y Cleotilde Caballero Delgado sobre la convivencia permanente de los señores Caballero Delgado y María Nodelia Parra durante los últimos once años, copia de una tabla colombiana de mortalidad, proyecto educativo institucional del Colegio Departamental Isidro Caballero Delgado y documentación referente a gastos.

9. El 28 de junio de 1996, el Presidente pidió al Gobierno la presentación de los siguientes documentos indicados por la Comisión Interamericana: decreto mediante el cual se fijó en Colombia el salario mínimo legal para el año de 1996, certificación sobre el salario que devengaría Isidro Caballero Delgado en 1996 de acuerdo con el grado en el escalafón del magisterio que le correspondería, la tabla colombiana de mortalidad de los asegurados, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 19 de marzo de 1990 y las normas que regulan

en Colombia las relaciones de parentesco, así como la forma de probarlas, los que fueron presentados por el Gobierno.

10. El 27 de agosto de 1996 el Estado informó a la Corte que el señor Jaime Bernal Cuéllar ya no se desempeñaría como su agente para el presente caso y el 5 de septiembre de 1996 nombró a Marcela Briceño-Donn como su agente y a Felipe Piquero Villegas como su agente alterno.

11. El 4 de septiembre de 1996 la Comisión Interamericana remitió a la Corte copia de un escrito que le dirigieron a su vez los representantes de las víctimas en el caso. En el documento, dichos representantes solicitaron a la Comisión que recusara al Juez *ad hoc* Nieto Navia, por considerar que se encontraba impedido de participar en el caso por haber sido juez titular de esta Corte cuando se dictó la sentencia de fondo. El 7 de septiembre de 1996, en vista de que en su escrito la Comisión no se pronunció sobre esta solicitud, la Corte se limitó a tomar nota de la presentación del documento.

12. El 7 de septiembre de 1996 la Corte celebró una audiencia pública en su sede para conocer los puntos de vista de las partes sobre las reparaciones y gastos.

Comparecieron:

por el Estado de Colombia:

Marcela Briceño-Donn, agente;
Felipe Piquero Villegas, agente alterno y
Luis Manuel Lasso, asesor;

por la Comisión Interamericana:

Robert Goldman, delegado;
Domingo Acevedo, abogado;
Manuel Velasco Clark, abogado;
Gustavo Gallón Giraldo, asistente;
José Miguel Vivanco, asistente y
Ariel Dulitzky, asistente.

En esta audiencia, el Gobierno aportó la siguiente prueba documental: información sobre normas referentes al pago de condenas contra el Estado en Colombia, proyectos de ley en los cuales se tipifica la desaparición forzada de personas y se dictan disposiciones tendientes a reprimirla y varios otros informes y proyectos ilustrativos.

13. El 11 de noviembre de 1996 el Presidente solicitó al Gobierno y a la Comisión información relativa a la identidad de la señora María del Carmen Santana. El Gobierno dio respuesta a este requerimiento mediante escritos presentados el 28 de noviembre de 1996 y el 14 de enero de 1997. Por su parte, el 13 de diciembre de 1996, la Comisión remitió a la Corte copia de una comunicación enviada a ella por los peticionarios en nombre de las víctimas.

IV

14. En los puntos resolutivos quinto y sexto de la sentencia de 8 de diciembre de 1995, la Corte decidió que Colombia "*está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno*" y a "*pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.*" No obstante, existen diferencias entre las partes en torno a la naturaleza y monto de las reparaciones y gastos, así como en la determinación e identificación de una de las víctimas. La controversia sobre estas materias será decidida por la Corte en la presente sentencia.

15. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general que ha reconocido repetidamente la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; *Caso El Amparo*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14 y *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36).

16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, *supra* 15, párr. 44; *Caso El Amparo*, *Reparaciones*, *supra* 15, párr. 15 y *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones*, *supra* 15, párr. 37).

V

17. Por no ser posible en este caso la *restitutio in integrum* pues se trata de la violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria en favor de los familiares y dependientes de las víctimas. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos que, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el moral (*Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, *supra* 15, párrs. 47 y 49; *Caso El Amparo*, *Reparaciones*, *supra* 15, párr. 15 y *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones*, *supra* 15, párr. 38).

VI

18. La Comisión solicitó en su escrito de 10 de mayo de 1996, que la Corte ordene al Estado el ajuste del derecho colombiano a las normas de la Convención, "*de tal forma que actos como los cometidos en contra de las personas de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana no se repitan en el futuro*" y la reforma de las leyes que regulan el recurso de hábeas corpus en Colombia, pues en su opinión "*no puede desconocerse que fueron la ausencia de un eficaz recurso de hábeas corpus contemplado y regulado en los términos de la Convención y jurisprudencia de la Corte y la falta de tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación interna, factores que facilitaron la comisión del delito de la desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.*"

19. Al respecto, el Gobierno expresó en su escrito de 26 de julio de 1996 que, tal como lo declaró la Corte en su sentencia del fondo de 8 de diciembre de 1995, la normativa interna colombiana es suficiente para garantizar el ejercicio de los derechos tutelados por la Convención; que la legislación colombiana sobre hábeas corpus es coincidente con las

disposiciones de la Convención y que está catalogada *"de aplicación inmediata... de suerte que no requeriría incluso de desarrollo legal alguno para efectos de su aplicación."* Asimismo, manifestó que se encuentra realizando las gestiones necesarias para someter a aprobación del Congreso los textos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y una ley que consagre la tipificación del delito de desaparición forzada.

VII

20. La Comisión solicitó en su escrito de 10 de mayo de 1996 que la Corte ordene al Estado el juzgamiento y la sanción de los responsables de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además, ha solicitado a la Corte *"determin[ar] que el procedimiento judicial para la individualización y sanción de los responsables y autores de la desaparición y posible ejecución de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz, debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria... conforme a las exigencias de imparcialidad e independencia establecidas en el artículo 8.1 de la Convención."*

21. La Comisión pidió asimismo que la Corte ordene en su sentencia de reparaciones que el Gobierno tome las medidas necesarias para localizar los cuerpos de los señores Caballero Delgado y Santana y para que el nombre de Isidro Caballero Delgado *"pueda ser debida y legítimamente recuperado por sus compañeros"*; que el Estado colombiano otorgue especial atención y aporte económico "razonable" al colegio departamental "Isidro Caballero Delgado" y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos *"dirigido a los distintos estamentos sociales."* Bajo este acápite, la Comisión solicitó también del Estado la aceptación pública de responsabilidad y la presentación pública de disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad colombiana en general, *"con la manifestación de que actos como estos no deben repetirse nunca más."*

22. En su respuesta el Gobierno expresó que la Fiscalía General de la Nación se encuentra trabajando para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones y que la solicitud formulada por la Comisión respecto de la prevalencia del fuero ordinario constituiría una violación a su Constitución Política que consagra el fuero militar. Asimismo, señaló que la Corte ha determinado previamente que la sentencia sobre el fondo es una forma de reparar el daño social, el que, en todo caso, debe demostrarse con *"sustento probatorio suficiente en relación con la existencia y magnitud del mismo."* Por último, el Estado destacó que la promoción y difusión de los derechos humanos es un objetivo del Gobierno colombiano, *"que viene cumpliéndose por múltiples autoridades de tiempo atrás."*

23. Respecto de la aceptación pública de responsabilidad, en el curso de la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de septiembre de 1996 la agente del Gobierno manifestó que *"[s]i se requiere hacer una aceptación más de responsabilidad del Estado de Colombia, sea esta la oportunidad para hacerlo a nombre de mi Gobierno."*

VIII

24. La Comisión estimó globalmente los gastos incurridos en el proceso en la suma de US\$ 33.681,00 (Treinta y tres mil seiscientos ochenta y un dólares estadounidenses), *"con base en el cambio oficial del peso colombiano a dólar vigente para el día 23 de abril de 1996"*, para ser entregados a la señora María Nodelia Parra, compañera del señor Isidro Caballero Delgado. Para fundamentar su cálculo la Comisión presentó documentos relativos a los gastos correspondientes a fotocopias, llamadas telefónicas, uso de facsímil, envío de correspondencia, traslado de testigos, asistencia jurídica, elaboración de pancartas y algunos otros rubros.

25. Respecto de estos gastos, el Gobierno ha manifestado que no existe prueba de que hayan sido realizados por la señora María Nodelia Parra, pues en la mayoría de los documentos consta que los montos fueron desembolsados por el Sindicato de Educadores de Santander o la Comisión Andina de Juristas. Asimismo, el Estado señaló que el reconocimiento de gastos debía limitarse a aquellos en que se hubiese incurrido para realizar

gestiones ante las autoridades colombianas y que los soportes presentados por la Comisión no eran claros o concluyentes para determinar esta relación. Por último, señaló que no parece razonable que la Corte vaya a ordenar el reconocimiento de las sumas invertidas por los interesados para promover el proceso ante la Corte "*sin límite o parámetro de ninguna naturaleza.*"

IX

26. En el caso de la señora María del Carmen Santana, la Comisión estimó el lucro cesante causado hasta el momento de presentación de su escrito de reparaciones en US\$ 13.754,00 (Trece mil setecientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses) más intereses del 6% anual y el lucro cesante futuro en US\$ 86.138,00 (Ochenta y seis mil ciento treinta y ocho dólares estadounidenses). Para realizar estos cálculos, la Comisión se basó en una edad supuesta de la víctima a la fecha de los hechos, 19 años; en la expectativa de vida en Colombia, que es de 73 años; en el supuesto de que la señora Santana devengaba, a la fecha de su desaparición, el salario mínimo legal vigente en Colombia y en el supuesto de que la legislación colombiana reconoce prestaciones sociales de dos meses de salario adicionales por cada año laborado.

27. En el caso del señor Isidro Caballero Delgado, la Comisión calculó el lucro cesante causado hasta el momento de presentación de su escrito de reparaciones en US\$ 23.670,00 (Veintitrés mil seiscientos setenta dólares estadounidenses) más intereses del 6% anual y el lucro cesante futuro en US\$ 112.555,00 (Ciento doce mil quinientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses). Para realizar estos cálculos, la Comisión se basó en la edad del señor Caballero a la fecha de los hechos, 32 años; en la expectativa de vida en Colombia, que es de 73 años; en una actualización realizada por el Sindicato de Educadores de Santander del salario del señor Caballero Delgado al momento de su desaparición y en el supuesto de que la legislación colombiana reconoce prestaciones sociales de dos meses de salario adicionales por cada año laborado.

28. El Gobierno manifestó que estas liquidaciones tenían deficiencias de carácter probatorio, "*tales como la acreditación plena de que María del Carmen Santana tenía algún tipo de vinculación laboral de tiempo completo para la época en que ocurrieron los hechos, como que se parte del supuesto de que devengaba un salario mínimo legal, con todo y sus prestaciones sociales.*"

Asimismo, apuntó que no se había deducido de las sumas calculadas el monto que las víctimas hubiesen invertido en su propia subsistencia, que representaría de un 25% a un 50% de sus ingresos; que se utilizaron años de catorce meses lo cual distorsiona los cálculos; que el reconocimiento del lucro cesante al compañero de María del Carmen Santana sólo resultaría razonable si existiesen hijos; que no procedía reconocer el lucro cesante a los familiares hasta el término probable de vida de las víctimas, pues lo correcto sería reconocerlo, en el caso de los padres, hasta que la víctima hubiese cumplido 25 años, y en el caso de los hijos, hasta que el beneficiario hubiese llegado a la mayoría de edad. El Gobierno también discutió la pretensión del pago de intereses del 6% anual y argumentó que existían errores aritméticos en los cálculos del lucro cesante futuro de los familiares de ambas víctimas.

X

29. La Comisión solicitó a la Corte reconocer por el daño moral causado "*directamente a las propias víctimas*" una suma de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) por familia "*a ser distribuida equitativamente entre las familias, en atención al número de miembros beneficiados y de acuerdo con los criterios de distribución que ya han sido fijados por la Corte en otros casos.*"

30. Al respecto, el Gobierno manifestó que no procedía suponer que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana hubiesen sufrido daño moral, pues se ignoran las circunstancias en que desaparecieron o murieron.

31. La Comisión también solicitó a la Corte otorgar una indemnización por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas y le pidió utilizar "*como un mínimo aplicable*" a este cálculo la estimación judicial máxima usada en Colombia para estos casos, o sea una suma de dinero equivalente a un mil gramos oro por cada persona lesionada moralmente distinta de la víctima.

32. Si bien el Gobierno aceptó que existe una presunción de daño moral sufrido por los familiares de las víctimas, manifestó que, realizando la conversión de las sumas solicitadas por la Comisión, la indemnización por daño moral para cada persona afectada en el caso de María del Carmen Santana correspondería a cuatro mil setecientos gramos oro y en el caso de Isidro Caballero Delgado a tres mil ciento cincuenta gramos oro, por lo cual cabría, en su opinión, reducir las sumas solicitadas.

XI

33. La Comisión solicitó también a la Corte ordenar en su sentencia de reparaciones la adopción de ciertas medidas conexas con sus peticiones principales, a saber: que Colombia reconozca intereses sobre los montos finales de la indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en Colombia al momento de dictarse la sentencia; que los pagos sean realizados en dinero efectivo y no en bonos o papeles de la deuda pública y que la Corte resuelva supervisar el cumplimiento de la reparación y del pago de la indemnización y que sólo después de verificado el cumplimiento total archive el expediente.

XII

34. El 10 de mayo de 1996, la Comisión presentó a la Corte un escrito del abogado de la menor Ingrid Carolina Caballero Martínez, en el cual pide que en la sentencia que emita la Corte "*sea reconocida como beneficiaria de reparación la menor INGRID CAROLINA CABALLERO MARTÍNEZ en calidad de hija de la víctima ISIDRO CABALLERO DELGADO*" (mayúsculas del original). Con este propósito, el abogado presentó documentación que prueba la relación de parentesco entre su cliente y la víctima y describe el daño moral y material que aquella ha sufrido como consecuencia de la desaparición de su padre. Asimismo, menciona que la víctima se encargaba de los gastos de manutención de su hija por lo que "*se le descontaba un 25 por ciento de su salario, primas y cesantías para ese efecto, según acuerdo al que se llegó con la madre en el Juzgado Segundo Civil de Menores de Bucaramanga.*"

35. En la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de septiembre de 1996, el Gobierno solicitó a la Comisión referirse a la situación de la menor Caballero Martínez, a lo cual la Comisión respondió que "*lo adecuado en este caso [sería] que la Corte deje a salvo [sus] derechos en caso de que ellos se acrediten.*"

XIII

36. Durante la misma audiencia pública el agente alterno del Gobierno puso en conocimiento del Tribunal su preocupación en torno a la identidad de la señora María del Carmen Santana Ortiz, pues de los dieciséis registros que corresponden a este nombre en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia ninguno parecía corresponder a los datos o edad supuesta de la víctima en este caso.

37. La Comisión a su vez manifestó que se había "atenido" en este aspecto a lo que declararon "múltiples personas" ante la Corte y que este criterio debía prevalecer sobre criterios formales de existencia o no de registros expedidos por el propio Estado.

38. Por estas razones, el 11 de noviembre de 1996, el Presidente solicitó a las partes en este proceso que le informaran sobre avances significativos en las investigaciones para determinar la identidad de la señora Santana y de sus familiares, particularmente de la señora Vitelma

Ortiz, de quien la Comisión ha hecho referencia en esta etapa de reparaciones como la madre de la señora Santana. En respuesta a este requerimiento, el Gobierno remitió a la Corte el 28 de noviembre de 1996 copia de una carta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia en la cual se informa que en los archivos de dicha dependencia "*no se encontró constancia de haberse expedido cédula de ciudadanía a nombre de Santana Ortiz María del Carmen y Ortiz Vitelma.*" Asimismo, el Gobierno envió a la Corte copia de los trece registros vigentes que corresponden al nombre de María del Carmen Santana. Por su parte, el 13 de diciembre de 1996 la Comisión remitió a la Corte copia de una comunicación que le fue enviada a su vez por los representantes de los peticionarios en el caso, en la cual éstos afirmaban que de las declaraciones que constan en el acervo probatorio del caso "*se establece claramente tanto la existencia de María del Carmen Santana, como su relación afectiva permanente con el señor Cristóbal Anaya González.*"

XIV

39. Para el cálculo de la indemnización por el daño material sufrido por los familiares de las víctimas, la Corte ha decidido que la cantidad que debe ser tomada en cuenta es la que colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de las víctimas durante la vida probable de éstas. Sobre este particular ha dicho la Corte que el daño material se refiere al "*valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, [de la víctima que,] naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos*" (Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, *supra* 15 párr. 46).

40. A la cifra obtenida mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, deben sumársele los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de esta sentencia y deducírsele una cantidad por los gastos personales en que la víctima hubiese incurrido durante su vida probable, la cual, en el presente caso se aprecia en una cuarta parte de los ingresos, como fue aceptado por el Gobierno en la audiencia pública del 7 de septiembre de 1996.

41. Para el caso concreto de Isidro Caballero Delgado, la Corte admite como base la actualización que han presentado tanto el Sindicato de Educadores de Santander como el Gobierno sobre el salario que devengaría en 1996, que es de 244.595,00 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco) pesos colombianos mensuales, a lo que se aplicaría el tipo de cambio de 1.054,00 (mil cincuenta y cuatro) pesos por US\$ 1,00 (un dólar estadounidense), lo que arroja, US\$ 232,06 (doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con seis centavos).

42. Según la Comisión debe tomarse en cuenta que para cada año cabe agregar dos primas equivalentes a la mitad de un salario mensual cada una al finalizar un semestre, y un mes de salario por cada año laborado reconocido como auxilio de cesantía, es decir, que el cómputo por año debe incluir catorce meses de salario. El Gobierno invocando disposiciones de la ley laboral impugnó la inclusión del auxilio de cesantía. Sin embargo, esta Corte no comparte este argumento del Gobierno y considera que tal auxilio debe incluirse como parte del salario devengado.

43. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el salario que hubiera obtenido Caballero Delgado desde la fecha de su desaparición el 7 de febrero de 1989, hasta el término de su vida probable, su edad al momento de su muerte que era de 32 años y la expectativa de vida en Colombia, deduciendo un 25% por gastos personales y agregando los intereses al 6% anual desde la fecha de su desaparición hasta la de la presente sentencia, la Corte llega a la cantidad de US\$ 59.500,00 (cincuenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) que es la que corresponde a los familiares de Isidro Caballero Delgado en compensación por los daños materiales sufridos por su muerte.

44. En el caso concreto de María del Carmen Santana, en el expediente no consta que la Comisión haya presentado documentación que demuestre fehacientemente su identidad. El representante del Gobierno señaló en la audiencia pública que no hay datos en el Registro

Civil sobre María del Carmen Santana Ortiz y que, haciendo caso omiso del segundo apellido de esta señora, se encuentran dieciséis registros de los cuales trece corresponden a cédulas vigentes y ninguna parece ajustarse a la descripción de la víctima en este caso ni a su edad que, según la Comisión, era de diecinueve años aun cuando no se presentó su partida de nacimiento. Respecto de la señora Vitelma Ortiz, presunta madre de María del Carmen Santana, la Comisión no presentó prueba alguna sobre el parentesco y según el Gobierno tampoco aparece su nombre en el Registro Civil colombiano. En relación con el señor Cristóbal Anaya González, su presunto compañero permanente, se presentó como prueba una declaración extraprocesal rendida por los testigos Isaías Carrillo Ayala y Fanny González ante un Notario del Circuito de Bucaramanga en la que manifiestan que desde hace 20 y 15 años, respectivamente, conocen de vista, trato y comunicación a Cristóbal Anaya González y que saben que durante dos años vivió en unión libre en forma permanente y bajo el mismo techo con la señora María del Carmen Santana Ortiz. Cabe en este punto, además, señalar lo dicho por la señora Fanny González en una declaración previa ante el Fiscal comisionado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que es hermana materna de Cristóbal Anaya González, que "*conoció aproximadamente 8 meses a MARIA DEL CARMEN e indicó, no tiene conocimiento de sus familiares, su origen y de la suerte que haya podido correr*" (mayúsculas del original).

Teniendo en cuenta el hecho de que durante el curso del juicio ante las autoridades colombianas sólo se hizo mención incidental de Anaya González y esta Corte únicamente supo de él durante la fase de reparaciones; la vaguedad de las declaraciones de esos testigos que ni siquiera indican la época de la supuesta convivencia ni el lugar de ella, la Corte considera que no fue demostrada la alegada condición de compañero permanente de Cristóbal Anaya González.

45. Por lo tanto, en cuanto a la indemnización por daños materiales causados por la muerte de María del Carmen Santana, de quien la propia Comisión dijo en la demanda que "*posee muy poca información*" y teniendo en consideración que no se ha presentado prueba alguna sobre su identidad real, edad y filiación que permita determinar el monto de tales daños, ni sobre sus eventuales beneficiarios, este Tribunal se encuentra impedido de ordenar el pago de indemnización por ese concepto. En estas circunstancias especiales, la cuestión de la identidad de la víctima debe ser resuelta en el marco del derecho interno, inclusive para dar cumplimiento a la parte de esta sentencia que más adelante (*infra*, párr 52.b) adjudica la indemnización del daño moral al pariente más cercano de la que en el curso de esta etapa del proceso se ha llamado María del Carmen Santana Ortiz.

46. Respecto del reembolso de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones con ocasión de este proceso, la Comisión ha reclamado la suma de US\$ 33.681,00 (treinta y tres mil seiscientos ochenta y un dólares estadounidenses) y ha acompañado copia de algunos documentos supuestamente demostrativos de esos gastos.

47. Luego de un examen detallado de los documentos relativos a esos gastos, la Corte observa que una parte importante de ellos corresponden a gastos de viaje y llamadas telefónicas fuera de Colombia, a publicaciones periodísticas y elaboración de afiches y pancartas realizados por el Sindicato de Educadores de Santander y la Comisión Andina de Juristas y no por la señora María Nodelia Parra Rodríguez, por lo cual no pueden ser incluidos en los gastos reembolsables conforme al punto resolutivo número 6 de la sentencia de fondo dictada por esta Corte, la que sólo reconoce los gastos relacionados con gestiones de los familiares de las víctimas ante las autoridades colombianas. La Corte, sin embargo, entiende que la señora María Nodelia Parra Rodríguez debió haber incurrido en algunos gastos ante las autoridades colombianas y los fija en la suma de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares estadounidenses) que deberán pagársele directamente a ella.

XV

48. La Comisión, haciendo suyo un escrito de uno de los representantes de los familiares de las víctimas, ha solicitado el pago de US\$ 125.000,00 (ciento veinticinco mil dólares estadounidenses) para cada una de las familias de las víctimas como indemnización por daño moral, alegando en favor de esa estimación el criterio de la Corte en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (supra 15)*.

49. Por su parte el Gobierno aceptó la existencia del daño moral pero impugnó su monto y alegó que en jurisprudencia reciente de la Corte se establece que tal estimación debe basarse en principios de equidad y no en parámetros rígidos.

50. La Corte, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso y lo decidido por ella en otros similares (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra 15* y *Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15*), estima equitativo conceder a los familiares de Isidro Caballero Delgado una indemnización por daño moral de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares estadounidenses).

51. En lo que se refiere al daño moral por la muerte de María de Carmen Santana la Corte estima equitativo conceder a su más próximo pariente una indemnización por daño moral de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares estadounidenses) de acuerdo con lo indicado en los párrafos 45 y 52.b) de esta sentencia.

XVI

52. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por las diferentes reparaciones y considera equitativo adoptar los siguientes criterios:

- a) La reparación de los daños material y moral en el caso de Isidro Caballero Delgado se repartirá de la siguiente manera: un tercio a su hijo Iván Andrés Caballero Parra, un tercio a su hija Ingrid Carolina Caballero Martínez y un tercio a su compañera permanente María Nodelia Parra, a quien le corresponderá además el reembolso de los gastos.
- b) En el caso de María del Carmen Santana la indemnización del daño moral se adjudicará a su más próximo pariente de acuerdo con lo indicado en los párrafos 45 y 51 de esta sentencia.

XVII

53. En cuanto a reparaciones no pecuniarias la Comisión solicitó la reforma de la legislación colombiana respecto del recurso de hábeas corpus, la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas y que los procedimientos judiciales sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana permanezcan en la competencia de la justicia ordinaria y no sean transferidos al fuero militar.

54. Sobre el primer punto alega que el recurso de hábeas corpus se halla contemplado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en términos muy amplios, pero que el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal no ha sido ajustado a la nueva Constitución y a la Convención Americana, ya que limita la actividad judicial a la mera constatación formal de la falta de detención de la persona desaparecida. Cabe señalar que en la audiencia pública celebrada ante esta Corte el Gobierno manifestó que en la actualidad la regulación del hábeas corpus se encuentra en la ley 15 de 1992; que esa ley fue declarada por la Corte Constitucional ajustada a la Constitución Política; y que el Ministerio de Justicia, con otros organismos gubernamentales, asumirá la creación de un grupo de trabajo para revisar la referida ley. Expresó, además, que el Gobierno Nacional ha asumido el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas.

55. Al respecto, observa esta Corte que, en su sentencia de fondo del 8 de diciembre de 1995, párrafo 3 de la parte resolutoria, decidió que Colombia no había violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos lo que le impediría entrar de nuevo a considerar esa cuestión que adicionalmente, no fue planteada en la demanda sino en la etapa de reparaciones. Por otra parte, el examen de la legislación interna no es materia apropiada para ser considerada en la fase de reparaciones de un proceso y, además, en el caso presente, no habiéndose podido comprobar que las personas desaparecidas se encontraran en ninguna de las instituciones de detención oficiales, no podrían las autoridades judiciales a falta de informaciones pertinentes sobre el paradero de las personas desaparecidas, tomar dentro de un recurso de hábeas corpus medida alguna ni haber impedido la muerte de ellas.

56. En cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los términos de la Convención Interamericana de 1994 sobre la materia, la Corte considera que esa tipificación es deseable, pero que la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia colombiana para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas a que se refiere el presente caso.

57. La Comisión alega finalmente que la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial son delitos que no pueden ser considerados como cometidos en el ejercicio de las funciones militares, por lo que, en concordancia con el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sólo pueden ser juzgados por la jurisdicción de derecho común, aunque no se desconozca el fuero militar, pero que "*la garantía de permanencia del presente caso bajo la competencia de la justicia ordinaria es una responsabilidad directa del Gobierno de Colombia.*" En relación con lo anterior, esta Corte estima que la cuestión de la competencia de los tribunales militares y su compatibilidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, implicaría una revisión de la legislación colombiana que no es apropiado hacer en forma incidental y en la fase de reparaciones y menos aún cuando ha sido presentada por la Comisión en una forma hipotética.

58. Para finalizar, la Comisión ha pedido que el Gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos. Sobre esas solicitudes esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública (*supra* 23) constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 15, párr. 62), sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares.

59. Respecto de las costas, ellas fueron denegadas en la sentencia de fondo en la cual se dispuso que "*la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual*" (*Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 70). Lo mismo es aplicable para esta etapa de reparaciones.

XVIII

60. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos.

En el caso de la señora María del Carmen Santana Ortiz, el plazo para pagar la indemnización se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 52.b).

61. Con el monto de la indemnización decretada a favor de los menores de edad, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, fideicomisos en una institución financiera colombiana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores. Estos recibirán mensualmente los intereses respectivos y al cumplir la mayoría de edad recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

62. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional colombiana. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda colombiana en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

63. Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguno de los beneficiarios no se presentare a recibir el pago que le corresponde o no se exhibiere la decisión judicial a que se refiere el párrafo 52.b), el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo 61. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no lo hubiesen reclamado o no se hubiere presentado el documento antes citado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia.

64. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

65. En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en Colombia durante la mora.

XIX

66. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE:

Por unanimidad

1) Fijar en US\$ 89.500,00 (ochenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional el monto que el Estado de Colombia debe pagar antes del 31 de julio de 1997 en carácter de reparación a los familiares de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado de Colombia en la proporción y condiciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

Por unanimidad

2) Fijar en US\$ 2.000,00 (dos mil dólares estadounidenses) la suma que deberá pagar el Estado directamente a la señora María Nodelia Parra Rodríguez como resarcimiento de los gastos incurridos en sus gestiones ante las autoridades colombianas.

Por cinco votos contra uno

3) Que no proceden las reparaciones no pecuniarias solicitadas.

Disiente el Juez Cançado Trindade.

Por unanimidad

4) Que el Estado de Colombia está obligado a continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

Por unanimidad

5) Supervisar el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

El Juez Cañado Trindade hizo conocer a la Corte su voto disidente y el Juez Montiel Argüello su voto concurrente, los cuales acompañan a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 29 de enero de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cañado Trindade

Rafael Nieto Navia

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 31 de enero de 1997.

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Lamento no poder compartir la decisión tomada por la mayoría de la Corte en el punto resolutivo n. 3, y el criterio por ésta adoptado en los párrafos 55-57, de la presente Sentencia sobre reparaciones en el caso *Caballero Delgado y Santana*, en el sentido de abstenerse la Corte de proceder a una revisión de las disposiciones pertinentes de la legislación interna colombiana en cuanto al recurso del *habeas corpus*, para determinar su compatibilidad o no con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de ordenar la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas, en el marco de la fijación de las distintas medidas de reparación en las circunstancias del *cas d'espèce*. Paso a exponer los fundamentos jurídicos de mi posición disidente sobre la materia.

2. Para llegar a la decisión de no ordenar las referidas reparaciones no pecuniarias, la Corte invocó su decisión anterior en el presente caso (Sentencia del 08.12.1995, sobre el fondo, párrafo 62) en el sentido de que Colombia no violó el artículo 2 de la Convención (obligación de adoptar medidas de derecho interno), y tampoco los artículos 8 y 25 (garantías y protección judiciales). Sin entrar a reabrir esta decisión - lo que no corresponde en esta etapa de reparaciones, - no debe pasar desapercibido que, al mismo tiempo en que la tomó, la Corte también decidió que "al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el (...) artículo 1.1 de la Convención" (*ibid.*, párrafo 59). Éste es un punto que sí, cabe considerar en la actual etapa de reparaciones, por cuanto la propia Corte ha expresamente establecido el vínculo entre la obligación general del artículo 1.1 de la Convención y las reparaciones, y el artículo 63.1 de la Convención agrega a las indemnizaciones otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados.

3. En efecto, el deber general de *respetar y garantizar* (consignado en el artículo 1.1 de la Convención) los derechos protegidos tiene amplio alcance, como esta Corte ya ha precisado en casos anteriores¹. El presente caso *Caballero Delgado y Santana* acrecienta un elemento nuevo para análisis, por cuanto nos encontramos ahora ante una situación, distinta de casos anteriores, en la cual la Corte ha determinado que hubo violación del artículo 1.1 (en relación con los artículos 7 y 4) pero no del artículo 2 (en relación con los artículos 8 y 25) de la Convención. El cumplimiento de la obligación de *garantizar* los derechos protegidos depende no sólo de las disposiciones constitucionales o legislativas existentes - que frecuentemente no son suficientes *per se* - pero requiere además otras providencias de los Estados Partes en el sentido de capacitar a los individuos bajo su jurisdicción para hacer ejercicio pleno de todos los derechos protegidos. Tales providencias incluyen la adopción de medidas legislativas y administrativas, en el sentido de eliminar obstáculos o lagunas y perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos protegidos.

4. En el examen de un caso concreto, aunque se decida que no hubo violación del artículo 2 de la Convención, como lo ha hecho la Corte en el presente caso *Caballero Delgado y Santana*, no por eso se puede inferir que los Estados Partes no estarían en la obligación de tomar las medidas necesarias para *garantizar* la observancia de los derechos protegidos. Tal obligación general e inmediata, y verdaderamente fundamental, resulta del artículo 1.1 de la Convención; negar su amplio alcance sería privar a la Convención Americana de sus efectos. La obligación general del artículo 1.1 alcanza todos los derechos protegidos por la Convención. Nada impide que la materia sea tratada en la etapa de reparaciones, por cuanto estas últimas se demandan por incumplimiento tanto de las obligaciones específicas referentes a cada uno de los derechos protegidos como de las obligaciones generales adicionales de respetar y

¹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafos 163-171; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero 1989. Serie C No. 5, párrafos 172-180.

garantizar tales derechos (artículo 1.1) y de adecuar el derecho interno a la normativa de protección de la Convención en este propósito.

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos; la práctica internacional se encuentra repleta de casos en que las leyes nacionales fueron efectivamente modificadas, de conformidad con las decisiones de los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos en los casos individuales². La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *a contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

6. Es verdaderamente sorprendente, y lamentable, que, al final de cinco décadas de evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la doctrina todavía no haya examinado y desarrollado suficiente y satisfactoriamente el alcance y las consecuencias de las interrelaciones entre los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos, y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a la normativa internacional de protección. Las pocas indicaciones existentes se encuentran en la jurisprudencia. Esta Corte empezó a considerar aquellas interrelaciones en su séptima Opinión Consultiva, de 1986, en la cual advirtió que "el hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio" de los derechos protegidos "no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1" de la Convención; y agregó que tal conclusión se reforzaba con lo prescrito por el artículo 2 de la Convención³.

7. Transcurrida una década desde esta ponderación de la Corte, habría que retomar la cuestión y profundizar su examen. El deber general y fundamental del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encuentra paralelo en otros tratados de derechos de la persona humana, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), la Convención sobre Derechos del Niño (artículos 2.1 y 38.1), las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario (artículo 1) y el Protocolo Adicional I de 1977 a estas últimas (artículo 1.1). A su vez, también el deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene equivalentes, en su Protocolo Adicional de 1988 en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.2)⁴, en la Carta Africana de Derechos

². En el plano regional, cf., para ejemplos, Cour Européenne des Droits de l'Homme, *Aperçus - Trente-cinq années d'activité 1959-1994*, Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1995, pp. 70-83. - En el plano global (Naciones Unidas), recuérdese, v.g., que en el caso *Aumeeruddy-Cziffra y Otras*, el Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos), en sus Observaciones del 09.04.1981, concluyó que el Estado Parte (Mauricio) debía modificar disposiciones de su legislación sobre inmigración y deportación (el *Immigration (Amendment) Act* y el *Deportation (Amendment) Act*, ambos de 1977) para armonizarlas con sus obligaciones convencionales bajo el Pacto, y debía proveer "recursos inmediatos" a las víctimas de las violaciones de derechos humanos comprobadas. Cf. International Covenant on Civil and Political Rights, *Human Rights Committee - Selected Decisions under the Optional Protocol*, vol. I, 1985, p. 71.

³. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párrafos 28-29. En sus lúcidos Votos Separados en aquella Opinión Consultiva, los Jueces R.E. Piza Escalante (*loc. cit.*, párrafos 25-33) y H. Gros Espiell (*ibid.*, párrafo 6) argumentaron que la obligación del artículo 2 complementa, pero no sustituye o suple, la obligación incondicional y fundamental del artículo 1.1 de la Convención Americana.

⁴. Disposición que sirvió de fuente del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual sólo fue incluido en ésta última en una etapa ya avanzada de sus trabajos preparatorios. Cf. OEA, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Actas y Documentos* (San José de Costa Rica, 07-22.11.1969), doc. OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 38, 104, 146, 148, 295, 309, 440 y 481.

Humanos y de los Pueblos (artículo 1), y en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 2.1).

8. En realidad, estas dos obligaciones generales, - que se suman a las demás obligaciones convencionales, específicas, en relación con cada uno de los derechos protegidos, - se imponen a los Estados Partes por la aplicación del propio Derecho Internacional, de un principio general (*pacta sunt servanda*) cuya fuente es metajurídica, al buscar basarse, más allá del consentimiento individual de cada Estado, en consideraciones acerca del carácter obligatorio de los deberes derivados de los tratados internacionales. En el presente dominio de protección, los Estados Partes tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho Internacional, de tomar todas las medidas de derecho interno para *garantizar* la protección eficaz (*effet utile*) de los derechos consagrados⁵.

9. Las dos obligaciones generales consagradas en la Convención Americana - la de respetar y garantizar los derechos protegidos (artículo 1.1) y la de adecuar el derecho interno a la normativa internacional de protección (artículo 2) - me parecen ineluctablemente interligadas. De ahí que la violación del artículo 2 acarrea siempre, a mi modo de ver, la violación igualmente del artículo 1.1. La violación del artículo 1.1 configúrase siempre que haya una violación del artículo 2. Y en casos de violación del artículo 1.1 hay una fuerte presunción de inobservancia del artículo 2, en virtud, v.g., de insuficiencias o lagunas del ordenamiento jurídico interno en cuanto a la reglamentación de las condiciones del ejercicio de los derechos protegidos. Asimismo, no hay como minimizar la obligación del artículo 2, una vez que ésta confiere precisión a la obligación inmediata y fundamental del artículo 1.1, de la cual configúrase como casi un corolario. La obligación del artículo 2 requiere que se adopte la legislación necesaria para dar efectividad a las normas convencionales de protección, supliendo eventuales lagunas o insuficiencias en el derecho interno, o entonces que se alteren disposiciones legales nacionales a fin de armonizarlas con las normas convencionales de protección.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes - y no solamente sus Gobiernos, - también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar éstos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente. Como

⁵. Recuérdese, por ejemplo, que bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el caso *J.D. Herrera Rubio*, el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones del 02.11.1987, concluyó que el Estado demandado (Colombia) no había tomado las medidas necesarias para evitar la desaparición y muerte de los padres del autor de la comunicación, y para realizar investigaciones adecuadas, y que tenía, por consiguiente, el deber, bajo el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces de reparaciones, y proseguir en las investigaciones, y tomar providencias para que violaciones semejantes no ocurriesen en el futuro. Cf. *International Covenant on Civil and Political Rights, Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol*, vol. II, 1990, pp. 194-195. - En otro caso, el de *O.R., M.M. y M.S. versus Argentina*, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (bajo la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), en decisión del 23.11.1989, a pesar de declarar las comunicaciones (ns. 1/1988, 2/1988 y 3/1988) inadmisibles *ratione temporis* (dado que la Convención no podía aplicarse retroactivamente), expresó su punto de vista según el cual las leyes nacionales en cuestión ("Ley de Punto Final" y "Ley de Obediencia Debida", esta última adoptada después que el Estado demandado había ratificado la referida Convención y solamente 18 días antes de entrar dicha Convención en vigor) eran "incompatibles con el espíritu y propósito" de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. Observó el Comité que, a pesar de que su competencia se limitaba a violaciones de esta Convención, no podía dejar de señalar que, "aún antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, había una regla general de derecho internacional que obliga a todos los Estados a tomar medidas eficaces para prevenir la tortura y punir actos de tortura". En fin, el Comité instó al Estado Parte en cuestión a que adoptase "medidas apropiadas" de reparación. Cf. U.N., *Report of the Committee against Torture*, G.A.O.R. - XLV Session, 1990, pp. 111-112.

sostuve también en mi Voto Disidente en el caso *El Amparo (Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos))*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28), las violaciones de derechos humanos y las reparaciones de los daños de ellas resultantes deben determinarse bajo la Convención Americana teniendo presentes las obligaciones específicas relativas a cada uno de los derechos protegidos juntamente con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El reconocimiento de la *indisociabilidad* de estas dos obligaciones generales *inter se* constituiría un paso adelante en la evolución de la materia.

11. La interpretación que aquí sostengo del sentido y amplio alcance del deber general y fundamental de *respetar y garantizar* los derechos protegidos (artículo 1.1 de la Convención Americana) *en sus relaciones* con el otro deber general de adoptar medidas de derecho interno para adecuarlo a la normativa internacional de protección (artículo 2), se armoniza perfectamente con lo que dispone la Convención Americana, en su artículo 63.1, sobre el deber de reparación de los daños resultantes de violaciones de los derechos humanos protegidos. El artículo 63.1 (mencionado en la Sentencia del fondo, del 08.12.1995, en el presente caso *Caballero Delgado y Santana*, párrafo 68) determina que

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se *garantice* al *lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá *asimismo*, si ello fuera procedente, que se *reparen* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una *justa indemnización* a la parte lesionada"⁶.

12. Permítome destacar tres puntos que me parecen de capital importancia en lo dispuesto en el citado artículo 63.1 de la Convención Americana. Primero, distintamente del correspondiente artículo 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁷, el artículo 63.1 de la Convención Americana no hace remisión al derecho interno, facultando así a la Corte Interamericana proceder a la fijación de las medidas de reparación con base -autónomamente - en la propia Convención Americana y en los principios generales del Derecho Internacional aplicables. Segundo, distintamente del artículo 50 de la Convención Europea, el artículo 63.1 de la Convención Americana no se limita a disponer sobre "satisfacción equitativa" (*just satisfaction/ satisfaction équitable*); la Convención Americana va más allá, al disponer tanto sobre "justa indemnización" como medida de reparación, como, *asimismo*, sobre el *deber de garantizar* el goce de los derechos protegidos. Tercero, el artículo 63.1 de la Convención Americana, al disponer sobre el *deber de garantizar*, se refiere a los *lesionados* en sus derechos: entiendo que los "lesionados" son tanto las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos como las víctimas indirectas (sus familiares y dependientes), que también sufren las consecuencias de dichas violaciones.

13. Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (*Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobre todo en el elemento de la "justa indemnización" como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del *deber de garantizar* en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la "justa indemnización", como prescribe el artículo 63.1. Dicho deber abarca todas las medidas - inclusive legislativas - que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debía proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del *deber de garantizar* el goce de los derechos conculcados. La

⁶. Énfasis acrescentado.

⁷. Dispone el artículo 50 de la Convención Europea: - "Si la decisión de la Corte [Europea] declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad de una Alta Parte Contratante se encuentra entera o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan de la presente Convención, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta borrar las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión de la Corte concederá, si procede, a la parte lesionada, una satisfacción equitativa".

interpretación que sostengo es la que me parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo⁸ de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana.

14. Por las razones aquí expuestas, me veo en la imposibilidad de compartir la determinación de la Corte, en el punto resolutive n. 3, y sus criterios, en los párrafos 55-57, de la presente Sentencia, en el sentido de que no se puede considerar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹(del 10.05.1996), de proceder, como una de las medidas de reparación no pecuniaria, relativa al recurso de *habeas corpus*, a la determinación de la compatibilidad o no de las disposiciones pertinentes de la legislación interna colombiana con la Convención Americana, y a la adecuación que sea necesaria de aquellas disposiciones legales a los criterios definidos por la Convención¹⁰, así como a la determinación de la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas.

15. Como esta propia Corte advirtió pertinentemente hace una década, en su octava Opinión Consultiva,

"(...) Es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para *impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención*, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"¹¹.

La eficacia del *habeas corpus* es un imperativo del deber de prevención como uno de los componentes de la obligación general de *garantizar* los derechos protegidos (artículo 1.1 de la Convención)¹², inclusive para evitar que se creen situaciones violatorias de derechos consagrados en la Convención Americana, como la de desaparición forzada de personas, que además conllevan a la impunidad de los responsables de los hechos constitutivos de tal delito.

16. La providencia de eficacia del *habeas corpus* se complementa, en el presente caso, a mi modo de ver, con la otra medida de reparación no pecuniaria, consistente en la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas, en armonía con lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, inclusive como medio de garantizar algunos de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tales como el derecho a la vida, artículo 4, y el derecho a la libertad personal, artículo 7). La referida tipificación, mencionada por la Corte en el párrafo 56 de la presente Sentencia, en mi entender es, más que "deseable", *necesaria*. Encuéntrase prevista en

⁸. Reconocido en la propia jurisprudencia de la Corte: *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párrafos 29-31; *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párrafo 50. Los tratados de derechos humanos "están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a *garantizar* el goce" de los derechos humanos protegidos; "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre 1982. Serie A No. 1, párrafo 24.

⁹. Haciendo suya la solicitud de los peticionarios del caso en nombre de las víctimas, del 07.05.1996.

¹⁰. O sea, adecuación en el sentido de que el recurso de *habeas corpus* no se limite solamente a la constatación de capturas ilegales o de prolongaciones ilícitas de la privación de la libertad, pero además otorgue a los jueces nacionales facultades para realizar la búsqueda de las personas en cuestión, con carácter de urgencia.

¹¹. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero 1987. Serie A No. 8, párrafo 35 (énfasis acrecentado).

¹². Cabe recordar que la propia Corte, en otra ocasión, vinculó dicha obligación general del artículo 1.1 al derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, consagrado en el artículo 25.1, el cual "incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos". *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafos 22-24.

la mencionada Convención de 1994 (artículo IV), entre otras obligaciones legislativas (artículo III), la cual agrega que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas "sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar" (artículo IX)¹³.

17. En la audiencia pública del 07 de septiembre de 1996 ante la Corte, el propio Gobierno de Colombia se refirió claramente a la materia en cuestión en dos momentos (inclusive mencionando iniciativas nacionales para la revisión de la ley 15 de 1992 sobre el *habeas corpus*¹⁴), señalando que "no existe divergencia" entre él y la Comisión Interamericana respecto al tema del *habeas corpus*¹⁵. Además, en su escrito del 26 de julio de 1996, el Gobierno comunicó a la Corte *inter alia* que se encontraba "adelantando las gestiones tendientes a presentar nuevamente al Congreso" el texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como "a incorporar el tipo penal en el ordenamiento criminal" interno¹⁶. No veo, pues, razón alguna para que la Corte dejase de considerar la solicitud de la Comisión¹⁷ acerca de las medidas de reparación no pecuniaria¹⁸. En la presente Sentencia sobre reparaciones, la Corte dejó de extraer las consecuencias jurídicas de su propia determinación de violación del artículo 1.1 (en relación con los artículos 7 y 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual dedicó no menos que cinco párrafos en su Sentencia del fondo¹⁹.

18. En uno de estos párrafos, en la referida Sentencia del fondo (del 08.12.1995) en el presente caso *Caballero Delgado y Santana*, la Corte efectivamente vinculó su determinación del incumplimiento por parte del Estado demandado de la obligación general del artículo 1.1 de la Convención a las medidas de reparación (párrafo 59)²⁰. Esta no fue la primera vez en que así procedió: en casos anteriores, la Corte precisó que el deber general de *garantizar* los derechos protegidos implica la obligación de los Estados Partes de organizar todas las estructuras del poder público para asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos protegidos y, por consiguiente, para prevenir, investigar y sancionar todas las violaciones de

¹³. Agrega el artículo IX que "los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares". El artículo VII, a su vez, determina que "la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción".

¹⁴. Mencionadas en el párrafo 54 de la presente Sentencia.

¹⁵. *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 07 de septiembre de 1996 - Caso Caballero Delgado y Santana, Fase de Reparaciones*, pp. 31 y 15.

¹⁶. Página 4 del referido escrito.

¹⁷. Y de los peticionarios del caso en nombre de las víctimas.

¹⁸. Cabe recordar, a propósito, que, en los casos relativos a Honduras (fondo), la Corte, al determinar la inadecuación y la ineficacia del recurso de *habeas corpus* en los casos de desapariciones forzadas o involuntarias en cuestión, de cierto modo revisó las "formalidades" de la ley nacional, demostrando sus insuficiencias. Cf. *Caso Velásquez Rodríguez, loc. cit. supra* n. (1), párrafos 65-77; *Caso Godínez Cruz, loc. cit. supra* n. (1), párrafos 68-82.

¹⁹. Párrafos 55 hasta 59, además del punto resolutivo n. 1, de la Sentencia del fondo, del 08.12.1995, en el presente caso *Caballero Delgado y Santana*.

²⁰. Además de haber determinado la violación del artículo 1.1 de la Convención (párrafo 59, y punto resolutivo n. 1 de aquella Sentencia), la Corte ponderó que "para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido" (párrafo 58). Y agregó la Corte que "en el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano" (párrafo 69).

dichos derechos, y, además, *buscar la reparación de los daños* producidos por estas violaciones²¹.

19. Establecido, así, este vínculo por la propia Corte, su Sentencia del fondo en el presente caso *Caballero Delgado y Santana*²² la facultaba, pues, a mi modo de ver, a pronunciarse afirmativamente sobre las referidas medidas de reparación no pecuniaria solicitadas por la Comisión²³, debiendo haberlo hecho en la presente Sentencia sobre reparaciones. En mi entendimiento, aunque se afirme que no hubo violación del artículo 2 de la Convención, la constatación del incumplimiento de la obligación general del artículo 1.1 es *per se* suficiente para determinar al Estado Parte la toma de providencias, inclusive de carácter legislativo, a fin de *garantizar* a todas las personas bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos protegidos por la Convención Americana.

20. Es perfectamente posible proceder a dicha determinación en el presente contexto de reparación de daños, por cuanto la base normativa del artículo 63.1 de la Convención Americana contempla la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del *deber de garantizar* el goce de los derechos conculcados. En el presente dominio de protección, el derecho internacional y el derecho interno se encuentran en constante interacción; las medidas *nacionales* de implementación, particularmente las de carácter legislativo, se revisten de capital importancia para el futuro de la propia protección *internacional* de los derechos humanos.

21. Por eso, de la misma forma con que se aprecia el valor de iniciativas concretas en este sentido, no se puede consentir en que, por omisión o inacción en el plano del derecho interno, lo prescrito en los tratados de derechos humanos en cuanto a las condiciones de ejercicio de los derechos protegidos acabe por reducirse a poco más que letra muerta. En última instancia, toda la evolución futura de esta materia, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, depende hoy en gran parte de una clara comprensión del alcance de las *obligaciones legislativas* de los Estados Partes²⁴ para proteger derechos individuales, y de la

21. *Caso Velásquez Rodríguez, loc. cit. supra* n. (1), párrafo 166; *Caso Godínez Cruz, loc. cit. supra* n. (1), párrafo 175.

22. Párrafos 59, 58 y 69, y punto resolutivo n. 1.

23. Y los peticionarios del caso en nombre de las víctimas.

24. Cf. mi Voto Disidente en el *Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre 1996. Serie C No. 28). La *existencia* de dichas obligaciones bajo la Convención ha sido afirmada tanto por la Corte como por la Comisión Interamericanas. La Corte ha señalado que un Estado Parte puede violar la Convención tanto "omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2" como "dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención". (*Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio 1993. Serie A No. 13, párrafo 26. Y la Comisión, del mismo modo, ha observado que si una ley resulta incompatible con la Convención, el Estado Parte "está obligado, de conformidad con el artículo 2, a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención" (CIADH, Informe n. 22/94, del 20.09.1994, caso 11.012 (Argentina), solución amistosa, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1994*, párrafo 22, p. 45). - Si fuera necesario buscar respaldo para la afirmación de la existencia de obligaciones legislativas en la jurisprudencia internacional anterior, ahí de todos modos lo encontraríamos, a partir del *locus classicus* sobre la materia, en la Sentencia en el caso relativo a *Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polonesa* (Alemania versus Polonia, 1926), y en la Opinión Consultiva de 1923 sobre los *Colonos Alemanes en Polonia*, ambas de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). En el ejercicio de su jurisdicción tanto contenciosa como consultiva, la CPJI se pronunció claramente sobre la materia: en la mencionada Sentencia, afirmó que las leyes nacionales son "hechos que expresan la voluntad y constituyen las actividades de los Estados, de la misma manera que las decisiones judiciales o las medidas administrativas" y, concluyó que la legislación polonesa en cuestión era contraria a la Convención Germano-Polonesa que protegía los intereses alemanes de que se trataba; y en la referida Opinión Consultiva, sostuvo que las medidas legislativas polonesas en cuestión no estaban en conformidad con las obligaciones internacionales de Polonia. *Cit. in U.N., Yearbook of the International Law Commission* (1964) vol. II, p. 138. Acudir a la jurisprudencia internacional clásica sobre la materia, sin embargo, no me parece estrictamente necesario: dada la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos

disposición (*animus*) de dar expresión concreta al alcance de dichas obligaciones legislativas en el marco de la fijación de las distintas medidas de reparación por violaciones de los derechos humanos protegidos.

Antônio Augusto Cançado Trindade

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Humanos, los pronunciamientos, al respecto, por parte de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, son, a mi modo de ver, más que suficientes para afirmar la existencia de *obligaciones legislativas* de los Estados Partes en los tratados de protección. - La incompatibilidad o no de una ley con tratados de derechos humanos como la Convención Americana debe ser demostrada *en las circunstancias particulares de un caso concreto*. Una vez afirmada la existencia de dichas obligaciones legislativas de los Estados Partes, el próximo paso a tomar consistiría en dar precisión a su *alcance*, para hacer efectivos los derechos protegidos.

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

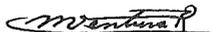
1. He estado de acuerdo con todas las decisiones adoptadas por la Corte en la sentencia que antecede (caso Caballero Delgado y Santana) mas deseo hacer algunas consideraciones respecto al rechazo de la solicitud de indemnización por los daños materiales que se dicen causados por la muerte de María del Carmen Santana.
2. Bien conocida es la controversia entre quienes opinan que la vida humana tiene un valor económico o patrimonial para su titular y quienes opinan lo contrario.
3. En el primer caso se trataría de un bien que al desaparecer por causa de un hecho ilícito generaría en favor de la víctima el derecho de reclamar indemnización y ese derecho se transmitiría a los herederos quienes vendrían a ser titulares de la reclamación *jure hereditatis*. En el otro caso no habría lugar a reclamación alguna sino por el daño propio sufrido por la muerte y en consecuencia la reclamación sería *jure proprio*. La reclamación por el daño material sufrido sería en este caso equivalente a los bienes económicos que el difunto producía y que por haber ocurrido su muerte han dejado de ser producidos, pero sólo en cuanto esos bienes eran transferidos a los reclamantes.
4. Algunos han sostenido que en caso que hubiera un intervalo entre el hecho ilícito y la muerte, la víctima viene a ser acreedora de la reclamación y que sucede lo contrario en caso de muerte instantánea.
5. En mi opinión no cabe hacer esa distinción, ya que el derecho a la reclamación nacería en todos los casos en el momento mismo de la muerte y en ese momento también desaparece la existencia de la persona que supuestamente podría ejercer la reclamación y que por lo tanto ha dejado de ser un sujeto de derecho.
6. Si se aceptara que los familiares de la víctima suceden *jure hereditatis*, al constatarse el hecho ilícito que produjo la muerte de aquella sería necesario abrir su sucesión y tomar en cuenta la posible existencia de un testamento y aun de acreedores de la víctima que tendrían un derecho preferente.
7. En vista de las razones expresadas, es mi opinión que el derecho a reclamar por la muerte de una persona no se transmite por herencia sino que es un derecho propio de quienes han sufrido un perjuicio por causa de la muerte.
8. A falta de perjuicio no habría derecho a hacer reclamación alguna, pero sobre esto deseo hacer dos matizaciones.
9. La primera es que el perjuicio no debe ser necesariamente actual sino que podría ser potencial. Este sería, por ejemplo, el caso de un hijo menor de edad que en el momento de la muerte del padre dependiera económicamente de este, pero que pudiera llegar a ser en el futuro su sostenimiento. Naturalmente, tratándose de una posibilidad hipotética y no de un hecho que necesariamente tendrá que suceder, su apreciación quedaría al criterio del tribunal que conociera del caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias.
10. La segunda es que considero aceptable la existencia de una presunción en favor de que el cónyuge y los hijos menores o incapacitados dependían económicamente de la víctima y por lo tanto podrían reclamar indemnización sin necesidad de demostrar el

perjuicio sufrido. Sin embargo, ampliar esta presunción a los padres me parece exagerado y contrario a lo que ordinariamente ocurre en la realidad.

11. En el caso de María del Carmen Santana, creo que debe tomarse en cuenta que no aparece en autos ningún vínculo con la persona que alega ser su madre, no consta que hayan sido parte de un hogar, ni de que aquella haya contribuido en momento alguno a ese hogar, de que mantuviera comunicación con la reclamante, ni de que existiera dependencia alguna de esta respecto a aquella ni aún de que potencialmente pudiera llegar a existir esa dependencia.
12. De acuerdo con lo anterior, mi opinión es en el sentido de que las circunstancias indicadas son las que fundamentan la decisión de la Corte de negar indemnización por daños materiales causados por la muerte de María del Carmen Santana, ya que, por otra parte, no aparece que esta haya tenido cónyuge ni hijos y la única reclamación es de quien dice ser su madre.
13. Lo dicho en el párrafo que antecede es aplicable exclusivamente al daño material, pues en cuanto al daño moral considero que él debe presumirse y que el hecho mismo de la muerte causa ese daño. En el presente caso estoy de acuerdo en que sea acordada indemnización por ese daño y que ella sea pagada a la persona que demuestre ser el familiar más cercano de María del Carmen Santana.



Alejandro Montiel Argüello
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO III

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

30 de enero de 1997

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirle la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala en relación con el Caso No. 11.383, correspondiente a Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Asimismo me permito informarle que en los próximos días enviará por correo especial, la mencionada demanda en diez ejemplares con sus respectivos anexos.

La Comisión ha decidido designar como Delegados, al Embajador John Donaldson y al Decano Claudio Grossman, quienes serán asistidos por el doctor David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y la doctora Elizabeth H. Abi-Mershed, Abogada de la Secretaría.

Asistirán asimismo a la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo 2, del Reglamento de la Corte Interamericana, los siguientes abogados que representan a los familiares de la víctima: Dr. Ariel Dulitzky, Dra. Viviana Krsticevic y Alejandro Valencia Villa (CEJIL), Dr. Francisco Cox Vial (CEJIL/MESOAMERICA) y Dr. José Miguel Vivanco (Human Rights Watch/Americas).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Corte Interamericana, esta demanda se presenta en el idioma inglés, uno de los idiomas de trabajo de la Corte. La Comisión someterá la versión en español tan pronto se reciba la traducción oficial del Servicio de Idiomas de la Secretaría General de la OEA.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta y distinguida consideración.

(f)

.....
Domingo E. Acevedo
Secretario Ejecutivo Adjunto
A cargo de la Secretaría Ejecutiva

Licenciado
Manuel E. Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO IV

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 31 DE ENERO DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTO:

1. La solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") el 6 de diciembre de 1994 respecto de la República de Colombia (en adelante "el Gobierno" o "Colombia") en el caso Caballero Delgado y Santana, en favor de algunos testigos que se encontraban "*gravemente amenazados*" en virtud de que "*presentaron evidencia sobre la responsabilidad de agentes del Estado colombiano en los hechos*" que originaron el presente caso.
2. Que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento, la Corte dictó el 7 de diciembre de 1994 una resolución en la que dispuso:
 1. Transmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra.
 2. Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución y las mantenga vigentes mientras subsista la situación que dio lugar a ellas.
3. Las comunicaciones del Gobierno de fechas 12 de diciembre de 1994, 21 de marzo, 23 de junio y 11 de agosto de 1995; 22 de mayo y 22 de agosto de 1996, en las que informó a la Corte en forma detallada sobre las medidas de protección adoptadas en acatamiento de la resolución de la Corte del 7 de diciembre de 1994.
4. La comunicación de la Comisión del 8 de abril de 1996 en la que informó a la Corte sobre la situación de las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno.
5. Las sentencias dictadas por la Corte el 8 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1997 sobre el fondo del caso y reparaciones, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno ha tomado medidas provisionales en acatamiento de la resolución de este Tribunal de 7 de diciembre de 1994, las que, a juicio de esta Corte, han cumplido con el objeto por el que fueron dictadas.
2. Que el presente caso concluyó con sentencias de fondo de 8 de diciembre de 1995 y de reparaciones de 29 de enero de 1997 y que la Corte mantiene de todos modos jurisdicción para efectos de supervisar el cumplimiento de la última sentencia de acuerdo con el punto resolutive No. 5 de la misma.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

Levantar las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su resolución del 7 de diciembre de 1994.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Aliro Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Rafael Nieto Navia

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO V

**RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

DE 31 DE ENERO DE 1997

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

En el caso Garrido y Baigorria,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la manera siguiente:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*,

presentes además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor Manuel Rodríguez Rescía, Secretario adjunto, *a.i.*

dicta la resolución siguiente en el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") contra la República Argentina (en adelante "la Argentina" o "el Gobierno").

I

1. El 2 de febrero de 1996 la Corte dictó sentencia sobre el fondo en esta controversia. En su decisión la Corte tomó nota "*del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda*" y "*de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.*" Asimismo el Tribunal concedió "*a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.*"

2. El 1 de agosto de 1996, o sea un día antes del vencimiento del plazo fijado en la sentencia, el delegado de la Comisión Interamericana se dirigió a la Corte solicitando una prórroga de diez días del plazo otorgado. Su nota fue acompañada de tres pedidos similares de prórroga dirigidos a la Comisión Interamericana por la comisión *ad hoc* de investigación creada como parte del procedimiento de solución amistosa (19.VII.1996), por uno de los representantes de las víctimas (24.VII.1996) y por la agente del Gobierno argentino (30.VII.1996).

Dado que el plazo de seis meses fue fijado en la sentencia, el Presidente de la Corte hizo saber a las partes que aquél sólo podía ser modificado por la Corte misma y que, en ese sentido, pondría la solicitud en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones y "*[m]ientras tanto, las partes pueden seguir negociando un acuerdo sobre reparaciones en el caso Garrido y Baigorria, de cuyos resultados podrán informar a la Corte oportunamente.*"

II

3. Mediante una nota recibida en la Secretaría de la Corte el 6 de septiembre de 1996, el señor Robert K. Goldman, delegado de la Comisión, hizo saber a la Corte "*el resultado del procedimiento de solución amistosa en el caso*" y agregó una copia de los documentos respectivos.

4. En los documentos agregados consta un acta suscrita el 31 de mayo de 1996. En el preámbulo de dicha acta se invoca el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") que contiene lo que se da en llamar una "cláusula federal". Esta norma fue invocada por la Argentina durante una parte del proceso para alegar que la responsable por las consecuencias de este litigio es la Provincia de Mendoza y no ella. Sin embargo, en la audiencia pública celebrada el 1 de febrero de 1996, la Argentina abandonó esa posición, su agente aceptó la responsabilidad internacional de ese país y "*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*" (*Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párrs. 24 y 25).

5. El acta prevé primeramente la constitución de un tribunal arbitral para determinar el "*monto indemnizatorio.*" Los árbitros serían designados según normas en vigor en la Provincia de Mendoza. Una vez constituido el tribunal, el representante de las víctimas y el Gobierno de Mendoza podrían presentar una memoria con sus peticiones y defensas. El acta dispone que, si no hubiera normas procesales convenidas, se aplicaría subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza en lo que respecta al procedimiento arbitral.

La sentencia debería dictarse antes de las 24 horas del 28 de junio de 1996. El acta agrega que las "*partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad.*"

6. Además del arbitraje para determinar el monto indemnizatorio, el acta dispuso la creación de una comisión *ad hoc*, que debería iniciar su actividad antes del 21 de junio de 1996 y cuyas funciones son las siguientes:

...tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real. Deberá emitir un dictamen acerca de lo acaecido en oportunidad de la desaparición de personas que se investiga en los Casos 11.009... del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los responsables de los hechos y lo actuado en la investigación desde su inicio en la jurisdicción interna y sugerirá las medidas a tomar al respecto.

7. Para su entrada en vigor el acta prevé que debe ser ratificada por el Gobierno de Mendoza y por los familiares de las víctimas hasta el 4 de junio de 1996 a las 24 horas. El acta añade que, respecto a las investigaciones en el seno del Poder Judicial de la Provincia y a los trámites judiciales, el Gobierno de Mendoza se sujetaría a la aprobación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

8. El 4 de junio de 1996 el Gobernador de Mendoza ratificó el acuerdo mediante el decreto N° 673. Su artículo 1 dispone:

Ratifíquese el acuerdo suscrito por el Subsecretario de Justicia del Ministerio de Gobierno en representación de la Provincia de Mendoza, con los apoderados de las familias reclamantes e intervención de la Agente del Gobierno Argentino Embajadora Zelmira Mireya Emilse Regazzoli, en orden a la solución de los casos Nros. 11.009 y 11.217, en trámite ante la Comisión Interamericana, presentado el primero de ellos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En uno de sus considerandos, el decreto mencionado expresa:

Que la Provincia de Mendoza ostenta el carácter de estado obligado a través de la cláusula federal contenida en el Art. 28 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

9. El 21 de junio de 1996 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dispuso, mediante la Acordada N° 14.342, que la comisión *ad hoc* debería ajustar su cometido a las normas de procedimiento vigentes en la Provincia y de conformidad con el artículo 144, inciso 1, de su Constitución. Decidió también que las autoridades judiciales de la Provincia prestarían su colaboración a la comisión *ad hoc* para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

III

10. El tribunal arbitral previsto en el acta de acuerdo, dictó su laudo el 25 de junio de 1996. El 2 de julio de ese año los abogados de los familiares de las víctimas impugnaron la decisión por arbitraria.

11. La comisión *ad hoc* produjo su informe el 16 de agosto de 1996. En cuanto a este documento, el delegado de la Comisión, señor Robert K. Goldman, expresó en su nota del 4 de septiembre de 1996:

Respecto a la investigación, es mi opinión que el informe de la Comisión 'ad hoc' refleja el exhaustivo trabajo realizado por los miembros de la misma y sus colaboradores. Estimo que se han cumplido los puntos previstos en el apartado (2) del acuerdo de solución amistosa en cuanto a la averiguación de lo acontecido, la revisión de las actuaciones de la jurisdicción interna y la consiguiente responsabilidad criminal. Las conclusiones y recomendaciones de dicho informe son oportunas y de gran importancia, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados.

12. La Corte dio traslado al Gobierno de la nota del 4 de septiembre de 1996 presentada por la Comisión y de los documentos anexos. Su agente respondió mediante una nota fechada en Buenos Aires el 24 de octubre de 1996 en la que afirmó que "*no tiene observaciones que formular a dicho acuerdo*".

13. El 23 de octubre de 1996, la Secretaría de la Comisión remitió una nota a la Corte en la que expresó que, *"a la luz de nueva información recibida", "debe quedar en claro que el punto de vista de la Comisión [...] es el siguiente: hasta que no se hayan cumplido las recomendaciones de la Comisión 'ad hoc' de investigación de 16 de agosto de 1996, no estará solucionado el caso Garrido y Baigorria"*.

14. El 31 de octubre de 1996, los señores Viviana Krsticevic, José Miguel Vivanco, Martín Abregú y Ariel Dulitsky, en su carácter de *"representantes de los familiares"*, hicieron llegar su opinión a la Corte sobre los documentos producidos con motivo del acta del 31 de mayo. Respecto del laudo del tribunal arbitral, manifestaron que están realizando gestiones ante el Gobierno argentino con el objeto de lograr una compensación adicional a la fijada en dicho laudo. En cuanto al dictamen de la comisión *ad hoc*, afirmaron que la reparación integral a los familiares implicaba también la debida sanción a los responsables y que ésta era *"un requisito indiscutible para la satisfacción de los intereses de las víctimas"*. Estimaron que la falta de una investigación penal o de otro tipo en torno a las personas individualizadas en el informe de la comisión *ad hoc*, así como la falta de las sanciones correspondientes, constituían todavía *"obstáculos insalvables para dar por concluido este proceso"*. Por lo expuesto, solicitaron a la Corte que *"mantenga este proceso abierto hasta el momento en que se hayan cumplimentado todos los aspectos del acuerdo arribado por las partes"*.

Esta manifestación fue ratificada el 20 de noviembre de 1996 por los señores Carlos Varela Alvarez y Diego J. Lavado, apoderados originales de los familiares de las víctimas.

IV

15. Los hechos expuestos impiden a la Corte concluir que las partes han llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones conforme a los puntos resolutivos 3 y 4 de la sentencia del 2 de febrero de 1996. En este sentido, la Corte se permite señalar dos hechos significativos, cada uno de los cuales, por sí solo, es suficientemente elocuente para demostrar la falta de acuerdo.

El primero de ellos es que dicho acuerdo debía ser concertado entre las partes en esta controversia. Una de ellas es la República Argentina y no la Provincia de Mendoza, según lo reconoció claramente el agente alterno del Gobierno el 1 de febrero de 1996. Contrariamente a ello, el acta del 31 de mayo de 1996 invoca el artículo 28 de la Convención Americana para hacer aparecer como parte a la Provincia de Mendoza. Esta conclusión se reafirma por el decreto Nº 673 del Gobernador de aquella Provincia y por el laudo arbitral del 25 de junio de 1996 que tiene como partes a los familiares de las víctimas y al Gobierno de Mendoza.

El segundo hecho se refiere al laudo arbitral. El acta del 31 de mayo dice que las *"partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad"*. El 2 de julio de 1996 los familiares de las víctimas impugnaron la decisión del tribunal por arbitraria (*supra*, párr. 10). Sobre esta cuestión, el delegado de la Comisión manifestó en su nota del 4 de septiembre:

En mi opinión, los criterios utilizados por el Tribunal Arbitral, así como el resultado obtenido, resultan aceptables dentro del contexto del presente caso y de los puntos del acuerdo celebrado para solucionarlo.

He tomado nota de la disconformidad de dos de los peticionarios con la interpretación y aplicación de la jurisprudencia argentina e internacional en el fallo. Queda a la prudente apreciación de la Corte constatar la presencia de la causal de arbitrariedad invocada (subrayado de la Corte).

Esta Corte no es tribunal de apelación de ninguna instancia arbitral y, por lo tanto, se limita a comprobar que el laudo no fue aceptado unánimemente.

16. Dada la falta de acuerdo entre las partes sobre reparaciones e indemnizaciones, la Corte debe determinar el procedimiento a seguir en esta instancia del proceso (art. 56.1 del Reglamento, vigente a partir del 1 de enero de 1997). La Corte estima que éste debe constar esencialmente de una presentación de los escritos y pruebas de la Comisión, otra de los familiares de las víctimas con el mismo objeto y una contestación del Gobierno que invoque sus argumentos y pruebas. De conformidad con el artículo 4.1.f) del Reglamento, el Presidente de la Corte está autorizado para fijar los términos de las presentaciones, convocar a audiencias, y adoptar las medidas de procedimiento que considere necesarias.

17. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento, los representantes de los familiares de las víctimas deberán presentar su acreditación ante la Secretaría de la Corte por medio de los poderes o mandatos para actuar como tales.

V

18. **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

por siete votos contra uno:

Comprueba que las partes no han llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

y por tanto,

RESUELVE,

1. Abrir el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones, quedando el Presidente facultado para adoptar las medidas procedimentales, según lo indicado en el párrafo 16 de esta resolución.

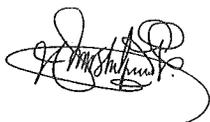
2. Disponer que los representantes y abogados de los familiares de las víctimas deben dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo 17 de esta resolución.

El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su voto disidente, el cual acompaña a esta resolución.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 31 de enero de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



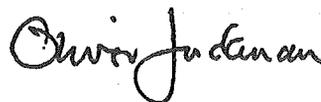
Hernán Salgado Pesantes



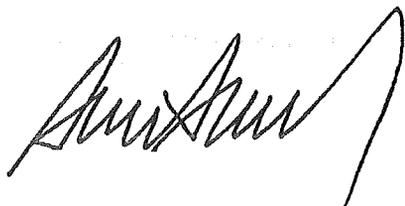
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



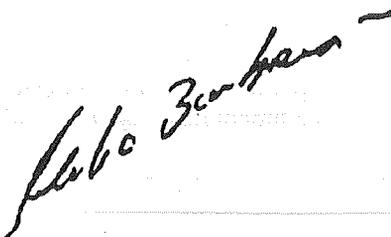
Oliver Jackman



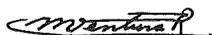
Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Caçado Trindade



Julio A. Barberis



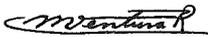
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

1. Lamento disentir de la decisión aprobada por la Corte en la Resolución que antecede (*Caso Garrido y Baigorria*).
2. En mi opinión las partes en el presente juicio, la República Argentina y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones. La aprobación de ese acuerdo se produjo mediante comunicaciones dirigidas a esta Corte, en el caso de la Comisión el 4 de septiembre de 1996, suscrita por su delegado y en el caso de la República Argentina el 24 de octubre de 1996, suscrita por su agente. La aprobación de las partes hace innecesario examinar los antecedentes del acuerdo y en particular la intervención que tuvieron en él funcionarios de la Provincia de Mendoza.
3. Se ha señalado que la objeción al Laudo arbitral por los familiares de las víctimas por arbitrario impide su aceptación, mas cabría responder que cualquier defecto quedaría subsanado por la aprobación de las partes y por los mismos familiares de las víctimas, que en su informe a la Corte en comunicación del 31 de octubre de 1996, dijeron que "*est[ab]an] actualmente realizando gestiones con el Gobierno Nacional, con el objeto de lograr una compensación adicional a la determinada por la decisión del Tribunal Arbitral*" lo que implica una aceptación de esa decisión.
4. Lo que la Corte debe decidir en caso de arreglo extrajudicial es si por medio de él se repara la violación de los derechos humanos. A mi juicio, existe una libertad absoluta para determinar, en cuanto a la indemnización pecuniaria, el modo de llegar a la fijación de ella, sea mediante negociación directa, por medio de un arbitramento o en cualquiera otra forma. Es irrelevante que el pago de la indemnización vaya a ser hecha por un Estado Federal o por una Provincia.
5. Lo que no podría hacerse en ningún caso es dejar sin reparación la violación de los derechos humanos. En el presente caso, además del Tribunal Arbitral se creó una Comisión *ad hoc* que "*tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real.*" La Comisión rindió su informe y en él se decide que es obligatorio continuar las investigaciones sobre el paradero de las víctimas.
6. De acuerdo con lo anterior, mi voto fue en el sentido de que la Corte debió homologar el acuerdo sobre indemnizaciones y agregar que el Gobierno de la República Argentina está obligado a continuar las investigaciones sobre la desaparición de las víctimas y sancionar a quienes resulten responsables.



Alejandro Montiel Argüello
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VI

RESOLUCION DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 4 DE FEBRERO DE 1997

CASO GANGARAM PANDAY

VISTOS:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 21 de enero de 1994.
2. La nota de la Fundación Aloeboetoe y otros (Stichting Beheer Fondsen Aloeboetoe e.a. en adelante "la Fundación") de 24 de abril de 1995, mediante la cual adjuntó un comunicado de prensa relativo al presente caso.
3. El informe del Gobierno de Suriname, recibido el 7 de julio de 1995, en el cual señaló que *"en relación con el caso GANGARAM PANDAY el Gobierno de la República de Suriname continuará haciendo esfuerzos para obtener más información, de lo cual la Corte será oportunamente notificada"* (en inglés en el original).
4. Las comunicaciones del Presidente de la Corte de 14 de septiembre, 3 de noviembre de 1995, 22 de enero, 30 de mayo y 7 de octubre de 1996 dirigidas a las partes, en las cuales la Corte solicitó información actualizada sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de Suriname de la sentencia de 21 de enero de 1994.
5. La comunicación de 21 de junio de 1996 de la Comisión en la que informó que *"de acuerdo con la información obtenida, la viuda de la víctima y la madre de sus hijos no ha recibido los US\$10.000,00 por concepto de indemnización ordenada por la Corte para ser distribuida entre ellos"* (en inglés en el original).

CONSIDERANDO:

1. Que el punto resolutivo 5 de la sentencia de 21 de enero de 1994 dispone que la Corte *"supervisará el cumplimiento de la indemnización acordada y que sólo después archivará el expediente"*.

2. Que, el comunicado de prensa presentado por la Fundación señala que *“los familiares del señor Ashok Gangaram Panday, quien de acuerdo con un informe oficial se suicidó en 1988 mientras se encontraba detenido por la Policía Militar del lugar, se han rehusado a recibir del Gobierno de Suriname la indemnización por US\$10.000,00”* (en inglés en el original).
3. Que las mencionadas comunicaciones del Presidente de la Corte dirigidas a las partes de fechas 14 de septiembre y 3 de noviembre de 1995 y 22 de enero, 30 de mayo y 7 de octubre de 1996 solicitaron *“información sobre si el Gobierno ha[bía] pagado a los familiares del señor Gangaram Panday los US\$10.000,00 ordenados o si este monto ha[bía] sido depositado judicialmente a su nombre”* y hasta la fecha no ha habido respuesta clara.
4. Que, de acuerdo con la información recibida de las partes, el Gobierno de Suriname no ha cumplido con el punto resolutivo 4 de la sentencia de la Corte del 21 de enero de 1994.
5. Que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que cuando haya imposibilidad de un Estado de cumplir con las partes pecuniarias de sus sentencias sobre reparaciones, ordene un sistema de depósitos en nombre de los beneficiarios por un tiempo determinado y si dichos beneficiarios no reclamaren la indemnización, los fondos serán devueltos al Estado y se dará por cumplida la sentencia (*Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 47; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 66 y *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 63).
6. Que en el presente caso, y de acuerdo con la facultad de la Corte de supervisar el cumplimiento del fallo, cabe exhortar al Gobierno a que utilice el citado procedimiento.

POR TANTO:

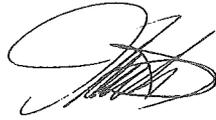
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Exhortar al Gobierno de Suriname para que cumpla con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de enero de 1994, haciendo todo esfuerzo por localizar a las personas beneficiarias de la indemnización y si el pago no es posible, que deposite el monto en un fideicomiso bancario. Si después de transcurridos diez años a partir de la constitución del fideicomiso esos fondos no son reclamados, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia.
2. Exhortar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que procure localizar a los familiares del señor Asok Gangaram Panday a fin de que el Gobierno pueda dar cumplimiento a la sentencia de 21 de enero de 1994.

3. Requerir a las partes para que suministren a esta Corte, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la notificación de esta resolución, información actualizada sobre el cumplimiento de esta resolución.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



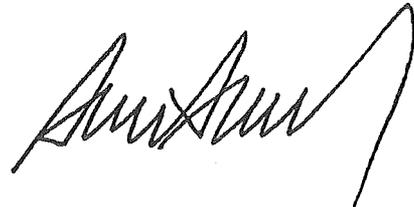
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VII

RESOLUCION DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1997

CASO ALOEBOETOE Y OTROS

VISTOS:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 10 de septiembre de 1993 sobre reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros contra el Gobierno de Suriname (en adelante "el Gobierno" o "Suriname").
2. El Informe de la Fundación Aloeboetoe y otros (Stichting Beheer Fondsen Aloeboetoe e.a. en adelante "la Fundación"), el cual se refirió al cumplimiento de dicha sentencia por parte del Gobierno, desde septiembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.
3. La comunicación del Gobierno de 6 de julio de 1995, en la cual informó que ha pagado la suma de US\$ 453.102 a los familiares de las víctimas y que ha cumplido con los otros puntos resolutivos de dicha sentencia.
4. Las cartas de 24 y 26 de octubre de 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), en las cuales presentó sus observaciones sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de la sentencia del 10 de septiembre de 1993. Ambas notas consideran que no se cumplió totalmente con dicha sentencia, y utilizan como fundamento una carta de la Fundación. Por su parte la Fundación, en su informe de 14 de diciembre de 1995, al referirse a las observaciones de la Comisión señaló que en su concepto el Gobierno cumplió con dicha sentencia.
5. El informe de la Comisión de 31 de enero de 1996, en el que señaló su satisfacción general con "*el estado general del cumplimiento en este caso*" (en inglés el original), sin embargo consideró necesaria que la Corte no archive el caso para "*asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia*" (en inglés el original) con la parte no-pecuniaria de la sentencia.

6. Las cartas del Presidente de la Corte de 3 de febrero, 30 de mayo y 7 de octubre de 1996 dirigidas a las partes y a la Fundación, en las cuales informó que la Corte estaba considerando el archivo del caso pero sin embargo, *"ha decidido [primerero] solicitar que el Ilustrado Gobierno de Suriname notifique a la Corte sus observaciones"* sobre el cumplimiento por parte del Gobierno con la sentencia de la Corte.

7. La carta de la Fundación de 6 de junio de 1996, en la cual informó sobre la situación actual de la escuela y la clínica situada en Gujaba, en referencia al cumplimiento por el Gobierno de la sentencia de la Corte.

8. La comunicación de 21 de junio de 1996 de la Comisión en la que reiteró *"su gran satisfacción con el estado general del cumplimiento en este caso. Sin embargo, la Comisión continúa preocupada sobre las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte"* (en inglés el original) y por lo tanto solicitó que *"la Honorable Corte mantenga competencia en este asunto"* (en inglés el original).

9. El informe anual de la Fundación de 4 de septiembre de 1996, recibido el 2 de octubre siguiente y que corresponde al año 1995, mediante el cual manifestó que el Gobierno ha cumplido con las reparaciones monetarias ordenadas por la Corte y comunicó que *"la escuela estuvo abierta durante el año escolar 94/95 y contó con 183 alumnos de edades entre 6 a 14 años"* (en inglés el original) y que dicha institución cuenta con cinco profesores, los cuales viven en el pueblo. Además, informó que *"los dispensarios estuvieron funcionando completamente durante el año que cubre este informe [y tiene] un auxiliar médico quien también vive en el pueblo"* (en inglés el original). Este informe se transmitió a la Comisión para que presentará observaciones y hasta la fecha no ha habido respuesta.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con la información de la Comisión, del Gobierno y de la Fundación, el Gobierno de Suriname ha pagado la suma US\$ 453.102, para ser entregada por la Fundación a los familiares de las víctimas, de conformidad con los puntos resolutivos 1, 2 y 3 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993.

2. Que, de acuerdo con la información recibida de las partes y de la Fundación, el Gobierno ha entregado los fondos estipulados en el punto resolutivo 4 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993 para el funcionamiento de la Fundación.

3. Que, según la información recibida de las partes y de la Fundación, el Gobierno reparó y reabrió la escuela situada en Gujaba y además la dotó de personal docente y puso en operación el dispensario existente en Gujaba, conforme al punto resolutivo 5 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993.

4. Que el artículo 3.k del Estatuto de la Fundación requiere *"enviar informes anuales a la Corte sobre la administración y el estado de los fideicomisos y que la información económica y financiera del desarrollo de los fideicomisos se adjuntará a este oportunamente"* (en inglés el original).

5. Que de conformidad con lo anterior, la Corte considera que el Gobierno de Suriname ha cumplido con lo establecido en la sentencia de 10 de septiembre de 1993 en el caso Aloeboetoe y otros.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento

RESUELVE:

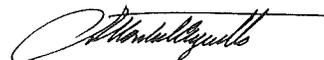
1. Declarar que el Gobierno de Suriname ha dado cumplimiento satisfactorio a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1993 en el presente caso.
2. Dar por terminado el caso Aloeboetoe y otros.
3. Que por existir algunas obligaciones de carácter permanente de parte del Gobierno, se reserva la facultad de reabrir el caso si las circunstancias lo ameritasen.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



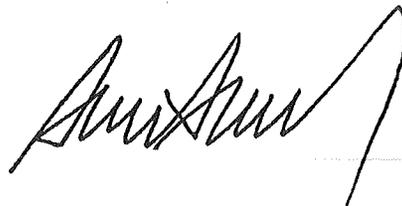
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



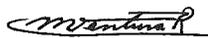
Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VIII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1997

CASO BAMACA VELASQUEZ

VISTOS:

1. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 30 de agosto de 1996 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") contra el Gobierno de Guatemala (en adelante "el Gobierno", "el Estado" o "Guatemala") en la cual la Comisión solicitó a la Corte decidir si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención por la supuesta desaparición, tortura y ejecución de Efraín Bámaca Velásquez. También solicitó a la Corte que declare que Guatemala violó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Los hechos de la demanda que se resumen en su numeral II de la siguiente manera:

1. Efraín Bámaca Velásquez, también conocido como "Comandante Everardo" militaba como comandante en las filas de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (la "URNG"), el movimiento revolucionario de Guatemala. El señor Bámaca comandaba el frente "Luis Ixmatá" de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas ("ORPA"), uno de los cuatro grupos guerrilleros que forman la URNG.

2. Efraín Bámaca desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucúa, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1992 en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. La Comisión asevera que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y eventualmente, lo ejecutaron.

3. La Comisión sostiene, asimismo, que ulteriormente se incurrió en denegación de justicia y encubrimiento. El Gobierno de Guatemala se ha abstenido de brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables.

3. El escrito de excepciones preliminares del Gobierno del 31 de octubre de 1996 por la supuesta falta de agotamiento de recursos internos y la contestación de la Comisión del 2 de diciembre de 1996.

4. El escrito presentado por el Gobierno el 6 de enero de 1997, dentro del término del plazo de la contestación a la demanda, en el que *"reconoce su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de ésta demanda"*. Además de reconocer su responsabilidad internacional en este caso solicitó

2. [Que se tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, por parte del Gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda.

5. El escrito del Gobierno presentado a la Corte el 20 de enero de 1997 para *"ACLARAR EL DOCUMENTO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA"* de la siguiente manera:

el Gobierno de Guatemala, presentó contestación de la demanda... haciéndose necesario aclararla para que en el apartado de hechos número dos, la conclusión número uno y la petición número dos, sean interpretadas conjuntamente de forma que el reconocimiento de responsabilidad pueda ser descrito de esta forma: "El Gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca."

6. El escrito de la Comisión presentado el 27 de enero de 1997 mediante el cual señaló que el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado era parcial pero entendía que *"El Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad por los hechos descritos relacionados con la denegación de justicia y encubrimiento, incluyendo la falta de protección judicial y reparación y la falta de investigación adecuada y sanción a los culpables"*. Además, en cuanto a los hechos vertidos en el inciso 2 del numeral II de la demanda, indicó que *"está pendiente de la notificación de la Honorable Corte sobre los procedimientos escritos y orales que se seguirán ante la Corte en relación con el punto controvertido de la responsabilidad directa del Estado de Guatemala"*. Asimismo, solicitó aclarar si la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno había sido retirada.

CONSIDERANDO

Que del examen de los escritos de Guatemala la Corte no puede concluir que han sido aceptados los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, se debe continuar con el conocimiento del asunto.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Tomar nota de los escritos del Gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.
2. Continuar con la tramitación del caso.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



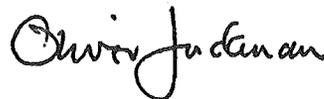
Hernán Salgado Pesantes



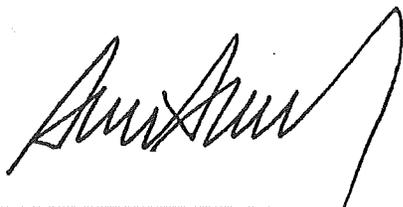
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IX

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 6 DE FEBRERO DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CASO ALEMAN LACAYO

VISTOS:

1. El 2 de febrero de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Arnoldo Alemán Lacayo, en ese entonces candidato presidencial en Nicaragua, relativa al caso Nº 11.281 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "el Gobierno" o "Nicaragua").

2. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas provisionales se resumen a continuación:

18. El Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, de 50 años de edad y candidato a la presidencia de la República de Nicaragua por la Alianza Liberal, salió ileso de un atentado contra su vida el 25 de enero de 1995 (*sic*) a las 10:00 horas, aproximadamente. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Wiwilí a 300 kilómetros del norte de Managua y en circunstancias que el Dr. Alemán se desplazaba por esa zona realizando un gira proselitista. Alrededor de una docena de hombres fuertemente armados atacaron la caravana automovilística de Alemán.

19. En el curso de las acciones, fue asesinado uno de los escoltas del Dr. Alemán, identificado como Luis Angel Cruz. Asimismo, resultaron gravemente heridos el segundo jefe de policía del Departamento de Nueva Segovia, Orlando Selva, así como los militantes liberales Heriberto Gadea y Antonio Alemán.

20. El sector donde ocurrió el ataque alberga a grupos de delincuentes fuertemente armados, muchos de los cuales mantienen vínculos con las bandas de ex miembros del Ejército Popular Sandinista y de la Resistencia Nicaragüense que se rearmaron a partir de 1990.

21. Arnoldo Alemán es candidato presidencial de una coalición de cuatro partidos liberales para las elecciones generales del 20 de octubre próximo.

3. La resolución de la Corte del 2 de febrero de 1996 en la que se adoptaron las siguientes medidas provisionales:

1. Requerir al Gobierno de la República de Nicaragua que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.
2. Requerir al Gobierno de Nicaragua que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.
3. Requerir al Gobierno de Nicaragua que informe mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contado desde su recepción.
4. Incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.

4. El escrito de la Comisión del 10 de enero de 1997 en la que le solicitó a la Corte que las medidas adoptadas se dieran por concluidas en el caso ya que:

[E]l pueblo nicaragüense concurrió a las urnas electorales el día 20 de octubre de 1996, para elegir a sus autoridades. En dicho proceso resultó electo Presidente de la República el Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, quien asumirá la primera magistratura del país el día de hoy. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que las medidas provisionales ordenadas oportunamente por la Honorable Corte cumplieron su principal cometido.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
2. Que en el presente caso, debido a la elección del señor Alemán como Presidente de Nicaragua y, tomando en cuenta la solicitud de la Comisión, ha dejado de existir la situación de "extrema gravedad y urgencia" que motivó la adopción de las medidas provisionales, hecho que en sí mismo deja sin necesidad las mismas.
3. Que el mismo hecho de que el beneficiario de las medidas sea hoy Presidente de la República de Nicaragua, implica la improcedencia de la adopción de medidas provisionales por un gobierno en favor del propio jefe de Estado por parte de una instancia internacional.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales adoptadas por la Corte en su resolución del 2 de febrero de 1996.
2. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República de Nicaragua y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Archivar el expediente.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



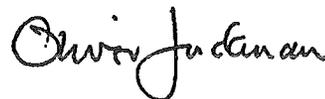
Hernán Salgado Pesantes



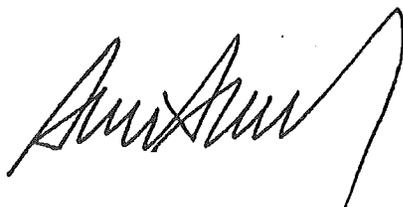
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



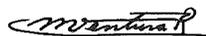
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO X

CASO: Neira Alegría y otros

Asunto: Solicitud de Interpretación de Sentencia de Reparaciones.

Solicita: Se reconsidere Resolución que declara extemporánea Solicitud de Interpretación.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

JORGE HAWIE SORET, Agente de la República del Perú ante esta Corte, en la demanda promovida por nuestra parte sobre interpretación de sentencia de reparaciones del caso: Neira Alegría y otros, ante usted con el debido respeto me apersono y digo:

Que he tomado conocimiento de la Resolución de fecha 11 de febrero de 1997 que rechaza por extemporánea la solicitud de interpretación de la sentencia sobre reparaciones formulada por el gobierno que represento en el caso: Neira Alegría y otros, solicito que se reconsidere dicha Resolución y se la deje sin efecto, disponiéndose que se admita a trámite nuestra solicitud de interpretación de la acotada sentencia de reparaciones conforme a los argumentos que paso a exponer:

Que si bien es cierto el art. 67 de la Convención señala que la solicitud de interpretación debe presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo debe considerarse que conforme al Reglamento aprobado el 18 de Enero de 1991 y que estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 1996 en su art. 50 inc. 1ero. señala que "las demandas de interpretación se presenten en los términos del artículo 67 de la Convención..." empero en el reglamento vigente a partir del primero de Enero del presente año aprobado el 20 de Setiembre del año próximo pasado en el inciso 1ero. del art. 58 señala que **"...La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte..."** y como se advierte no exige, como lo precisara el anterior Reglamento, que debe presentarse en el término que refiere la Convención y por consiguiente siendo el Reglamento un cuerpo normativo instrumental que efectiviza las normas sustanciales, debe entenderse que no existe en la actualidad plazo para promover dicha solicitud y en todo caso es posible promoverla hasta antes de que se proceda a la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, consideramos que no resulta correcto que se considere que un plazo determinado en días pueda convertirse en meses calendarios, es decir, que a nuestro entender si se ha fijado un plazo de 90 días, es porque hay la necesidad de computarlo en días hábiles, por cuanto si se va a computar por días calendarios se hubiera dispuesto, sencillamente, que el plazo es de 3 meses calendarios y porque además, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana no brinda atención los días Sábados y Domingos.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por **EQUIDAD**, consideramos que los argumentos que sustentan nuestro pedido de interpretación de la sentencia ameritan su admisión a trámite por

cuanto los criterios que maneja la Corte en los casos de determinación del monto indemnizatorio en todos los casos que ha visto, se ha considerado erróneamente que como resarcimiento a los familiares, con respecto al fallecimiento de una supuesta víctima de violación de sus derechos humanos, la indemnización debe comprender las sumas que hubiera aportado el causante para el sostenimiento de su familia hasta que cumpla 67 años sin considerar que en todas las legislaciones del mundo subsiste la obligación de sostener a sus descendientes solamente hasta que cumplan la mayoría de edad y, además, que se ha precisado otros argumentos que consideramos son dignos de merecer un pronunciamiento analítico de la Corte, en dicho caso, por respeto a los Estados partes y por el altísimo encargo que tiene la Corte Interamericana de adecuar sus Resoluciones con arreglo a Justicia.

POR LO TANTO:

Sírvase tener presente lo expuesto y dejar sin efecto la mencionada resolución de fecha 11 de Febrero del año en curso que rechaza por extemporánea nuestra solicitud de interpretación de la sentencia de reparaciones expedida en el caso: Neira Alegría y otros, debiéndosela admitir a trámite.

Lima, 18 de febrero de 1997.

(f)

JORGE HAWIE SORET
Agente del Perú

ANEXO XI

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 3 DE ABRIL DE 1997

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA OC-15

VISTOS:

1. La solicitud de opinión consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") por el Estado de Chile el 13 de noviembre de 1996, dirigida a obtener la interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 1997, en la cual decidió "[r]ealizar en la sede de la Corte una audiencia pública sobre la solicitud de opinión consultiva OC-15 el día 12 de abril de 1997, a las 10:00 horas".
3. El escrito presentado el 24 de marzo de 1997 por el Estado de Chile, en el cual informó su "*decisión[...] de retirar la solicitud de opinión consultiva planteada ante ese Tribunal*".
4. El escrito presentado el 31 de marzo de 1997 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual manifestó que "*está de acuerdo con el retiro de la solicitud de opinión consultiva*".

CONSIDERANDO:

1. Que la audiencia pública en este procedimiento fue convocada con el propósito de escuchar los puntos de vista de los interesados respecto de la materia de fondo de la solicitud de opinión consultiva OC-15.
2. Que el Estado de Chile ha manifestado a este Tribunal su decisión de retirar la solicitud mencionada y la Comisión Interamericana ha indicado que está de acuerdo con dicho retiro. En consecuencia, en esta etapa del procedimiento, la Corte debe estudiar la procedencia de dicho retiro y no la materia de fondo de este asunto, por lo cual no amerita realizar la audiencia pública señalada para el 12 de abril de 1997.

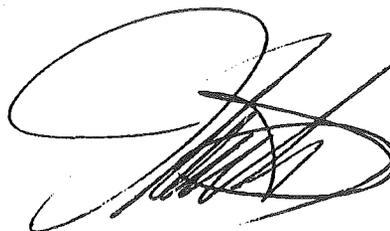
POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29.2 de su Reglamento y en consulta con los restantes jueces de la Corte,

RESUELVE,

No realizar la audiencia pública convocada para el día 12 de abril de 1997 en el procedimiento relativo a la solicitud de opinión consultiva OC-15.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XII

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE ABRIL DE 1997**

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA OC-15

VISTOS:

1. El escrito de la República de Chile de 11 de noviembre de 1996, recibido en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el día 13 de los mismos mes y año, mediante el cual sometió, en virtud de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), una solicitud de opinión consultiva en los siguientes términos:

a) ¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?, y

b) En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la Convención, no esté facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?

El Estado añadió que su solicitud se basó en las siguientes consideraciones:

que en opinión del Gobierno de Chile, la posibilidad de revisar y enmendar un informe final ya adoptado por la Comisión, no está contemplada en los artículos 50 y 51 de la Convención, ni tampoco podría inferirse de su texto. Por el contrario, tal proceder constituye un serio atentado a la necesaria seguridad jurídica que el sistema requiere.

Atendida la diferencia de opiniones que existe en el seno de la propia Comisión respecto de la decisión adoptada, que recae sobre un aspecto procesal de la Convención de extraordinaria importancia práctica, y considerando la necesidad de que los sujetos que participen en un procedimiento ante la CIDH sepan a que atenerse, resulta esencial para el Gobierno de Chile conocer la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular.

El Estado designó como sus agentes al Embajador Edmundo Vargas Carreño, Representante Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") y a la abogada Carmen Hertz Cádiz, Asesora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

2. Los oficios emitidos por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") entre el 14 y el 22 de noviembre de 1996, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento entonces vigente, mediante los cuales solicitó a los Estados Miembros de la OEA, a

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), al Consejo Permanente de la OEA y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva. Asimismo, en dichos oficios la Secretaría informó que el Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fuesen presentados antes del 31 de enero de 1997.

3. El escrito de 10 de enero de 1997, a través del cual la Comisión informó a la Corte haber designado al señor Carlos Ayala Corao y al señor Robert Goldman para que actuasen como sus delegados en este procedimiento consultivo. Asimismo, la Comisión solicitó al Presidente de la Corte una prórroga de sesenta días para presentar sus observaciones escritas respecto de la solicitud de opinión consultiva.

4. La resolución del Presidente de la Corte de 17 de enero de 1997, por la cual decidió

extender en cuarenta y cinco días el plazo para la presentación de observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la solicitud de opinión consultiva OC-15 y fijar como nueva fecha límite el 17 de marzo de 1997.

5. Los oficios emitidos por la Secretaría entre el 17 y el 22 de enero de 1997, mediante los cuales notificó la resolución del Presidente de la Corte de 17 de enero de 1997 a los Estados Miembros de la OEA, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.

6. El escrito presentado por el Estado de Guatemala en la Secretaría de la Corte el 31 de enero de 1997, mediante el cual hizo conocer a la Corte su punto de vista respecto de la solicitud de opinión consultiva que motiva el presente asunto.

7. El escrito de la Comisión Interamericana de 12 de marzo de 1997, con el cual presentó a la Corte copia de una carta del agente al Presidente de aquélla, en la cual le informaba que el Estado había decidido retirar la solicitud de opinión consultiva.

8. El escrito de la Comisión Interamericana de 13 de marzo de 1997, en el cual sus delegados solicitaron al Presidente de la Corte "*la paralización del procedimiento [consultivo] y la suspensión de los plazos*" hasta que se concretara el retiro de la solicitud de opinión consultiva. Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría informó a los delegados que no se podía tomar una decisión respecto de ese asunto, pues el Estado solicitante no había dirigido al Tribunal petición alguna.

9. Las observaciones presentadas al Tribunal por el Estado de Costa Rica en escrito de 18 de marzo de 1997.

10. La resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 1997, que ordenó convocar a todos aquellos Estados, organismos, instituciones e individuos que presentaron sus puntos de vista respecto de la solicitud de opinión consultiva OC-15 a una audiencia pública que se celebraría el 12 de abril de 1997 a las 10:00 horas en la sede del Tribunal.

11. El escrito del Estado de Chile de 25 de marzo de 1997, en el cual "*confirmó*" al Presidente de la Corte su decisión de retirar la solicitud de opinión consultiva que originó este procedimiento. Asimismo, el Estado de Chile expresó en dicho escrito que las razones que motivaron esta decisión constan en una carta dirigida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Estado al Presidente de la Comisión Interamericana, de la cual consignó copia como anexo.

12. La resolución del Presidente de la Corte de 3 de abril de 1997, en la cual, en vista del escrito del Estado de Chile de 25 de marzo anterior, resolvió "*no realizar la audiencia pública convocada para el día 12 de abril de 1997 en el procedimiento relativo a la solicitud de opinión consultiva OC-15*".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 64 de la Convención Americana autoriza a los Estados Miembros de la OEA a consultar a la Corte "*acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*".
2. Que, en el supuesto anterior, el Estado que hace la consulta no actúa en su interés exclusivo, pues la opinión que se emita podría tener efectos para todos los Estados Miembros de la OEA.
3. Que el artículo 62.1 del Reglamento vigente del Tribunal dispone que la solicitud de opinión consultiva será puesta en conocimiento de todos los Estados Miembros de la OEA, quienes podrán enviar sus observaciones por escrito, o eventualmente participar en la audiencia oral. En el caso presente la solicitud fue notificada a todos los Estados Miembros de la OEA y dos de ellos hicieron llegar sus observaciones escritas a la Corte.
4. Que la antes citada previsión del Reglamento, en cuanto a las notificaciones, pone de relieve la diferencia entre el procedimiento consultivo y el procedimiento contencioso, al requerir en este último la sola notificación del Estado demandado y no la de otros Estados. Esa diferencia viene a confirmar que el Estado que solicita una opinión consultiva no es el único interesado en ella y, aun cuando puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte, por lo que, dada la particular amplitud de sus atribuciones en materia consultiva, este Tribunal puede continuar la tramitación del asunto.
5. Que en los casos de jurisdicción contenciosa, en los cuales es más restringido el ejercicio de la competencia de la Corte, el desistimiento del demandante no la obliga a dar por terminado el asunto sino que "*teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, [ésta] podrá decidir que prosiga el examen del caso*" (artículos 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento). Estos preceptos son aplicables, con mayor razón y de manera supletoria, al procedimiento consultivo, en el cual no hay "*partes*" *stricto sensu* (artículo 63 del Reglamento).
6. Que la Corte entiende que la interpretación de las normas de procedimiento, que son de *ordre public*, debe hacerse teniendo presente el propósito fundamental de la Convención, que es la protección de los derechos humanos.
7. Que las consideraciones anteriores no anticipan criterio sobre la admisibilidad de la presente solicitud ni, en su caso, sobre el fondo de la opinión consultiva.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 62 del Reglamento, en concordancia con el artículo 29 de este último,

RESUELVE:

Por seis votos contra uno,

1. Continuar, en el ejercicio de su función consultiva, la tramitación de este asunto.

2. Comisionar al Presidente de esta Corte para que fije a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos señalados en el artículo 64 de la Convención, un plazo adicional para la presentación de observaciones y documentos relevantes.

3. Comisionar al Presidente de esta Corte para que oportunamente convoque a una audiencia sobre admisibilidad y fondo.

El Juez Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su voto disidente, el cual acompaña a esta resolución.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 14 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



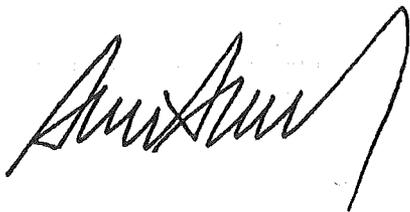
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Caçado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MAXIMO PACHECO GOMEZ

Disiento de la resolución de mayoría por las siguientes razones:

1. El artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que:

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La norma citada es facultativa y no imperativa. En consecuencia el Estado que formula la consulta es soberano para retirarla en el momento que considere conveniente, siempre que ello ocurra con anterioridad al pronunciamiento de la Corte.

3. Cuando el Estado retira la solicitud de consulta, la Corte debe aceptar este retiro y debe poner término definitivo al procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

4. En el presente caso el Gobierno de Chile manifestó "*su decisión de retirar la solicitud de opinión consultiva enviada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" (página 54 y siguientes); y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que "*está de acuerdo con el retiro de la solicitud de opinión consultiva*" y solicitó a la Corte "*que de por terminado el procedimiento que se lleva a cabo al respecto y proceda a archivar en forma definitiva todo lo actuado*" (página 66).

5. En estas circunstancias la Corte sólo debe acceder a lo solicitado, sin que le sea permitido continuar de oficio el procedimiento por cuanto ella no tiene el derecho de emitir opiniones consultivas de propia iniciativa sino que esta facultad corresponde solamente a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Convención.

6. Por todo lo expuesto considero que la Corte debe aceptar el retiro de la solicitud de opinión consultiva formulada por el Gobierno de Chile, poner término definitivo al procedimiento y ordenar el archivo del expediente.



Máximo Pacheco Gómez
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIII

*Misión Permanente de la
República de Suriname ante la
Organización de los Estados Americanos*

No. Wash/128/OAS/RA/hn

La Misión Permanente de la República de Suriname ante la Organización de los Estados Americanos presenta sus saludos al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tiene el honor de transmitir con la presente el contenido de una nota que fue recibida del Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Suriname.

Cita

Estimado señor,

En lo referente a la sentencia sobre el caso Aloeboetoe y otros contra el Estado de Suriname y el caso Gangaram Panday contra el Estado de Suriname, le informo lo siguiente:

En cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aloeboetoe y otros, el Gobierno de Suriname ha tomado medidas cuyo resultado ha sido:

- a) la indemnización económica para la familia de Aloeboetoe y otros;
- b) la reapertura del dispensario médico en Gujaba;
- c) la reapertura de la escuela en Gujaba.

En lo referente al caso Gangaram Panday el Ministerio de Finanzas, en cumplimiento de la decisión tomada por el Gobierno de Suriname, ha depositado judicialmente la suma de US\$10.000,00= en una cuenta especial a nombre de la familia de Gangaram Panday.

Por esta razón, me es grato informar a la Corte que el Gobierno de Suriname ha cumplido en su totalidad con las sentencias en los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday.

Acepte, señor, las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores *a.i.*

P.R. Sjak Shie

Fin de la cita

La Misión Permanente de la República de Suriname aprovecha esta oportunidad para reiterar al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta consideración.

Washington D.C., 15 de abril de 1997

(sello)

El Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XIV

RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEL 16 DE ABRIL DE 1997

CASO BAMACA VELASQUEZ

VISTOS:

1. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 30 de agosto de 1996 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") contra el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"); la cual se basa en los hechos que se resumen en su numeral II de la siguiente forma:

1. Efraín Bámaca Velásquez, también conocido como "Comandante Everardo" militaba como comandante en las filas de la Unidad Revolucionaria nacional Guatemalteca (la "URNG"), el movimiento revolucionario de Guatemala. El señor Bámaca comandaba el frente "Luis Ixmatá" de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas ("ORPA"), uno de los cuatro grupos guerrilleros que forman la URNG.

2. Efraín Bámaca desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucúa, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1992 en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. La Comisión asevera que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y eventualmente, lo ejecutaron.

3. La Comisión sostiene, asimismo, que ulteriormente se incurrió en denegación de justicia y encubrimiento. El Gobierno de Guatemala se ha abstenido de brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables.

2. El escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado el 31 de octubre de 1996 por la supuesta falta de agotamiento de recursos internos y la contestación al mismo presentada por la Comisión el 2 de diciembre de 1996.

3. La contestación del Estado a la demanda, presentada el 6 de enero de 1997, en la que *"reconoce su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de ésta demanda"*. Además solicitó:

2. [Que se tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, por parte del Gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda.

4. El escrito del Estado presentado a la Corte el 20 de enero del mismo año para aclarar el documento de contestación de la demanda de la siguiente manera:

el Gobierno de Guatemala, presentó contestación de la demanda... haciéndose necesario aclararla para que en el apartado de hechos número dos, la conclusión número uno y la petición número dos, sean interpretadas conjuntamente de forma que el reconocimiento de responsabilidad pueda ser descrito de esta forma: "El Gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca."

5. El escrito de la Comisión presentado el 27 de enero de 1997, mediante el cual señaló que el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado era parcial, pero que ella entendía que "[e]l Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad por los hechos descritos relacionados con la denegación de justicia y encubrimiento, incluyendo la falta de protección judicial y reparación y la falta de investigación adecuada y sanción a los culpables". Además, en cuanto a los hechos mencionados en el inciso 2 del numeral II de la demanda, señaló estar pendiente de la indicación sobre los procedimientos escritos y orales que se seguirán ante la Corte en relación con el punto controvertido. Asimismo, solicitó que se aclarara si la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno había sido retirada.

6. La carta del Presidente de la Corte de 28 de enero de 1997, en la cual solicitó al Estado remitir lo antes posible sus observaciones al escrito de la Comisión y a la solicitud de la Comisión de que "se aclare si se ha retirado la excepción preliminar interpuesta" y la carta de 4 de marzo de 1997, en la cual la Secretaría de la Corte reiteró esta petición.

7. La resolución de la Corte de 5 de febrero de 1997 mediante la cual resolvió:

1. Tomar nota de los escritos del Gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.
2. Continuar con la tramitación del caso.

8. El escrito de la Comisión del 7 de abril de 1997 en el cual expresó que "entiende que, en relación con el estado del trámite de este caso, la Corte procederá a resolver la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Guatemala" y solicitó a la Corte que le informara "si el procedimiento se[ñ]a otro y si se convocará a una audiencia para tratar la excepción preliminar interpuesta".

9. El escrito del Estado de Guatemala de 16 de abril de 1997 mediante el cual indicó haber reconocido "su responsabilidad internacional, por lo cual debe entenderse por retirada la excepción preliminar interpuesta".

CONSIDERANDO:

Que el Estado retiró la excepción preliminar interpuesta y por lo tanto, procede continuar con la tramitación del fondo del caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29 y 39 de su Reglamento

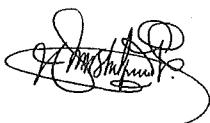
RESUELVE:

1. Tener por retirada la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala.
2. Continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo.
3. Comisionar al Presidente de la Corte para que fije la fecha de la audiencia pública sobre el fondo del caso.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



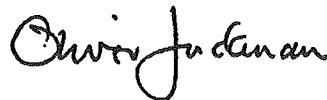
Hernán Salgado Pesantes



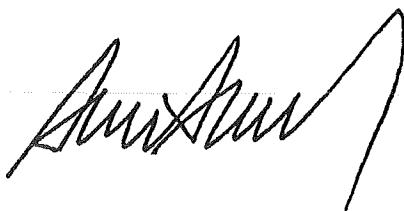
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



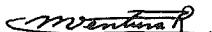
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

DE 16 DE ABRIL DE 1997

CASO EL AMPARO

VISTOS:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 14 de septiembre de 1996, sobre reparaciones, en el caso El Amparo.
2. El escrito de 11 de febrero de 1997, dirigido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en el cual asume como suya la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas, remitida a la Corte por la Secretaría de la Comisión el 12 de diciembre de 1996, a fin de obtener una "*interpretación*" o aclaración en los términos del artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") de "*la sentencia de reparación que dictó la Honorable Corte el día 14 de septiembre de 1996*".
3. La parte final de este último escrito, citado por la Comisión, que se refiere al contenido de los párrafos 57 y 58 de la aludida sentencia de reparaciones en el caso El Amparo y en los cuales se declara que el artículo 54 del Código de Justicia Militar no fue aplicado en el mencionado proceso.
4. Los escritos presentados por la Comisión en el caso El Amparo en los cuales ésta señala que, en términos generales, el artículo 54 del Código de Justicia Militar habría sido aplicado por el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez.

CONSIDERANDO:

1. Que contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.

2. Que en su demanda ante la Corte, la Comisión afirmó que el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, había ordenado que no se abriera averiguación sumarial contra el Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez, quien actuó como juez de primera instancia en el caso El Amparo en 1989, no habiendo sido presentada a la Corte la copia de la resolución del Presidente de la República de Venezuela, a la cual se hizo alusión. Sin embargo, cabe observar que en los autos consta que, después de la separación del cargo del Mayor Pérez Gutiérrez y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó en forma normal.

3. Que los solicitantes citan varias frases contenidas en los escritos presentados por el Gobierno de Venezuela, o pronunciadas en la audiencia pública por sus agentes, de las cuales ellos infieren el reconocimiento del Gobierno sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar en el caso El Amparo. La Corte considera que esas frases incidentales no tienen el efecto aducido por los solicitantes, pues reiteradamente el Gobierno alegó que no debe tomarse en cuenta la mera existencia del artículo 54 del Código de Justicia Militar, sino su aplicación en condiciones excepcionales. Que, por otra parte, desde el inicio del caso ante la Comisión, el Gobierno de Venezuela manifestó, en escrito de fecha 8 de agosto de 1990, que "[e]l Jefe del Estado no ha intervenido ni directa ni indirectamente en el referido proceso [El Amparo], aun cuando el Código de Justicia Militar le otorga esa potestad. Por el contrario, el Presidente de la República ha manifestado su deseo de que las averiguaciones sigan sin ningún entorpecimiento, a objeto de establecer claramente los hechos y castigar a los culpables". Por lo que, lejos de admitir el hecho de un acuerdo o reconocimiento sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar, el Gobierno lo negó expresamente.

4. Que en los escritos presentados por la Comisión, por el Gobierno o por los representantes de las víctimas durante la fase de reparaciones, no se hace referencia al Juez Pérez Gutiérrez ni al Presidente Carlos Andrés Pérez, sino que se solicitó la reforma del Código de Justicia Militar como una de las medidas de reparación a las víctimas. Sólo en la audiencia pública del 27 de enero de 1996, uno de los representantes de las víctimas expresó que el Presidente Carlos Andrés Pérez "*ordenó la paralización del juicio contra Ricardo Pérez Gutiérrez, el juez que fabricó pruebas para encubrir a los funcionarios implicados*", sin presentar evidencias y sin explicar como este hecho influyó en el proceso de El Amparo.

5. Que, por lo anterior, debe la Corte concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, se produjo, según los peticionarios originales, "[e]n las actuaciones del Juez Ricardo Pérez Gutiérrez", es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida, de fecha 14 de septiembre de 1996 expresó, debidamente, que la facultad concedida al Presidente de la República de Venezuela, en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, "*no ha sido aplicada en el presente caso*" y que "[l]as autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreesyera".

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

Por cinco votos contra uno

Declarar que la sentencia de reparaciones en el caso El Amparo, de 14 de septiembre de 1996, está estrictamente fundada en los hechos del proceso al señalar que no fue aplicado en ese proceso el artículo 54 del Código de Justicia Militar.

Disiente el Juez Antônio A. Cançado Trindade.

El Juez Cançado Trindade hizo del conocimiento de la Corte su voto disidente y el Juez Montiel Argüello su voto concurrente, los cuales acompañan a esta Resolución.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Entiendo que los representantes de los familiares de las víctimas en el caso *El Amparo*, juntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, están plenamente capacitados a solicitar a la Corte una interpretación o aclaración de su Sentencia de Reparaciones dictada el 14 de septiembre de 1996, como también lo estaría el Estado demandado. Lamento no encontrar elementos de convicción que me permitan, tras un reexamen de los autos del proceso, acompañar la mayoría de la Corte, en la presente Resolución, en su conclusión de que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela efectivamente no fue aplicado en el caso *El Amparo*, reiterando así lo señalado en los párrafos 57-58 de la mencionada Sentencia de Reparaciones.

2. La conclusión de la Corte de que no fueron aplicadas aquéllas disposiciones de la legislación militar venezolana en el *cas d'espèce*, en su juicio la privaría, *a fortiori*, de proceder a la determinación de la incompatibilidad o no del citado artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reitero mi disidencia de la mayoría de la Corte en este particular. Paso a exponer los fundamentos de mi posición disidente sobre la materia, en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho.

I. La Determinación de los Hechos.

3. Como señala la propia Corte en la presente Resolución, el Juez Militar y Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez actuó efectivamente como juez de primera instancia en el caso *El Amparo* (párrafo 2 de los *consideranda*). Es cierto, como agrega la Corte a continuación, que, después de la separación del cargo de dicho juez militar y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó "en forma normal". Pero también es cierto, como relata la demanda de la Comisión ante la Corte (del 15 de enero de 1994, página 11), igualmente recordada por la Corte (mismo párrafo), que el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República informó a los abogados de los sobrevivientes en el caso *El Amparo*, el 16 de febrero de 1990, que el Presidente de la República, "en su carácter de funcionario de justicia militar", y "conforme a lo estipulado" en el artículo 54(2) del Código de Justicia Militar, "ordenó la no apertura de averiguación sumarial" en contra del Juez Militar y Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez.

4. En su contestación a la demanda (del 01 de agosto de 1994), afirmó el Estado demandado, "respecto de los hechos a que hace referencia la demanda (páginas 2 a 11)", que "el Gobierno de la República de Venezuela no los contiene ni expresa objeciones de fondo" (página 3), lo que reiteró en nota del 11 de enero de 1995. En virtud de ésto, la Corte, en su Sentencia sobre el fondo del 18 de enero de 1995 en el presente caso *El Amparo*, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, afirmó que había "cesado la controversia en cuanto a los hechos" que dieron origen al presente caso *El Amparo* (párrafos 19-21).

5. En su Sentencia de Reparaciones en el caso *El Amparo*, del 14 de septiembre de 1996, la Corte precisó el efecto jurídico del allanamiento por parte del Estado demandado: "Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la Sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995" (párrafo 13). Entre tales hechos figura la aplicación, por el Presidente de la República (Carlos Andrés Pérez), del artículo 54(2) del Código de Justicia Militar, al ordenar la no apertura de la investigación del Juez Militar Mayor Ricardo Pérez Gutiérrez, que se había desempeñado como juez de primera instancia en el caso de la masacre en *El Amparo (supra)*.

6. Ésto, a mi modo de ver, bastaría para que la Corte reconsiderara la conclusión a que llegó en la determinación de los hechos en el presente caso. Más que todo me preocupa, como advertí en mi Voto Disidente (*El Amparo*, Reparaciones, Sentencia del 14.09.1996), que no se reconozca que la propia existencia - y aplicabilidad - de una disposición legal (invocada en un caso contencioso en medio a la *existencia de víctimas* de violaciones de derechos humanos) pueda *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, en la medida en que, por ejemplo, inhiba el ejercicio de los derechos protegidos al dejar de imponer límites precisos al poder discrecional atribuido a las autoridades públicas de interferir en el ejercicio de las garantías judiciales plenas (artículos 25 y 8 de la Convención). Aunque la referida facultad discrecional del artículo 54(2) y (3) no hubiera sido aplicada en el caso, su sola *aplicabilidad* sería, a mi modo de ver, suficiente para que la Corte procediera a determinar su incompatibilidad o no con la Convención Americana.

7. La principal consecuencia directa de la decisión de la Corte, en la presente Resolución, de mantener su anterior determinación de los hechos en el caso *El Amparo*, reside, de conformidad con la posición por ella ya tomada (Sentencia de Reparaciones), en su supuesta imposibilidad de proceder, en tales circunstancias, a la determinación de la incompatibilidad o no de disposiciones de una legislación militar nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ésto porque, según su criterio, sólo podría hacerlo después que esta ley hubiera sido efectivamente aplicada en el caso concreto.

8. Así siendo, me veo en la obligación de también sostener mi disidencia sobre dicha autolimitación de la Corte. Mas allá de la sola determinación de los hechos, permítome, fiel a mi posición, retomar y desarrollar los argumentos en cuanto al derecho, expuestos en mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996) y *Caballero Delgado y Santana* (relativo a Colombia, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997). Parfraseando Ionesco¹, *je ne capitule pas...*

II. Las Obligaciones Legislativas de los Estados Partes.

9. El punto de partida, en la fundamentación de mi posición en cuanto al derecho, reside, en lo que respecta a la jurisprudencia de ésta Corte, en los llamados *Casos Hondureños*. La reconocida contribución de la Corte, en sus Sentencias sobre el fondo en los casos *Velásquez Rodríguez* (1988) y *Godínez Cruz* (1989), consistió sobre todo en haber afirmado el triple deber de los Estados Partes de *prevenir, investigar y sancionar*, en relación con las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, y en haber relacionado las violaciones de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención con el incumplimiento del deber general de *garantizar* los derechos protegidos (artículo 1(1) de la Convención, no invocado expresamente por la Comisión Interamericana en aquellos casos). Desde entonces, la combinación entre las obligaciones específicas en relación con cada derecho protegido y la

1. Eugène Ionesco, *Le Rhinocéros*, 1958.

referida obligación general del artículo 1(1) de la Convención, se ha cristalizado en la *jurisprudence constante* de la Corte así como en la práctica de la Comisión.

10. Sin embargo, transcurrida casi una década desde aquellas dos Sentencias, creo haber llegado el tiempo de seguir adelante, de ir más allá de *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*. En aquel entonces, la Corte afirmó el *deber de prevención*, y aclaró lo que entendía por dicho deber, pero no desarrolló sus bases conceptuales en el marco del derecho de la responsabilidad internacional del Estado. La Corte afirmó el *deber de investigación* y el de *sanción*, pero, en la etapa de reparaciones, no llegó a ordenar al Estado demandado que sancionara penalmente los responsables por los actos violatorios de los derechos humanos. La Corte, como ya se ha señalado, relacionó las obligaciones específicas atinentes a los derechos protegidos con el deber general de garantizarlos (artículo 1(1) de la Convención), pero dejó de hacer lo mismo en relación con el otro deber general de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2 de la Convención), para compatibilizar a éste con la Convención Americana.

11. El aporte de la Corte en los llamados *Casos Hondureños* constituye, pues, un significativo primer paso, pero ciertamente no el último, y tampoco el punto culminante, de su construcción jurisprudencial. Hay un largo camino que recorrer. Cabe a la Corte de este final de siglo seguir de frente, desarrollando y enriqueciendo su jurisprudencia en el *ejercicio pleno* de sus facultades de protección.

12. Tal como la veo, la Corte se encuentra hoy en una encrucijada, en lo que se refiere al punto planteado en el presente caso *El Amparo*: o sigue insistiendo, en relación con las leyes nacionales de los Estados Partes en la Convención Americana, en la ocurrencia de un daño resultante de su efectiva aplicación, como *conditio sine qua non* para determinar la incompatibilidad o no de aquellas leyes con la Convención (como ha sostenido también en el reciente caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, Sentencia sobre el fondo, del 29 de enero de 1997), o decide proceder a dicha determinación, y de sus consecuencias jurídicas, a partir de la propia existencia y aplicabilidad de las leyes nacionales (impugnadas en un caso concreto de violaciones de derechos humanos), y a la luz del deber de prevención que incumbe a los Estados Partes en la Convención Americana. Esta última es la tesis que sostengo, con base en las consideraciones expuestas en mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996) y *Caballero Delgado y Santana* (Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997), que aquí retomo.

13. Temo que la primera tesis, seguida últimamente por la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa², pueda haber estado conllevando a la impunidad de los responsables materiales e intelectuales, así como de los encubridores, de actos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana³. Esta última, a la par de otros tratados de derechos humanos, fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los

². Tesis ésta que no deja de ser curiosa, por cuanto, en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, la Corte ha señalado que "en el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto puede y debe hacerlo la Comisión" - a la luz de las atribuciones que le confieren los artículos 41-42 de la Convención Americana - "a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidos por la Convención". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16.07.1993, sobre *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párrafo 30, y cf. punto resolutivo n. 1.

³. Ya en la audiencia pública ante la Corte, del 27 de enero de 1996, en el presente caso *El Amparo*, había expresado mi preocupación con la cuestión de la impunidad; cf. *Transcripciones* (de aquella audiencia), página 72.

ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa.

14. En definitivo no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se "adapten" o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país, y aún menos a ordenamientos particularmente circunscritos, y de aplicación por definición especial o limitada, como lo son las legislaciones militares y relativas a los fueros militares. La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, *a contrario sensu*, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revocación de leyes nacionales -particularmente las de excepción - que no se conformen con sus estándares de protección.

III. Bases Conceptuales del Deber de Prevención.

15. Mas allá de las obligaciones consignadas en la Convención Americana, y otros tratados de derechos humanos, es en el derecho de la responsabilidad internacional del Estado que encontraremos las bases conceptuales del *deber de prevención*, ya afirmado por ésta Corte (*supra*). Una corriente de pensamiento, propia de la tradición grociana del derecho internacional, identifica en la *falta* por parte del Estado la base o fuente de su responsabilidad internacional. Esta tesis tiene raíces en el elemento subjetivo de la *culpa* del derecho romano, elemento este que de ahí fue rescatado por autores clásicos como Gentile y Grotius para extenderlo a actos u omisiones por parte de los propios soberanos y Estados. Esta tesis venerable me parece, *data venia*, incapaz de explicar la emergencia del *deber de prevención* en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de nuestros días.

16. En contrapartida, una corriente de pensamiento históricamente más reciente, identifica la base o fuente de la propia responsabilidad internacional del Estado en el elemento objetivo del *riesgo (absolute liability/responsabilité absolue)*. Es esta la tesis que me parece capaz de fundamentar conceptualmente el *deber de prevención* o de debida diligencia por parte de los Estados, para evitar violaciones de los derechos humanos *tanto por actos como por omisiones* a ellos imputables.

17. Es esta, a mi modo de ver, la tesis que mejor atiende al interés común y superior de los Estados Partes en tratados de derechos humanos de salvaguardar tales derechos, y la que mejor refleja el *carácter objetivo* de las obligaciones convencionales de protección por ellos contraídas⁴. Es la tesis que, si aceptada ampliamente en el presente dominio de protección, podrá estrechar los lazos de solidaridad *entre* los Estados y *dentro* de los mismos, tendientes a maximizar la observancia de los derechos humanos. Cabe desarrollar su considerable potencial de aplicación.

18. No me parece así haber duda de que, *tanto un acto como una omisión*, por parte de cualquiera de los poderes del Estado - el Poder Legislativo no haciendo excepción, - puede generar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos convencionalmente consagrados, sin necesidad de la búsqueda de un elemento subjetivo adicional de falta (*culpa*), y de la calificación de aquel acto u omisión. La responsabilidad del Estado es, en este sentido, absoluta.

⁴. En nada sorprende que dicha corriente de pensamiento sea asociada con la evolución más reciente del derecho internacional, en medio a las nuevas realidades y circunstancias del mundo contemporáneo.

19. Es perfectamente posible incursionar en el dominio del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, para identificar las bases conceptuales del deber de prevención de violaciones de derechos humanos. Más que posible, puede hacerse necesario. Esto porque tales violaciones constituyen igualmente violaciones de la obligación de protección - consagrada en tratados, - impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y porque la responsabilidad internacional del Estado por dichas violaciones se rige a un tiempo por las normas de los tratados de derechos humanos así como los principios generales del derecho internacional.

20. En efecto, no hay como excluir la posibilidad de que una determinada cuestión o aspecto no esté suficiente o claramente reglamentado por las disposiciones de un tratado de derechos humanos, tornando necesario, por consiguiente, en el proceso de interpretación y aplicación del mismo, acudir a los principios generales del derecho internacional. Ésto en nada afecta la tesis de la especificidad y autonomía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵, por cuanto las distintas áreas del Derecho se muestran frecuentemente en contacto unas con las otras (v.g., derecho procesal civil o penal y derecho constitucional y administrativo, derecho constitucional y derecho internacional), prevaleciendo, al final, la unidad de la solución jurídica.

21. En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falta o *culpa* de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la *conducta objetiva* del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad *objetiva* o "absoluta" del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos⁶. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención.

IV. Responsabilidad Objetiva de los Estados Partes.

22. Un Estado puede, por consiguiente, tener su responsabilidad internacional comprometida, a mi modo de ver, por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones internacionales convencionales de protección, o por la no-adequación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, o por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas. *Es llegado el tiempo de dar precisión al alcance de las obligaciones legislativas de los Estados Partes en tratados de derechos humanos.* El *tempus commisi delicti* es, en mi entendimiento, el de la aprobación y promulgación de una ley que, *per se*, por su propia existencia, y su aplicabilidad, afecta los derechos humanos protegidos (en el contexto de un determinado caso concreto, ante la *existencia de víctimas* de violaciones de los derechos protegidos), sin que sea necesario esperar por la aplicación subsiguiente de esta ley, generando un daño adicional.

5. Autonomía ésta que sostengo y desarrollo en mi *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 17-447.

6. Jules Basdevant, "Règles générales du droit de la paix", 58 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1936) pp. 670-674; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1980, pp. 319-325, y cf. pp. 328-329.

23. El Estado en cuestión debe remediar prontamente tal situación, pues, si no lo hace, puede configurarse una "situación continuada" violatoria de los derechos humanos (denunciada en un caso concreto). Es perfectamente posible concebir una "situación legislativa" contraria a las obligaciones internacionales de un determinado Estado (v.g., manteniendo una legislación contraria a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, o no adoptando la legislación requerida para dar efecto a tales obligaciones en el derecho interno). En este caso, el *tempus commisi delicti* se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecieron en conflicto con las obligaciones internacionales convencionales de protección, acarreado la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal "situación continuada" durante todo el período en aprecio⁷.

24. Es la responsabilidad *objetiva* o "absoluta"⁸, a partir del elemento del riesgo, y no la *subjetiva*, buscando identificar la falta o la *culpa*, que provee la base del deber de prevención de violaciones de los derechos humanos. La posición me parece clarísima respecto de las *obligaciones legislativas* de los Estados Partes en tratados de derechos humanos que, a ejemplo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1(1) y 2), consagran expresamente, a la par de las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos, los deberes generales de asegurar el respeto de tales derechos y de armonizar el ordenamiento jurídico interno con la normativa internacional de protección. La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, *objetiva* o "absoluta", teniendo presentes *conjuntamente* los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

25. En efecto, es sumamente difícil verificar una presunta actitud o falla psicológica de la compleja máquina estatal contemporánea. Cómo, - para evocar un oportuno ejemplo citado por un lúcido tratadista ya en mediados de los años cincuenta, -determinar la *mens rea* de un parlamentar nacional al aprobar una legislación en desarmonía con un tratado anteriormente vigente? O al dejar vigente e inalterada dicha legislación en desarmonía con un tratado posteriormente ratificado? Sería virtualmente imposible hacerlo (v.g., determinar que actuó de forma culpable), - razón por la cual es la tesis de la responsabilidad *objetiva* la que provee la base conceptual del deber de prevención, cuyo incumplimiento, a su vez, fundamenta la pronta imputación al Estado en cuestión de los delitos de acción u omisión legislativa por parte de sus órganos⁹.

26. No hay como dejar de admitir que el incumplimiento de una obligación internacional, y la consecuente responsabilidad por ésto, puedan configurarse - para evocar un ejemplo citado por otro eximio jurista, - por la sola conducta de un Estado cuyo Poder Legislativo deje de tomar providencias que, por medio de un tratado, se comprometiera a tomar¹⁰. No hay necesidad de tener en cuenta el llamado elemento del "daño" - resultante de la aplicación

7. En este sentido, Roberto Ago, Special Rapporteur, "Seventh Report on State Responsibility", *Yearbook of the International Law Commission* (1978)-II, part I, pp. 38, 43 y 52.

8. Ian Brownlie, *System of the Law of Nations - State Responsibility - Part I*, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 43; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1995 (reprint), p. 439.

9. Paul Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, tomo II, Genève, Georg, 1954, pp. 52 y 54.

10. Roberto Ago, Special Rapporteur, "Second Report on State Responsibility", *Yearbook of the [U.N.] International Law Commission* (1970)-II, p. 194.

subsiguiente de una ley - para determinar la configuración de un acto - u omisión - internacionalmente ilícito¹¹ y *per se* violatorio de los derechos humanos.

27. La tesis de la responsabilidad *objetiva* enfatiza correctamente el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe éste ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen los derechos humanos consagrados. Así siendo, es ésta la tesis que, a mi modo de ver, más contribuye a asegurar la efectividad (*effet utile*) de un tratado de derechos humanos. Es la tesis que mejor sirve la realización del objeto y propósito de los tratados de derechos humanos y la determinación de la configuración o del surgimiento de la responsabilidad internacional de los Estados Partes, a la luz de las obligaciones convencionales de protección consagradas en dichos tratados y de los principios generales del derecho internacional. No veo cómo condicionar la determinación del incumplimiento de las obligaciones convencionales de protección a una eventual constatación del elemento subjetivo de la falta o *culpa* de los Estados Partes, o de la ocurrencia de un daño subsiguiente.

28. Las obligaciones generales bajo los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez, convalidan, a mi modo de ver, la tesis de la responsabilidad objetiva de los Estados Partes. Hay que relacionar las obligaciones específicas atinentes a cada uno de los derechos protegidos por la Convención, no solamente con el deber general de garantizarlos (artículo 1(1)) como ha hecho la Corte desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, pero igualmente con el otro deber general de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2) para compatibilizarlo con las normas internacionales de protección.

29. La interpretación seguida por la Corte en casos contenciosos recientes (*El Amparo, Caballero Delgado y Santana, Genie Lacayo*) se basa, a mi modo de ver, en una autolimitación, para mi incomprendible, del alcance de sus propias facultades de protección. Nada hay en la Convención Americana, ni tampoco en el Estatuto o Reglamento de la Corte, que determine que dicha autolimitación sea la única interpretación posible del alcance de sus facultades a la luz de los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento. Todo al contrario, la interpretación que firmemente sostengo, autorizada por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es la que me parece mejor reflejar la letra y el espíritu de la Convención Americana¹².

30. En la medida en que gradualmente se consolide la noción de obligaciones *erga omnes* en relación con los derechos humanos, se tornará cada vez más claro que no es necesario esperar por la ocurrencia de un daño (material o moral), subsiguiente a la violación original de un derecho protegido, por medio de la aplicación de una ley. Ésto porque la violación original, o sea, el incumplimiento de una obligación convencional atinente a cualquiera de los derechos protegidos, acarrea *per se e ipso facto* la configuración o el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado.

11. Roberto Ago, Special Rapporteur, "Third Report on State Responsibility", *Yearbook of the [U.N.] International Law Commission* (1971)-II, Part I, p. 223, y cf. pp. 219 y 222.

12. La Corte Europea de Derechos Humanos ha ido, en este particular, sin llegar a admitir la *actio popularis*, mucho más allá que la Corte Interamericana (cf. referencias jurisprudenciales en mis Votos Disidentes en los citados casos *El Amparo y Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones). Sin embargo, lo que debería ocurrir es exactamente lo contrario, por cuanto la Convención Americana (artículo 44), distintamente de la Convención Europea (artículo 25), ni siquiera exige, de los demandantes, la condición de "víctimas", sino tan sólo de "peticionarios" *lato sensu*. Es, pues, un sistema, en este particular, mucho más liberal que el europeo (aunque sin tampoco llegar a consagrar la *actio popularis*), y, aún así, la Corte Interamericana no parece haber extraído las consecuencias de lo que dispone la propia Convención Americana en cuanto a la condición de los demandantes (peticionarios).

31. De ese modo, en el *cas d'espèce*, aunque el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela no hubiera sido aplicado en el caso *El Amparo*, su propia vigencia y aplicabilidad afectan los derechos protegidos, en razón del alcance del poder discrecional atribuido al Presidente de la República de, como "funcionario de justicia militar", interferir en el ejercicio de las garantías judiciales plenas. El Gobierno de Venezuela, además de haber tomado la iniciativa positiva del reconocimiento de responsabilidad en el caso *El Amparo*, dio otra muestra de buena disposición en un dado momento del transcurso del proceso, al expresamente señalar, en la contestación a la demanda (del 01.08.1994), su "disposición de continuar y concluir el proceso de revisión del Código de Justicia Militar y del artículo 54, incisos 2 y 3, en particular" (página 13)¹³.

32. En razón de todo lo anterior, entiendo que la Corte debería haber incluido la revisión de aquellas disposiciones de la referida legislación militar venezolana entre las medidas de reparación debidas a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos en *El Amparo*. Considero las medidas de reparación no pecuniaria mucho más importantes de lo que parece la Corte suponer.

33. Me atrevo a alimentar la esperanza de que estas breves reflexiones puedan contribuir a que avancemos en el presente dominio de protección, de modo a dejar un mundo mejor a nuestros descendientes. Espero, en particular, que puedan ellas contribuir a que la Corte se disponga algún día a reevaluar su actual posición sobre la cuestión en aprecio, y lograr así desvencijarse de las amarras que ha venido construyendo, autolimitándose y minando sus facultades de protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana.

Antônio Augusto Cançado Trindade

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

13. Y agregó que, mientras tanto, "se compromete a no aplicar la citada disposición del artículo 54, incisos (2) y (3) del Código de Justicia Militar, en asuntos que puedan dejar impunes las violaciones graves a los derechos humanos" (página 14). Sin embargo, posteriormente, en su escrito de reparaciones (del 27.12.1995), expresó su entendimiento de que "el Código de Justicia Militar no es, por sí mismo, incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A lo sumo, lo habría sido la aplicación que se le dio en el caso de *El Amparo*, como ha sido reconocido por la República de Venezuela. Los artículos impugnados del Código, representan apenas una habilitación al Presidente de la República, no una imposición y, por lo tanto, su mera existencia y su aplicación adecuada, no pueden significar una violación al orden internacional" (página 6).

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

He concurrido con mi voto a la aprobación de la Resolución que antecede, mas me considero obligado a hacer algunas precisiones.

En mi opinión la solicitud de la Comisión y de los representantes de las víctimas es notoriamente improcedente ya que el único recurso que permite la Convención contra las sentencias de la Corte Interamericana es el de interpretación, y en la solicitud no se pide una interpretación de la sentencia de 14 de septiembre de 1996 pues no se señala un desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo como lo exige el artículo 67 de la Convención.

En efecto, en esa sentencia se dice que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre el Código de Justicia Militar de Venezuela porque no ha sido aplicado en el caso concreto, mientras que en la solicitud se sostiene que sí ha sido aplicado, de modo que viene a ser una impugnación de la decisión.

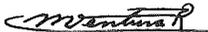
Siendo las sentencias de la Corte definitivas e inapelables conforme el citado artículo 67 de la Convención, la conclusión debería ser que la dicha solicitud es, como antes dije, notoriamente improcedente.

El hecho de que la Corte en su Resolución haya accedido a demostrar, como en efecto demuestra, que su sentencia estuvo en lo cierto al afirmar que la Ley de Justicia Militar de Venezuela no había sido aplicada en el caso en cuestión, no viene a ser una aceptación de la procedencia de la solicitud.

En vista de las consideraciones anteriores, hubiera preferido que la parte dispositiva declarara la improcedencia de la solicitud. Empero, como la resolución adoptada tiene de hecho el mismo efecto que la declaración de improcedencia, he votado a favor de ella.



Alejandro Montiel Argüello
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVI

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 16 DE ABRIL DE 1997

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

VISTO:

La nota de 18 de febrero de 1997, presentada el 4 de marzo del mismo año por el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") en la cual solicita que se reconsidere la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") de 11 de febrero de 1997, que rechazó por extemporánea la solicitud de interpretación de la sentencia sobre reparaciones, de 19 de septiembre de 1996 en el caso Neira Alegria y otros.

CONSIDERANDO:

1. Que el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") y que por esta razón la petición realizada por el Estado es inadmisibile. No obstante, se estima oportuno hacer algunas consideraciones al respecto.
2. Que la mencionada solicitud de reconsideración se fundamenta en que el artículo 58.1 del Reglamento vigente

no exige, como lo precisara el anterior Reglamento, que [la interpretación] debe presentarse en el término que refiere la Convención y por consiguiente siendo el Reglamento un cuerpo normativo instrumental que efectiviza las normas sustanciales, debe entenderse que no existe en la actualidad plazo para promover dicha solicitud y en todo caso es posible promoverla hasta antes de que se proceda a la ejecución de la sentencia.

Agrega además,

que no resulta correcto que se considere que un plazo determinado en días pueda convertirse en meses calendarios, es decir... si se ha fijado un plazo de 90 días, es porque hay la necesidad de computarlo en días hábiles...

3. Que si bien es cierto que el artículo 58.1 del Reglamento no se refiere expresamente al plazo para presentar la solicitud de interpretación sobre el sentido y alcance de un fallo de la Corte, sí remite explícitamente al artículo 67 de la Convención Americana que establece el plazo de noventa días a partir de la notificación de un fallo del Tribunal para presentarla. Dicho plazo está establecido convencionalmente y no puede ser modificado por vía reglamentaria y mucho menos ser eliminado, como lo interpreta el Estado al considerar que "debe entenderse que no existe en la actualidad plazo para promover dicha solicitud".

4. Que en lo referente al argumento del Estado de que el término de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención Americana debe computarse en días hábiles, tanto esta Presidencia en la resolución de 11 de febrero de 1997, como la Corte, en los casos Castillo Páez y Loayza Tamayo, han dicho que

por ser un tribunal internacional ante [la Corte] no puede utilizarse la distinción que hacen algunos ordenamientos procesales nacionales para determinar las fechas inhábiles por lo que los plazos fijados en días serán computados en forma calendaria (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 31 y *Caso Laoyza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 30) y que en consecuencia el término "día" se entiende como "día natural".

5. Que en el presente caso la solicitud de interpretación de la sentencia de reparaciones fue presentada por el Estado el 6 de enero de 1997, cuando ya había expirado el plazo de noventa días que la Convención Americana otorga a las partes para tales efectos.

6. Que por lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitud de reconsideración del Estado es improcedente y por lo tanto debe desecharse.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 25 del Estatuto y 29.2 del Reglamento de la Corte,

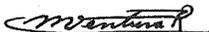
RESUELVE:

Desechar por improcedente la solicitud de reconsideración de la resolución de esta Presidencia de 11 de febrero de 1997 formulada por el Estado del Perú.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVII

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 16 DE ABRIL DE 1997

CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS

VISTO:

El escrito de excepciones preliminares del Estado de Guatemala de 2 de abril de 1997 en el caso Villagrán Morales y otros, mediante el cual solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “[e]n virtud de haberse interpuesto la excepción preliminar de incompetencia, se prorrogue el plazo de contestación de la demanda hasta que ésta se haya resuelto”.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36.4 del Reglamento de la Corte dispone que “[l]a presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos”.

POR TANTO:

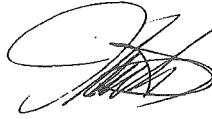
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36.4 de su Reglamento y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 del mismo,

RESUELVE:

Declarar improcedente la solicitud del Estado de Guatemala de prorrogar el plazo de contestación de la demanda en el caso Villagrán Morales y otros y continuar con la tramitación de éste en sus respectivas etapas procesales.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



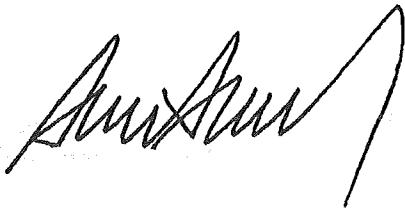
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



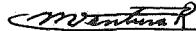
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVIII

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 16 DE ABRIL DE 1997

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") de 7 de diciembre de 1994, en la cual decidió

[t]ransmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de GONZALO ARIAS ALTURO, JAVIER PAEZ, GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO, ELIDA GONZALEZ VERGEL y MARIA NODELIA PARRA.

2. La sentencia pronunciada por la Corte el 29 de enero de 1997 sobre las reparaciones en este caso, en la cual decidió por unanimidad "[s]upervisar el cumplimiento de [dicha] sentencia y solo después [dar] por concluido el caso".

3. La resolución del Tribunal de 31 de enero de 1997 en la cual decidió "[l]evantar las medidas provisionales adoptadas... mediante su resolución del 7 de diciembre de 1994".

4. El escrito presentado por los representantes de las víctimas en este caso el 6 de febrero de 1997, en el cual solicitaron a la Corte

revisar la decisión adoptada mediante Resolución del día 31 de enero de 1997 con el fin de mantener las medidas provisionales en favor de María Nodelia Parra y los demás testigos contemplados en la Resolución del 7 de noviembre de 1994, por lo menos hasta la fecha en que el caso permanezca abierto en la Corte.

5. El escrito presentado por el Estado de Colombia (en adelante "el Estado") el 12 de marzo de 1997, mediante el cual propuso al Tribunal

contemplar la posibilidad de reconsiderar el contenido de la resolución [de 31 de enero de 1997], y en su lugar, disponer el mantenimiento de las medidas decretadas, hasta tanto la situación de riesgo continúe, teniendo en cuenta que los procesos internos se encuentran aún en curso ante las autoridades investigadoras [...] El Gobierno de Colombia informará a la Honorable Corte cuando considere que la situación no hace necesario el mantenimiento de las medidas requeridas, pero hasta tanto, confía en que éstas se mantengan, como que se trata de proteger la vida e integridad personal de quienes han rendido testimonios dentro de los procesos en curso y ante el que se desarrolló en la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. El escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 19 de marzo de 1997, mediante el cual manifestó a la Corte su adhesión a lo propuesto por el Estado

teniendo en cuenta el peligro que podría implicar para las personas que fueron protegidas por las medidas provisionales, el hecho de que los procedimientos e investigaciones internos siguen en curso, tal como lo dispuso la Corte...

CONSIDERANDO:

1. Que las manifestaciones de los representantes de las víctimas y del Estado tienen como propósito que se reinstauren las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 7 de noviembre de 1996 y, aun cuando a tal efecto se usan los términos *revisión* y *reconsideración*, este Tribunal considera que no se trata de impugnación *stricto sensu*, sino de la pretensión de que se dicte una providencia en razón de hechos sobrevenidos.

2. Que los representantes de las víctimas afirman que varios de los testigos que rindieron declaraciones en este caso han sufrido hostigamiento, seguimiento y llamadas intimidatorias después de que se hizo pública la sentencia de la Corte de 29 de enero de 1997 sobre reparaciones y la resolución del mismo día en que se levantaron las medidas provisionales adoptadas en este caso; y que estas manifestaciones adquieren un alto grado de veracidad en virtud de lo expresado por el Estado.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 29 de éste último,

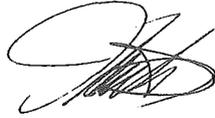
RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos de intimidación que han sufrido las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y sancione a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Estado de Colombia que informe cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



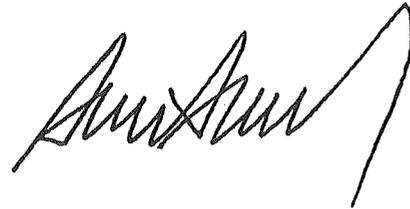
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Caçado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIX

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
DE 16 DE ABRIL DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 10 de septiembre de 1996, en la cual ordena mantener las medidas provisionales acordadas en el presente caso por seis meses adicionales.
2. El informe del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") presentado el 11 de septiembre de 1996, en el cual informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con su resolución de 18 de mayo de 1995 y prorrogadas por resoluciones de 1 de febrero y 10 de septiembre de 1996.
3. El "Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso de Juan Chanay Pablo y Otros (11.212) [Caso Colotenango]" presentado a la Corte por el Estado el 21 de febrero de 1997.
4. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 15 de abril de 1997, en el cual manifiesta que *"no obstante la resolución del caso a través de un acuerdo de solución amistosa a satisfacción de las partes, es necesario que las medidas provisionales sean prorrogadas en vista de las informaciones proporcionadas por las personas protegidas, las que alegan haber sido objeto de amenazas específicas y recientes contra la vida"*.

CONSIDERANDO:

Que los informes presentados por el Estado y la Comisión ponen de manifiesto que en el presente caso subsiste la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de medidas provisionales.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Tomar nota de los escritos presentados por el Estado de Guatemala y la Comisión Interamericana.
2. Mantener las medidas provisionales en el presente caso mientras subsistan las circunstancias antes señaladas.
3. Requerir al Estado que informe cada dos meses a partir de la fecha de la presente resolución sobre las medidas tomadas y a la Comisión que presente sus observaciones sobre dichos informes dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de aquellos.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Alirio Abreu Burelli

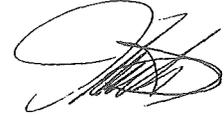
Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

ANEXO XX

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 16 DE ABRIL DE 1997

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") celebró en su sede el 12 de abril de 1997 una audiencia pública sobre las medidas provisionales adoptadas en el caso Giraldo Cardona.
2. Que en dicha audiencia el representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") manifestó que subsisten las condiciones de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas en el presente caso.
3. Que la representante del Estado de Colombia (en adelante "el Estado") manifestó en el curso de la audiencia pública mencionada que no se opondría a que se mantuviesen las medidas provisionales por un plazo de seis meses, con el propósito de poder cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Corte.

CONSIDERANDO:

Que de las declaraciones de la Comisión y el Estado durante la audiencia pública que celebró la Corte sobre este asunto, se reconoció que subsisten circunstancias de extrema gravedad y urgencia que requieren el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal en el caso Giraldo Cardona.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

Tomar nota de las declaraciones de la Comisión y del Estado de Colombia respecto del presente asunto y confirmar su resolución de 5 de febrero de 1997.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



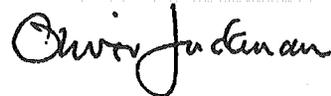
Hernán Salgado Pesantes



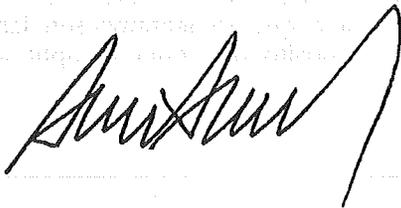
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXI

RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 17 DE ABRIL DE 1997

CASO BLAKE

VISTOS:

1. El escrito del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") de 16 de abril de 1997, en el cual aceptó *"la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del caso 'Blake'"* y solicitó que la Corte suspenda el procedimiento oral en este caso, *"concediendo un plazo de seis meses para lograr un acuerdo con los familiares de la víctima, y/o con la Comisión sobre la reparación"*.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), en el cual manifestó:

[l]a Comisión valora la aceptación que ha hecho el Ilustrado Gobierno de Guatemala, pero considera que la misma tiene un carácter muy restrictivo al referirse únicamente al retardo injustificado de justicia.

En razón que la Comisión en su escrito de demanda ha planteado otras cuestiones que generan responsabilidad internacional, y por consiguiente deben ser objeto de reparación y compensación, la Comisión solicita a la Honorable Corte que se lleve a cabo el procedimiento oral y que oportunamente dicte sentencia de acuerdo con lo solicitado en el petitorio de la demanda.

3. Las declaraciones hechas por el agente del Estado en el curso de la audiencia pública sobre el fondo del presente caso, celebrada por la Corte el día de hoy en el sentido de que *"el reconocimiento hecho por el Gobierno partió de la resolución de 2 de junio de 1996 sobre excepciones preliminares en este caso y que se refiere a los hechos que tienen que ver*

únicamente con el retardo injustificado en el proceso judicial interno seguido en Guatemala... [es decir] sólo a hechos derivados de la demora o tardanza en el proceso".

4. Las declaraciones hechas por el representante de la Comisión en el curso de la misma audiencia pública, en las cuales indicó que el reconocimiento hecho por el Gobierno es "*excesivamente restrictivo debido a que los alcances de la sentencia sobre excepciones preliminares son más amplios que el retardo injustificado*".

CONSIDERANDO:

1. Que la declaración por parte del Estado se refiere únicamente a los hechos relativos al "*retardo injustificado en la aplicación de justicia, dentro del caso Blake*", lo cual representa, a criterio de este Tribunal, un reconocimiento parcial de los hechos comprendidos en la demanda presentada por la Comisión y que recaen dentro de la competencia de la Corte.

2. Que de conformidad con la sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, esta Corte es competente para conocer únicamente de "*los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte*" (9 de marzo de 1987).

3. Que debido al reconocimiento parcial por parte del Estado y a que se había convocado a una audiencia pública para el día de hoy con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Tomar nota del reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado de Guatemala en este caso.

2. Continuar con la celebración de la audiencia pública convocada para el día de hoy con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987, no expresamente reconocidos por el Gobierno de Guatemala.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte, en San José, Costa Rica, el 17 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Alfonso Novales Aguirre
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXII

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DEL 18 DE ABRIL DE 1997

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CASO BLAKE

VISTOS:

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 16 de agosto de 1995, en la cual decidió

[s]olicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de: JUSTO VICTORIANO MARTÍNEZ MORALES, FLORIDALMA ROSALINA LÓPEZ MOLINA, VÍCTOR HANSEL MORALES LÓPEZ, EDGAR IBAL MARTÍNEZ LÓPEZ Y SYLVIA PATRICIA MARTÍNEZ LÓPEZ [y s]olicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que las personas antes mencionadas continúen viviendo en su lugar de residencia y que se les garantice que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Estado guatemalteco o por personas que actúen con la aquiescencia del Estado.

2. La resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995, en la cual ratificó la resolución del Presidente antes mencionada y solicitó al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") que mantuviese las medidas provisionales adoptadas en este caso.

3. Las manifestaciones del señor Justo Victoriano Martínez Morales, testigo en este caso y una de las personas en favor de las cuales se adoptaron medidas provisionales, expresadas durante el curso de la audiencia pública que, sobre el fondo del caso Blake, celebró en su sede el Tribunal el 17 de abril de 1997, en el sentido de que siente temor por su vida e integridad personal y las de su familia y que disfruta de la protección del Estado únicamente en su casa de habitación.

CONSIDERANDO:

Que, según ha manifestado el señor Martínez Morales a esta Corte, el Estado ha tomado medidas efectivas para asegurar su protección y la de su familia en su casa de habitación. Sin embargo, los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en este caso no cuentan con protección fuera de su casa de habitación.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 29 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala en cumplimiento de la resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995.
2. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas para que sean ofrecidas a los señores Justo Victoriano Martínez Morales, Florida Alma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López tanto cuando permanecen en su casa de habitación como cuando se trasladan fuera de ella.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 18 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

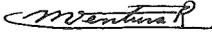
Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

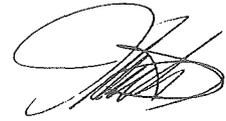
Alfonso Novales Aguirre

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

ANEXO XXIII

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 18 DE ABRIL DE 1997**

CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS

VISTO:

1. El escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado de Guatemala el 2 de abril de 1997.
2. El escrito del Estado de Guatemala de 18 de abril de 1997, en el cual solicitó a la Corte "*que el escrito en referencia se tenga por no presentado*".

CONSIDERANDO:

1. Que aún no ha vencido el plazo para la presentación de excepciones preliminares en el presente caso.
2. Que de lo manifestado por el Estado de Guatemala se concluye que la presentación de dicho escrito se debió a un error de hecho.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de su Reglamento y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 del mismo,

RESUELVE:

De acuerdo con lo solicitado, tener por no presentado el escrito de excepciones preliminares de 2 de abril de 1997.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 18 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXIV

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela

Caracas, 16 de mayo de 1997.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad de referirme al proceso de indemnización que, en ejecución de lo dispuesto en la sentencia de reparaciones dictada en fecha 14 de septiembre de 1996 por la Corte Interamericana a su digno cargo, en relación con el caso "El Amparo", adelanta el Gobierno de la República de Venezuela para resarcir a los herederos y familiares de las víctimas de los sucesos que dieron origen a dicho caso.

Sobre el particular, deseo significarle que mi Gobierno designó una Comisión a la que fueron encomendadas las labores inherentes al cumplimiento de la indemnización estipulada en la antedicha sentencia de reparaciones. En tal sentido, dicha Comisión ya se trasladó a la ciudad de Guasualito, Estado Apure, población muy cercana a El Amparo, con el objeto de entrevistar a todas y cada una de las personas mencionadas en el fallo, para verificar su identidad y comprobar su cualidad de heredero o beneficiario; pero dado que, por circunstancias ya conocidas por la Corte, la lista de beneficiarios con derecho a indemnización incluida en la sentencia presenta discrepancias en cuanto a nombres, apellidos y parentescos, la mencionada Comisión haciendo uso de la facultad que la misma sentencia concede al Gobierno de Venezuela en el inciso final de su párrafo 42, ha adoptado decisiones que, por no estar contempladas en los criterios de distribución de los montos de indemnización establecidos en la sentencia de reparaciones, requieren de la confirmación de esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder aplicarlas durante el proceso de indemnización propiamente tal.

Honorable Magistrado
Héctor Fix-Zamudio
Presidente de la
Corte Interamericana de
Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

En tal sentido, respecto a los herederos de la víctima Julio Pastor Ceballos, la Comisión, después de realizar las investigaciones necesarias, encontró que la ciudadana Emperatriz Vargas, esposa de aquél, abandonó el seno familiar hace casi dieciocho años, sin que existan noticias de su paradero desde esa fecha. Por tal motivo la decisión de la Comisión del Gobierno de Venezuela ha sido la de declarar ausente a dicha ciudadana y repartir en partes iguales el monto que le correspondía entre sus hijos legítimos y comprobados. Por lo que respecta a la ciudadana Ana Florinda Velandia, la Comisión constató que la misma falleció en fecha 11 de septiembre de 1993 por lo que decidió prorratar en partes iguales el monto correspondiente a su indemnización e igualmente repartirlo entre sus hijos. Conviene aclarar que la menor Carmen Zuleima Velandia no es hija de la víctima sino de la señora Ana Florinda Velandia, por lo que únicamente recibirá la cuota parte de los daños emergentes, daños materiales y daños morales que le correspondían a su madre después de haberla repartido entre todos sus hijos. Asimismo, es menester indicar aquí que el monto total de indemnización por reembolso de gastos, y las cuotas correspondientes a los daños materiales y morales han sido divididas en partes iguales entre las mencionadas ciudadanas, esposa y compañera de la víctima, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 40 de la sentencia.

Respecto a la víctima Emeterio Marino Vivas, la Comisión constató que la señora Leticia Vivas, quien era su madre, falleció en fecha 28 de julio de 1996, vale decir, un mes y medio antes de la emisión de la sentencia de reparaciones, dejando como herederos legítimos a siete hijos, todos ellos hermanos de la víctima. Por tal motivo, aplicando supletoriamente las reglas del derecho sucesoral venezolano, la Comisión del Gobierno de Venezuela procederá a repartir en cuotas iguales el monto de la indemnización que, en virtud de la sentencia, le correspondía a la mencionada ciudadana.

En el caso de la víctima Rigo José Araujo, la Comisión constató que, además de su madre, cuyo nombre en todo caso no coincide con el de la sentencia, existen una esposa y un hijo. A estas personas se les pagará según las reglas de la sentencia. No obstante, la Comisión procederá a pagar el monto de la indemnización por reembolso de gastos a la madre de la víctima y no a la esposa, tal y como lo estipula la sentencia, toda vez que fue la primera la que asumió todos los gastos de entierro de la víctima, por cuanto su esposa se encontraba desde hacía meses separada de ésta. En razón de que, en opinión de la Comisión del Gobierno de Venezuela, ésta es la solución que en justicia se adecua mejor a las circunstancias especiales de este caso en particular, se solicita la confirmación de la misma.

En lo atinente a los casos de las víctimas Pedro Indalecio Mosqueda y Rafael Magín Moreno, la Comisión del Gobierno de Venezuela, después de verificar que no existen ni esposas ni compañeras, procederá a cancelar la cantidad estipulada como indemnización por reembolso de gastos a las madres de las víctimas.

Respecto a los herederos de la víctima Luis A. Berríos, la Comisión designada constató, después de realizar las averiguaciones necesarias, que la madre de la víctima, cuyo nombre aparece en la lista contenida en la sentencia, falleció hace más de cuarenta años, de modo que, acatando lo dispuesto en las reglas de distribución de los montos, la Comisión del Gobierno de Venezuela procederá a repartir la cantidad que le correspondía a dicha ciudadana entre los hijos de la víctima.

Por último deseo significarle que, por estimar indispensable la confirmación por parte de esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de todas las decisiones que

sobre ciertos casos especiales fueron expuestas en esta misiva, el Gobierno de la República de Venezuela iniciará el proceso de indemnización propiamente dicho una vez que haya obtenido respuesta de ese egregio Tribunal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

(f)

Miguel Angel Burelli Rivas

ANEXO XXV

Organization of American States
Washington, D.C. 20006 U.S.A.

15 de julio de 1997

Ref: Caso Gangaram Panday (10.274)

Estimado Dr. Ventura:

En nombre de la Comisión Interamericana, tengo el honor de dirigirme a la Honorable Corte en relación con el caso referido anteriormente.

El 15 de abril de 1997 la Comisión entregó a la Corte Interamericana la información que ésta había solicitado en su Resolución de 4 de febrero de 1997, para facilitar al Estado de Suriname la posibilidad de entrar en contacto con la viuda de la víctima, Droupatje Panday (Sewcharan), con el propósito de cumplir con la sentencia de la Corte del 21 de enero de 1994.

La Comisión ha sido informada que el 15 de mayo de 1997, el representante designado por la señora Panday, Sr. E. Stanley Rensch, escribió al Ministro de Justicia de Suriname para pedirle que se diera trámite final a la indemnización otorgada por la Corte Interamericana en el presente caso. Esa carta incluía la dirección y el número de teléfono en Holanda de la señora Panday (favor ver copia del texto, adjunta). En su respuesta, el 20 de mayo de 1997, el Embajador de Suriname en Holanda escribió a la señora Panday, le proporcionó la dirección del Procurador General de Suriname y le solicitó que entrara en contacto con esa oficina para presentar la documentación requerida para demostrar su derecho a recibir la indemnización (favor ver copia de carta, adjunta). La Comisión se enteró recientemente que ayer, 14 de julio de 1997, la señora Panday dirigió una carta al Procurador General, le explicó que ella no puede viajar a Suriname para presentar la documentación requerida y le solicitó que el pago de los \$10.000 se hiciera a través de la Embajada de Suriname en Holanda.

La Comisión nota con complacencia que se ha establecido contacto entre el Estado y la beneficiaria y espera que esto lleve a la solución rápida y total de este asunto. La Comisión considera razonable que el pago de la indemnización se realice a través de la transferencia de los fondos a Holanda y la presentación, por parte de la señora Panday, de las credenciales idóneas para acreditar su identidad ante la Embajada de Suriname en Holanda. En vista de los prolongados procedimientos que han seguido a la sentencia de la Corte de 1994, la Comisión espera que los trámites finales puedan ser completados rápidamente y con el mínimo de inconveniente para la señora Panday.

Dr. Manuel Ventura R.
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Si la Comisión tuviera la posibilidad de colaborar en cualquier forma con la transferencia de fondos, la verificación del pago o entrar en contacto con la señora Panday, estamos a disposición de la Corte.

Por favor acepte, señor Secretario, las seguridades de mi más alta consideración.

(f)

Jorge E. Taiana
Secretario Ejecutivo

ANEXO XXVI

**Organization of American States
Washington, D.C. 20006 U.S.A.**

22 de julio de 1997

Señor Secretario:

Por instrucciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpla con remitir a usted la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú, en relación con el Caso No. 11.319, correspondiente a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés.

La Comisión Interamericana ha decidido designar como delegados, para que actúen en su representación, a los doctores Oscar Luján Fappiano, Carlos Ayala Corao y Claudio Grossman, Miembros de la Comisión, quienes serán asesorados por el Embajador Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo y la Dra. Christina Cerna, abogada de la Secretaría.

Asistirán asimismo a la Comisión, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Corte, los denunciados originales Dra. Verónica Reyna y Dr. Nelson Caucota (Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Católicas - FASIC) y los representantes de las víctimas Dr. Jaime Castillo Velasco y Dr. Enrique Correa (Comisión Chilena de los Derechos Humanos).

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las expresiones de mi más distinguida consideración.

(f)

Jorge E. Taiana
Secretario Ejecutivo

Lic. Manuel E. Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexo

ANEXO XXVII

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DEL PERU**

CASO CESTI HURTADO

VISTOS:

1. El escrito de 17 de julio de 1997, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Gustavo A. Cesti Hurtado, relativas al caso No. 11.730 en trámite ante la Comisión contra el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú").

2. El escrito mencionado, en el cual la Comisión solicitó a la Corte que requiriese al Estado:

[que cumpla con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado.

3. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión, que se resumen de la siguiente manera:

a) la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, ante una denuncia presentada por el Comando del Ejército, abrió instrucción contra el señor Cesti Hurtado y otras personas por los delitos de desobediencia contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude en agravio del Estado-Ejército peruano en su calidad de agente de seguros del Ejército;

b) el 23 de diciembre de 1996 el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar dictó mandato de comparecencia y la Justicia Militar incluyó al señor Cesti, Capitán del Ejército peruano en situación de retiro desde hace 13 años, junto con cuatro militares en actividad, en un proceso de defraudación, que generó una orden de detención en su contra e impedimento de salida del país;

c) el señor Cesti presentó un recurso de hábeas corpus ante el supuesto error de haber sido incluido en un proceso ante la Justicia Militar, siendo él un ciudadano civil, dedicado a actividades privadas;

d) el artículo 173 de la Constitución peruana estipula que los miembros de las fuerzas armadas y policiales están sometidos al Fuero Militar y a las disposiciones del Código de Justicia Militar, en los delitos de función, no siendo aplicable a los civiles, excepto en los supuestos de delitos de traición a la patria y de terrorismo;

e) el 12 de febrero de 1997, la Sala Especializada de Derecho Público declaró con lugar el hábeas corpus, ordenó el levantamiento inmediato de la orden de detención y del impedimento de salida del país y suspendió el proceso seguido ante el Consejo Supremo de Justicia Militar;

f) el 26 de febrero de 1997, el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar desconoció la resolución de hábeas corpus, acusó a los vocales de la Sala Especializada de Derecho Público de intromisión en sus funciones y dispuso que se ejecutase la orden de detención expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

g) el 27 de febrero de 1997, el señor Cesti fue detenido. Actualmente, se encuentra en el cuartel Simón Bolívar de la ciudad de Lima, sin contacto con el exterior e impedido de recibir alimentos y medicinas por parte de su esposa, a pesar de que sufre de isquemia cardíaca desde el año 1994 que puede poner en peligro su vida, debido a la tensión a que está sometido;

h) en respuesta a una solicitud de la esposa del señor Cesti, el Defensor del Pueblo emitió, el 24 de marzo de 1997, una recomendación a las autoridades respectivas en la cual dictaminó sobre la resolución de la primera instancia de la Sala Especializada de Derecho Público y recomendó el cumplimiento de la sentencia del hábeas corpus;

i) el 14 de abril de 1997, el señor Cesti fue condenado por el Fuero Militar por siete años, pese a la orden de liberación dictada en la resolución de hábeas corpus, en un proceso viciado de irregularidades;

j) el 25 de abril de 1997 la Comisión Interamericana aprobó una solicitud de medidas cautelares realizada el 23 de abril de 1997 y solicitó al Estado que en un plazo de 30 días informase si había dado cumplimiento a la resolución de hábeas corpus;

k) el 7 de mayo de 1997 la Fiscal Suprema, señora Nelly Calderón Navarro, denunció a cuatro vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar, a solicitud del Fiscal de la Nación, ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia por los delitos de violencia, resistencia a la autoridad y por abuso de autoridad por resistirse a ejecutar la resolución de hábeas corpus en favor del señor Cesti Hurtado;

l) el 9 de mayo de 1997 los diez integrantes de la Sala Penal del Consejo Supremo de Justicia Militar acordaron por unanimidad formular denuncia penal contra el Fiscal de la Nación, Miguel Aljovín, por los supuestos delitos de prevaricato contra la función jurisdiccional y abuso de autoridad. También decidieron que si algún Magistrado militar fuese citado por algún organismo, distinto al fuero castrense, no acudiría;

m) el 19 de mayo de 1997 el Estado, al contestar la solicitud de medidas cautelares adoptadas por la Comisión, adjuntó copia de un oficio del Presidente del Consejo

Supremo de Justicia Militar explicando la condena de siete años de prisión contra el señor Cesti. Respecto de la resolución del hábeas corpus de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, manifestó que *"asumió funciones reservadas a Magistrados Militares"* y que la cuestión de competencia deducida *"corespondería dirimirla a la Corte Suprema de Justicia"*.

n) el 20 de mayo de 1997, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, emitió una resolución desestimando la denuncia contra los Magistrados del Fuero Castrense por no acatar el hábeas corpus dictado en favor del señor Cesti Hurtado, en virtud de que los delitos cometidos deberían ser procesados en el Fuero Militar.

4. La resolución del Presidente de esta Corte de 29 de julio de 1997, en la cual decidió:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de agosto de 1997, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones. Especialmente que informe si dio cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares pedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por nota de 25 de abril de 1997.

3. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno del Perú a una audiencia pública que sobre este asunto se realizará el 8 de septiembre de 1997 a partir de las 16:00 horas en la sede de la Corte.

5. El escrito del Estado de 25 de agosto de 1997 mediante el cual presentó un informe respecto de la situación del señor Cesti Hurtado. En éste, mencionó que la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, al resolver el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti, transgredió el ordenamiento jurídico interno al interferir en funciones correspondientes al Fuero Militar y que *"de haber sido planteada conforme a la ley, le correspondería [conocer de este recurso] a la Corte Suprema de la República..."*. Agregó que desde el 8 de marzo de 1997 el señor Cesti recibe visitas de sus familiares, abogados y amistades varias veces a la semana; tiene autorización para que una persona de su elección le proporcione alimentos; se encuentra en una habitación con muchas comodidades, entre ellas televisor, radio, computadora y servicios higiénicos adecuados; hace uso de las áreas de recreación de la instalación y le realizan evaluaciones médicas periódicas en el Hospital Militar Central.

6. La audiencia pública celebrada el 8 de septiembre de 1997, a la cual comparecieron:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Christina Cerna, abogada
Alberto Borea, asistente

Por el Gobierno de la República del Perú:

Hernánd Ñopo Odar, Viceministro de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos,
Luis Reyes Morales, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos,
Luis Hurtado Rantes, asesor.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.1 y 25.2 del Reglamento dispone que:
 1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
 2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
4. Que en la resolución de 29 de julio de 1997, el Presidente de la Corte consideró que la petición de la Comisión Interamericana de que se ordenase al Estado "*que cumpliera con la sentencia dictada en el proceso de [hábeas corpus] por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado*" podría estar vinculada directamente con la materia de fondo del caso que pende actualmente ante la Comisión.
5. Que de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta su decisión en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados, implicaría que la Corte podría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento.
6. Que el Presidente de esta Corte, en su resolución, ordenó al Estado del Perú que tomara medidas urgentes mediante el otorgamiento de un tratamiento médico adecuado al señor Cesti Hurtado debido a sus dolencias cardíacas, con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral, decisión que, la Corte ratifica y decide mantener estas medidas de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 29 de julio de 1997.

2. Requerir al Estado del Perú que mantenga las medidas necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado.
3. Requerir al Estado del Perú que continúe informando cada tres meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de dos meses contados desde su recepción.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



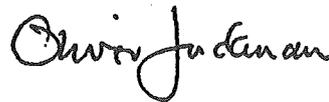
Hernán Salgado Pesantes



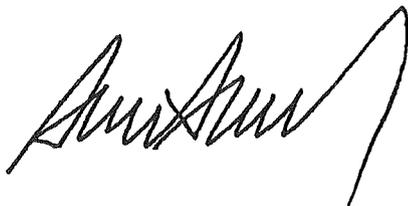
Alejandro Montiel Argüello



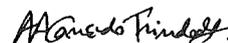
Máximo Pacheco Gómez



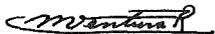
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

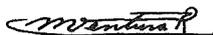


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXVIII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997

En el caso Villagrán Morales y Otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez y
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescía, Secretario adjunto *a.i.*

de acuerdo con el artículo 36.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), el 30 de enero de 1997, en idioma inglés. Se originó en una denuncia (No. 11.383) recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1994.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Dichas violaciones se produjeron, según la demanda, por:

el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstraum Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

Como dos de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y asesinados y Anstraum Villagrán Morales era menor de edad cuando fue asesinado, la Comisión alegó que Guatemala también violó el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana. Además la Comisión solicitó que la Corte ordenara que el Estado tome las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos "*a fin de que puedan detallarse en una reseña oficialmente sancionada*" para determinar la responsabilidad individual por las violaciones y que "*haga objeto a esas personas responsables de adecuadas sanciones*". Solicitó al Estado "*reivindic[ar] los nombres de las víctimas así como el pago de una justa indemnización a quienes se vieron perjudicados en virtud de las violaciones de los derechos precedentemente mencionados*" y el pago de las costas a las víctimas y sus representantes. En su demanda, la Comisión también invocó la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. La Comisión Interamericana designó como sus delegados a John Donaldson y Claudio Grossman y como sus abogados a David J. Padilla y Elizabeth Abi-Mershed. Como sus asistentes acreditados en calidad de representantes de las víctimas nombró a Ariel Dulitzky, Viviana Krsticevic, Alejandro Valencia Villa, Francisco Cox Vial y José Miguel Vivanco.

4. Por nota de 6 de marzo de 1997, la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), notificó la demanda en idioma inglés al Estado, la cual fue recibida al día siguiente y le informó que disponía de cuatro meses para responderla, de dos meses para oponer excepciones preliminares y de un mes para nombrar agente y agente alterno; todos estos plazos a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha se invitó al Estado a designar Juez *ad hoc*. La traducción de la demanda al idioma español fue transmitida al Estado el 14 de septiembre de 1997.

5. El 31 de marzo de 1997 Guatemala comunicó a la Corte la designación como agente de Julio Gándara Valenzuela, Embajador de Guatemala ante la República de Costa Rica.

6. El 2 de abril de 1997 Guatemala presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares y solicitó que la Corte "*prorroglara el plazo de contestación de la demanda hasta que [las excepciones preliminares] se [hubiesen] resuelto*".

7. Por resolución de 16 de abril de 1997 la Corte declaró *"improcedente la solicitud del Estado de Guatemala de prorrogar el plazo de contestación de la demanda"* en el presente caso y resolvió *"continuar con la tramitación de éste en sus respectivas etapas procesales"*.

8. El 18 de abril de 1997 el Estado informó a la Corte de un *"error de hecho en el escrito de excepciones preliminares"* y solicitó que la Corte lo tuviese *"por no presentado [y] consecuentemente, se [dejase] sin efecto la resolución de esta Corte, de fecha 16 de abril de 1997"*.

9. Por resolución de 18 de abril de 1997, el Presidente resolvió *"tener por no presentado el escrito de excepciones preliminares de 2 de abril de 1997"*.

10. El 6 de mayo de 1997, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento, el Estado presentó, dentro del plazo, un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares (*supra*, párr. 4).

11. El día siguiente la Secretaría transmitió el escrito de Guatemala a la Comisión, la que presentó sus observaciones, en idioma inglés, el 6 de junio de 1997. La traducción al español realizada por la Comisión fue recibida el 3 de julio de 1997 y transmitida al Estado el día siguiente.

12. El 4 de julio del mismo año el Estado presentó su contestación de la demanda.

II

13. En los siguientes párrafos, y de acuerdo con la demanda de la Comisión Interamericana, la Corte resume los hechos del presente caso:

a) En la tarde del 15 de junio de 1990, en la zona conocida como "Las Casetas" en la ciudad de Guatemala, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17. De dicho vehículo bajaron hombres armados y secuestraron a los cuatro jóvenes, obligándolos a subir a la camioneta.

b) Los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990 y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. Los cadáveres mostraban signos graves de tortura y la causa oficial de la muerte, en todos los casos, fue atribuida a lesiones producidas por heridas de armas de fuego.

c) El 25 de junio de 1990, aproximadamente a la medianoche, Anstrau Villagrán, de 17 años, fue asesinado mediante un disparo de arma de fuego en "Las Casetas". Testigos oculares vieron a la víctima cuando entró en un callejón, seguido por dos hombres. Intercambiaron algunas palabras y varios minutos después, cuando el joven Villagrán se dio vuelta para escapar, uno de los hombres le disparó en la espalda y le dio muerte.

d) Momentos después del asesinato del señor Villagrán, los dos homicidas se acercaron al kiosco Nº 29 y pidieron dos cervezas. Algunos niños de la calle se acercaron a los hombres y los acusaron de haberle dado muerte al joven Villagrán. Los dos hombres respondieron que *"se callaran o sufrirían las consecuencias"*.

e) Sostiene la Comisión que "Las Casetas", y específicamente la zona cerca del kiosco de "Pepsi" fue el escenario de los secuestros de las cuatro primeras víctimas y del asesinato de la quinta. Los cinco jóvenes eran amigos, vivían en las calles de la Ciudad de Guatemala y eran conocidos por muchas personas de la zona. De acuerdo

con la Comisión Interamericana, en el período en que ocurrieron los hechos la zona de "Las Casetas" era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad.

f) La señora Julia Griselda Ramírez, quien trabajaba en el kiosco N° 29 de "Las Casetas" ("kiosco de Pepsi"), en la época en que ocurrieron los secuestros y los presenció el día 15 de junio de 1990 declaró que la señora Rosa Trinidad Morales Pérez, quien también estaba trabajando en el kiosco ese día, detestaba a los niños de la calle y había amenazado de muerte a algunos de ellos. Sin embargo, el día que ocurrieron los hechos, había invitado a los cuatro secuestrados a tomar sopa en el kiosco, cosa que nunca antes había hecho. Mientras comían, la señora Morales Pérez salió del kiosco y momentos después llegó la camioneta con los hombres armados. Además, la señora Ramírez declaró que escuchó a la señora Morales Pérez decir que a Anstraum, la quinta víctima, "lo matarían como había ocurrido con sus amigos".

g) La señora Ramírez proporcionó una descripción física detallada de los hombres, quienes, según ella, eran como miembros del Quinto Cuerpo de la Policía Nacional. Identificó, en particular al ex-oficial Samuel Váldez Zúñiga y al oficial Néstor Fonseca López. Otro testigo, Gustavo Adolfo Cisneros Cónca ("Toby"), otro niño de la calle que estuvo con Anstraum la noche del asesinato, dio una descripción similar de los dos hombres.

h) En su informe de 25 de marzo de 1991, los investigadores de la policía señalaron al oficial de policía Néstor Fonseca López y al ex-oficial de policía Samuel Váldez Zúñiga como presuntos implicados en el secuestro, tortura y asesinato de los jóvenes mencionados y a Rosa Trinidad Morales Pérez, como cómplice en la comisión de esos delitos.

i) El 17 de abril de 1991 los procesos referentes a la investigación de los delitos cometidos contra los cinco jóvenes fueron acumulados y sometidos a la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción de la Ciudad de Guatemala, el cual formuló cargos de homicidio en contra de dos oficiales de la Policía y un civil. En su fallo de 26 de diciembre de 1991 el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Guatemala invalidó importantes testimonios en el caso relacionados con la identificación de los acusados. La sentencia señaló que los acusados habían negado su participación en los delitos, nunca se había probado el tipo de arma asignado a los oficiales y que algunos testigos no podían identificar al acusado en procedimientos de reconocimiento personal. Por lo tanto, el Juzgado de Primera Instancia *"absolvió a los acusados, señalando que las pruebas eran insuficientes como para demostrar su participación"* en los hechos. El 25 de marzo de 1992 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. El 5 de mayo de 1992 el Ministerio Público presentó un recurso de casación contra la anterior resolución y el 21 de julio de 1993 la Corte Suprema confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

j) La Comisión alega que los delitos cometidos contra las cinco víctimas *"constituye un ejemplo de las graves violaciones de derechos humanos de que fueron objeto niños de la calle guatemaltecos en el período de tiempo de que se trata en la denuncia de este caso"*. Agregó que pese a que ya han pasado seis años desde la fecha del asesinato de esos jóvenes, el Estado no ha *"realizado ningún esfuerzo serio de reacción frente a esos crímenes"*.

III

14. La Corte es competente para conocer las excepciones preliminares presentadas por el Estado. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV

15. En su escrito de 6 de mayo de 1996, el Estado interpuso una sola excepción preliminar que hizo conocer como: "INCOMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER EL PRESENTE CASO" (mayúsculas del original). Los argumentos del Estado para fundamentar dicha excepción pueden sintetizarse por la Corte de la siguiente manera:

a) Dicha excepción se basa en el principio constitucional guatemalteco de que las sentencias emitidas por sus Tribunales de Justicia, *"que han causado autoridad de cosa juzgada, sólo son susceptibles de revisión judicial"* por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales internos competentes y que *"[n]inguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia"*.

b) Agregó que el caso que fundamenta la demanda presentada por la Comisión fue objeto de sentencias de primera y segunda instancia y de casación *"en las cuales fue resuelta la acusación penal en contra de los imputados"* y, por lo tanto, la Corte carece de facultades *"jurisdiccionales para conocer de este caso, porque ello conllevaría necesariamente la creación de una instancia jurisdiccional"*.

c) Según el escrito del Estado, la demanda de la Comisión entra en contradicción con los artículos 8.4 de la Convención Americana, que establece que un *"inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos"* y 25.2.c de la misma, que establece que el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. Además consideró que una revisión por la Corte del presente caso violaría los artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 16, 17 y 18 de la Carta de la Organización de Estados Americanos referente a la soberanía de los Estados y la independencia y garantía legítima de la división de poderes del Estado y su correcto ejercicio y contraría las Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

d) Como fundamento de su posición, el Estado citó la jurisprudencia de la Corte y los Informes de la Comisión Interamericana en el sentido de que el mero hecho de que una investigación no produjo resultados satisfactorios, *per se* no significa una violación de la Convención. En el caso al cual se refiere la demanda, el Estado señaló que *"los órganos competentes actuaron desde el primer momento y que produjeron las pruebas necesarias para incoar el proceso penal en contra de los imputados"* e hicieron su pronunciamiento.

e) El Estado solicitó que la Corte, en concordancia con su jurisprudencia y los principios mencionados, se pronunciase oportunamente sobre la excepción interpuesta.

16. La Comisión, en su contestación al escrito de excepciones preliminares de Guatemala, hizo las consideraciones que la Corte sintetiza a continuación:

a) Que la excepción interpuesta por el Estado es infundada como una cuestión de derecho. Estimó que los argumentos del Estado presuponen una evaluación de la materia de fondo de la demanda y de las evidencias presentadas que tratan de afirmar la eficacia de su sistema judicial y las sentencias falladas en los tribunales internos en este caso, que *"no constituyen excepciones preliminares, por lo cual no deben ser admitidas como tales"*.

b) Manifestó, citando la sentencia de la Corte sobre excepciones preliminares en el caso Blake, que los argumentos del Estado, en el sentido de que los fallos internos cumplen con los requerimientos de la Convención y que el resultado negativo del proceso no constituye una infracción de la misma, no puede considerarse como una

excepción preliminar y, por el contrario, es una importante petición de principio que debe examinarse con el fondo del caso. En referencia con los argumentos del Estado sobre las obligaciones establecidas en la carta de la OEA de respetar la independencia judicial, y que, por lo tanto, la Corte no puede interferir con sus fallos, la Comisión señaló que *"el mero hecho de que la materia haya sido procesada y decidida a nivel nacional [e] impide a los órganos supervisores del sistema ejercer su jurisdicción [es] una interpretación errónea de los objetivos y procedimientos del sistema"*.

c) En cuanto a los argumentos del Estado de que la Corte carece de facultades jurisdiccionales para conocer este caso porque ello conllevaría la creación de una "cuarta instancia" de revisión jurisdiccional, la Comisión sostuvo que estos argumentos no fueron planteados *in limine litis* ante ella y por lo tanto debe impedirse el planteamiento de la objeción en este estado avanzado de los procedimientos. Manifestó que el Estado tampoco afirmó que la Comisión carecía de competencia.

d) La Comisión señaló que no pretendía la aplicación del derecho interno del Estado a los hechos del presente caso, ni había solicitado eso de la Corte, sino que trataba de procurar que la Corte *"evaluar] los secuestros, torturas y asesinato, así como las fallas en la respuesta a los mismos y la impunidad resultante, de acuerdo con las disposiciones de la Convención"*.

e) La Comisión manifestó, sin embargo, que si la Corte entra a conocer los argumentos sustantivos del Estado, considera que ha demostrado claramente en su demanda que el Estado ha violado la Convención Americana en relación con el secuestro, tortura y asesinato de niños de la calle y que ha habido denegación de justicia en los procedimientos internos pertinentes. Aunque los tribunales internos tuvieron la oportunidad de resolver, corregir y reparar estas violaciones, consideró que ha probado que no se hizo así. Afirmó que la investigación y el proceso judicial interno realizado en este caso *"fueron deficientes al punto de negar el debido proceso y la justicia a los familiares de las víctimas"*.

f) La Comisión solicitó que la Corte *"[r]echace la objeción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala"* y que proceda *"a examinar los méritos del caso"*.

V

17. La única excepción preliminar hecha valer por Guatemala consiste, esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una "cuarta instancia" de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país el 21 de julio de 1993, que confirmó el fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Guatemala de 26 de diciembre de 1991, mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

18. Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste.

19. Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia.

20. En consecuencia la Corte considera que debe desestimarse dicha excepción preliminar por improcedente.

VI

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por unanimidad,

1. Desechar por improcedente la excepción preliminar formulada por el Estado de Guatemala.
2. Continuar con el conocimiento del caso.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 11 de septiembre de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de septiembre de 1997.

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXIX

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, 12 de septiembre de 1997
Ref.: CDH/11.383-184

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de su atenta comunicación de 16 de mayo de 1997, recibida en la Secretaría de la Corte el 3 de junio de 1997, mediante la cual informa sobre las distintas gestiones realizadas por su Ilustrado Gobierno en relación con el cumplimiento de la sentencia de reparaciones en el caso El Amparo.

Al respecto, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, me permito informarle que el Tribunal ha analizado detalladamente la información suministrada por Vuestro Ilustrado Gobierno y ha considerado que el Estado de Venezuela debe cumplir la sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1996, siguiendo los criterios de distribución previstos en la misma, no pudiendo utilizarse otros que de alguna manera la contradigan, dada la firmeza e inmutabilidad de ella.

No obstante, la Corte observa del escrito del Estado, que han ocurrido hechos o circunstancias que modifican o impiden que se pueda indemnizar a algunos beneficiarios originalmente indicados en el fallo. En esos casos, deberán seguirse los criterios establecidos en los párrafos 41 y 42 de la sentencia, a no ser que existan circunstancias nuevas que no pudieran resolverse en los términos allí establecidos, para lo cual, los posibles beneficiarios deberán acreditar sus derechos ante los tribunales internos. Sin embargo, para cumplir con la sentencia, el Estado deberá depositar judicialmente los montos en ella fijados.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Excelentísimo señor
Miguel Angel Burelli Rivas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Caracas, Venezuela

ANEXO XXX

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1997

SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1997

CASO GENIE LACAYO

En el caso Genie Lacayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez, y
Alirio Abreu Burelli, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con el artículo 29.2 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dicta la siguiente resolución sobre la solicitud de revisión de la sentencia de 29 de enero de 1997 en el caso Genie Lacayo, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 30 de abril de 1997 mediante un escrito en el cual hizo suya una comunicación del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, señor Raymond Genie Peñalba y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH).

II

1. El 29 de enero de 1997 la Corte dictó sentencia sobre el fondo en el caso Genie Lacayo, según la cual.

por unanimidad

1. Desech[ó] la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna opuesta por el Estado de Nicaragua.

por unanimidad

2. Decid[ió] que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

3. Decid[ió] que el Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 2, 25, 24 y 51.2 de la Convención.

por cuatro votos contra uno

4. Fij[ó] en US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas en la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. Este pago deberá ser hecho en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 95 de esta sentencia.

Dis[intió] el Juez Pacheco Gómez.

2. El 30 de abril de 1997 la Comisión Interamericana presentó un escrito mediante el cual hizo suya una comunicación del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, señor Raymond Genie Peñalba y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH), la cual contiene "*una solicitud [de] revisión*" de la sentencia dictada el 29 de enero de 1997 por la Corte Interamericana en este caso. El recurso se fundamentó en que con la sentencia dictada el 12 de febrero de 1997 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua "*se produjo un acto jurídico nuevo, que cambió radicalmente las facultades que frente a un caso concreto debe tener una Corte Judicial, ya que de una posible ineficacia del Poder Judicial se convirtió a una ineficacia probada del Poder Judicial*".

3. En dicho escrito se solicitó que la Corte revisara su sentencia y declarase violados los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial), 24 (Igualdad ante la Ley) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"). Además, se solicitó a la Corte que señalara una audiencia pública con la intervención de las partes en este caso para determinar la indemnización correspondiente por los daños ocasionados por la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

4. Los alegatos contenidos en el escrito hecho suyo por la Comisión los resume la Corte de la siguiente manera:

a) Que la sentencia dictada por la Corte Interamericana el 29 de enero de 1997 en este caso declaró que los vicios de procedimiento militar en cuanto a las violaciones de derechos humanos de la familia Genie Lacayo eran de orden interno y debían ser subsanados por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Añade el recurso que en virtud de esta sentencia, la Corte Interamericana puede conocer la posible ineficacia del Poder Judicial para resolver sobre la investigación y sanción de los responsables de la muerte del señor Jean Paul Genie Lacayo (párrs. 47, 94 y 96).

b) Que el 12 de febrero de 1997 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dictó sentencia, en la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la “*resolución*” que absolvió a los procesados en el caso Genie Lacayo, en virtud de que en el escrito de apersonamiento no se expresó agravios como lo exige la Ley Procesal Militar nicaragüense sino que se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua la concesión de un plazo para expresar dichos agravios, de acuerdo con lo que establece la Ley de Casación en lo Penal.

c) Que en el recurso presentado ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua se siguieron las reglas del procedimiento ordinario como “*una estrategia consciente*” para determinar si ésta aplicaría estas normas comunes al recurso o si aplicaría las normas del procedimiento militar. Sin embargo, la Corte Suprema aplicó el procedimiento militar al resolver el recurso y argumentó que “*como no existe expresión de agravios que contradigan [los] fundamentos [de la sentencia recurrida], no cabe más que confirmar[la]*”. De acuerdo con el escrito presentado ante la Corte Interamericana, esta actuación “[v]iola[...] la exigencia de un recurso eficaz que prescribe la Convención”.

d) Que el decreto No. 591 establece el recurso de casación, pero en su artículo 247, inciso 3, limita su alcance al señalar que la Corte Suprema de Justicia “*no podrá cambiar la situación del favorecido por un [s]obreseimiento en el delito por el que lo hubiere sido*”. En consecuencia, de acuerdo con la Comisión Interamericana, la casación en el proceso militar sólo es “*útil cuando el reo ha sido condenado*”.

Asimismo, en la solicitud de revisión presentada a esta Corte se señala que

ninguna Corte, Nacional o Internacional, se atreve a emitir juicio sobre el fondo del asunto; el crimen. El estado de Nicaragua, con la sentencia de la Corte Suprema del 12 de Febrero de 1997, posterior a la sentencia de la Corte Interamericana viola la Convención Americana artículos 25 (Protección Judicial) 25.1 y 25.2, 24 (igualdad ante la ley) y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno... “*para hacer efectivos tales Derechos*”). El proceso Judicial adoptado por la Corte Suprema, deniega justicia.

Agrega que con esa sentencia se produjo un acto jurídico nuevo, decisivo y desconocido por la Corte Interamericana al momento de dictar la sentencia el 29 de enero de 1997.

e) Que aunque Nicaragua alega haber adecuado su legislación a la Convención Americana porque reformó el artículo 18 del decreto No. 591 cuando promulgó la Ley No. 181 del 29 de agosto de 1994, sin embargo, quedó en vigor la legislación militar que aplicó la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en el caso Genie Lacayo, ya que éste quedó excluido de la aplicación de las nuevas disposiciones, por lo que se violaron los artículos 2 y 24 de la Convención Americana.

f) Que el recurso de revisión se encuentra establecido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que ha sido aplicado por los tribunales de arbitraje y los tribunales permanentes. Agrega que el indicado recurso no existe en el procedimiento ante la Corte Interamericana pero que los supuestos que menciona el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia serían plenamente aplicables en el presente caso, en virtud del Derecho Internacional general.

g) Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala de lo Penal, constituye un hecho nuevo,

un acto jurídico que priva a la víctima de la posibilidad de un recurso rápido, sencillo y efectivo que le protegiera de la violación de sus derechos (Art. 25 de la Convención), contra la resolución de sobreseimiento de los tribunales militares... [que] le negó a la familia Genie la oportunidad de tener un RECURSO EFECTIVO contra la sentencia castrense. Ello constituye un elemento nuevo en el Proceso, que justifica la REVISIÓN de la Sentencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos.

II

5. La Corte, con su composición actual, es competente para conocer del presente asunto, por aplicación analógica del artículo 16 de su Reglamento que establece que

[t]odo lo relativo a las reparaciones e indemnizaciones, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de esta Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieran estado presentes en esa audiencia.

III

6. El recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana. Sin embargo, esta Corte considera oportuno conocer el citado recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana, porque ha sido presentado dentro de un plazo razonable y porque *"contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y el alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma"* (Caso El Amparo, [Interpretación de Sentencia], Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Considerando 1).

7. El artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece el recurso de revisión y señala que

[s]ólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

8. En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no existe dicho recurso, pero el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo establece en el artículo 60 (correspondiente al artículo 57 del Reglamento A) de la siguiente manera:

[e]n caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el Tribunal como por el demandante de revisión, una Parte o la Comisión podrán plantear ante el Tribunal una demanda de revisión de la sentencia de que se trate, en el plazo de 6 meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto.

9. De acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales.

10. La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

11. Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.

IV

13. La Corte pasa ahora a considerar si el recurso de revisión interpuesto por la Comisión está comprendido dentro de alguna de las causales excepcionales que pudieran justificar la modificación del fallo de 29 de enero de 1997.

14. En el presente caso el recurso de revisión se basa en que

a) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 12 de febrero de este año, que no casó la de segunda instancia por no haberse expresado agravios en el escrito de comparecencia constituye un hecho nuevo que privó a la víctima de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger sus derechos contra la resolución de sobreseimiento dictada por los tribunales militares, con violación de los artículos 8.1, 25.1 y 24 de la Convención y en que

b) el Gobierno de Nicaragua no ha adecuado su derecho interno a la Convención, con infracción del artículo 2 de la misma.

15. De todo lo anterior cabe concluir que, en el presente caso, la revisión solicitada no encuadra dentro de las causales excepcionales, antes aludidas, al no haber sido alegada la existencia de un hecho coetáneo con la sentencia, decisivo para el resultado del proceso y que la Corte no conoció, sino de un hecho nuevo que de ninguna manera puede influir en la modificación del fallo.

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

por seis votos contra uno,

Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la sentencia de 29 de enero de 1997 en el caso Genie Lacayo.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña a esta resolución.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 13 de septiembre de 1997.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Caçado Trindade



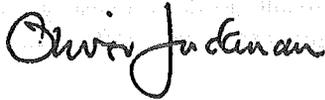
Héctor Fix-Zamudio



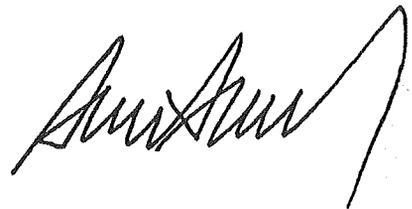
Alejandro Montiel Argüello



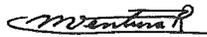
Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Lamento no poder compartir la decisión tomada por la mayoría de la Corte en la presente Resolución sobre el recurso de revisión de la Sentencia del fondo de 29 de enero de 1997 en el caso *Genie Lacayo*. Paso a exponer los fundamentos jurídicos de mi posición disidente, concentrándome, de inicio, en la cuestión de la *admisibilidad* de dicho recurso, y, en seguida, en la cuestión de fondo de su *procedencia*.

I. La Admisibilidad del Recurso de Revisión.

2. El presente recurso ante la Corte Interamericana no tiene precedentes en su historia: mientras que en los casos *Velásquez Rodríguez* (1990), *Godínez Cruz* (1990) y *El Amparo* (1997) la Corte se pronunció sobre recursos de *interpretación de sentencia*¹, previstos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 67), en el presente caso *Genie Lacayo* la Corte es por primera vez llamada a pronunciarse sobre un recurso de *revisión de sentencia*², no previsto en la Convención Americana, y tampoco en su Estatuto o Reglamento. El silencio de estos instrumentos sobre la cuestión no ha de interpretarse como equivalente a *vacatio legis* con la consecuencia de la inadmisibilidad del referido recurso.

3. La Convención Europea de Derechos Humanos tampoco dispone al respecto, y sin embargo la posibilidad de recurso de revisión de sentencia fue insertada en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos (Reglamento A, artículo 58; y Reglamento B, artículo 60)³. Recientemente, en el caso *Pardo versus Francia*, la Corte Europea efectivamente declaró *admisibile* un recurso de revisión de sentencia (Sentencia de 10.07.1996), a pesar de que posteriormente lo desestimó por *improcedente* en cuanto al fondo (Sentencia de 29.04.1997)⁴.

4. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como recuerda la Corte Interamericana en la presente Resolución, prevé la posibilidad de revisión (admitida desde 1920⁵), cuando se constate la existencia de un hecho nuevo capaz de ejercer una influencia decisiva, y que, antes de la sentencia, era desconocido por la Corte y por la parte que solicita la revisión (artículo 61). En realidad, el recurso de revisión tiene raíces en las normas del propio Derecho Internacional Público, tal como ilustrado, v.g., por la Convención de La Haya (de 1907) sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales (artículo 83).

¹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 17.08.1990; caso *Godínez Cruz*, Sentencia del 17.08.1990; caso *El Amparo*, Resolución del 16.04.1997.

². Es decir, de una sentencia de fondo. Obsérvese que, en el caso *Neira Alegría y otros*, el Perú llegó a interponer un recurso de revisión (de 13.12.1991) de la sentencia de excepciones preliminares, el cual, sin embargo, retiró (el 01.07.1992). Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Neira Alegría y otros*, Resolución del 03.07.1992.

³. El Reglamento A se aplica a los casos relativos a los Estados Partes en la Convención Europea que no han ratificado el Protocolo IX; y el Reglamento B a los casos referentes a los Estados Partes en la Convención que han ratificado el Protocolo IX.

⁴. European Court of Human Rights, case of *Pardo versus France* (Revision), Judgment (Admissibility) of 10.07.1996, p. 11, para. 25; European Court of Human Rights, case of *Pardo versus France* (Revision), Judgment (Merits) of 29.04.1997, p. 9, para. 23.

⁵. Con la adopción del Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional.

5. Nadie osaría negar el carácter verdaderamente excepcional de un recurso de revisión, lo que requiere siempre un examen minucioso y riguroso de su admisibilidad y contenido. Por otro lado, la posibilidad de revisión en nada afecta el carácter *final* de las sentencias⁶; tanto es así que la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia la admiten. A la posición de estos dos tribunales internacionales se puede agregar la práctica, en el mismo sentido, de los Tribunales Administrativos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de Naciones Unidas⁷.

6. La jurisprudencia internacional señala efectivamente el carácter excepcional del recurso de revisión, admitiéndose su interposición para considerar un *hecho nuevo* (desconocido al momento de la decisión y susceptible de ejercer una influencia decisiva sobre la misma), o para rectificar un *error material* (o falsa constatación de los hechos, distinto del error de derecho), evitando, de ese modo, una injusticia⁸. El hecho de no estar previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en su Estatuto o Reglamento en nada impide a la Corte Interamericana declarar *admisibile* un recurso de revisión de sentencia: la aparente *vacatio legis* tiene en este particular que ceder terreno a un imperativo de justicia natural.

7. La Corte debe así decidir no tanto por analogía con el derecho internacional general (reflejado en la disposición supracitada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), como pretende la parte demandante en el presente caso *Genie Lacayo*, sino más bien con base - en aplicación del principio *jura novit curia* - en principios generales del derecho procesal, y haciendo uso de los *poderes inherentes* a su función judicial. Los seres humanos, y las instituciones que integran, no son infalibles, y no hay jurisdicción digna de este nombre que no admita la posibilidad - aunque excepcional - de revisión de una sentencia, sea en el plano del derecho internacional, sea en el plano del derecho interno.

II. La Procedencia del Recurso de Revisión.

8. La presente Resolución, sumada a los criterios seguidos por la Corte en su Sentencia del fondo de 29.01.1997 en el presente caso *Genie Lacayo*, me suscitan preocupaciones. El hecho nuevo, señalado en el presente recurso de revisión, ocurrido *trece días después* de la citada Sentencia del fondo de la Corte Interamericana, debería, a mi modo de ver, sensibilizar a ésta en el sentido de reconsiderar sus pronunciamientos en la Sentencia del fondo en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 (derecho a un recurso efectivo), 8(1) (garantías judiciales), y 2 (obligaciones legislativas), en combinación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en las circunstancias del *cas d'espèce*.

9. En la presente Resolución, la Corte Interamericana considera que el hecho nuevo señalado en el recurso - la Sentencia n. 8 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 12.02.1997 - no sólo no fue alegado como coetáneo con su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*, sino además no se encuadra en las causales de revisión y no puede, pues, influir en la modificación de esta Sentencia. Se puede argumentar que la revisión sólo se puede efectuar con base en un hecho nuevo, pero acaecido anteriormente - y no posteriormente - a la emisión de la Sentencia del fondo, aunque sólo conocido por el tribunal después del pronunciamiento del fallo. Lo anterior es cierto, *excepto* cuando tal hecho se enmarca en una *situación continuada* de supuesta incompatibilidad con las obligaciones convencionales internacionales

⁶. Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, al declarar admisible un recurso de revisión en el supracitado caso *Pardo versus Francia* (decisión del 10.07.1996, par. 21).

⁷. El Estatuto del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas prevé el recurso de revisión (artículo 12), y dicho Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre recursos de revisión. El Tribunal Administrativo de la OIT ha igualmente desarrollado una amplia jurisprudencia sobre recursos de revisión (a pesar de que este recurso no estaba originalmente previsto en su Estatuto o Reglamento).

⁸. Tribunal Administrativo de la OIT, caso *Villegas*, sentencia n. 442, *cit. in 27 Annuaire français de droit international* (1981) p. 351; Tribunal Administrativo de la OIT, caso *Acosta Andres et alii*, sentencia n. 570, *cit. in 29 Annuaire français de droit international* (1983) pp. 400-401.

de protección de los derechos humanos. La noción de "situación continuada", - hoy respaldada por una amplia jurisprudencia en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹, - abarca violaciones de derechos humanos que, v.g., no puedan ser desvinculadas de la legislación de la cual resultan (y que permanece en vigencia).

10. Me permito referirme a los criterios que, a mi modo de ver, requieren revisión. En primer lugar, la tesis de la necesidad de la previa aplicación de una ley para la determinación de su compatibilidad o no con la Convención Americana sobre Derechos Humanos es llevada en *Genie Lacayo* a un extremo, al distinguir la Corte disposiciones aplicadas y disposiciones presumiblemente no aplicadas de los decretos ns. 591 y 600 (de 1980), como se desprende de una comparación entre los párrafos 83 y 91 (y también 92) de la Sentencia del fondo. Con ésto, la Corte se autolimita a punto de imposibilitar a sí misma de pronunciarse sobre las obligaciones legislativas del Estado demandado. Mi entendimiento es, al contrario, en el sentido de que la existencia misma de una ley legitima a las víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana a requerir su compatibilización con las disposiciones de la Convención, y la Corte está obligada a pronunciarse sobre la cuestión, sin tener que esperar por la ocurrencia de un daño adicional por la aplicación continuada de dicha ley¹⁰.

11. En segundo lugar, la tesis de que, no siendo la Corte un tribunal de apelación o de casación de decisiones de tribunales nacionales, y constituyendo los eventuales vicios del procedimiento legal militar una cuestión de orden interno, sólo le cabe a la Corte señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención, tal como se desprende del párrafo 94 de la Sentencia del fondo, conlleva a una rígida compartimentalización entre los ordenamientos jurídicos internacional e interno en el presente dominio de protección, y priva a la Corte de su atribución de pronunciarse sobre las obligaciones judiciales del Estado demandado. Mi entendimiento es, al contrario, en el sentido de que, en el presente dominio de protección, hay una constante interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, en beneficio de los seres humanos protegidos.

12. Los tratados de derechos humanos, v.g., atribuyen funciones de protección a los órganos de los Estados Partes, que tienen la responsabilidad *primaria* de salvaguardia de estos derechos. Si, por un lado, imponen a los individuos demandantes el deber del previo agotamiento de los recursos de derecho interno¹¹, por otro lado imponen al mismo tiempo a los Estados demandados el deber de proveer recursos de derecho interno eficaces. Si los Estados no estuvieron obligados a proveer recursos internos eficaces, no se debería exigir de los individuos demandantes el agotamiento de tales recursos como condición de admisibilidad de sus comunicaciones o denuncias. Los deberes del demandado y demandante, en este particular, son esencialmente complementarios en el presente dominio de protección.

13. Al dictar la Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*, el 29.01.1997, la Corte Interamericana señaló que habían transcurrido *más de cinco años* en este proceso en el plano del derecho interno nicaragüense (párrafo 81), y aún así expresó su expectativa de que la Corte Suprema de Justicia subsanaría las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención Americana en el ámbito del derecho interno al resolver el recurso de casación entonces pendiente (párrafo 94). Pero poco después de dicha Sentencia del fondo, la Sentencia n. 8 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (de 12.02.1997), al rechazar el recurso de casación, frustró la expectativa de la Corte Interamericana.

⁹. Analizada, desde sus primordios, v.g., en mi libro *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 187-249.

¹⁰. Cf. mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo*, Sentencia de reparaciones del 14.09.1996, y Resolución de interpretación de sentencia del 16.04.1997; y *Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de reparaciones del 29.01.1997.

¹¹. No como cuestión de fondo, sino más bien como condición de *pura admisibilidad* de una demanda, a ser resuelta *in limine litis*, - como sostengo en mi Voto Disidente en la Resolución de esta Corte de 18.05.1995 en el presente caso *Genie Lacayo*.

14. La propia Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sentencia anterior, de 20.12.1993, hizo una remisión¹² del caso a la jurisdicción militar. Posteriormente a la Sentencia del fondo de la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Justicia rechazó - sobre cuestiones de forma - el recurso de casación, con base en la legislación militar (decreto n. 591). En resumen, la sentencia de 1993 determinó que militares fuesen juzgados en un fuero militar especial por delitos comunes, y la sentencia de 1997 encontró que la aplicación de la legislación militar había sido correcta.

15. Aún así, en la primera sentencia (de 1993) la Corte Suprema de Justicia no se eximió de dejar constancia de que estaba consciente de las deficiencias de la referida legislación militar: consideró oportuno ponderar, en relación con la aplicación de los decretos ns. 591 y 600, que

aunque no le agrade la ley aplicable al caso de autos, porque, a su juicio, no responde a las nuevas corrientes y doctrinas sobre la materia, ni a su propio pensamiento, pues considera que los militares deben ser juzgados por la justicia ordinaria cuando estén involucrados en hechos calificados por la ley como delitos o faltas comunes, debiendo reservarse únicamente a la jurisdicción castrense el conocimiento de los que no rebasen el ámbito estrictamente militar (...). [s]in embargo y muy a su pesar, esa ley que juzga inapropiada es la que debe aplicar al caso *sub-judice*, le guste o no le guste - *dura es la ley, pero es la ley* (...).

Y agregó que debía aplicar la legislación vigente (principio de legalidad), pero sugirió a la Asamblea Nacional que se la reformase, o dictase una ley "nueva y mejor".

16. La última Sentencia (de 1997) de la Corte Suprema de Justicia no es un hecho aislado: constituye, más bien, un hecho nuevo que demuestra la existencia de una *situación continuada*, hasta el presente, de impunidad de los responsables por violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Dicha *situación continuada* ya existía bien *antes* que la Corte Interamericana dictara su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*, ya se configuraba a partir del momento en que la Corte Suprema de Justicia remitió el caso a la jurisdicción militar, cuya legislación determina que militares sean juzgados en un fuero militar especial por delitos comunes, aún en presencia de una denuncia de violación de los derechos consagrados en la Convención.

17. El hecho nuevo, enmarcado en dicha situación continuada, es, a mi modo de ver, de influencia decisiva para llevar a la Corte Interamericana a concluir por la procedencia del presente recurso de revisión y proceder a la rectificación de la constatación de los hechos en que se basó en su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*. El cuadro insatisfactorio, desde la perspectiva de los derechos humanos, resultante de las dos sentencias mencionadas de la Corte Suprema de Justicia, tiene como fuente la aplicabilidad de la legislación militar (los decretos ns. 591 y 600), cuya vigencia persistente configura una situación continuada afectando los derechos humanos protegidos por la Convención Americana; ésto posibilita a la Corte Interamericana revisar los criterios de su Sentencia del fondo en *Genie Lacayo*.

18. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer¹³, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

19. El origen - poco conocido - de esta garantía judicial es latinoamericano: de su consagración originalmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del

¹². Por medio de la interpretación de una disposición constitucional (artículo 159).

¹³. Su importancia fue señalada, por ejemplo, en el *Informe de la Comisión de Juristas de la OEA para Nicaragua*, de 04.02.1994, pp. 100 y 106-107, párrafos 143 y 160 (no publicado hasta la fecha).

Hombre (de abril de 1948)¹⁴, fue transplantada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de diciembre de 1948), y de ahí a las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículo 2(3)). Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, en particular, ha generado una considerable jurisprudencia¹⁵, a la par de un denso debate doctrinal.

20. Se podría argumentar que, para que el artículo 25 de la Convención Americana pueda tener efectos *vis-à-vis* actos del Poder Legislativo, por ejemplo, se requiere la incorporación de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. Tal incorporación es indudablemente deseable y necesaria, pero, por el hecho de no haberla efectuado, un Estado Parte no estaría por eso eximido de aplicar siempre la garantía judicial estipulada en el artículo 25. Encuéntrase éste íntimamente ligado a la obligación general del artículo 1(1) de la Convención Americana, el cual, a su vez, atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.

21. Los artículos 25 y 1(1) de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno. Los artículos 25 y 1(1) requieren, conjuntamente, la aplicación *directa* de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2 de la Convención, que requiere la *armonización* con ésta del derecho interno de los Estados Partes. Éstos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1(1) de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación *efectiva* a los mismos¹⁶. Si *de facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1(1) y 2 de la Convención.

22. El presente caso lo ilustra claramente. Si los Poderes Legislativo y Judicial diesen aplicación efectiva, en el plano del derecho interno, a esta normativa de la Convención, la situación que nos concierne sería hoy distinta. El principio de la legalidad no se agota en la "legalidad sandinista", como parece pretender la legislación militar¹⁷ en el presente caso; para un Estado Parte en la Convención Americana, el principio de legalidad requiere el fiel cumplimiento de los preceptos convencionales y la adecuación de las leyes nacionales a los mismos.

23. Este entendimiento conlleva a una revisión de la resolución, por la Corte Interamericana, en la Sentencia del fondo (párrafos 72 y 86), de la no aplicación expresa de la "conciencia jurídica sandinista" en el fuero militar en el presente caso. Como el propio decreto n. 591 determina que la valoración de las pruebas se debe guiar por "la conciencia jurídica

¹⁴. Al momento en que, paralelamente, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas todavía preparaba el Proyecto de Declaración Universal (de mayo de 1947 hasta junio de 1948), como relatado, en un fragmento de memoria, por el *rapporteur* de la Comisión (René Cassin); la inserción de la disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales en la Declaración Universal (artículo 8), inspirado en la disposición correspondiente de la Declaración Americana (artículo XVIII), se efectuó en los debates subsiguientes (de 1948) de la III Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas. Cf. R. Cassin, "Quelques souvenirs sur la Déclaration Universelle de 1948", 15 *Revue de droit contemporain* (1968) n. 1, p. 10.

¹⁵. En sus primordios, sostenía tal jurisprudencia el carácter "accesorio" del artículo 13 de la Convención Europea, encarado - a partir de los años ochentas - como garantizando un derecho sustantivo individual subjetivo. Gradualmente, en sus sentencias en los casos *Klass versus Alemania* (1978), *Silver y Otros versus Reino Unido* (1983), y *Abdulaziz, Cabales y Balkandali versus Reino Unido* (1985), la Corte Europea de Derechos Humanos empezó a reconocer el carácter autónomo del artículo 13. Finalmente, después de años de hesitación y oscilaciones, la Corte Europea, en su sentencia reciente, de 18.12.1996, en el caso *Aksoy versus Turquía* (párrafos 95-100), determinó la ocurrencia de una violación "autónoma" del artículo 13 de la Convención Europea.

¹⁶. La cuestión de la eficacia de los recursos internos se encuentra íntimamente ligada a la propia administración de justicia y a la operación de los órganos nacionales competentes para reparar las violaciones de los derechos protegidos.

¹⁷. V.g., decreto n. 591, artículos 11 y 17.

sandinista”¹⁸, difícilmente este principio dejaría de ser aplicado. Su aplicación no sólo va en contra la valoración de las pruebas según los criterios universalmente aceptados de los juicios de valor basados en proposiciones lógicas correctas y observaciones de experiencia confirmadas por la realidad, sino que afecta el debido proceso legal (artículo 8(1) de la Convención Americana).

24. No se trata, pues, solamente de retardos irrazonables (señalados por la Corte Interamericana en su Sentencia del fondo). Justicia retardada es justicia denegada, y la denegación de justicia abarca los elementos adicionales que integran el debido proceso legal. Mientras no prevalezca en todos los Estados Partes en la Convención Americana una clara comprensión del amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección¹⁹, de que la responsabilidad internacional de un Estado puede configurarse por cualquier acto, u omisión, de cualquiera de sus poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), muy poco se avanzará en la protección internacional de los derechos humanos en nuestro continente.

25. A la *dura lex sed lex* - la cual no raramente se equipara al *summum jus, summa injuria*, - habría que contraponer el viejo adagio inglés: - “Justice must not only be done: it must also be seen to be done”²⁰. Además, si los tribunales nacionales de los Estados Partes están obligados a aplicar la normativa de protección de la Convención Americana, - y no habría cómo dudar de esto en sana conciencia, - con mayor fuerza está la Corte Interamericana obligada a proceder, en el contexto de los casos concretos (en los cuales se haya establecido la existencia de víctimas de violaciones de los derechos humanos), a la determinación de la compatibilidad o no con la Convención de leyes nacionales y decisiones judiciales de tribunales nacionales basadas en dichas leyes²¹, en el ejercicio de su deber de protección de los derechos humanos. Una vez llamada a pronunciarse sobre la materia en un determinado *cas d'espèce*, ésto es, a mi juicio, lo que debe hacer la Corte Interamericana, en lugar de confiar la solución final del proceso a los tribunales nacionales.

26. En fin, hay un aspecto fundamental que no puede pasar desapercibido. El sujeto de los derechos consagrados en la Convención es la presunta víctima, la parte demandante. Según el actual Reglamento de la Corte Interamericana, en caso de violación de los derechos protegidos por la Convención, en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán inclusive comparecer ante la Corte, y “presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma” (artículo 23), como verdadera parte, y con plena participación asegurada. Así, cuando la Corte establece la violación de una o más disposiciones de la Convención, surge la *obligación* del Estado demandado de cumplir con el

¹⁸. Artículo 52; y cf. artículo 12.

¹⁹. Es decir, de las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, a la par de las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos por la Convención. - Es cierto, como señaló la Corte Interamericana en su Sentencia sobre excepciones preliminares (del 27.01.1995) en el presente caso *Genie Lacayo*, que sólo le cabe pronunciarse sobre el caso sobre la base de los términos de aceptación de su competencia obligatoria en materia contenciosa por parte de Nicaragua. Pero es igualmente cierto que dicha aceptación de competencia se refiere solamente a la vía judicial de solución (por la Corte) de un caso concreto de derechos humanos, que en nada afecta la responsabilidad de un Estado Parte por violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Es a partir del momento en que se hace Parte en la Convención que un Estado (en el caso de Nicaragua, desde el 25.09.1979) se compromete a respetar todos los derechos protegidos por la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio, - a comenzar por el derecho fundamental a la vida-. Aunque en las circunstancias la Corte no pueda pronunciarse sobre el particular, subsiste sin embargo la obligación convencional del Estado Parte. Y se puede legítimamente esperar que los tribunales nacionales del Estado Parte tomen en cuenta, en sus decisiones, la normativa de protección de la propia Convención Americana.

²⁰. Adagio éste que ha sido invocado por la Corte Europea de Derechos Humanos en sus Sentencias en los casos *Delcourt versus Bélgica* (1970, párr. 31), y *De Cubber versus Bélgica* (1984, párr. 26).

²¹. Una cosa es actuar como tribunal de apelaciones o casación de las decisiones de los tribunales en el marco del derecho interno, lo que la Corte Interamericana no puede hacer. Otra cosa, enteramente distinta, es proceder, en el contexto de un caso contencioso concreto (en el cual se estableció la existencia de víctimas de violaciones de los derechos humanos), a la determinación de la compatibilidad o no con las disposiciones de la Convención Americana de actos y prácticas administrativas, leyes nacionales y decisiones de tribunales nacionales, lo que la Corte Interamericana sí puede, y debe hacer.

fallo de la Corte, a la cual corresponde el *derecho* del individuo demandante de requerir que el fallo sea cumplido.

27. A todo deber corresponde un derecho, y viceversa. La víctima tiene, a mi juicio, plena *legitimatío ad causam* para actuar en este sentido, inclusive mediante un recurso de revisión de sentencia, como en el presente caso. Encuéntrase la víctima capacitada a hacerlo, con mayor razón, en caso de una *situación continuada* de violación de los derechos consagrados en la Convención. Tal situación continuada puede configurarse, por ejemplo, por la persistencia, sea de leyes nacionales incompatibles con la Convención, sea de una *jurisprudence constante* de los tribunales nacionales claramente adversa a la víctima.

28. Es precisamente para remediar tales situaciones que fueron concebidos y son accionados los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos; si esto no fuera posible, toda nuestra labor estaría irremediamente desprovista de sentido. La tesis que sostengo me parece ser la más fielmente conforme a la letra y al espíritu de la Convención Americana. Representa el entendimiento que debería, a mi juicio, haber orientado la Corte Interamericana en la presente Resolución. La consecuencia hubiera sido la revisión, por la Corte, de los criterios seguidos en su Sentencia del fondo del 29.01.1997 (en lo que concierne a los artículos 25, 8(1), 1(1) y 2 de la Convención Americana tomados en conjunto) en el presente caso *Genie Lacayo*.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXXI

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LOAYZA TAMAYO

SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997

En el caso Loayza Tamayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez y
Alirio Abreu Burelli, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

1. El 12 de enero de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte Interamericana un caso contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") que se originó en una denuncia (Nº 11.154). En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") entonces vigente¹. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, por la supuesta "*privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de María Elena Loayza Tamayo, en violación de la Convención*" y del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a "*dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión*". Además pidió que declare que el Perú "*debe reparar plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño --material y moral-- sufrido por ésta y, en consecuencia, [que] orden[ara] al Estado peruano que decrete su inmediata libertad y la indemnice en forma adecuada*" y lo condene al pago de las costas de este proceso.

II

2. La Corte es competente para conocer el presente caso. Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

III

3. La Corte resume los hechos de la demanda de la siguiente manera:

a. El 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada junto con un familiar suyo, el señor Ladislao Alberto Huamán Loayza, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") de la Policía Nacional del Perú, en un inmueble ubicado en Calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización los Naranjos, Distrito de los Olivos, Lima, Perú. De acuerdo con la Ley de Arrepentimiento, aprobada por el Decreto-Ley Nº 25.499, Angélica Torres García, conocida como "Mirtha", capturada el 5 de febrero de 1993, denunció a la señora María Elena Loayza Tamayo. Asimismo, indica que el Estado peruano, sin observar el procedimiento de verificación de la indicada ley y su reglamento, arrestó al día siguiente a la señora Loayza Tamayo sin orden expedida por la autoridad judicial competente como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso.

b. La señora María Elena Loayza Tamayo estuvo detenida por la DINCOTE desde el 6 hasta el 26 de febrero de 1993 sin haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina, en contravención del artículo 12.c del Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo). En la DINCOTE permaneció 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes y de apremios ilegales, por ejemplo, "*torturas... amenazas de abogo a orillas del mar durante horas de la noche y la violación sexual de [que] fue víctima por efectivos de la DINCOTE*"; todo con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú -Sendero Luminoso- (en adelante "PCP-SL"). Sin embargo, la señora María Elena Loayza Tamayo declaró ser inocente, negó pertenecer al PCP-SL y, por el contrario, "*criticó sus métodos: la violencia y la violación de derechos humanos por parte de ese grupo subversivo*".

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; reformado el 25 de enero de 1993 y 16 de julio de 1993.

c. Durante los 10 días en que permaneció incomunicada no se permitió a la señora María Elena Loayza Tamayo comunicarse con su familia ni con su abogado, quienes tampoco fueron informados del lugar de detención. Su familia se enteró de la detención el 8 de febrero de 1993, por una llamada anónima. No se interpuso ninguna acción de garantía en su favor, porque el Decreto-Ley Nº 25.659 (delito de traición a la patria) prohibía presentar el "*recurso de hábeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo*".

d. El 26 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Fue llevada al antiguo Hospital Veterinaria del Ejército - convertido luego en una "carceleta"- donde permaneció hasta el 3 de marzo del mismo año, cuando fue trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

e. En el fuero privativo militar se procesó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria; se le abrió el Atestado Policial Nº 049-DIVICOTE 3-DINCOTE por ese delito el 25 de febrero de 1993 y, posteriormente, fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento. El Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, por sentencia de 5 de marzo de 1993, la absolvió. Posteriormente, el Consejo de Guerra Especial de Marina, enalzada, mediante sentencia de 2 de abril de 1993, la condenó. El Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar por sentencia de 11 de agosto de 1993, declaró sin lugar un recurso de nulidad que fue interpuesto, la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al fuero común para el estudio del delito de terrorismo. El Fiscal General Adjunto Especial interpuso ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial un recurso de revisión extraordinario contra dicha sentencia, el cual fue resuelto el 24 de septiembre de 1993 mediante sentencia que confirmó su absolución.

f. La señora María Elena Loayza Tamayo continuó detenida en el período transcurrido entre la sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada el 11 de agosto de 1993 y el decreto de detención del fuero ordinario dictado el 8 de octubre de 1993, aun cuando durante ese período "*su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada*".

g. En la jurisdicción ordinaria se procesó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias: el 43º Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción el 8 de octubre de 1993. Dicha señora dedujo la excepción de cosa juzgada de acuerdo con el principio *non bis in idem*. El 10 de octubre de 1994 el "*Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común*" desestimó la excepción interpuesta y, con fundamento en los mismos hechos y cargos, la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad.

h. Posteriormente a la demanda, la Comisión informó que contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 6 de octubre de 1995. Durante el trámite, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, la señora María Elena Loayza Tamayo permaneció encarcelada.

IV

4. Del expediente remitido por la Comisión como anexo, la Corte sintetiza el proceso seguido ante aquella de la siguiente manera:

a. El 6 de mayo de 1993 la Comisión recibió la denuncia sobre la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo y la transmitió al Estado seis días después. El 23 de agosto de 1993 la Comisión recibió la respuesta del Estado junto con la documentación relativa al caso y la información de que la Fiscalía de la Nación había

iniciado el proceso penal en el fuero privativo militar contra la señora Loayza Tamayo, conforme al Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria).

b. El 13 de julio de 1994, ante una solicitud de la Comisión de 17 de noviembre de 1993, el Perú respondió que existía *"el expediente 41-93 ante el cuadragésimo [rectius: cuadragésimo tercero] juzgado penal de Lima, en contra de María Elena Loayza Tamayo por delito de terrorismo, habiendo sido elevado el expediente a la Presidencia de la Corte Superior de Lima... para el inicio del juicio oral"*.

c. A solicitud de uno de los peticionarios, el 16 de septiembre de 1994 se efectuó una audiencia pública en la sede de la Comisión.

d. El 26 de septiembre de 1994 la Comisión aprobó el Informe N° 20/94, en cuya parte final acordó:

1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de María Elena Loayza, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a María Elena Loayza Tamayo.

3. Recomendar al Estado peruano que pague una indemnización compensatoria a la reclamante en el presente caso, por el daño causado como consecuencia de la privación ilegal de su libertad desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha en que se ordene su libertad.

4. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.

5. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de treinta días, sobre las medidas que se hubieren adoptado en el presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 de las recomendaciones.

e. El 13 de octubre de 1994 el Informe N° 20/94 fue transmitido al Perú por la Comisión. El Estado, en su respuesta al mismo, consideró que no era posible aceptar el análisis, las conclusiones o las recomendaciones de la Comisión y acompañó un escrito elaborado por un equipo de trabajo conformado por funcionarios gubernamentales en el que se indica que:

[]la jurisdicción interna no se ha agotado ya que la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo deberá definirse cuando concluya el procedimiento judicial por DELITO DE TERRORISMO ante el Fuero Común [y que]las recomendaciones formuladas por la CIDH [Comisión Interamericana] en el presente caso implican pronunciarse sobre un caso pendiente ante la administración de justicia peruana, no siendo posible ello, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a su conocimiento, conforme a la Constitución Política del Perú vigente, correspondiendo al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso penal correspondiente.

f. El 12 de enero de 1995 la Comisión al no haber llegado a un acuerdo con el Estado, sometió este caso para la consideración y decisión de la Corte.

V

5. La demanda presentada a la Corte por la Comisión el 12 de enero de 1995 fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") junto con sus

anexos el 9 de febrero de 1995 y recibida por éste el día 13 de los mismos mes y año. La Comisión designó como su delegado a Oscar Luján Fappiano y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez y Domingo E. Acevedo. Como sus asistentes nombró a las siguientes personas quienes representaban a la reclamante ante la Comisión en calidad de peticionarios: Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Carolina Loayza, Viviana Krsticevic, Verónica Gómez y Ariel E. Dulitzky. Posteriormente el señor Méndez renunció al patrocinio de la reclamante, por medio de nota de 16 de septiembre de 1996.

6. El 23 de marzo de 1995 el Estado comunicó a la Corte la designación de Mario Cavagnaro Basile como agente y, el día siguiente, precisó que había nombrado a Iván Paredes Yataco como agente alterno.

7. El 24 de marzo de 1995 el Perú opuso una excepción preliminar por "*falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna*".

8. El 5 de mayo de 1995 el Estado presentó su contestación a la demanda en la que la "*nieg[la] y contradí[ce] en todas sus partes*". Asimismo, solicitó que la Corte la declarara infundada en todos sus extremos y formuló objeciones contra algunos testigos.

9. Por resolución de 17 de mayo de 1995 la Corte declaró improcedente la solicitud del Estado de suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que fuese resuelta la excepción preliminar que había interpuesto (*supra* párr. 7). Asimismo, resolvió continuar con la tramitación del caso.

10. El Estado presentó el 11 de julio de 1995 y el 9 de enero de 1996, en atención a lo solicitado el 20 de mayo de 1995 por la Secretaría, la documentación relativa al proceso seguido en el orden interno contra la señora María Elena Loayza Tamayo.

11. La Comisión, por escrito de 29 de diciembre de 1995, presentó copia de la sentencia de 6 de octubre de ese año, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se confirmó la condena contra la señora María Elena Loayza Tamayo y otros por el delito de terrorismo. El 22 de enero de 1996, el Estado solicitó a la Corte el rechazo de dicho escrito y que se tuviera por no presentado. El 30 de enero del mismo año, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") comunicó que el escrito sería valorado oportunamente.

12. Por sentencia de 31 de enero de 1996 la Corte resolvió, por unanimidad, desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos interpuesta por el Perú y continuar con la tramitación del fondo del caso (*Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, Puntos Resolutivos 1 y 2).

13. El 4 de marzo de 1996 la Comisión presentó la lista de los siguientes testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo: Luis Guzmán Casas, Luis Alberto Cantoral Benavides, María Elena Loayza Tamayo, María de la Cruz Pari, Juan Alberto Delgadillo, Enrique Pineda Gonzáles, Santiago Felipe Agüero Obregón, Pedro Telmo Vega Valle, Iván Bazán Chacón y Víctor Alvarez. El 24 de abril de 1996 el Perú presentó un escrito en el cual ratificó las objeciones formuladas en la contestación de la demanda en relación con los seis primeros testigos y objetó al resto, excepto al último, por estar condenados, unos por el delito de terrorismo y otros por el de traición a la patria y al señor Iván Bazán Chacón por ser abogado y patrocinador del sentenciado Pedro Telmo Vega Valle. Asimismo, la Comisión ofreció a los siguientes expertos: Nigel Rodley, Julio Maier, Carlos Arslanian y Héctor Faúndez. Además, informó que algunos de los testigos estaban reclusos en diversos centros penales peruanos, por lo que solicitó que si no fuera posible su comparecencia en la sede de la Corte se dispusiera realizar la diligencia en dichos centros penales.

14. El 2 de julio de 1996 la Corte resolvió desechar las objeciones formuladas por el Estado contra los testigos mencionados (*supra*, párr. 13) y se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones. Además, autorizó al Presidente a dictar las medidas

pertinentes a fin de que los testigos y peritos propuestos por la Comisión pudiesen emitir sus declaraciones y dictámenes.

15. El 11 de octubre de 1996 el Presidente, previa anuencia del Estado, resolvió designar como experto al doctor Eduardo Ferrero Costa para que dirigiese el interrogatorio en territorio peruano de varios testigos recluidos en distintos penales peruanos. Dichas declaraciones se recibirían en presencia del agente del Estado y del delegado de la Comisión. Ese mismo día, el Presidente dictó otra resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública el 5 de febrero de 1997 para recibir las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión, señores Iván Bazán Chacón y Víctor Alvarez y de los peritos Nigel Rodley, Julio Maier, Carlos Arslanian y Héctor Faúndez.

16. Mediante escrito de 13 de diciembre de 1996, recibido en esta Secretaría el 6 de enero de 1997, el experto doctor Eduardo Ferrero Costa informó a la Corte sobre el desarrollo y conclusión de las diligencias de recepción de las declaraciones realizadas en territorio peruano e indicó que había recibido las declaraciones de los siguientes testigos: Luis Guzmán Casas, Luis Alberto Cantoral Benavides, Juan Alberto Delgadillo, Pedro Telmo Vega Valle y María Elena Loayza Tamayo. Asimismo, informó que no se llevó a cabo el interrogatorio de la señora María de la Cruz Pari ante su negativa de hacerlo en forma completa y se canceló la diligencia testimonial del señor Santiago Felipe Agüero Obregón a solicitud del delegado de la Comisión Interamericana. No se produjo la declaración del señor Enrique Pineda Gonzáles, ya que por razones de salud el señor Ferrero no podía viajar a Puno. Posteriormente, mediante nota de 15 de abril de 1997, la Comisión informó a la Corte que no consideraba necesario que se recibiera el testimonio de los señores Enrique Pineda Gonzáles y María de la Cruz Pari. El señor Ferrero remitió las actas de las diligencias, las cintas magnetofónicas que contienen las declaraciones de los testigos y las transcripciones correspondientes, todo lo cual fue oportunamente transmitido a las partes.

17. El 5 de febrero de 1997 la Corte celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

por el Estado del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente y
Mariano García Godos Mc. Bride, Ministro en el Servicio Diplomático;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Domingo E. Acevedo, Secretario ejecutivo adjunto
Carolina Loayza, asistente
Viviana Krsticevic, asistente
Ariel Dulitzky, asistente y
Marcela Matamoros, asistente.

Testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Víctor Alvarez Pérez e
Iván Bazán Chacón.

Peritos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Julio Maier
León Carlos Arslanian y
Héctor Faúndez Ledezma.

El señor Nigel Rodley, experto ofrecido por la Comisión Interamericana, no compareció a esta audiencia, no obstante la citación hecha por la Corte.

18. El 21 de abril de 1997 el Perú presentó su escrito de alegatos finales y la Comisión lo hizo el 30 de los mismos mes y año.

19. El 23 de junio de 1997 la Corte, para mejor resolver, solicitó al Perú el envío de varios textos legales y a la Comisión el escrito mediante el cual la señora María Elena Loayza Tamayo interpuso la excepción de cosa juzgada con fundamento en el principio *non bis in idem*. El 16 de julio de 1997 la Comisión presentó una copia de dicho escrito junto con una copia de un escrito ampliatorio de fecha 14 de abril de 1994, la Constitución Política del Perú de 1993 y una publicación titulada "*Legislación sobre Terrorismo y Pacificación*". El 28 de agosto de 1997 el Estado presentó los textos legales solicitados.

20. El 23 de junio de 1997 el Perú presentó un escrito mediante el cual informó a la Corte que el 27 de septiembre de 1996 la señora María Elena Loayza Tamayo solicitó ante la Comisión *ad-hoc* creada por la Ley N° 26.655 que se le concediese el indulto.

21. El 24 de agosto de 1995 y el 16 de mayo de 1996 la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) y el señor Nicolás de Piérola Balta, respectivamente, presentaron escritos como *amicus curiae* sobre el principio *non bis in idem*.

22. El 22 de septiembre de 1995 y el 8 de agosto de 1996 el Perú solicitó que se declararan inadmisibles los *amici curiae* presentados. El Presidente, mediante oficios de 23 de septiembre de 1995 y 11 de septiembre de 1996, informó al Estado que "*este tipo de documentos se agregan al expediente respectivo sin integrarse formalmente a los autos de la causa*" y que, en su oportunidad, la Corte daría a estos documentos el valor que estimase pertinente.

VI

23. El 19 de abril de 1996 la Comisión Interamericana remitió a la Secretaría copia de un escrito que le había enviado al Perú respecto a las condiciones de detención de la señora María Elena Loayza Tamayo en el que le solicitó al Estado, de acuerdo con el artículo 29 de su Reglamento, la adopción de medidas cautelares en favor de dicha señora. El 28 de mayo de 1996 el Perú remitió una nota a la Secretaría mediante la cual respondió a la Comisión lo relativo a las condiciones de su detención y afirmó que la señora Loayza Tamayo pasó de procesada a sentenciada por la Corte Suprema de Justicia y que ella debía cumplir la condena en la forma y condiciones que fija el ordenamiento legal vigente en dicho Estado.

24. El 30 de mayo de 1996 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 63.2 de la Convención y 24.1 del Reglamento entonces vigente, en la cual pidió que la Corte Interamericana ordenara al Estado que "*dejlara] sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que [se] le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que la restituyl[era] al pabellón 'A' del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, en la misma situación que tenía antes de su traslado*". Los fundamentos de la solicitud de la Comisión se resumen de la siguiente manera:

a. Dicho Centro Penitenciario tiene tres pabellones, denominados "A", "B" y "C". En el pabellón "A" están las internas clasificadas como de mínima peligrosidad, las que se declaran inocentes y que no pertenecen a los grupos subversivos o terroristas y han hecho expresa condena de tales agrupaciones, como es el caso de la señora María Elena Loayza. En los pabellones "B" y "C" están las internas clasificadas como de máxima y mediana peligrosidad y aquellas que se han pronunciado en favor del denominado "*acuerdo de paz*". En el pabellón "C", se alojan, asimismo, las internas pendientes de ser clasificadas y las que declaran el deseo de desvincularse de su grupo subversivo o terrorista, así como las internas que no desean participar en otras actividades diarias del penal.

b. El Perú ordenó el traslado de la señora María Elena Loayza Tamayo al pabellón de máxima peligrosidad de ese Centro, con aislamiento celular continuo, lo cual constituye un agravamiento arbitrario e ilegal de las condiciones de detención, situación que viola, entre otros instrumentos internacionales, la Convención Americana y las Reglas Mínimas (de las Naciones Unidas) para el Tratamiento de los Reclusos.

c. Cuando un Estado es demandado en sede internacional por violaciones de derechos que garantiza la Convención Americana, tiene la obligación, de buena fe, de abstenerse de adoptar, sin que exista un estado de necesidad, medidas que incidan negativamente sobre la situación del reclamante.

d. El Perú dictó el Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo) y la Resolución Suprema Nº 114-92-JUS como parte de la estrategia antisubversiva, los cuales establecen procedimientos incompatibles con el respeto a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

e. Que el argumento del Estado en el sentido de que "*la variación*" del acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario respecto de la situación carcelaria de la señora María Elena Loayza Tamayo "*pondría en riesgo el sistema de seguridad y el principio de autoridad*" carece de fundamento ya que dicha señora permaneció recluida más de tres años en el Pabellón "A" de ese Centro Penitenciario y "*jamás ha constituido, ni constituirá, un riesgo para el denominado Sistema de Seguridad*".

f. El sentido de urgencia tiene un doble fundamento: por una parte, que el Perú mediante dicha medida le ha causado un daño irreparable a una persona que ha sido procesada y juzgada en forma arbitraria, en violación de la Convención y, por otra, el padecimiento físico y mental que soporta la señora María Elena Loayza Tamayo como consecuencia de estar recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media cada día e incomunicada durante un año y sometida a un régimen de visitas restrictivo, significa también trato cruel e inhumano.

25. El 12 de junio de 1996 el Presidente adoptó, con fundamento en la petición de la Comisión y los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 del Reglamento entonces vigente, medidas urgentes a favor de la señora María Elena Loayza Tamayo y solicitó al Perú que adoptara sin dilación cuantas medidas fuesen necesarias para asegurar eficazmente su integridad física, psíquica y moral. Además, solicitó al Estado que rindiera un informe sobre las medidas tomadas para ponerlas en conocimiento de la Corte durante su siguiente período de sesiones y señaló que pondría en consideración de la Corte la resolución citada para los efectos pertinentes.

26. El 24 de junio de 1996 el Perú presentó el informe requerido por el Presidente en su resolución de 12 de los mismos mes y año, en el cual indicó que la señora María Elena Loayza Tamayo estaba cumpliendo su condena y que

en ningún momento se han agravado [sus] condiciones de reclusión... recibe en forma permanente la visita de sus familiares directos y abogados conforme lo estipula la legislación vigente en el Perú, no ajustándose a la verdad que estuviese recluida en una celda diferente (de menor dimensión) a las que utilizan las demás internas; [...] sus condiciones de habitabilidad son las mismas que para el resto de la población penal y por consiguiente no se encuentra en peligro su integridad física, psíquica y moral, ya que permanece con otras detenidas cuyo comportamiento se asemeja al de ella...

27. El 1 de julio de 1996 la Comisión presentó sus observaciones al escrito anterior, en las cuales reiteró lo expresado en su solicitud de medidas provisionales del 30 de mayo de 1996 y agregó que la señora María Elena Loayza Tamayo estaba sometida a un régimen de incomunicación en virtud del cual no ve la luz del día y está en una celda pequeña durante veintitrés horas y media al día, hechos que representan "*por sí mismos, formas de tratamiento*

cruel e inhumano". Asimismo, reiteró a la Corte su solicitud de que ordenara al Perú *"dejar sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que la restituyera al Pabellón "A" del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres, de Chorrillos, en la misma situación que tenía antes de su traslado"*.

28. Mediante resolución de 2 de julio de 1996 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la resolución del Presidente de 12 de junio de ese año y reiteró al Estado que debería tomar aquellas medidas indispensables para salvaguardar eficazmente la integridad física, psíquica y moral en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo. Además requirió al Perú que informara a la Corte cada 2 meses sobre las medidas que hubiese tomado y a la Comisión que remitiera sus observaciones sobre dicha información en un plazo no mayor de 1 mes contado desde su recepción.

29. La Comisión, en sus observaciones de 12 de septiembre de 1996, reiteró su solicitud a la Corte de que requiriese al Perú dejar sin efecto el aislamiento que le impuso a la señora María Elena Loayza Tamayo ya que su salud se deterioró como consecuencia de que

se encuentra sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos... La celda no tiene iluminación directa; la luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está permitido contar con radio, ni con diarios o revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 ó 30 minutos cada día.

Agregó que en oficio de 25 de julio de 1996, la doctora Julia Ruiz Camacho, Médico Jefe de Salud del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Chorrillos, después de haber examinado a la señora María Elena Loayza Tamayo, certificó que ésta ha padecido de enfermedades físicas y psíquicas, entre éstas, un síndrome ansioso depresivo.

30. El 13 de septiembre de 1996 la Corte dictó una resolución respecto a la solicitud de la Comisión del día anterior en la cual consideró -tomando en cuenta que el Estado no había presentado el informe requerido por el Presidente en la resolución de 2 de julio de 1996-, que la situación carcelaria que sufría la señora María Elena Loayza Tamayo ponía en grave peligro su salud física, psíquica y moral, como lo alegó la Comisión. En consecuencia, la Corte requirió al Perú modificar la situación en que se encontraba encarcelada, en particular las condiciones del aislamiento celular a que estaba sometida, con el propósito de que se adecuara a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo requirió que se le brindara tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico a la brevedad posible.

31. El 11 de octubre de 1996, la Secretaría reiteró al Perú la solicitud del informe sobre las medidas que hubiese adoptado, ya que de acuerdo con la resolución de 13 de septiembre de 1996, éste debía ser presentado 15 días después de la fecha de la resolución. El Perú, mediante escrito de 14 de octubre de 1996, solicitó una prórroga para presentar el indicado informe, la cual le fue concedida hasta el 1 de noviembre de 1996.

32. Mediante nota de 18 de octubre de 1996, recibida en la Secretaría el 28 de octubre de 1996, el Estado indicó que la señora María Elena Loayza Tamayo no se encontraba en aislamiento celular, según los *"Informes de Alcaldía e Historial Penitenciario"* y que recibía visitas. En informe anexo a la indicada nota, se señaló que dicha señora se encontraba en perfectas condiciones físicas y mentales de acuerdo con los informes proporcionados por las áreas de salud y psicología. Agregó que la señora Loayza Tamayo podía realizar trabajos fuera de la celda y había sido ubicada en una *"celda bipersonal a diferencia del resto de la población penal de ese Establecimiento que lo hace de a tres en cada celda por falta de espacio"*.

33. El 3 de febrero de 1997 la Secretaría le solicitó a la Comisión la presentación de las observaciones de conformidad con el punto número 4 de la resolución de la Corte de 13 de

septiembre de 1996. El 20 de marzo de 1997 la Comisión presentó un escrito de observaciones al informe del Perú y señaló que la situación de la señora María Elena Loayza Tamayo

no ha cambiado en absoluto desde que se produjo su traslado a otro pabellón el 9 de abril de 1996... continúa encerrada en su celda durante 23 horas y 30 minutos del día, y sólo dispone de 30 minutos para salir al patio del penal, lo que, *per se*, constituye un trato cruel e inhumano que, lesiona la integridad psíquica y moral de la reclamante, así como el derecho que ella tiene a que se respete su dignidad inherente a su condición de ser humano.

34. Mediante nota del 3 de abril de 1997, recibida en la Secretaría el 10 de abril de 1997, el Perú presentó observaciones al escrito del párrafo anterior y manifestó que éste no se ajustaba a la realidad de los hechos en cuanto pretendía desvirtuar el estado de salud de la señora María Elena Loayza Tamayo, pues la misma era "*estable y podríamos sostener que normal para alguien de su edad*". Agregó que debía partirse del hecho de que había sido condenada y debía cumplir una pena privativa de libertad por ser responsable del delito de terrorismo en agravio del Estado y desde ese punto de vista debía cumplirla en las mismas condiciones que rigen para los demás sentenciados y que no podía pretenderse un régimen diferente para ella.

35. El 1 de agosto de 1997, la Secretaría pidió al Perú que enviase a la mayor brevedad sus informes solicitados mediante resolución de 13 de septiembre de 1996, en vista de que hasta esa fecha el Perú sólo había presentado dos escritos, fechados 18 de octubre de 1996 y 3 de abril de 1997. El 28 de agosto de este último año, el Perú hizo algunas observaciones respecto a la petición de la Corte en las que señaló que sí había cumplido con lo ordenado en la citada resolución de 13 de septiembre mediante la presentación de sus escritos fechados 14, 18 y 30 de octubre de 1996. Agregó que durante el interrogatorio celebrado en el Perú en presencia del doctor Eduardo Ferrero Costa, experto designado por la Corte, la señora María Elena Loayza Tamayo, en respuesta a una pregunta del señor Oscar Luján Fappiano, manifestó que las reclusas "*[c]onvivimos en pabellones... [donde] todas las celdas son iguales*" y confirmó que no tienen celdas de aislamiento.

36. Con posterioridad a la presentación de esa última información, y al momento de dictarse esta sentencia, la Comisión no había enviado sus observaciones a la Corte.

VII

37. En el escrito de la demanda y en los sucesivos consignados ante la Corte, la Comisión presentó sus argumentos, los cuales la Corte resume de la siguiente manera:

a. El derecho al debido proceso legal no fue observado por el Perú, ya que en ese caso el proceso se tramitó de forma irregular y sin respetar las garantías judiciales mínimas. La señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada tanto en el fuero privativo militar como en el fuero común por "*jueces sin rostro, carentes de... independencia e imparcialidad*". Además, dicha señora fue acusada por el delito de traición a la patria regulado por el Decreto-Ley Nº 25.659, de acuerdo con el cual las personas acusadas por ese delito deben ser juzgadas por jueces militares haciendo extensiva a civiles la jurisdicción militar, que es una instancia especial. Que dicha norma "*se encuentra en abierta contradicción con el debido respeto de garantías de la administración de justicia y el derecho a ser juzgado por el juez natural y competente*". Por otra parte, alegó que la defensa letrada "*se convirtió en una simple espectadora del proceso, el cual, a su vez, se llevó a cabo sobre la base de pruebas obtenidas mediante apremios ilegales, maniobras intimidatorias en contra del abogado defensor, obstrucción del acceso del abogado de la reclamante al expediente, notificaciones manifiestamente tardías, etc.*".

b. También se violó el derecho a la "*plena igualdad*" o paridad procesal y el derecho a la presunción de inocencia. Además, la calificación del ilícito fue efectuada por la Policía Nacional, la DINCOTE, que tiene la opción de someter un asunto a jurisdicciones distintas y procedimientos judiciales diversos. De acuerdo con la Comisión, esto dio lugar a que la señora María Elena Loayza Tamayo fuera juzgada por

los mismos hechos en procesos diferentes por lo que se violó el principio *non bis in idem*. A la señora Loayza Tamayo le atribuyeron como existentes ciertos hechos que no fueron probados en el fuero privativo militar. Asimismo, manifestó que el segundo proceso contra la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo seguido en el fuero común, se basó en imputaciones que tienen como fundamento exactamente esos mismos hechos.

c. En el escrito de alegatos finales la Comisión señaló la contradicción en la que incurrió el Perú al decir que la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo "*no se debió a las falsas acusaciones de Angélica Torres García y, más aún, que no se trataba de una terrorista 'arrepentida'*". Y por lo tanto, *no era necesario observarse el procedimiento de verificación que alude la ley de arrepentimiento*" y agregó que el Estado sostuvo lo contrario en el Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE y otros documentos.

d. Que el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común, mediante sentencia de 10 de octubre de 1994, condenó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo por brindar hospedaje a dos personas a quienes el tribunal sin rostro calificó como "elementos" de Sendero Luminoso y no por haberse encontrado documentación de carácter terrorista en el inmueble en que fue detenida. Agregó la Comisión que no es verdad que "*los policías que ingresaron al inmueble hubiesen encontrado 'elementos de prueba suficiente' para que María Elena Loayza Tamayo fuese procesada 'por delito de terrorismo'*", y si hubiera sido así, no existiría razón para haberla acusado y procesado por el delito de traición a la patria en tres instancias distintas del fuero privativo militar.

e. En relación con el argumento del Estado sostenido en la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 1995, en el sentido de que la señora María Elena Loayza Tamayo hubiera podido interponer una acción de garantía "*para poder reclamar su excarcelación por el hecho de haber sido ya exonerada de responsabilidad en el delito de traición a la patria*", la Comisión consideró que esa afirmación constituye un reconocimiento expreso de la privación ilegal de la libertad. Por otra parte, afirmó que dicha garantía no podía ser invocada porque el Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria) le impedía acceder al recurso de amparo o hábeas corpus, en esa época.

f. En relación con el doble enjuiciamiento, estima la Comisión que no es verdad que cuando el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial dictaron sentencia el 11 de agosto y el 24 de septiembre de 1993, respectivamente, lo que hicieron fue "*inhibirse porque esa es la fórmula procesal que la justicia militar emplea*", y que, por el contrario, el fuero privativo militar ejerció jurisdicción plena al analizar y decidir sobre cuestiones de fondo. En consecuencia, de acuerdo con la Comisión, la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta tres veces y condenada una vez.

g. La Comisión considera, por último, que la actuación de un abogado en la defensa de un reo no puede servir de base "*para atribuir maliciosamente y sin fundamento alguno... una vinculación del abogado defensor con actividades ilícitas que se le imputan a su patrocinado*". En consecuencia, solicitó a la Corte que procediese a "desagraviar" al abogado defensor de la señora María Elena Loayza Tamayo por las maniobras intimidatorias y las acusaciones falsas que le hizo la DINCOTE.

38. En la contestación de la demanda y en sus alegatos finales el Perú expuso sus argumentos, los cuales la Corte sintetiza de la siguiente manera:

a. El Perú en su contestación a la demanda estimó que para considerar los hechos y argumentos que sustentaron la demanda presentada por la Comisión debería

tomarse en cuenta en primer término el artículo 233, inciso 1 de la Constitución Política del Perú de 1979, que rigió hasta que entró en vigor la de 1993, en la que

refería que la jurisdicción arbitral y la militar eran excepciones al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional por parte del Poder Judicial Peruano, concepto que a su vez ha sido recogido por la vigente Constitución... Consecuentemente... para una mejor comprensión al referir[se] a la intervención de los jueces militares, deb[e]ría[se] hacer[se] mención de la Justicia Militar o en todo caso a la Jurisdicción Militar.

b. En cuanto a los aspectos procedimentales, el Perú alegó que para que operara el sistema interamericano de derechos humanos era necesario que se hubieran interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, aún cuando existieran excepciones a esa regla. Que en el presente caso tanto la Comisión como la Corte Interamericana "*se han atribuido jurisdicción en forma indebida*" porque en el momento de presentación de la demanda el proceso de la señora María Elena Loayza Tamayo aún se encontraba pendiente y la afectada no había sido notificada de una decisión definitiva. En sus alegatos finales insiste en la "*improcedencia de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos...*".

c. Alegó también que la Comisión no cumplió con el debido proceso legal ya que nunca comunicó al Perú que había admitido la denuncia como lo establece el artículo 48 de la Convención y que durante la audiencia pública celebrada el 5 de febrero del año en curso, la Comisión reconoció que la admisibilidad de la misma se hizo con el informe final.

d. Según la contestación de la demanda, la señora María Elena Loayza Tamayo fue arrestada por la acusación de una terrorista arrepentida. Sin embargo, el Perú, en ese mismo escrito, manifestó que dicha detención no se debió a las acusaciones de Angélica Torres García, quien no era una terrorista arrepentida, por lo que no debía acogerse al procedimiento de verificación que señala la Ley de Arrepentimiento, ya que la detención

se debió a acciones del Servicio de Inteligencia Nacional que tuvo conocimiento que la señora María Elena Loayza Tamayo formaba parte de la organización terrorista Sendero Luminoso, lo cual fue corroborado por Angélica Torres García, la misma que fue detenida por encontrarse con orden de captura por el delito de Traición a la Patria, quien manifestó conocer el domicilio de Loayza Tamayo.

e. La señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida e incomunicada conforme lo dispone la letra i del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1979 y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 25.744 de 27 de septiembre de 1992, la Policía Nacional tenía la facultad de efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término de quince días prorrogables por un período igual de acuerdo con el decreto. En cuanto a que la señora María Elena Loayza Tamayo permaneció detenida después de que el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar la absolvió mediante sentencia de 11 de agosto de 1993, el Estado señaló que contra dicha sentencia se interpuso el recurso extraordinario de revisión, por lo que el proceso seguía en trámite y no había sentencia firme. No fue sino hasta el 24 de septiembre de 1993 cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó dicha sentencia y por lo tanto, esta quedó firme y no transcurrieron más de 15 días naturales "*desde la fecha del Recurso de Revisión hasta la fecha en que se dictó el auto apertorio de instrucción, es decir no se transgredió lo dispuesto por la Constitución Política*". Por lo anterior el Estado negó que el arresto y posterior enjuiciamiento de la señora Loayza Tamayo constituyera una violación a su libertad e integridad personal.

f. En la manifestación rendida ante la DINCOTE el 15 de febrero de 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo "*en ninguna de sus respuestas refiere haber sido*

víctima de algún tipo de tortura [o] violación sexual", y en el examen médico-legal que se le practicó "no registra atención" por haber sufrido delito de lesiones o delito contra su honor sexual, razón por la cual el Estado rechazó las imputaciones de la demanda. Por otra parte, el Estado negó que la señora María Elena Loayza Tamayo hubiese recibido

golpes de puño en la cabeza y en los brazos, que estuvo con los brazos amarrados por la espalda y obligada a permanecer largos períodos de pie o sentada, sin poder recostarse y privada de utilizar los servicios higiénicos, de asearse, de recibir alimentos y agua, todo ello con el objeto de obligarla a autoinculparse y declarar que pertenecía al Partido Comunista del Perú-Facción Sendero Luminoso... actos de esa naturaleza que la ley reprueba.

g. El juzgamiento de los procesados por los delitos de terrorismo y de traición a la patria está regulado por los Decretos-Leyes N° 25.475 (delito de terrorismo) y N° 25.659 (delito de traición a la patria) respectivamente. El conocimiento del primero de dichos delitos corresponde a los jueces y tribunales del fuero ordinario de común y el segundo a la Justicia Militar. No se trata de una modalidad del delito de terrorismo agravado, ya que éste ha sustraído del primero "*determinadas conductas criminosas para incorporarlas al nuevo delito, lo que no puede ser interpretado como si nos encontráramos frente a un mismo ilícito penal*". Por otra parte cuando el Tribunal Supremo Militar Especial

expidió la sentencia de 11 de agosto de 1993, no hizo otra cosa que inhibirse al conceptuar que los actos que se imputan a María Elena María Elena Loayza Tamayo no constituyen delito de Traición a la Patria, sino delito de terrorismo... y [el] término absolución que utilizó la Justicia Militar... es la fórmula procesal que la Justicia Militar emplea cuando considera que los hechos imputados a determinada persona no se encuentran comprendidos en el D.L. 25.659 y ampliatorias, sino en el Decreto Ley 25.475.

h. En cuanto al proceso, afirmó que se encuentra regulado legalmente y tanto la jurisdicción militar como la ordinaria gozan de independencia e imparcialidad al igual que los "*jueces sin rostro que juzgaron a María Elena Loayza Tamayo*" en los indicados fueros. En sus alegatos finales, el Estado señaló también que la señora María Elena Loayza Tamayo no fue juzgada dos veces por el mismo hecho y sentenciada en dos procesos, ya que la Justicia Militar se inhibió de seguir conociendo la causa que se le siguió por el delito de traición a la patria y dispuso que su juzgamiento fuera realizado por la justicia civil u ordinaria.

i. En cuanto a que el abogado de la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía conocimiento de los cargos que a ella se le imputaban, el Estado señaló que dicho abogado y la afectada remitieron a la Comisión en varias oportunidades información sobre los hechos y tramitación del caso -puntos 15, 34 y 37 de la demanda- lo que implica que tenían perfecto conocimiento del proceso y no tenían impedimento para ejercitar sus derechos. Niega además que la abogada defensora o cualquier otro letrado que haya patrocinado a la señora María Elena Loayza Tamayo tanto en el fuero militar como en el fuero común, "*haya sido objeto de maniobras intimidatorias o de cualquier otra naturaleza, que haya significado un menoscabo en el libre ejercicio profesional*".

j. Que el 6 de febrero de 1993, cuando fue detenida la señora María Elena Loayza Tamayo, el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao habían sido declarados en estado de emergencia de acuerdo con el Decreto Supremo 006-93-DE-CCFFAA de 19 de enero de 1993 por un plazo de 60 días a partir del 22 de los mismos mes y año, y además, que estaban suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (elegir libremente el lugar de residencia y transitar por el territorio nacional), 10 (derecho de reunirse pacíficamente sin armas) y 20-g (derecho a su libertad y seguridad personales

exceptuando entre otros los casos de terrorismo) del artículo 2 de la Constitución del Perú de 1979.

k El Perú señaló en sus alegatos finales que la Comisión, cuando interrogó a los testigos y expertos durante la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 1997, formuló preguntas sin relación con el propósito de la misma y en consecuencia solicitó que las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos ajenas al motivo de su ofrecimiento, se tuviesen como no formuladas ni respondidas. Agregó que en el proceso ante la Corte la señora María Elena Loayza Tamayo actúa como testigo, lo que resulta anómalo, ya que es parte interesada directamente en el resultado de este juicio. En cuanto a los testimonios de los señores Luis Guzmán Casas, Luis Alberto Cantoral Benavides, Juan Alberto Delgadillo Castañeda y Pedro Telmo Vega Valle, sentenciados a penas privativas de libertad por la comisión de delito de terrorismo o de traición a la patria, el Estado indicó que su testimonio responde a su interés en el resultado del presente proceso.

VIII

39. La Comisión presentó copia de una serie de documentos y declaraciones relativas a los procesos acumulados contra varias personas, incluida la señora María Elena Loayza Tamayo, ante el fuero privativo militar y el fuero común, tales como dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de declaraciones y manifestaciones. Asimismo sometió oficios de diversas dependencias del Estado, recortes de periódico, dos vídeos, informes de varias organizaciones y algunos textos legales peruanos.

40. El Estado aportó como prueba copia de gran cantidad de documentos referentes a los procesos seguidos por autoridades civiles y militares, tales como dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de manifestaciones y declaraciones, actas de registro domiciliario, de reconocimiento y algunos textos legales peruanos.

41. En el presente caso la Corte aprecia el valor de los documentos presentados por la Comisión y por el Estado que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados.

42. En cuanto a los testigos ofrecidos por la Comisión, el Estado objetó a algunos de ellos por las razones que constan en esta sentencia (*supra*, párr. 13) y la Corte se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones en esta etapa del proceso, es decir, al momento de dictar sentencia sobre el fondo. A tal efecto la Corte señala que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Este no es un tribunal penal, por lo cual, las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia. En este punto, cabe destacar, que esta Corte ha dicho que

[els contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar a **priori**, a un testigo por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 145).

43. La Corte aprecia como prueba la declaración de los testigos que fueron objetados por parte del Perú en los siguientes términos. En relación con el testimonio de la señora María Elena Loayza Tamayo, la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso. En relación con los otros testimonios y dictámenes ofrecidos, la Corte los admite únicamente en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión, en el primer caso, y respecto del conocimiento de los expertos sobre el derecho nacional o comparado para el segundo, sin referencia al caso concreto.

44. Al valorar estas pruebas la Corte toma nota de lo señalado por el Estado en cuanto al terrorismo, el que conduce a una escalada de violencia en detrimento de los derechos humanos. La Corte advierte, sin embargo, que no se pueden invocar circunstancias excepcionales en menoscabo de los derechos humanos. Ninguna disposición de la Convención Americana ha de interpretarse en el sentido de permitir, sea a los Estados Partes, sea a cualquier grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos consagrados, o limitarlos, en mayor medida que la prevista en ella (artículo 29.2). Dicho precepto tiene raíces en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 30).

IX

45. Los testimonios y peritajes recibidos en territorio peruano y en la sede de la Corte, a juicio de esta, produjeron el resultado siguiente:

a. **Testimonio de Juan Alberto Delgadillo Castañeda.**

Juan Alberto Delgadillo Castañeda, condenado en el Perú por el delito de terrorismo, expresó que fue acusado de pertenecer al Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso; que fue arrestado en su casa, llevado a la DINCOTE donde fue vendado, golpeado, interrogado y amenazado; que posteriormente lo llevaron a una playa desconocida junto con la señora Loayza y otra detenida llamada Delaine; que le hicieron un interrogatorio con tortura, maltrato físico y con las manos vendadas hacia atrás y que luego lo metieron al agua de cabeza; que mientras estuvo detenido fue incomunicado; que a los 21 días de detención fue exhibido a la prensa con un uniforme a rayas junto con siete hombres y siete mujeres; que le pusieron un abogado de oficio con uniforme y pasamontañas; que no pudo nombrar un abogado de su confianza; que estuvo sometido a un juicio militar que duró tres días y que se llevó a cabo en las instalaciones de la Veterinaria del Ejército; que en el juicio oral del fuero militar de segunda instancia fue absuelto; que fue sometido a un nuevo juicio en el fuero ordinario y que la audiencia se llevó a cabo en la oficina del Director del Establecimiento Penal de Ica, Cachiche; que en el fuero militar lo obligaron a reconocer su manifestación policial; que fue vendado y golpeado. En cuanto al régimen carcelario manifestó que permanecen 23 horas y media encerrados; que una vez al mes reciben visitas por media hora; que hay un servicio médico irregular; que dentro del penal hacen pequeños trabajos. Finalmente dijo que conoció a María Elena Loayza Tamayo ya que estuvieron detenidos juntos durante 20 días.

b. **Testimonio de Luis Guzmán Casas.**

Luis Guzmán Casas, condenado en el Perú por el delito de traición a la patria, manifestó que fue acusado por terrorismo; que está condenado a 25 años de prisión por el fuero militar; que fue detenido el 6 de enero de 1993; que no le mostraron ninguna orden de detención; que no había ningún representante del fiscal, sólo tres policías que dijeron que eran de la DINCOTE pero que no mostraron identificación; que lo vendaron y lo llevaron a la DINCOTE, donde permaneció en una celda oscura por aproximadamente 29 días; que no pudo entrevistarse con un Fiscal porque no existía; que como a los doce días de haber ingresado al establecimiento policial lo vio un médico, el cual sólo le preguntó porqué tenía moretones; que no se podía comunicar con su familia; que no le dijeron que tenía derecho a un abogado; que cuando lo interrogaron estaba vendado, amarrado y que no había abogado; que después de uno o dos días le llevaron un papel que no quiso firmar; que pidió un abogado; que en consecuencia lo golpearon y lo pasaron a otra celda en la que estaba solo, vendado y amarrado; que en la noche fue llevado junto con un hombre y una mujer a la playa, donde lo desvistieron, lo golpearon, lo torturaron, lo sumergieron al mar envuelto en una cinta; que ese mismo día estaban torturando a una mujer que no conoció pero que su nombre era María; que escuchó decir a los policías que fue violada pero que no pudo ver nada; que el 11 de agosto del mismo año lo absolvieron; que el 25 de agosto de 1993 le dieron la libertad; que el 12 ó 13 de septiembre de 1993 lo detuvieron de nuevo; que después fue sometido a un juicio en el fuero militar en el que fue sentenciado; que mensualmente recibe visitas; que puede mandar cartas a su familia pero que el alcalde del pabellón las lee primero; que ha presentado una solicitud de indulto; que exigió la presencia de un abogado para la confrontación en la DINCOTE; que ante el Tribunal se presentó un abogado

de oficio, que estaba con uniforme militar y que él no lo aceptó; que no se acogió a la Ley de Arrepentimiento.

c. Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides.

Luis Alberto Cantoral Benavides, condenado en el Perú por el delito de traición a la patria, declaró que fue detenido el 6 de febrero de 1993 en forma arbitraria por miembros de la DINCOTE; que a la persona que buscaban era a su hermano, el cual estaba acusado por una arrepentida llamada Angélica Torres; que en el momento de la detención y a la hora de firmar el Acta de Incautación le dijeron que había un fiscal, el cual nunca se presentó como tal; que ahí fue golpeado; que no firmó la hoja que le presentó un efectivo de la DINCOTE en la que lo acusaban por traición a la patria; que luego de su detención fueron a la casa de la señora Loayza Tamayo por indicación de la señorita Angélica Torres, que en el momento de la detención conoció a la señora María Elena Loayza Tamayo; que la detuvieron y a todos los llevaron a la DINCOTE; que en la DINCOTE los tenían vendados y amarrados en un cuarto grande; que permaneció cerca de un mes detenido, hasta el 4 ó 5 de marzo; que permaneció vendado y con las esposas puestas; que al interrogarlos los torturaban y los maltrataban corporal y psicológicamente; que lo llevaron a la playa, lo desnudaron, le amarraron todo el cuerpo y lo metieron al mar de cabeza, que en la arena le retorcieron el brazo, que se desmayó; que su hermano también fue llevado a la playa y torturado, quien le dijo que la señora Loayza Tamayo también fue llevada a la playa; que en el juicio oral en el fuero civil la señora Loayza Tamayo le contó que había sido llevada y torturada en la playa; que el personal policial que lo detuvo estaba vestido de civil, incluso el fiscal, que la detención estaba a cargo del Capitán Zárate y que, por las voces que escuchó, él estaba entre las personas que lo condujeron a la playa; que estuvo incomunicado; que fue presentado a la prensa con un traje a rayas. Señaló que fue llevado al fuero militar y que en la Veterinaria de la Marina le tomaron la instructiva; que los abogados no se presentaron porque no se les había informado; que las personas estaban siempre con sus pasamontañas, capucha, con lentes y armados con "FALS", vestidos de militares; que supuestamente había un abogado de oficio vestido de militar; que en el juicio militar de primera, segunda y tercera instancia lo absolviere y ordenaron su libertad; que sus abogados han sido el doctor Iván Bazán y el doctor Víctor Alvarez; que se ordenó su libertad, pero nunca la obtuvo; que su abogado interpuso un recurso de hábeas corpus el cual fue rechazado en dos oportunidades; que después se le siguió un proceso en el fuero civil; que lo vio un médico legista antes de que lo torturaran, que después no ha sido examinado; que ante la policía, ante la justicia militar y ante la justicia civil no contó con la presencia de su abogado; que su abogado intervino en la segunda instancia del fuero militar; que el doctor Washington Durand sólo estuvo presente en la declaración policial, que no le pudo dar asesoría; que al comienzo en el fuero militar tuvo un abogado de oficio.

d. Testimonio de Pedro Telmo Vega Valle.

Pedro Telmo Vega Valle, condenado en el Perú por el delito de traición a la patria, declaró que fue detenido por efectivos de la DINCOTE el 9 de enero de 1993 en su domicilio, porque lo vinculaban con la organización terrorista Sendero Luminoso; que no había un representante del Ministerio Público; que luego lo llevaron vendado a la DINCOTE; que permaneció allí 27 días; que le hicieron firmar un acta de incautación; que lo interrogaron y llevaron a la playa junto con tres personas más; que en la playa lo desnudaron a raíz de una orden de un oficial encargado, que siempre vendado lo tiraron a la arena, lo echaron en una colcha, lo maltrataron, le amarraron una tela y lo metieron al mar boca arriba; que lo golpearon; que perdió el conocimiento; que fue sometido al Tribunal Militar de la Marina; que cuando le tomaron la manifestación estaba su abogado, pero que cuando conversó con él había un efectivo al lado; que su abogado siempre fue el mismo hasta que el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar lo absolvió y salió libre; que posteriormente lo volvieron a detener por el mismo caso; que no ha tenido la oportunidad de conocer a la señora Loayza Tamayo; que ella fue detenida después de él; que en Cachiche fueron golpeados con una vara que tenía descarga eléctrica y masacrados, que este proceder lo denunciaron a los delegados de la Cruz Roja; que cuando los efectivos de la policía se enteraron los amedrentaron; que las visitas se permitían únicamente el tercer martes de cada mes; que en la primera semana de agosto se enteró que su esposa había presentado una denuncia ante la Fiscalía de la Nación y el

Ica en virtud de que a él lo habían masacrado, golpeado y torturado; que el Fiscal le dijo que eso era una cosa normal, que en todo penal se hace ese tipo de recibimiento a todos los internos.

e. Testimonio de María Elena Loayza Tamayo.

María Elena Loayza Tamayo declaró que fue sindicada por una terrorista arrepentida y detenida el 6 de febrero de 1993 en un inmueble que tenía en construcción; que ella no vivía en ese inmueble sino que vivía en otro domicilio con sus padres, hermanas e hijos; que los policías, entre quienes uno se identificó como el capitán Zárate, entraron buscando un sobre manila y le dijeron que la detenían por haber sido acusada por una arrepentida; que la trasladaron en un carro, que la vendaron, que le presentaron un acta de incautación que se negó a firmar, que estaba presente un fiscal y que la trasladaron a la DINCOTE; que ahí permaneció todo el día amarrada, vendada, golpeada y agredida; que el Capitán Zárate la interrogó; que fue manoseada, que le tocaron todo el cuerpo, que los policías la agredieron y golpearon; que la llevaron a la playa junto con otros detenidos; que estaba vendada y amarrada, que la golpearon, desnudaron, la violaron por la vagina y por el recto, que la fondearon en el mar, que cree que se desmayó; que la policía la siguió golpeando camino a la DINCOTE; que todos los días era agredida y manoseada; que después de 15 días vio a su hermana pero no pudo conversar con ella; que el 15 de febrero la interrogaron; que el capitán Zárate estaba presente; que se le tomó una manifestación en la que indicó que ella no pertenecía ni tenía ninguna vinculación con algún grupo subversivo; que el Capitán Zárate también estuvo al mando del pelotón que la detuvo y la llevó a la playa; que permaneció en el establecimiento policial del 6 al 26 de febrero, donde siempre estuvo esposada y vendada; que había varias personas y todas dormían en el suelo; que ingresó el 3 de marzo de 1993 al establecimiento en el que se encuentra actualmente; que primero estuvo en la DINCOTE; que también cree que estuvo en la Veterinaria Militar; que el ambiente era como el de una cárcel, que dormían en el suelo; que ahí se realizó el interrogatorio militar; que se negó al primer interrogatorio aduciendo que no tenía a su abogada; que al segundo día la volvieron a sacar los fiscales militares; que le pusieron un abogado de oficio y además estaban presentes el Juez y el Fiscal Militar de la Marina; que fue hostilizada, torturada, amenazada con la vida de su hermana y la de su hija por lo que firmó la declaración instructiva, para que su familia estuviera bien; que fue trasladada al establecimiento penal; que el interrogatorio duró unos tres días; que fue absuelta en primera instancia; que nunca tuvo el derecho de defensa ni a la presencia de su abogada; que cuando estaba ante la justicia ordinaria fue detenida en el Penal de Máxima Seguridad de Chorrillos; que en ese penal conviven en pabellones, no tienen celda de aislamiento y que todas las celdas son iguales; que después que la llevaron a la playa, un médico la revisó y le dijo que tenía moreteados los brazos; que cuando le tomaron la declaración instructiva en la DINCOTE estaba sólo presente el Capitán Zárate, que no estaba el fiscal; que cuando prestó su instructiva ante el Juzgado Especial de Marina las personas estaban encapuchadas, que no estaba el capitán Zárate y que no tuvo a su abogado; que ha tenido como abogados a la doctora Carolina Loayza Tamayo y al doctor Nicolás de Piérola.

f. Testimonio de Víctor Alvarez Pérez.

Víctor Alvarez Pérez, abogado defensor del testigo Cantoral Benavides, declaró que sintió temor en su labor profesional al ejercer la defensa de un co-inculcado en el proceso de María Elena Loayza Tamayo; que una de las razones fue porque la legislación regulaba el delito de colaboración con el terrorismo y había posibilidades que se les procesara por este delito o por el delito contra la administración pública; que hubo varios abogados procesados por terrorismo; que otra razón fue porque estuvo sometido a una investigación junto con otros abogados, al aparecer en una lista secreta de supuestos sospechosos de ejercer el ejercicio ilegal de la profesión, lista que contenía en su mayoría a abogados activistas en derechos humanos, entre ellos Carolina Loayza. Afirmó que ha recibido varias amenazas. Expresó que la policía arbitraria e ilegalmente decidía a cuál fuero remitía un detenido, sin tener una facultad legal para ello; que la legislación antiterrorista ampliaba la jurisdicción militar a los procedimientos civiles. Afirmó que el procedimiento militar era irregular, que los jueces militares eran sin rostro, que estaban encapuchados, que usaban uniforme militar, que no tenían formación en derecho y que no se les podía recusar. Mencionó que el juicio militar se realizó en un cuartel en la base militar de Las Palmas y que el proceso constaba de una etapa de investigación

judicial, que luego se iba en apelación o consulta al Consejo de Guerra Especial de Marina, el cual revisaba la sentencia del juez, la que luego pasaba al Consejo Supremo Militar Especial para que también revisara la sentencia; que las únicas diligencias que se podían realizar eran dentro de los 10 días de instrucción, ante el juez militar sin rostro. Manifestó que la ley no permitía que las personas que intervinieron en las detenciones o en la investigación policial acudieran a testimoniar y que la única prueba que se podía presentar eran documentos que acreditaban la honorabilidad de la persona. Dijo que las detenciones de personas acusadas de terrorismo eran muy violentas, que participaban policías y un fiscal con actuación casi nula, porque no se identifica como tal ni velaba por los derechos del detenido; que tampoco se les informaba los cargos en su contra ni las garantías con que contaban. Expresó que el hábeas corpus estaba prohibido para los casos de terrorismo. Dijo que María Elena Loayza Tamayo fue detenida por la sindicación de una arrepentida que nunca se pudo interrogar; que fue sindicada de tener cierto mando en el Sendero Luminoso, con el alias de Rita; que lo curioso fue que luego aparecieron en otros expedientes otras camaradas Rita, datos contradictorios porque los apelativos de los mandos no se repiten; que la única prueba que se tenía contra ellos era la sindicación de los arrepentidos, sindicación muchas veces falsa con el fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, incluso le mantenía en secreto la identidad del arrepentido y esto limitaba el derecho de defensa del sindicado. Agregó que los detenidos estaban incomunicados, que María Elena Loayza Tamayo fue torturada y violada; que a muchas personas se les llevaba a la playa para ser torturadas por policías que estaban en estado de ebriedad; que también los detenidos no denunciaban las torturas por temor y por la posibilidad de acogerse a Ley de Amnistía; que aclaró que el delito de tortura no está tipificado en la legislación peruana y que había que denunciar lesiones o abuso de autoridad. Manifestó que había obstáculos en la defensa, pues para tener acceso al expediente había que solicitarlo por escrito; que para reunirse con el defendido se contaba con 15 minutos y que no se podía reunir en privado. Afirmó que María Elena Loayza Tamayo fue absuelta del delito de traición a la patria pero que no fue puesta en libertad; que se le envió al fuero común donde fue procesada nuevamente por los mismos hechos, condenándola después de haber sido absuelta en el fuero militar. Expresó que en el fuero común los jueces estaban detrás de una luna oscura, que no se les ve y que las voces estaban distorsionadas; que no se les puede recusar porque está prohibido por la legislación peruana y por no conocerse la identidad de los jueces. Mencionó que el procedimiento común consta de una etapa de instrucción, que luego el juez de la causa y el fiscal emiten un dictamen que se eleva a la Sala Penal de la Corte Superior en donde se produce el debate oral; que en este fuero ni el juez ni el fiscal usan capucha. Por último, afirmó que en Perú existía un estado de emergencia desde que se presentó la violencia política, pero que se mantenía la protección de un grupo de derechos básicos; sin embargo, la legislación anti-terrorista prohibió la interposición de la acción de hábeas corpus en estados de emergencia.

g. Testimonio de Iván Arturo Bazán Chacón.

Iván Arturo Bazán Chacón, abogado defensor del testigo Pedro Telmo Vega Valle, declaró que en 1992, se produjo en Perú un proceso político denominado proceso de reconstrucción mediante el cual el Presidente Alberto Fujimori disolvió el Congreso; que reorganizó el Poder Judicial, el Ministerio Público; que disolvió el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Consejo Nacional de la Magistratura; que abrió un período de expedición de normas a través de decretos-leyes por el serio problema político y social dado el avance y la destrucción que creaban los grupos subversivos; que se ampliaron los tipos penales, creando la figura de traición a la patria; que también se amplió la jurisdicción militar para juzgar a civiles en los casos de traición a la patria, con restricciones al derecho de defensa, sin poderse conocer la identidad de los magistrados de la justicia militar ni de los magistrados fiscales y vocales de las Cortes Superiores en la justicia común. Respecto al derecho de defensa, dijo que había una estigmatización social hacia las personas investigadas o juzgadas por terrorismo o traición a la patria, la cual involucraba también al abogado. Declaró que en 1993 se procesó a varios abogados, que en los primeros meses de ese año existía un Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo) que impedía que un abogado defendiera a más de una persona encausada por delito de terrorismo. Agregó que para poder tener acceso a los expedientes debía solicitarse por escrito y esperar alguna resolución notificada; que en el caso de su defendido, el señor Pedro Thelmo Vega, el expediente constaba de 9 volúmenes y le concedieron 7 horas para su

estudio y que le fue difícil enterarse de todas las actuaciones judiciales. El testigo manifestó que el Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo) estipula que la persona condenada por ese delito debe estar durante un año en aislamiento celular continuo, que consiste en que no pueden ser visitados por los familiares ni pueden ser entrevistados por sus abogados. Dijo que la señora Loayza Tamayo tiene derecho a la visita del abogado una vez por semana, y por un tiempo limitado; que el contacto de la señora Loayza Tamayo con su abogada defensora era a través de un locutorio, durante 15 minutos, una vez por semana, los días martes y se tenía que autorizar cualquier escrito que la abogada tenía que presentar, que la autoridad tenía que leer su contenido; que los detenidos no podían tener acceso a diarios ni a revistas; que las visitas eran una vez al mes, por 30 minutos y para los familiares directos; que la señora Loayza Tamayo tiene dos hijos y que el régimen de visitas de menores era de 30 minutos cada tres meses, por lo que los podía ver sólo dos horas durante un año. Declaró que todas estas visitas deben realizarse sin contacto físico. Dijo que no cuenta con garantías plenas para actuar; que a pesar de que no ha sido hostilizado ni intimidado de manera directa, sus colegas sí, que incluso algunos han sido procesados por delitos de terrorismo. Espera que al regresar al país no le suceda nada. Señaló que conoce que personas detenidas en la causa Loayza Tamayo fueron torturadas; que parece que no les dieron atención médica ya que el examen que practicaba el médico legista era muy superficial; que no conoce algún caso en que se hayan sancionado o investigado a los agentes de seguridad acusados de haber torturado detenidos. Dijo que en el Perú no existe una tipificación autónoma del delito de tortura, que se han previsto las figuras de lesiones y de abuso de autoridad. Expresó que en 1995 se aprobó una Ley de Amnistía que consagra la impunidad porque ordena el cierre de todo proceso judicial, investigación administrativa o fiscal efectuada sobre hechos vinculados al combate de la subversión. En cuanto al encarcelamiento de la señora Loayza Tamayo dijo que fue trasladada del pabellón A al pabellón C donde tiene que cumplir un régimen en el que los inculpados por terrorismo deben permanecer 23 horas y media en su celda y salir al patio solamente media hora, a diferencia del pabellón A donde hay más flexibilidad y se les permite hacer algunas tareas. Dijo que el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar difundió estadísticas respecto al juzgamiento de personas por el delito de traición a la patria y corresponde a un 3% el de las personas absueltas desde 1992 a la fecha; que conocía el caso de personas inocentes condenadas; que la señora Loayza Tamayo fue absuelta por la justicia militar pero no fue puesta en libertad y que fue condenada por la justicia civil por los mismos hechos de cuyos cargos había sido absuelta por la justicia militar. Dijo que se podía apelar en el procedimiento militar una sentencia del juez instructor militar ante el Consejo Superior de Guerra y luego ante el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual decidía en última instancia. Señaló que en el fuero común se da una investigación judicial en la cual no hay decisión jurisdiccional, que después hay un juicio oral en el que una sala especial sin rostro emite una sentencia, la cual puede ser examinada por la Corte Suprema de Justicia a través de una sala especial también sin rostro.

h. Peritaje de Héctor Faúndez Ledezma.

El perito Héctor Faúndez Ledezma, experto y profesor universitario, se refirió al derecho a la libertad personal, a las formas de detención y a la arbitrariedad de la misma. Indicó cuáles eran las condiciones y principios generales para que el procedimiento judicial fuese considerado justo, se refirió el principio *non bis in idem* y al contenido del artículo 27 de la Convención.

i. Peritaje de Julio Maier.

El perito Julio Maier, experto y profesor universitario, se refirió al principio *non bis in idem*, al principio de inocencia, a la declaración del imputado como medio de defensa y a la forma extensiva en que debe interpretarse la Convención Americana.

j. Peritaje de León Carlos Arslanian.

El perito León Carlos Arslanian, experto que integró la Comisión de Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en el Perú en el año 1993 se refirió al acoso, a las tácticas intimidatorias y a las amenazas que ha utilizado la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior del Perú contra abogados defensores de los derechos humanos de las personas acusadas de terrorismo. Manifestó que, al analizar junto con otros expertos la

legislación peruana y al compararla con las normas internacionales, encontró elementos contradictorios. Citó como ejemplo el hecho de que en varios decretos se describían las conductas de traición a la patria y de terrorismo de una forma idéntica, lo que generaba incertidumbre sobre la legislación a aplicar y permitía la arbitrariedad.

X

46. La Corte considera demostrados los siguientes hechos:

a. Que el 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la DINCOTE en un inmueble ubicado en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú (cf. Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994; Atestado Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; notificación de detención de María Elena Loayza Tamayo de 6 de febrero de 1993 de la DINCOTE; Informe No 176-93-DEGPNP-EMP-EMG/DIPANDH; manifestación de María Elena Loayza Tamayo de 15 de febrero de 1993 rendida ante la DINCOTE; testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996 y de Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996).

b. Que cuando se llevó a cabo la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existía en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7, 9, 10 y 20.g) del artículo 2 de la Constitución peruana que regía en ese momento (cf. Constitución Política del Perú de 1979 y Decreto Supremo de Emergencia N° 006-93-DE-CCFFAA de 19 de enero de 1993; demanda y contestación de la demanda).

c. Que del 6 al 26 de febrero de 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo estuvo retenida administrativamente en la DINCOTE; que del 6 al 15 de los mismos mes y año estuvo incomunicada (cf. Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994; Atestado Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; manifestación de María Elena Loayza Tamayo de 15 de febrero de 1993 rendida ante la DINCOTE; testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Luis Guzmán Casas y Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Alvarez Pérez de 5 febrero de 1997 y dictamen de León Carlos Arslanian de 5 de febrero de 1997; demanda y contestación de la demanda); que no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención (cf. Decretos-Leyes N° 25.475 (delito de terrorismo) y N° 25.659 (delito de traición a la patria)).

d. Que la señora María Elena Loayza Tamayo, junto con otras personas, fue exhibida públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas como terrorista, aún sin haber sido procesada ni condenada (cf. Artículo del Diario La República de Lima, Perú, titulado "Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron 2 Comisarías" de 27 de febrero de 1993 y vídeo ofrecido como prueba por la Comisión).

e. Que la señora María Elena Loayza Tamayo no pudo comunicarse con su familia mientras estuvo incomunicada en la DINCOTE y durante ese período fue examinada por un médico que dictaminó que presentaba equimosis (cf. Testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; copia de la transcripción del certificado médico legal N° 5323-L de 8 de febrero de 1993; oficio N° 3623-94 MP-FN de 19 de noviembre de 1994 y oficio N° 3064-94 MP-FN de 8 de noviembre de 1994).

f. Que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada -junto con otros imputados en un proceso acumulado- por el delito de traición a la patria por el fuero militar; que el 25 de febrero de 1993 se le abrió el Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE por ese delito; que posteriormente fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento y por orden de éste, desde el 27 de febrero hasta el 3 de marzo de 1993, permaneció en el Hospital Veterinaria del Ejército; que el 5 de marzo de 1993 el Juzgado

Especial de Marina la absolvió; que el 2 de abril de 1993 el Consejo de Guerra Especial de Marina la condenó; que el 11 de agosto de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar la absolvió del delito de traición a la patria y que el 24 de septiembre de 1993 la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó la absolución de la señora María Elena Loayza Tamayo; que las instancias de este proceso fueron sumarias (cf. Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; sentencia de 5 de marzo de 1993 del Juzgado Especial de Marina; sentencia de 2 de abril de 1993 del Consejo de Guerra Especial de Marina; sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar y sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial).

g. Que del 24 de septiembre de 1993, fecha en que la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó la sentencia absolutoria a favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, hasta el 8 de octubre del mismo año, cuando se inició el proceso en el fuero común, la señora Loayza Tamayo permaneció detenida (cf. Sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial; Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43° Juzgado Penal de Lima; testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; escrito de demanda de la Comisión; escrito de contestación del Estado; escrito de alegatos finales de la Comisión e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994).

h. Que posteriormente, la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; que el 8 de octubre de 1993 el 43° Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción; que el 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad y que el 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia anterior (cf. Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43° Juzgado Penal de Lima; sentencia de 10 de octubre de 1994 del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común y sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia).

i. Que en el Perú la jurisdicción militar también se aplica a civiles; que la señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el ordinario, por "jueces sin rostro"; que la calificación legal del ilícito fue efectuado por la DINCOTE y sirvió de base en ambas jurisdicciones (cf. Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo); Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993 e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994).

j. Que en el fuero militar existió una práctica que dificultó el derecho a los procesados por traición a la patria a escoger un abogado defensor de su confianza (cf. Testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Luis Guzmán Casas y Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Alvarez Pérez de 5 de febrero de 1997 y dictamen de León Carlos Arslanian de 5 de febrero de 1997); que durante el proceso de instrucción de la señora María Elena Loayza Tamayo en el fuero militar no procedía ningún tipo de libertad; que durante el proceso seguido ante el fuero civil por el delito de terrorismo, no obstante que pudo escoger un abogado de su elección, se le obstaculizó el acceso al expediente y el derecho a ejercer la defensa en forma amplia y libre (cf. Testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 15 de febrero de 1993; testimonios de Víctor Alvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón de 5 de febrero de 1997; dictamen de León Carlos Arslanian de 5 de febrero de 1997 y Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo)).

k. Que la señora María Elena Loayza Tamayo se encuentra privada de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha (cf. Notificación de detención de María Elena Loayza Tamayo de 6 de febrero de 1993; testimonios de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996 y de Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996; Atestado Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE; Parte N° 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE de 30 de junio de 1993 e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994); que actualmente permanece encarcelada en el Pabellón "C" del Centro

Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorillos, donde se le puso en una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de sol al día, con aislamiento celular continuo y con un régimen de visitas sumamente restringido -incluso para sus hijos- situación que fue objeto de medidas provisionales ante esta Corte (cf. Sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia; Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo); oficio Nº 7-5 M/121 del Perú de 29 de abril de 1996 y Resolución de 13 de septiembre de 1996 de la Corte Interamericana).

I. Que durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existió en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo (cf. Testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, de Luis Guzmán Casas, de Luis Alberto Cantoral Benavides y de Pedro Telmo Vega Valle de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Alvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón de 5 de febrero de 1997; dictamen de León Carlos Arslanian; artículo periodístico titulado "Confesión a Golpes" e Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994 de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos).

XI

47. Previamente a las consideraciones sobre los alegatos de las partes, la Corte deberá resolver el alegato del Perú en el sentido de la "*improcedencia de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos...*", por lo cual consideró que la Corte se "*atrib[uyó] jurisdicción en forma indebida*".

48. La Corte considera que, con ese alegato, Perú pretende reabrir, en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad ya resuelta por esta Corte. Por lo tanto, desestima el alegato por notoriamente improcedente por tratarse de materia ya decidida por sentencia de 31 de enero de 1996 (*supra*, párr. 12), la cual es definitiva e inapelable.

XII

49. La Corte pasa a examinar las alegaciones y pruebas presentadas por las partes y estima que:

a. No hay contención sobre el hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido detenida el 6 de febrero de 1993 por miembros de la DINCOTE en un inmueble ubicado en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú. Tampoco la hay de que permaneció incomunicada durante los días comprendidos entre el 6 y el 15 de febrero de 1993 (*supra* párr 46 a) y c)).

b. Le corresponde a esta Corte determinar si dicha detención se ajustó a los términos del artículo 7 de la Convención y en este caso considerará, si el estado de emergencia y de suspensión de garantías que había sido decretado en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao a partir del 22 de enero de 1993, es relevante en el presente caso.

50. El artículo 27 de la Convención Americana regula la suspensión de garantías en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte, para lo cual éste deberá informar a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General de la OEA, "*de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión*". Si bien es cierto que la libertad personal no está incluida expresamente entre aquellos derechos cuya suspensión no se autoriza en ningún caso, también lo es que esta Corte ha expresado que

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42 y 43).

... las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38).

51. El artículo 6 del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria) dispone que

[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

La Corte observa, en el expediente del caso en trámite ante ella, que la notificación de fecha 6 de febrero de 1993 que hizo la policía a la señora María Elena Loayza Tamayo le comunicó que había sido detenida para el “*esclarecimiento del Delito de Terrorismo*”.

El Estado ha manifestado que, si bien la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía acceso al recurso de hábeas corpus, podía haber interpuesto algún otro recurso que, sin embargo, el Perú no precisó.

52. La Corte considera que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria), la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (*supra*, párr. 46. c), independientemente de la existencia o no del estado de suspensión de garantías.

53. Durante el término de la incomunicación a que fue sometida la señora María Elena Loayza Tamayo y el proceso posterior en su contra, ésta no pudo ejercitar las acciones de garantía que, de acuerdo con el criterio de esta misma Corte, no pueden ser suspendidas.

54. Con mayor razón, considera esta Corte que fue ilegal la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo con posterioridad a la sentencia final en el proceso militar de fecha 24 de septiembre de 1993 y hasta que se dictó el auto apertorio de instrucción en el fuero ordinario el día 8 de octubre del mismo año. De lo actuado en el proceso está probado que en dicho lapso se aplicó también la disposición del artículo 6 del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria).

55. En consecuencia, la Corte concluye que el Perú violó en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 7 y 25 de la Convención Americana.

XIII

56. La Comisión Interamericana alegó que el Perú violó el derecho a la integridad personal de la señora María Elena Loayza Tamayo, en contravención del artículo 5 de la Convención.

57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibid.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

58. Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (*supra*, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

XIV

59. La Comisión alegó que en los procesos llevados a cabo en el fuero privativo militar por el delito traición a la patria y en el fuero común por el delito de terrorismo contra la señora María Elena Loayza Tamayo, el Estado peruano violó los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: derecho de ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); derecho a que se presuma la inocencia (artículo 8.1 y 8.2); derecho a la plena igualdad en el proceso (artículo 8.2); derecho de defensa (artículo 8.2.d); derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza (artículos 8.2.g) y 8.3) y garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos (artículo 8.4).

60. En relación con el argumento de la Comisión de que los tribunales militares que juzgaron a la señora María Elena Loayza Tamayo carecen de independencia e imparcialidad, requisitos exigidos por el artículo 8.1 de la Convención como elementos indispensables del debido proceso, la Corte considera que es innecesario pronunciarse por cuanto la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por dicha jurisdicción castrense y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto, con independencia de otras violaciones que se examinarán en los párrafos siguientes de este fallo.

61. En primer término, al aplicar los Decretos-Leyes Nº 25.659 (delito de traición a la patria) y Nº 25.475 (delito de terrorismo) expedidos por el Estado, la jurisdicción militar del Perú violó el artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la exigencia de juez competente. En efecto, al dictar sentencia firme absolutoria por el delito de traición a la patria del cual fue acusada la señora María Elena Loayza Tamayo, la jurisdicción militar carecía de competencia para mantenerla en detención y menos aún para declarar, en el fallo absolutorio

de última instancia, que “*existiendo evidencia de la comisión del delito de terrorismo dispone remitir los actuados pertinentes al Fuero Común y poner a disposición de la Autoridad competente a la referida denunciada*”. Con esta conducta los tribunales castrenses actuando *ultra vires* usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que según el mencionado Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo), correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo. Por otra parte, dichas autoridades judiciales comunes eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados. Como se desprende de lo anterior, los referidos Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo) dividieron la competencia entre los tribunales castrenses y los ordinarios y atribuyeron el conocimiento del delito de traición a la patria a los primeros y el de terrorismo a los segundos.

62. En segundo término, la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común.

63. El Perú, por conducto de la jurisdicción militar, infringió el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a la señora María Elena Loayza Tamayo la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada, sin tener competencia para ello, pues en todo caso, como antes se dijo, (*supra*, párr. 61) esa imputación sólo correspondía hacerla a la jurisdicción ordinaria competente.

64. La Comisión alega que la señora María Elena Loayza Tamayo fue coaccionada para que declarara contra sí misma en el sentido de admitir su participación en los hechos que se le imputaban. No aparece en autos prueba de estos hechos, razón por la cual la Corte considera que, en el caso, no fue demostrada la violación de los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana.

65. La Comisión solicitó el desagravio a la señora Carolina Loayza Tamayo, abogada defensora de la señora María Elena Loayza Tamayo, por las supuestas maniobras intimidatorias y acusaciones falsas que le hizo la DINCOTE. La Corte observa que dicha abogada no fue incluida como víctima en el informe que la Comisión remitió al Estado con fundamento en el artículo 50 de la Convención, por lo cual, esta petición no procede.

XV

66. En cuanto a la denuncia de la Comisión sobre violación en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio de *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención en los siguientes términos:

...

4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “*delito*”), la Convención Americana

utiliza la expresión “*los mismos hechos*”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

67. En el caso presente, la Corte observa que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 2, incisos a, b y c del Decreto-Ley Nº 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley Nº 25.475 (delito de terrorismo).

68. Ambos decretos-leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la “*propia Policía (DINCOTE)*”. Por lo tanto, los citados decretos-leyes en este aspecto son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana.

69. El Juzgado Especial de Marina, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1993, que quedó firme después de haberse ejercido contra la misma los recursos respectivos, absolvió a la señora María Elena Loayza Tamayo del delito de traición a la patria y agregó que

apareciendo de autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir la responsabilidad... por delito de Terrorismo, ilícito penal tipificado en el Decreto-Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, procede remitir copia certificada de todos los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial de Turno... a fin de que conozcan los de la materia y proceda conforme a sus atribuciones legales.

70. La Corte no acepta la afirmación del Estado en el sentido de que la sentencia de 5 de marzo de 1993 no hizo otra cosa que “*inhibirse al conceptuar que los actos que se imputan a María Elena Loayza Tamayo no constituyen delito de traición a la patria sino de terrorismo [ya que] el término de absolución que utilizó la Justicia Militar... no se equipara a lo que realmente puede entenderse del significado de esa palabra...*”. En dicha sentencia, que resolvió un proceso seguido también contra otras personas, el mencionado Tribunal utilizó, refiriéndose a algunas de ellas, la frase “*se inhibe del conocimiento del presente caso con respecto a...*”. Si la intención judicial hubiera sido la de limitar su pronunciamiento a un asunto de incompetencia, habría empleado idéntica fórmula al referirse a la señora María Elena Loayza Tamayo. No fue lo que hizo, sino que, al contrario, usó la expresión “absolución”.

71. La Comisión presentó copias de varias sentencias dictadas por los tribunales militares para demostrar que, cuando este fuero se considera incompetente para conocer un caso similar, utiliza el concepto jurídico de “inhibición”. Textualmente, en una de ellas, el Consejo de Guerra Especial de Marina resolvió “[su i]nhibitoria... *en favor del Fuero Común debiendo remitirse los actuados al Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Turno por constituir los hechos del delito de Terrorismo, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones; y los devolvieron*”.

72. La Corte observa que el Juez Instructor Especial de Marina, al absolver a la señora María Elena Loayza Tamayo y a otros procesados, dictó una sentencia, con las formalidades propias de la misma, al expresar que lo hacía

[a]dministrando Justicia a nombre de la Nación, Juzgando las pruebas de cargo y de descargo con criterio de conciencia y a mérito de la facultad concedida en el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos ocho y artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos veinticinco, concordante con la Ley Constitucional de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

Además, decidió “*sin lugar el pago de reparación civil*” que sólo procede cuando se absuelve a una persona y no cuando se declara una incompetencia.

73. Por cuanto, en las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales militares y ordinarios en relación con la señora María Elena Loayza Tamayo no se precisan los hechos

sobre los cuales se fundamentan para absolver en primer lugar y condenar luego, es necesario acudir al atestado policial y a las acusaciones respectivas para identificarlos.

74. Ante la jurisdicción militar los citados hechos se consignan de manera imprecisa en el Atestado Ampliatorio Nº 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993 y, concretamente, en la parte relativa de la acusación formulada por el Fiscal Militar ante el Juzgado Especial de Marina el 4 de marzo de ese año, se le imputa a la señora María Elena Loayza Tamayo que

[era integrante] del Departamento de Socorro Popular del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, conformando la 'Célula de Dirección', y [era] responsable[] de la elaboración de los planes de acción para cada campaña o período determinado, así como de la dirección, supervisión, control y abastecimiento logístico de los destacamentos y milicias que ejecutan las diversas acciones terroristas.

...

Asimismo se ha determinado que María Elena LOAYZA Tamayo, alias 'Rita' [es autora] del delito de Traición a la Patria y se encuentra comprendid[a] en el Decreto Ley 25.659 por los siguientes argumentos:

-Por haber efectuado acciones a favor de la organización terrorista del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso con empleo de armas de fuego y artefactos explosivos.

-Por pertenecer a la organización terrorista del PCP-SL con nivel dirigenal 'Comunista', 'Mando político', 'Mando Militar', 'Activistas Combatientes', lo que se corrobora con sus manifestaciones, actas de reconocimiento, documentación incautada.

-Por pertenecer a un grupo dedicado a realizar 'Aniquilamiento' de diferentes personas y como tal encargados de seleccionar los objetivos, planificación y ejecución de dichas acciones...

-Por haber demostrado en todo momento que tienen preparación ideológica e importancia dentro de la organización terrorista, al negar en todo momento su vinculación o aceptar lo mínimo para aparentar y demostrar coartadas a fin de evadir o atenuar su responsabilidad penal, que es característica en los componentes de esta agrupación, exponiendo su cinismo y fanatismo para de ese modo conservar su 'regla de oro' (secreto y no delatar), conforme a sus principios doctrinarios.

-Se ha llegado a establecer que los inmuebles en donde realizaban reuniones para planificar, coordinar, retransmitir directivas, evaluar las acciones, efectuar balances y para el adoctrinamiento Ideológico-Político son los siguientes:

-El inmueble de María Elena Loayza Tamayo, alias 'Rita', en donde residían en forma clandestina Nataly Mercedes Salas Morales alias 'Cristina' y Vilma Ulda Antaurco alias 'Mónica'...

75. Ante la jurisdicción común la instrucción se inició mediante auto dictado por el 43º Juzgado Penal de Lima, el 8 de octubre de 1993, el cual se apoyó en el mismo atestado policial ampliatorio. Dicho auto, en la parte pertinente sostuvo que

existiendo evidencias de la comisión del delito de terrorismo contra los referidos encausados; a que se les atribuye a los denunciados formar parte del Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso- que para la consecución de sus fines utilizan medios terroristas...

Igualmente en dicho auto se requirió a la DINCOTE que remitiera los documentos, manifestaciones policiales y anexos al atestado policial mencionado, entre estos las manifestaciones de la señora María Elena Loayza Tamayo, la notificación de su detención, su ficha biográfica, el acta de registro domiciliario de su residencia y los documentos que en ésta fueron incautados.

76. La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra "absolución", sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla.

77. De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.

XVI

78. La Comisión solicitó que se condenara al Estado por violación del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a "*dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión*".

79. La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término "*recomendaciones*", usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (*Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C Nº 22, párr. 67 y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C Nº 30, párr. 93).

80. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

81. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.

82. En relación con este punto la Corte concluye que la violación o no del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo.

XVII

83. En su petitorio, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú reparar "*plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño --material y moral-- sufrido por ésta*" y que ordenara decretar "*su inmediata libertad*".

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que haya violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

84. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente transcrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable.

85. En cuanto a otro tipo de reparaciones, la Corte requiere de información y elementos probatorios suficientes a fin de decretarlas, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto se comisiona al Presidente para que oportunamente adopte las medidas que sean necesarias.

XVIII

POR TANTO,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.

por unanimidad,

2. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia.

por seis votos contra uno,

4. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello.

por seis votos contra uno,

5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia.

Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello.

por unanimidad,

6. Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y los Jueces Cançado Trindade y Jackman su Voto Concurrente Conjunto, los cuales acompañarán a esta sentencia.

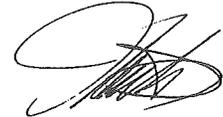
Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 17 de septiembre de 1997.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



António A. Cançado Trindade



Héctor Fix-Zamudio



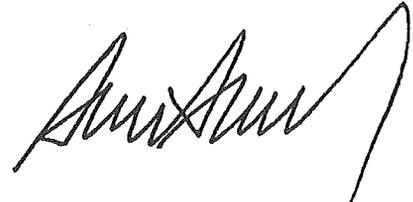
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de septiembre de 1997.

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

1. No me satisfacen algunas de las afirmaciones, apreciaciones y argumentos de la sentencia que antecede en relación con violaciones a la Convención Americana, mas considero innecesario entrar a detallar cada una de ellas en un caso tan complejo, salvo cuando conducen a conclusiones contrarias a las que han sido aprobadas.

2. He votado afirmativamente todos los puntos de la parte dispositiva, excepto los referentes al doble enjuiciamiento de la señora María Elena Loayza Tamayo (artículo 8.4 de la Convención) y a la orden de libertad de la misma. A continuación expondré las razones que he tenido para votar en contra de la decisión de la Corte sobre esos dos puntos.

3. Es cierto, que la sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial el día 24 de septiembre de 1993 confirmó la absolución de María Elena Loayza Tamayo por el delito de Traición a la Patria, mas esa frase no puede ser interpretada en forma literal y con independencia de su contexto.

4. Si esa frase hubiera tenido por fundamento que la imputada no había cometido los hechos que fueron materia del proceso militar, constituiría un juzgamiento que impediría un proceso posterior ante la justicia común.

5. Es cierto también, que la referida sentencia no indica en forma expresa cuál es el fundamento de la "absolución", mas él puede deducirse fácilmente del resto de la frase decisiva de que la "absolución" forma parte.

6. En efecto, en el resto de esa frase decisoria se dice que

en lo que atañe a María Elena Loayza Tamayo la absuelve del delito de Traición a la Patria y existiendo evidencia de la comisión del delito de terrorismo dispone remitir los actuados pertinentes al Fuero Común y poner a disposición de la autoridad competente a la referida denunciada.

7. De lo anterior aparece claro que lo que el Tribunal Militar decidió en su sentencia no fue que María Elena Loayza Tamayo no había cometido los hechos que se le imputaban sino que, tales hechos no constituían el delito de Traición a la Patria y que el tribunal no tenía competencia para juzgar el delito de terrorismo cuyo juzgamiento correspondía a otros jueces.

8. El hecho de que en otros casos los jueces se hayan inhibido de conocer, lo que sería técnicamente lo correcto, no modifica la forma en que debe ser interpretada su decisión en el presente caso. Tampoco lo hace el que la decisión se haga "sin responsabilidad civil", ya que esto también sería consecuencia necesaria de que los hechos imputados no se encontraban en la esfera de competencia del juzgado.

9. Como consecuencia de todo lo anterior, no puede decirse, que los tribunales militares hayan juzgado a María Elena Loayza Tamayo sino que, se limitaron a hacer una calificación jurídica de los hechos que se le imputaban y al constatar que no constituían el delito sobre el que tenían competencia para juzgar, se inhibieron de hacerlo y pasaron el expediente a los jueces comunes que sí tenían competencia.

10. Al llegar el caso al conocimiento de los jueces comunes y declarar éstos la culpabilidad de la procesada por el delito de terrorismo, no ha habido, pues, un doble juzgamiento y una violación de la Convención.

11. Respecto de la orden de libertad de María Elena Loayza Tamayo, la Corte ha usado una fórmula bastante oscura que equivale a un decreto de absolución de la procesada y como fundamento se aducen las violaciones de los derechos consagrados en la Convención, especialmente de la prohibición del doble enjuiciamiento. Cualquiera que sean los vicios de un proceso, ellos pueden conducir a su anulación por un superior competente, pero no a la absolución del reo. En cuanto al doble enjuiciamiento, podría entrar a otras consideraciones, mas lo estimo innecesario en vista de que, en mi opinión, no ha existido tal violación.



Alejandro Montiel Argüello
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Voto Concurrente Conjunto de los Jueces Cançado Trindade y Jackman

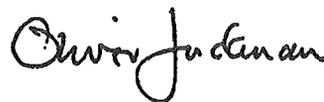
Hemos votado en favor del punto resolutivo 3 de la presente Sentencia, pero nos vemos obligados a dejar constancia de nuestro entendimiento del alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como fue considerado por la Corte en las circunstancias del presente caso Loayza Tamayo. En base del hecho de que los tribunales militares peruanos absolvieron a la señora María Elena Loayza Tamayo, la Corte consideró innecesario pronunciarse sobre el argumento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que estos tribunales carecen de independencia e imparcialidad, como es requerido por el artículo 8.1 de la Convención.

Si bien es cierto que, en este caso, dichos tribunales absolvieron a la detenida, pensamos que tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias -como en el presente caso- desprovistas de motivación, no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal.



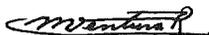
Antônio A. Cançado Trindade

Juez



Oliver Jackman

Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXXII

RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997

AMPLIACION DE MEDIDAS PROVISIONALES
SOLICITADA POR LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 22 de junio de 1994 en la cual decidió

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] sin dilación cuantas medidas [fuesen] necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODINEZ PEREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, MARIA SALES LOPEZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARIA GARCIA DOMINGO, GONZALO GODINEZ LOPEZ, ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMENEZ.

2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopt[ase] cuantas medidas [fuesen] necesarias para asegurar que las personas antes citadas [pudiesen] continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

2. La Resolución de la Corte de 1 de diciembre de 1994 mediante la cual aceptó la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 6 de octubre de ese año de ampliar las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora Francisca Sales Martín.

3. La Resolución de la Corte de 1 de febrero de 1996 mediante la cual

[requirió] al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, [estableciese] mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.

4. La Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997 en la cual decidió "[m]antener las medidas provisionales en el presente caso" mientras subsista la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó su adopción.

5. La solicitud de ampliación de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de 15 de mayo de 1997, en la cual pide a la Corte

1. Que reitere al Estado de Guatemala la necesidad de adoptar cuantas medidas sean necesarias y eficaces para salvaguardar la vida e integridad física de las personas nombradas en las resoluciones previas de la Corte: Patricia Ispanel Medimilla, Marcos Godínez Pérez, Natividad Godínez Pérez, María Sales López, Ramiro Godínez Pérez, Juan Godínez Pérez, Miguel Godínez Domingo, Alberto Godínez, María García Domingo, Gonzalo Godínez López, Arturo Federico Méndez Ortíz, Alfonso Morales Jiménez y Francisca Sales Martín. Asimismo, que requiera al Estado, tal como fue ordenado en la resolución de 1 de febrero de 1996, "establecer mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles [actualmente los ex-miembros]".

2. Que requiera al Estado ampliar las medidas ordenadas para incluir la adopción de las medidas necesarias y eficaces para salvaguardar la vida e integridad física de las personas no nombradas todavía en las resoluciones de la Corte que han sido citadas para declarar en el proceso doméstico en las próximas semanas. La Comisión está en el proceso de recoger los nombres de estas personas y espera presentarlos en los próximos días; sin embargo, considera que el factor tiempo es esencial. Las autoridades pertinentes ya tienen conocimiento de los nombres, direcciones y demás información básica para identificar a estas personas y tomar las medidas correspondientes.

3. Que requiera al Estado que investigue plenamente, a través de la Policía Nacional y el Ministerio Público de Huehuetenango, el ataque contra Alberto Godínez, someta a los responsables a los procesos judiciales apropiados e imponga las sanciones correspondientes, así como todos los actos de hostigamiento de que han sido víctimas las personas protegidas.

4. Que requiera al Estado informar a la Honorable Corte sobre las medidas concretas que adopte para proteger a las personas involucradas en la búsqueda de justicia en este caso, el estado de la investigación del ataque y las demás amenazas, en un plazo que no exceda los 15 días a partir de la presente comunicación.

5. Que en el evento de que la Corte considere útil la producción de prueba testimonial y/o documental adicional, se disponga la celebración de una audiencia pública con este propósito.

Los motivos que fundamentan estas solicitudes se refieren a un atentado contra la vida del señor Alberto Godínez ocurrido el 11 de mayo de 1997 cuando, supuestamente, seis ex-patrulleros llegaron a su casa y haciéndose pasar por un familiar suyo lograron que abriera la puerta, lo sacaron por la fuerza, se lo llevaron y, finalmente, "*[c]omo a tres cuadras de distancia lo machetearon resultando herido con rotura de tendón*".

6. La carta de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 19 de mayo de 1997, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión "*remitir, a la mayor brevedad posible, la lista de los nombres de las personas que serán citadas a testificar en el proceso interno en relación con la muerte de Juan Chanay Pablo, en beneficio de las cuales se solicita la ampliación de las medidas*" y la reiteración de dicha petición del Presidente del 29 del mismo mes y año.

7. La carta de la Secretaría de 19 de mayo de 1997, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado de Guatemala remitir a la mayor brevedad posible sus observaciones a la solicitud de la Comisión.

8. El escrito de la Comisión de 30 de mayo de 1997 mediante el cual presentó la lista de las personas citadas a testificar en el proceso interno en relación con la muerte de Juan Chanay

Pablo, de las cuales las siguientes no están protegidas bajo las medidas provisionales vigentes en el caso:

Andrés Ramos Godínez,
Rafael Vásquez Simón,
Juan Mendoza Sánchez,
Julia Gabriel Simón,
Miguel Morales Mendoza,
Lucía Quila Colo y
Fermina López Castro.

9. La Resolución del Presidente de 31 de mayo de 1997 en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.
2. Requerir al Estado de Guatemala que remita sus observaciones a la solicitud de la Comisión dentro de un plazo de una semana a partir de la notificación de esta resolución.
3. Requerir al Estado de Guatemala que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.
5. Solicitar al Estado de Guatemala que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

10. El escrito presentado por el Estado el 23 de junio de 1997, en el cual informa de la captura del señor Juan Velázquez, sindicado del asesinato de Juan Chanay Pablo, de la detención de Nicolás Sánchez López, Nicolás Santos Domingo y Pascual Godínez en conexión con el atentado en contra del señor Alberto Godínez y que

la Oficina Regional de COPREDEH, en el departamento de Huehuetenango realizó las coordinaciones respectivas con las autoridades locales a efecto de cumplir con la ampliación de las medidas provisionales a favor de Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.

11. El escrito de la Comisión de 24 de julio de 1997 mediante el cual informa que el señor Alberto Godínez fue intervenido quirúrgicamente en cuatro tendones, a raíz de las heridas sufridas en el ataque del cual fue objeto el 11 de mayo de ese año. La Comisión también reiteró la necesidad de que sigan vigentes las medidas provisionales *"para evitar daños irreparables a la vida e integridad física de las personas cobijadas"* por las mismas, en virtud de que aún no están detenidos todos los presuntos responsables del ataque en contra de Alberto Godínez y de la ejecución arbitraria de Juan Chanay Pablo.

12. El segundo informe de Guatemala respecto de la ampliación de medidas provisionales de 4 de septiembre de 1997, en el cual expone que funcionarios de la oficina regional de COPREDEH, acompañados por agentes de la Policía Nacional, realizaron visitas a las aldeas de Tlojate, Xemal y al caserío El Chorro del municipio de Colotenango, lugares donde residen los beneficiarios de las medidas. Asimismo, informó que coordinaron con las autoridades del lugar la ampliación de las medidas provisionales. En relación al proceso judicial, mencionó que aún está en trámite, que 12 de los quince ex-patrulleros están detenidos y que uno de ellos falleció.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

le]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de 31 de mayo de 1997, la cual esta Corte confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.
4. Que la Corte hace notar que si bien el Estado informa haber realizado coordinaciones con las autoridades locales para cumplir con la ampliación a favor de algunas de las personas nombradas en la Resolución del Presidente, no aparecen los nombres de Juan Mendoza Sánchez y Julia Gabriel Simón entre las personas a cuyo favor el Estado indica haber actuado.
5. Que en su escrito de 23 de junio de 1997 el Estado manifestó que "*no tiene ningún inconveniente respecto de la aplicación de medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana...*".

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de 31 de mayo de 1997.
2. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Andrés Ramos Godínez, Rafael Vásquez Simón, Juan Mendoza Sánchez, Julia Gabriel Simón, Miguel Morales Mendoza, Lucía Quila Colo y Fermina López Castro.
3. Requerir al Estado de Guatemala que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Requerir al Estado de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales en este caso y específicamente acerca de las medidas que haya tomado en favor de Juan Mendoza Sánchez y Julia Gabriel Simón.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



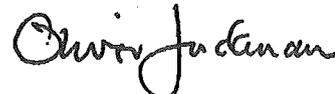
Antonio A. Cançado Trindade



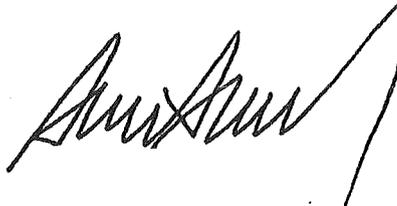
Héctor Fix-Zamudio



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli

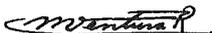


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXXIII

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CASO SERECH Y SAQUIC

VISTOS:

1. El escrito de 12 de abril de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), una solicitud de medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, relativas al caso No. 11.570 en trámite ante la Comisión contra el Estado de la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala").

2. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 24 de abril de 1996, en la que dispuso:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos y que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto en contra de Víctor Román Cotzál.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.
 4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.
 5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 27 de junio de 1996 a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.
3. La Resolución de la Corte de 28 de junio de 1996 en la cual decidió:
1. Ratificar la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996.
 2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:
 - a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.
 - b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.
 3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.
 4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.
4. El escrito de la Comisión de 3 de junio de 1997 en el cual informó que "*considera que [las] medidas [en este caso] podrían ser levantadas*" ya que los peticionarios le han indicado su acuerdo, "*en el entendido [de] que si la situación vuelve a agravarse, y si vuelven a ser necesarias... los peticionarios volverán a pedir a la Comisión que solicite de nuevo a la Corte las medidas provisionales*". Asimismo, señaló que

[l]a Comisión considera que tanto una solicitud de medidas provisionales como una solicitud de prórroga de las mismas solamente debería ser sometida cuando las circunstancias señalan una situación actual "de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas". Consecuentemente, si las circunstancias actuales no requieren la aplicación de tales medidas especiales, la Comisión considera que pueden ser levantadas.

También señaló que

[p]roporcion[ó] esta información a la Honorable Corte en el entendido que la Comisión continuará monitoreando la situación en referencia dentro del marco de su tramitación del caso y, si la situación lo mereciera, en el futuro solicitaría nuevamente la disposición de tales medidas.

5. El escrito de Guatemala de 4 de julio de 1997, mediante el cual informó que no se han realizado nuevas diligencias respecto de los procesos iniciados a raíz de las amenazas hechas contra los miembros del Presbiterio Cakchiquel, en virtud de que se está a la espera de nuevas investigaciones y aportes tendientes a identificar a los responsables. El Estado señaló además que el 16 de junio de 1997 un funcionario de COPREDEH conversó con dos hijas del Pastor fallecido, Lucio Martínez Pic, quienes le indicaron *"que desde hace algunos meses no han sido perturbadas ni han tenido conocimiento que a miembros de la iglesia se les esté molestando"* y *"que patrullas de la Policía Nacional hacen un recorrido en el sector en que residen todos los días y que no ha habido ningún tipo de incidente"*.

6. La carta de la Comisión de 15 de agosto de 1997, en la cual reitera a la Corte su solicitud de levantamiento de las medidas provisionales y manifiesta que continuará atenta a la situación en referencia.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que en el presente caso, de acuerdo con el escrito de la Comisión, ya no existe la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de las medidas provisionales.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por la Corte en su resolución de 28 de junio de 1996.

2. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Archivar el expediente.



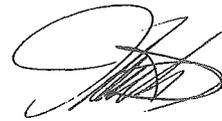
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Caçado Trindade



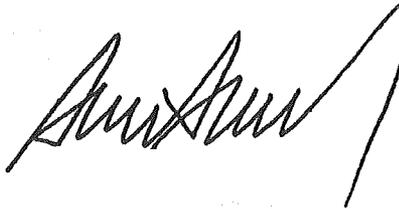
Máximo Pacheco Gómez



Héctor Fix-Zamudio



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli

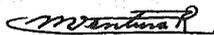


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXXIV

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 12 de septiembre de 1997, mediante el cual ofreció a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") los dictámenes de los señores Olga Molina y Robert Bux en sustitución de los peritos Roberto Arturo Lemus y Robert Kirschner, respectivamente, para las audiencias públicas señaladas por la Corte respecto del fondo en el caso Paniagua Morales y otros.
2. El oficio de la Secretaría de la Corte de 14 de septiembre de 1997, en el cual transmitió al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") el escrito citado y, siguiendo instrucciones de la Corte, le solicitó que le hiciera llegar sus observaciones respecto del mismo a más tardar el miércoles 17 de septiembre de 1997.
3. La resolución del Presidente de la Corte de 18 de septiembre de 1997, en la cual decidió *"[a]ceptar el ofrecimiento de los señores Olga Molina y Robert Bux como expertos en este caso en sustitución de los peritos Roberto Lemus y Robert Kirschner, respectivamente, para que rindan dictamen sobre los temas señalados para éstos en su escrito de demanda"*.
4. Los escritos del Estado de 22 de septiembre de 1997, en los cuales solicitó *"[q]ue se tenga por recurrida la resolución que le fija plazo no reglamentario al Estado de Guatemala, para poder objetar o recusar a los Peritos OLGA MOLINA y ROBERT BUX propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"* y que

se tenga por presentada formal RECUSACIÓN, en contra de los Peritos OLGA MOLINA y ROBERT BUX, por darse manifiesta violación al Reglamento de esa Honorable Corte con su designación, que hace imposible al Estado de Guatemala de poderlos objetar de ntro de los

quince días siguientes a su designación, fecha que habrá de cumplirse mucho después de que hubiesen declarado.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

2. Que en el presente caso el Estado ha manifestado que objeta los dictámenes de los señores Olga Molina y Robert Bux, en virtud de que no ha contado con el plazo señalado en el artículo 49.2 del Reglamento. La Corte considera que este argumento es válido, pues de acuerdo con la norma citada, el perito puede ser recusado dentro de los quince días siguientes a la notificación de su designación.

3. Que el plazo que se otorgó al Estado tuvo el propósito de que éste presentara sus observaciones respecto de la recepción de las experticias de los señores Molina y Bux en un tiempo prudencial, lo cual permitiría a la Corte tomar una decisión respecto de la rendición de dichos dictámenes en el curso de las audiencias señaladas por la Corte, en cumplimiento del principio de economía procesal.

4. Que en su escrito de recusación, el Estado no informó de la existencia de ninguna causal que impediría la rendición de los dictámenes citados, sino que únicamente manifestó que no se le había otorgado el plazo reglamentario para efectuar recusaciones. En consecuencia y en virtud de que existe una situación de urgencia en evacuar la prueba, la Corte considera pertinente en este caso ejercitar las facultades que le otorga el artículo 49.4 de su Reglamento, que establece que

[c]uando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la comisión permanente, hará la designación dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto y 29.2 y 49 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

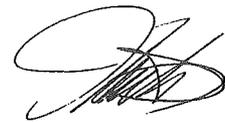
Recibir los dictámenes de los expertos Olga Molina y Robert Bux y valorarlos posteriormente.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Caçado Trindade



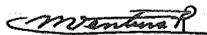
Héctor Fix-Zamudio



Máximo Pacheco Gómez



Edgar E. Larraondo Salguero



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una certificación completa del juicio relacionado con el caso Paniagua Morales y otros, expedida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual contiene todas las actuaciones que a la fecha han sido substanciadas para el esclarecimiento de dicho caso. El Estado solicitó que este documento se admitiera como prueba en el presente caso.
2. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte los siguientes documentos, los cuales solicitó que fueran admitidos como prueba en el presente caso:
 - a- fotocopia del expediente de la investigación realizada respecto del caso del Juez Julio Aníbal Trejo Duque, número 00339-88 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Guatemala;
 - b- certificación del juicio número 51-89, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia, contra los señores Augusto Angárita Ramírez y Doris Torres Gil, por tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes;
 - c- certificación del expediente GUA-329/P de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, que se originó en una denuncia presentada por los señores Augusto Angárita Ramírez y Doris Torres Gil;
 - d- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, sobre la investigación realizada en torno a la muerte del señor Carlos Morán Amaya y
 - e- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, sobre la investigación realizada en torno a la muerte del señor Erik Leonardo Chinchilla.

3. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte los siguientes documentos, los cuales solicitó que fueran admitidos como prueba en el presente caso:

- a- récord laboral del señor Julio Enrique Caballeros Seigne;
- b- récord laboral de la señora Sonia Aracely del Cid Hernández;
- c- récord laboral del señor Felicito Oliva Arias;
- d- récord laboral del abogado Carlos Odilio Estrada Gil;
- e- récord laboral de los sindicatos en el caso Paniagua Morales y otros;
- f- antecedentes penales de los sindicatos en el caso Paniagua Morales y otros;
- g- antecedentes policíacos de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") para las audiencias de fondo en este caso;
- h- certificación expedida por el Ministerio de Gobernación de Guatemala en relación con la renuncia presentada por el señor Oscar Augusto Díaz Urquizú al cargo de Director de la Guardia de Hacienda y
- i- oficio suscrito por el Director General de la Guardia de Hacienda en el cual hace constar que en los registros de dicha dependencia no aparece ninguna "panel" blanca.

4. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte una certificación relacionada con la solicitud de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional en la vía incidental, presentada por el señor José Antonio Aldana Fajardo, ex-guardia de Hacienda involucrado en el caso Paniagua Morales y otros, y solicitó que se admitiera como prueba en este caso.

5. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte información respecto de la liberación de varios reos por parte de personas que se presentaron al penal de Puerto Barrios con indumentaria similar a la que utiliza el departamento de Operaciones Antinarcóticos y recortes de prensa sobre dicha liberación. El Estado solicitó que se admitieran estos documentos como prueba en el caso.

6. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia de los siguientes documentos en los cuales se decidió la responsabilidad o absolución de miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala respecto de delitos contra civiles y solicitó que se admitieran como prueba en el presente caso:

- a- certificación de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en la cual resolvió un recurso de casación por el homicidio del estudiante universitario Julio Rigoberto Cuc Quin;
- b- certificación de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por el homicidio cometido contra el menor Nahaman Carmona;
- c- certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal contra Noel de Jesús Beteta Alvarez;
- d- certificación de la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la que fueron condenados los señores Danilo Estuardo Parrinello Blanco, ex-Ministro de Gobernación de Guatemala; Mario Alberto Mérida González, ex-Viceministro de Gobernación de Guatemala; Salvador Figueroa, ex-Director de la Policía Nacional de Guatemala y varios agentes de la Policía Nacional de dicho país;
- e- certificación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, contra "*el ex-Presidente (sic) de la República de Guatemala*", señor Gustavo Adolfo Espina Salguero;
- f- certificación de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, mediante la cual ordenó la captura inmediata de los procesados

Antonio Ramón Mérida Herrera, Osmundo Fidencio Sacarías Villacinda, Braulio Ervilio Velásquez Rodas, Eulalio Cabrera Cabrera, Daniel Flores Téllez, José Luis Ordóñez de León, Catalino Esteban Valiente Alonzo y Cristóbal Antonio Martínez Flores.

El Estado también indicó en el escrito mencionado que presentaba una certificación de la investigación realizada por el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Guatemala sobre el caso Paniagua Morales y otros. Sin embargo, una vez que fue realizada la revisión de los documentos consignados, se determinó que este expediente no había sido entregado con este escrito, si bien las actuaciones policiales en este caso fueron presentadas junto con el escrito señalado en el visto 1 de la presente resolución.

7. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte un informe emitido por el subdirector de Política Multilateral para Organismos Regionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, en el cual se indica que dicho país fue electo el 2 de mayo de 1997 para la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra por el ECOSOC; una resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; un informe sobre el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Sub-Comisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías de las Naciones Unidas y una copia incompleta de un informe sobre Derechos Humanos en Guatemala emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. El Estado solicitó que se admitieran estos documentos como prueba en el presente caso.

8. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala, la cual solicitó que se admita como prueba en el caso.

9. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia de la transcripción de los acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y solicitó que se admita este documento como prueba en el caso.

10. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia de la certificación del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, extendida por la Secretaría de la Paz y solicitó que este documento sea admitido como prueba en el presente caso.

11. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia de seis informes del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos y solicitó que dichos documentos fueran admitidos como prueba en este caso.

12. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia del ejemplar que contiene el Informe Especial presentado por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, titulado "Derechos Humanos y transición democrática - Décimo Aniversario", el cual solicitó que se admitiera como prueba en el presente caso.

13. El escrito del Estado de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia del informe Anual Circunstanciado de 1996, presentado por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y solicitó que se admitiera dicho documento como prueba en el caso.

14. La indicación realizada por el Estado en todos los escritos citados anteriormente, en el sentido de que los documentos presentados representan hechos supervinientes, en virtud de lo cual ha considerado pertinente presentarlos a la Corte. El Estado invocó en su presentación el artículo 43 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 43 del Reglamento establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Esta disposición otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes. En el presente caso, el Estado ha indicado a la Corte que los documentos aportados representan "*hechos supervinientes*" y que por ello se han presentado con posterioridad al escrito de contestación de la demanda, a saber, el 2 de junio de 1995. La Corte considerará si los documentos presentados son pruebas supervinientes y si tienen relación con el objeto de la demanda en el presente caso.

2. Que después de un minucioso estudio del expediente relativo al juicio realizado con el caso Paniagua Morales y otros (*supra*, visto 1), la Corte ha determinado que las actuaciones relevantes presentadas por el Estado datan de 1988 y, en su caso, de años anteriores. En este sentido, es imposible que la documentación propuesta sea considerada como un hecho superviniente y, en consecuencia, su admisión como prueba resulta improcedente. Sin embargo, es necesario señalar que el 5 de enero de 1996 el Estado presentó a la Corte una copia completa del proceso número 165-88 del Juzgado Séptimo de primera instancia penal de instrucción, la cual fue transmitida oportunamente a la Comisión y está agregada al acervo probatorio del presente caso.

3. Que la Corte ha examinado detenidamente los expedientes del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Guatemala, relativos a la investigación realizada respecto de los casos de los señores Julio Aníbal Trejo Duque, Carlos Morán Amaya y Erik Leonardo Chinchilla (*supra*, visto 2, apartes a, d y e) y ha determinado que las actuaciones relevantes presentadas por el Estado datan del año de 1988. La Corte deja constancia que en múltiples ocasiones durante el trámite del presente caso solicitó al Estado que proporcionara la información judicial relevante a dichos procesos. El 3 de marzo de 1997, el Estado presentó a la Corte un informe del Jefe del Departamento de Coordinación y Clasificación del Archivo General de Tribunales, el cual indica que en dicho archivo no se pudo localizar ningún expediente relacionado con el Juez Trejo Duque ni con los señores Morán Amaya y Chinchilla. Sin embargo, debido al hecho que esta información fue solicitada en respuesta a una solicitud de la Comisión Interamericana, la Corte considera pertinente dar traslado a ésta para que se pronuncie sobre la admisión o no de los referidos documentos.

4. Que la Corte ha analizado los restantes documentos presentados por el Estado en su segundo escrito (*supra*, visto 2, apartes b y c) y ha constatado que todos ellos datan del período comprendido entre los años de 1987 y 1989, por lo que no pueden ser considerados como hechos supervinientes a la contestación de la demanda en el presente caso. En consecuencia, su inclusión al acervo probatorio del presente caso es improcedente.

5. Que la Corte ha estudiado los documentos presentados por el Estado en su tercer escrito (*supra*, visto 3) y ha determinado que algunos de ellos se refieren a testigos que han sido propuestos por las partes para rendir declaraciones en las audiencias de fondo en el presente caso (*supra*, visto 3, apartes a, b, c, d y g). La Corte estima oportuno dar traslado de estos documentos a la Comisión, con excepción de los referidos a la señora Sonia Aracely del Cid Hernández, quien no compareció a rendir testimonio. Los restantes documentos presentados por el Estado en ese escrito (*supra*, visto 3, apartes e, f, h, i) no pueden ser considerados hechos supervinientes, por lo que su inclusión como prueba en este caso es improcedente.

6. Que la solicitud de aplicación de la Ley de Reconciliación nacional en la vía incidental presentada por el señor José Antonio Aldana Fajardo data del día 19 de septiembre de 1997, por lo cual sí puede ser considerada como un hecho superviniente y es procedente dar traslado de este documento a la Comisión.

7. Que los otros documentos presentados por el Estado no se refieren a los hechos que serán examinados por la Corte en el caso Paniagua Morales y otros, de acuerdo con el texto de la demanda del mismo.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto y 29.2 y 43 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Dar traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes documentos presentados por el Estado de Guatemala el 22 de septiembre de 1997:

- a- fotocopia del expediente de la investigación realizada respecto del caso del Juez Julio Aníbal Trejo Duque, número 00339-88, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Guatemala;
- b- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, respecto de la investigación realizada en torno a la muerte del señor Carlos Morán Amaya;
- c- fotocopia del expediente del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, sobre la investigación realizada en torno a la muerte del señor Erik Leonardo Chinchilla;
- d- récord laboral del señor Julio Enrique Caballeros Seigne;
- e- récord laboral del señor Felicito Oliva Arias;
- f- récord laboral del señor Carlos Odilio Estrada Gil;
- g- certificación de antecedentes penales de los testigos propuestos por la Comisión en este caso y
- h- certificación relacionada con la solicitud de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional en la vía incidental, presentada por el señor José Antonio Aldana Fajardo, ex-guardia de Hacienda involucrado en el caso Paniagua Morales y otros

y solicitarle que presente sus observaciones respecto de la inclusión de dichos documentos al acervo probatorio del caso Paniagua Morales y otros, en trámite ante la Corte, dentro de un plazo de siete días a partir de la notificación de esta resolución.

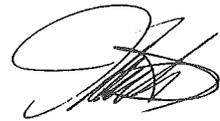
2. Rechazar, por improcedentes, los otros documentos ofrecidos por el Estado de Guatemala el 22 de septiembre de 1997 como prueba en el presente caso.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



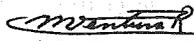
Héctor Fix-Zamudio



Máximo Pacheco Gómez



Edgar E. Larraondo Salguero



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXXVI

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 16 DE OCTUBRE DE 1997

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") de 6 de octubre de 1997, mediante el cual solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") que, de acuerdo con la disposición del artículo 43 de su Reglamento (en adelante "el Reglamento"), citara al señor Julio Aníbal Trejo Duque en calidad de testigo en el presente caso y convocara una audiencia pública con el propósito de escuchar su declaración en su siguiente período de sesiones y manifestó que

[p]or motivos de FUERZA MAYOR e IMPEDIMENTO GRAVE, cuando se le solicitó al Ex-Juez JULIO ANIBAL TREJO DUQUE a instancia de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su participación en el presente caso, este manifestó que por razones de salud le era materialmente imposible concurrir a las audiencias, puesto que estaba sufriendo graves trastornos de ésta; sin embargo, tomando en consideración que su salud ha mejorado, y en un afán de establecer la verdad en relación al caso en estudio: el Ex-Juez TREJO DUQUE, solicitó al suscrito como Agente Principal del Estado y del Gobierno, que se proponga ante esa Honorable Corte, su participación como Testigo.

2. El escrito del Estado de 26 de febrero de 1997, recibido en la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") el 3 de marzo del mismo año, mediante el cual presentó a la Corte un acta notarial rendida por el señor Julio Aníbal Trejo Duque. El Estado manifestó en esa ocasión que, en lo que se refería al caso Paniagua Morales y otros, al señor Trejo Duque

nunca le interesó, ni le interesa[ba], ni [tenía] la intención de emprender acciones legales para la continuación del proceso, y se desliga[ba] totalmente del mismo para que no se le tom[ara] en cuenta en ninguna diligencia, ya que por razones de salud no [podía] acudir a los tribunales y promoverlas, y sobre todo, como dejó apuntado arriba, no le interesa[ba] en absoluto el desarrollo del proceso[.]

3. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") de 13 de octubre de 1997, por medio del cual manifestó que el testimonio del señor Trejo Duque ha sido ofrecido en forma extemporánea y que su aceptación amenazaría la integridad del proceso y solicitó que la Corte lo rechazara.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 43 del Reglamento establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Esta disposición permite a la Corte aceptar de modo extraordinario la prueba extemporánea. El Estado afirma que las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los expertos, recibidos por la Corte en las audiencias públicas que celebró en su sede del 22 al 24 de septiembre del presente año, en los cuales se citó "*profusamente*" al señor Trejo Duque, constituyen hechos supervinientes que exigen que se reciba su testimonio. Además, indicó que los trastornos de su salud fueron motivos de fuerza mayor que impidieron su comparecencia previa ante la Corte.

2. Que el Estado ofreció el testimonio del Juez Trejo Duque hasta el 6 de octubre de 1997. En este sentido, lleva razón la Comisión al afirmar que el Estado "*no ha presentado ninguna justificación para explicar por qué [...] no nombró al Juez Trejo Duque como testigo en el momento oportuno*", con independencia del hecho de que dicho testimonio hubiese podido ser recibido o no. Por esta razón, la disposición contenida en el artículo 43 del Reglamento de la Corte resulta inaplicable.

3. Que, sin embargo, la Corte goza de amplios poderes en materia probatoria, dentro de los cuales destacan los que le otorga el artículo 44.2 de su Reglamento, que establece que

[e]n cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[...]

[r]equerir a las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

Dicha atribución deriva del deber de la Corte de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados y su ejercicio no implica una renuncia a sus potestades discrecionales para apreciar la conducta de las partes ni, como lo ha dicho anteriormente, "*a su deber de valorar la totalidad de los hechos*" (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138).

4. Que en el presente caso, de lo actuado en el proceso y las pruebas presentadas por las partes, se estima que el testimonio del señor Julio Aníbal Trejo Duque puede ser útil para esclarecer los hechos que fundamentan la controversia entre las partes. Al hacer esta consideración, esta Presidencia ha tenido en cuenta, además de las circunstancias particulares del señor Trejo Duque, su contacto directo y conocimiento inmediato de algunos hechos del caso que son actualmente objeto de controversia.

5. Que la característica misma de la prueba contemplada en el artículo 44 del Reglamento permite a la Corte requerir la presentación de evidencia adicional en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia y que es precisamente en la etapa final del procedimiento sobre el fondo, a saber, una vez que la prueba ofrecida por las partes ha sido recibida por la Corte, que ésta puede verse en la necesidad de ordenar evidencia adicional para cumplir los deberes que le confiere la Convención Americana.

6. Que las afirmaciones del Estado sobre el cambio en las circunstancias de salud del señor Trejo Duque implican que su testimonio constituye, en este momento, una "*prueba [que puede ser útil y] que está a su alcance*", por lo que es pertinente ejercitar la facultad conferida a la Corte en el artículo 44 del Reglamento.

7. Que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, es oportuno que la Corte escuche el testimonio del señor Julio Aníbal Trejo Duque a la mayor brevedad posible.

8. Que en el presente caso se ha señalado plazo a las partes para la presentación de sus alegatos finales y es pertinente que éste sea mantenido. Sin embargo, en virtud del principio de equilibrio procesal y de que el contenido específico de las declaraciones del señor Trejo Duque es aún desconocido, es procedente otorgar a las partes la oportunidad de expresar sus conclusiones sobre dichas declaraciones y señalar un plazo adicional para que presenten por escrito cualquier modificación que éstas pudieran provocar en sus alegatos finales. Estas consideraciones son concordantes con el interés de la justicia y la jurisprudencia internacional dictada en esta materia (C.I.J., *Essais nucléaires (Australie c. France)*, *arrêt du 20 décembre 1974*, C.I.J. *Recueil 1974*, 253, p. 264).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

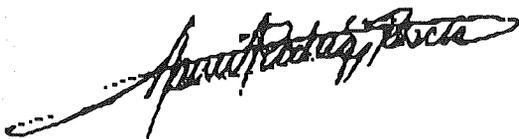
de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto y 29.2 y 44 del Reglamento de la Corte y en consulta con los restantes jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Guatemala que presente al señor Julio Aníbal Trejo Duque como testigo en el presente caso.
2. Convocar al Estado de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que celebrará la Corte en su sede el día 13 de noviembre de 1997, a partir de las 10:00 horas, con el propósito de escuchar las declaraciones del señor Julio Aníbal Trejo Duque y solicitarles que, al término de la recepción de dicho testimonio, presenten sus observaciones y conclusiones sobre el mismo.
3. Otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Guatemala un plazo de quince días a partir de la fecha en que reciban las grabaciones del testimonio del señor Julio Aníbal Trejo Duque, con el propósito de que presenten a la Corte las modificaciones que consideren necesario realizar a sus alegatos finales escritos en virtud de dicho testimonio.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto interino

ANEXO XXXVII

*El Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Venezuela*

Caracas, 14 de octubre de 1997

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de referirme al proceso de indemnización que, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de reparaciones dictada en fecha 14 de septiembre de 1997 por la Corte a su digno cargo, en relación con el caso "El Amparo", adelanta el Gobierno de la República de Venezuela.

Al respecto, deseo hacer de su conocimiento que la Comisión designada por mi Gobierno para efectuar las labores inherentes al cumplimiento de la indemnización estipulada en la citada sentencia, se trasladó el 24 de septiembre del presente año, por segunda vez, a la ciudad de Guasualito, Estado Apure, con el objeto de hacer efectivo el pago correspondiente a los dos (2) sobrevivientes y treinta y ocho (38) beneficiarios mayores de edad.

Es importante destacar que a fin de realizar los pagos de una manera efectiva, la Comisión decidió clasificar a los beneficiarios en tres grupos: un primer grupo compuesto por los beneficiarios mayores de edad, el segundo integrado por los sobrevivientes Wolmer Pinilla y José Augusto Arias, y un tercer grupo compuesto por los beneficiarios menores de edad. En esta segunda visita la Comisión decidió pagarles a los dos primeros grupos, debido a que a los beneficiarios que integran el tercer grupo, tal como lo establece la sentencia, se les debe pagar por medio de fideicomisos, operaciones bancarias más complicadas.

Se realizaron dos sesiones de pago, una el día 25 de septiembre, en la cual se contó, entre otras, con la presencia del Diputado Walter Márquez, quien en representación de los sobrevivientes y familiares de las víctimas había elevado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la segunda sesión de pago se efectuó el día 26 de septiembre.

Honorable Magistrado
Héctor Fix-Zamudio
Presidente de la Corte
Interamericana de
Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

En virtud de que inicialmente sólo se presentaron a cobrar catorce (14) de los cuarenta (40) beneficiarios convocados, y como el párrafo 47 de la sentencia de reparaciones de fecha 14 de septiembre de 1996 establece la obligación del Estado de esforzarse en localizar a toda persona que pudiese ser heredero de las víctimas, una representación de la Comisión, tal como se había hecho en anteriores oportunidades y se seguirá haciendo en el futuro, se trasladó a "Radio Frontera 91.9 FM" con la finalidad de convocar a todos los beneficiarios para que asistieran a la sucursal de BANFOANDES.

En conclusión, el balance de esta segunda visita de la Comisión a la ciudad de Guasdalito es el siguiente:

Se cancelaron las cantidades acordadas a treinta y cuatro (34) de los cuarenta y dos (42) beneficiarios mayores de edad. No se les pagó a los siguientes ciudadanos mayores de edad:

1. Ana Gregoria Araujo (madre de la víctima Rigo Araujo), debido a que carece de cédula de identidad y de otros elementos para probar su identidad.
2. Jorge Luis Ceballos (hijo de la víctima Julio Pastor Ceballos), quien no hizo acto de presencia por encontrarse en los actuales momentos prestando servicio militar en Chiquinquirá, Colombia.
3. María Aurelia Ceballos (hija de Julio Pastor Ceballos), quien tampoco hizo acto de presencia. En los actuales momentos existen elementos que hacen dudar de su existencia.
4. Ana Lucía Ochoa (hija de José Indalecio Guerrero), a quien no se le pagó debido a que existían dudas acerca de si realmente es hija de José Indalecio Guerrero.
5. Ada Virginia Carrillo (hija de José Indalecio Guerrero), quien se encontraba en situación idéntica a la de su hermana Ana Lucía Ochoa. (La Comisión recibió recientemente un documento que confirma la filiación).
6. Magín Alveiro Moreno (hijo de Rafael Magín Moreno), quien no pudo hacer acto de presencia por encontrarse detenido a las órdenes del Juzgado de Primera Instancia de Guasdalito por la presunta comisión del delito de homicidio.

El sábado 27 de septiembre la Comisión, en cumplimiento una vez más de lo establecido en el párrafo 47 de la sentencia de reparaciones, se impuso la misión de encontrar al ciudadano Magín Moreno, localizado en la Prefectura de Guasdalito donde se encuentra detenido. Se le informó acerca del motivo de la visita y de la exigencia de portar documentos de identificación para hacerle efectivo el pago durante la próxima visita de la Comisión a la ciudad de Guasdalito.

La tercera visita se efectuará a más tardar en cuatro o cinco semanas, oportunidad en la que se cancelarán las indemnizaciones a los menores de edad, a los mayores de edad a quienes no se les pagó en esta oportunidad, siempre que aclaren su situación, y a otros dos mayores de edad que cumplieron dieciocho años en el transcurso comprendido entre la emisión de las órdenes de pago y la fecha del pago, esas ciudadanas son Elluz Teresa Berríos (hija de Luis A. Berríos) y Karina Josefina Coronel (hija de Emeterio Marino Vivas).

La información que antecede se transmite con el ánimo de cooperar con esa Honorable Corte en su función de supervisar el cumplimiento de la sentencia de reparaciones de fecha 14 de septiembre de 1996.

Anexo: Cuadro de treinta y cuatro (34) beneficiarios a quienes se les pagó (incluye a los dos sobrevivientes).

Cuadro de siete (7) beneficiarios mayores a quienes se les pagará en cinco (5) semanas.

Cuadro de dieciséis (16) beneficiarios a quienes se les pagará mediante fideicomisos (incluye dos casos especiales).

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta estima y consideración.

(f)

Miguel Angel Burelli Rivas

ANEXO XXXVIII

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del
Gobierno del Perú en el caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, a Ud. atentamente digo:

Que cumpla con poner en su conocimiento que la
persona de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO fue puesta en libertad el día 16 de octubre de
1997.

Por tanto:

A Ud. pido tener presente lo expuesto para los fines a
que haya lugar.

Lima, 20 de octubre de 1997.

(f)

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU.

ANEXO XXXIX

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EE/DH/055304

Santafé de Bogotá, 27 de octubre de 1997

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en mi calidad de agente del Gobierno de Colombia, con el objeto de referirme a la nota CDH-10.319/588 del 25 de septiembre de 1997, relacionada con la implementación de la sentencia del caso **CABALLERO DELGADO Y SANTANA**.

Sobre el particular, me permito informar a su Excelencia lo siguiente:

1. En relación con el "documento que demuestre que la indemnización" concedida a favor de la señora Parra mediante Resolución 07467 "ha sido recibida por la señora María Nodelia Parra", me permito adjuntar copia de la comunicación que remití el 18 de julio pasado a la doctora Tatiana Rincón Covelli, representante de la señora Parra, así como del cheque que reposa, desde el 9 de julio de 1997, en el Ministerio de Defensa Nacional. El hecho de que la indemnización no haya sido efectivamente cobrada por la señora Parra o sus representantes legales es perfectamente independiente del cumplimiento del Estado y no depende de las autoridades el constreñirla a retirar el pago ordenado por la Honorable Corte, existiendo las facilidades para acceder a él, simplemente acercándose al lugar donde debe retirarlo.
2. En lo que hace referencia a los avances en la determinación de la identidad de María del Carmen Santana o sus familiares, la Fiscalía General de la Nación ha señalado que:
"a) Cristóbal Anaya González, presunto compañero permanente declaró que la susodicha era oriunda de la Jagua de Ibirico, hija de Vitelma Ortiz y tenía dos hermanas que responden a los nombres de Olga y Yubis, cuya residencia desconocía".

Excelentísimo señor
HERNAN SALGADO PESANTES
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

b) Harubys Mauricio Rivera declaró que conocía a María del Carmen Santana y la trató a través de actividades de capacitación efectuadas por el personal activista del M-19, en la cual se enteró que procedía de Becerril (César).

c) Los esposos Carlos Ramón González Merchán y América Millares declaran haber conocido a María del Carmen en el Sindicato de Educadores de Bucaramanga, a donde iba en compañía de Isidro Caballero; afirma la señora Millares que la última vez que la vio fue en enero de 1989.

d) Bajo la orientación del Fiscal Delegado se han adelantado las actividades conducentes dirigidas a corroborar los anteriores datos: se ha recurrido a investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTU), a autoridades jurisdiccionales de las localidades, a la Registraduría del Estado Civil, a las Alcaldías, a los Personeros Municipales, a las Inspecciones de Policía, a las Parroquias, a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, se ha difundido por emisora local comunicado de citación a Vitelma Ortiz y fijado edicto en la Alcaldía con igual finalidad. Sin embargo, no se ha progresado en ese aspecto y en conclusión: **La identidad de María del Carmen Santana aún no está determinada** (negrillas en el original de la comunicación de la Fiscalía).

Así las cosas, nuevamente me permito requerir la cooperación de los peticionarios, quienes representaron durante todo el proceso a la señora Santana y además solicitaron en su favor la indemnización, ya que los esfuerzos del Estado han llegado hasta donde ello es posible -información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, requerimientos a la Defensoría del Pueblo y sendas gestiones de la Fiscalía General de la Nación- y no existen datos que permitan, hasta la fecha, verificar su identidad, elemento indispensable para avanzar en la determinación de beneficiarios y la correspondiente indemnización. No conocemos los avances que en este sentido han realizado los representantes de la señora Santana, y sería de la mayor utilidad para el proceso determinar el grado de conocimiento que posean respecto a este tema.

3. En cuanto a la obligación de continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas, la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos, donde cursan las investigaciones de carácter penal, ha señalado que se han inspeccionado en tres terrenos distintos sitios donde habrían sido sepultados, según afirmaciones y croquis del testigo Gonzalo Arias Alturo, quien intervino en diligencia efectuada en diciembre 1º de 1995. Las otras dos se cumplieron sin su presencia en noviembre 3 de 1995 y mayo 4 de 1996. El resultado ha sido negativo, pese al desgaste de esfuerzos y recursos, pues dichas diligencias fueron planeadas y coordinadas esmeradamente.
4. Respecto del estado de las investigaciones penales, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 1997, resolvió el conflicto provocado por la jurisdicción penal militar, declarando competente dicha jurisdicción para conocer la investigación contra el Mayor General (r) Alfonso Vaca Perilla, y la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos para investigar "los militares Mayor Pinzón, Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, Jorge Enrique García García, al Cabo Segundo Norberto Baez Baez, al Cabo Primero Romero Dumar, al Cabo Segundo Jimmy Cortés García, Laureano León Peña y el soldado profesional Gonzalo Arias Alturo". En consecuencia, se produjo ruptura de la unidad procesal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior.

En el instructivo adelantado en la Unidad de Derechos Humanos, está pendiente la vinculación del Mayor Pinzón aún sin identificar plenamente, la del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y la del Cabo Segundo Norberto Baez Baez. Los restantes fueron escuchados en indagatoria y resuelta su situación jurídica absteniéndose de imponerles

medida de aseguramiento, excepto a Gonzalo Arias Alturo afectado con detención preventiva, sin que hasta la fecha se le haya hecho efectiva por razón de que se encuentra pagando condena de prisión en proceso por el delito de secuestro tramitado en un Juzgado Regional de Cúcuta.

La actuación investigativa continúa su curso. La última resolución data del 14 de octubre pasado.

5. Finalmente, en cuanto a la constitución de los fideicomisos a favor de los menores y al pago de los intereses debidos después del 31 de julio pasado, me permito señalar a su Excelencia que el Ministerio de Defensa Nacional debió solicitar, en cumplimiento de la normatividad interna vigente, autorización al Ministerio de Hacienda a fin de que expida una autorización para celebrar contratos con vigencia futura. De tal manera que para mediados del mes de diciembre próximo estará constituido el fideicomiso por el capital más los intereses generados hasta la fecha de su constitución efectiva, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

(f)

MARCELA BRICEÑO-DONN
Agente del Gobierno

ANEXO XL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CASTILLO PAEZ

SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1997

En el caso Castillo Páez,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces: *

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez y
Alirio Abreu Burelli, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

de acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

* El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta.

I

1. El 13 de enero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante esta Corte un caso contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") que se originó en la denuncia número 10.733, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de noviembre de 1990. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento de la Corte entonces vigente¹. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención, por "*el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú en violación de la Convención*". En su demanda la Comisión también solicitó a la Corte que ordenara que el Estado llevase "*a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables*" de dicha desaparición, que informara sobre el paradero del señor Castillo Páez y que localizara y entregara sus restos a sus familiares. Además, pidió a la Corte declarar que el Estado "*debe reparar plenamente, tanto material como moralmente, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez por el grave daño sufrido a consecuencia*" de los hechos y que debe "*compensar material y moralmente al Dr. Augusto Zúñiga Paz por los daños sufridos [en el atentado contra su vida] como consecuencia de la defensa del joven Castillo Páez.*" Por último, solicitó que se condenara al Estado al pago de las costas de este proceso.

II

2. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

III

3. El 16 de noviembre de 1990, la Comisión recibió la denuncia sobre el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez y tres días después solicitó información al Estado sobre su paradero. Mediante comunicaciones de 25 y 28 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991 la Comisión reiteró dicha solicitud. El 28 y 29 de mayo de 1991 los peticionarios remitieron información adicional a la Comisión, la cual fue transmitida al Estado el 26 de junio de 1991. Dicha información incluyó una solicitud de adopción inmediata de medidas destinadas a garantizar la seguridad de varios testigos presenciales de los hechos y del padre del señor Castillo Páez, señor Cronwell Pierre Castillo Castillo.

4. El 3 de octubre de 1991 el Estado respondió a las solicitudes de la Comisión y señaló que "*no exist[ían] evidencias que señalan] que el 21 de octubre de 1990, miembros de la PNP-PG, detuvieron a Rafael Castillo Páez, conforme se señala en las conclusiones del Informe No. 159-90-IGPNP-01 de fecha 21 de noviembre de 1990*". En cuanto a las medidas de protección para varios testigos, en nota de 6 de enero de 1992 el Estado informó a la Comisión que "*la Comisaría de Villa El Salvador [venía] prestando las debidas garantías para la vida e integridad física*" de las personas mencionadas.

5. El 10 de agosto de 1992 los peticionarios remitieron información adicional a la Comisión y el 11 de septiembre del mismo año presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado, las cuales fueron transmitidas a éste el 24 de septiembre siguiente.

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991, reformado los días 25 de enero de 1993 y 16 de julio de 1993.

6. El 18 de diciembre de 1992 el Perú remitió a la Comisión el Oficio No. 033-92-P-CS de la Corte Suprema de la República, el cual contenía la Resolución Suprema de la Segunda Sala Penal de ese Tribunal de 7 de febrero de 1991, en la cual, según la Comisión, "*se pluso fin al proceso judicial relacionado con la detención y posterior desaparición del señor Castillo Páez*".

7. El 22 de enero de 1993 los peticionarios remitieron a la Comisión sus comentarios a las observaciones del Perú.

8. El 16 de septiembre de 1994 la Comisión celebró una audiencia en la que estuvieron presentes las partes.

9. El 26 de septiembre de 1994, en su 87º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe 19/94, en cuya parte final acordó:

1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de Ernesto Castillo Páez, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a una efectiva protección judicial, así como de las garantías judiciales del debido proceso legal que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5, 4, 25 y 8 de la Convención Americana.

2. Declarar asimismo que en el presente caso el Estado peruano no ha cumplido con la obligación de respetar los derechos y garantías que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana.

3. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis realizado por la Comisión en el presente caso, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días realice una nueva investigación sobre los hechos denunciados, determine el paradero de la víctima, y proceda a identificar y sancionar a los responsables de la desaparición de Ernesto Castillo Páez.

4. Recomendar asimismo al Estado peruano que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

5. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.

6. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de sesenta días, sobre el resultado de las recomendaciones contenidas en los párrafos 3 y 4 de las presentes recomendaciones.

10. El 13 de octubre de 1994 la Comisión transmitió al Estado el Informe 19/94. Mediante comunicación de 17 de noviembre de 1994 el Perú informó a la Comisión que no había recibido dicho Informe. El 22 de noviembre de ese mismo año fue transmitida una copia del mencionado Informe al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

11. El 3 de enero de 1995 el Estado presentó, en sus conclusiones sobre el caso, un informe preparado por un equipo de trabajo constituido por representantes de varios Ministerios de Gobierno. En dicho informe, el Estado concluyó que "*no exist[ían] evidencias que compr[obaran] la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de efectivos policiales y que no se puede responsabilizar al Estado peruano por la violación de la Convención ya que --en opinión del equipo de trabajo-- los recursos de la jurisdicción interna no [habían] sido agotados*".

12. El 13 de enero de 1995 la Comisión sometió este caso a la consideración y decisión de la Corte.

IV

13. La demanda presentada a la Corte el 13 de enero de 1995 fue enviada al Estado por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") junto con sus anexos el 9 de febrero del mismo año y fue recibida por éste el 13 de los mismos mes y año.

14. La Comisión Interamericana designó como su delegado ante la Corte a Patrick Robinson, quien posteriormente fue reemplazado por Carlos Ayala Corao y Alvaro Tirado Mejía; a Domingo E. Acevedo como su abogado y como sus asistentes designó a las siguientes personas: Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Ronald Gamarra, Kathia Salazar, Viviana Krsticevic, Verónica Gómez y Ariel E. Dulitzky, quienes representaron al reclamante ante la Comisión en calidad de peticionarios. Posteriormente, el señor Méndez renunció a sus funciones por medio de nota de 16 de septiembre de 1996.

15. El 23 de marzo de 1995 el Estado comunicó a la Corte la designación de Mario Cavagnaro Basile como agente y, al día siguiente, precisó que había nombrado a Julio Mazuelo Coello como agente alterno.

16. El 24 de marzo de 1995 el Estado alegó, por escrito, las excepciones preliminares de falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda. Además, en dicho escrito solicitó *"la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta que [fueran] resueltas las excepciones deducidas"*. Por resolución de 17 de mayo de 1995 la Corte resolvió declarar improcedente dicha solicitud y continuar la tramitación del caso.

17. El 8 de mayo de 1995 el Estado presentó su contestación a la demanda mediante la cual *"nlegó] y contra[dijo] en todas sus partes [la demanda] y solicitó] a la Corte... que por el mérito de [sus] fundamentos"* la declarase infundada en todos sus extremos. Agregó que para que exista responsabilidad del Estado por una violación de un derecho determinado se requiere de un acto u omisión por parte de las autoridades del cual resulte un perjuicio que sea imputable al mismo y que de otra manera, puede tratarse de una infracción o delito de cuya autoría es sólo responsable el individuo que lo cometió y que en consecuencia solamente él es responsable por los efectos del hecho y por la reparación del daño cometido. En dicho escrito el Estado reiteró extensamente sus argumentos sobre la falta del agotamiento de los recursos internos (*infra*, párr. 21).

18. En atención a lo solicitado por la Corte el 20 de mayo, 27 de julio y 24 de octubre de 1995 el Estado presentó, mediante comunicaciones de 26 de julio, 22 de septiembre y 28 de noviembre del mismo año, la documentación faltante en el expediente referente al proceso interno sobre el caso.

19. El 31 de mayo de 1995 la Comisión presentó el expediente original que fuera tramitado ante ella.

20. El 23 de septiembre de 1995 el Presidente otorgó a la Comisión plazo hasta el 23 de noviembre del mismo año para presentar su escrito de réplica y al Estado un plazo de dos meses calendario a partir del traslado de éste para presentar su escrito de dúplica. Sin embargo, las partes no presentaron dichos escritos.

21. Por sentencia de 31 de enero de 1996, la Corte desestimó, por unanimidad, las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en relación con el alegato del no agotamiento de los recursos internos.

22. El 21 de marzo de 1996 el Estado solicitó la nulidad de la sentencia de la Corte de 31 de enero de ese año sobre excepciones preliminares y el 30 de abril siguiente, la Comisión presentó sus observaciones sobre dicha solicitud. Por resolución de 10 de septiembre de 1996 la Corte desechó *"por improcedente el recurso de nulidad"*.

23. El 4 de marzo de 1996 la Comisión presentó la lista de los siguientes testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a la audiencia pública sobre el fondo del caso: María Esther Aguirre Vera, Erika Katherine Vera de la Cruz, María Elena Castro Osorio, Joe Roberto Ruiz Huapaya (todos testigos de los hechos), Cronwell Pierre Castillo Castillo (padre de la supuesta víctima), Elba Minaya Calle (Jueza de Instrucción del hábeas corpus presentado en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez), Augusto Zúñiga Paz (abogado de la presunta víctima en el proceso interno), Luis Delgado Aparicio (Miembro de la Comisión

Especial de la Cámara de Diputados) y Cecilia Valenzuela (periodista). Asimismo, ofreció los dictámenes de los expertos Enrique Bernales Ballesteros (Ex-senador peruano y ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas) y Francisco Eguiguren Praeli (Director Adjunto de la Comisión Andina de Juristas).

24. El 8 de abril de 1996 el Estado presentó un escrito en el cual objetó como testigos a las señoras María Esther Aguirre Vera y Erika Katherine Vera de la Cruz por haber declarado en forma anónima y por tener una posición definida respecto de los sucesos; a los señores María Elena Castro Osorio y Joe Roberto Ruiz Huapaya por ser personas absolutamente desconocidas en relación con el caso por no haber declarado nunca en éste; al señor Cronwell Pierre Castillo Castillo por ser el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez y por lo tanto tener un interés directo en el resultado del caso ante la Corte; a la Jueza Elba Minaya Calle, por haber sido quien conoció y resolvió el hábeas corpus a favor del señor Castillo Páez; al señor Augusto Zúñiga Paz por haber sido abogado de la parte demandante y, por lo tanto, tener un interés directo en el resultado del caso en cuanto a la compensación material y moral reclamada en la demanda por el atentado contra su vida; y a Cecilia Valenzuela por no haber sido ofrecida como testigo en la demanda.

25. El 10 de mayo de 1996 la Comisión se opuso en sus observaciones a la objeción de testigos hecha por el Estado y ratificó los nombres de los testigos y expertos que se ofrecieron en su escrito de 4 de marzo de 1996 (*supra*, párr. 24).

26. Mediante resolución de 10 de septiembre de 1996 la Corte resolvió desechar las objeciones formuladas por el Estado contra los testigos mencionados (*supra*, párr. 24) y se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones. Además, autorizó al Presidente a dictar las medidas pertinentes a fin de que los testigos y peritos propuestos por la Comisión pudiesen emitir sus declaraciones y dictámenes.

27. Por resolución de 11 de octubre de 1996 el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte los días 6 y 7 de febrero de 1997 para recibir las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión (*supra*, párr. 23).

28. Los días 6 y 7 de febrero de 1997 la Corte celebró la audiencia pública sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

por el Estado del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente y
Mariano García Godos, Ministro en el Servicio Diplomático;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Domingo E. Acevedo, abogado
Ronald Gamarra, asistente
Viviana Krsticevic, asistente
Ariel Dulitzky, asistente y
Francisco Cox, asistente;

testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Cronwell Pierre Castillo Castillo
Joe Roberto Ruiz Huapaya
María Elena Castro Osorio
Elba Minaya Calle y
Augusto Zúñiga Paz;

perito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dr. Enrique Bernales Ballesteros;

los siguientes testigos y perito ofrecidos por la Comisión Interamericana no comparecieron a esta audiencia, no obstante la citación hecha por la Corte:

Luis Delgado Aparicio
Cecilia Valenzuela
María Esther Aguirre Vera
Erika Katherine Vera de la Cruz y
Dr. Francisco Eguiguren Praeli.

29. Durante dicha audiencia, y mediante comunicación de 12 de febrero de 1997, el Presidente otorgó a las partes un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se les remitiese copia de las transcripciones de la audiencia pública para que presentaran por escrito sus alegatos finales.

30. La Corte resume las declaraciones y peritaje recibidos en su sede de la siguiente manera:

a. **Testimonio del señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de la víctima:**

Declaró que el día de la detención de su hijo, éste vestía una camisa manga corta, color claro, un *jeans* negro, una casaca beige por fuera y azul oscuro por dentro, zapatos mocasín color tabaco y lentes; que el 25 de octubre de 1990 fue a Villa El Salvador y testigos presenciales de los hechos le informaron que reconocieron, por la descripción, a su hijo y que ellos vieron su detención; que dichos testigos le dijeron que un vehículo patrullero paró en una esquina, dos policías se bajaron de éste, le hicieron levantar las manos, le quitaron los lentes, lo revisaron y lo pusieron contra el vehículo policial, diciéndole improperios; abrieron la maleta y lo obligaron a que se metiera en ella. Agregó que se acercó otro vehículo patrullero y después de un intercambio de palabras el segundo vehículo se retiró; que los testigos le contaron que los policías llevaban boinas rojas, las que en ese momento usaban los miembros de la 33ª Comandancia de Radiopatrullas y que no recordaban si su hijo fue esposado; que muchos testigos no querían hablar por temor y que él también tenía miedo de represalias. Declaró que creía que su hijo estaba muerto por las informaciones obtenidas por el Dr. Zúñiga Paz; que la policía daba informes contradictorios a la prensa como que su hijo había aparecido o que su cadáver se había encontrado; que extraoficialmente se averiguó que su hijo fue llevado a la 74ª Comandancia de la PNT en San Juan de Miraflores donde la Jueza encontró arrancada la hoja del 21 de octubre y que posteriormente el Comandante Mejía León lo llevó a la 29ª Comandancia al lado del Palacio de Estado, donde fue interrogado, torturado y le dieron muerte. Además, declaró que los testigos vieron el vehículo patrullero y que todos estos eran del mismo tipo, que tenían las mismas señales y que la única diferencia era un número, pero que ningún testigo aportó dicho número porque no pensaron que ese detenido iba a ser desaparecido.

b. **Declaración del señor Joe Roberto Ruiz Huapaya, testigo presencial:**

Declaró que el día de los hechos estaba en su casa; que salió cuando escuchó unas sirenas y vio un vehículo patrullero detenerse a cien metros de su casa y que tenía una vista sin obstáculos por estar en una parte superior; que vio dos automóviles de la policía con dos agentes cada uno; y que dos policías bajaron del mismo pero sólo uno fue el que realizó la detención; que sabía que eran policías por las boinas rojas y el uniforme verde que tenían; que la persona detenida tenía aproximadamente 21 años, vestía de camisa clara y pantalón oscuro y llevaba una casaca en la mano; que la policía lo obligó a poner sus manos sobre la parte lateral

del auto, lo revisó y lo metió en la maletera; que no observó que le quitaran algo, que el detenido no ofreció resistencia; que pocos minutos después de estar dentro de la maletera se acercó otro vehículo patrullero, hubo un intercambio de palabras, el segundo vehículo patrullero se retiró y posteriormente lo hizo también el primer vehículo patrullero con el detenido; que otros vieron la detención; que los policías abrieron la maletera una segunda vez para acomodar la casaca del muchacho y que se dio cuenta que el detenido era el señor Castillo Páez por un informe televisivo dominical del Canal 4. Además señaló que tenía miedo de represalias y que fue citado por la DINCOTE. Declaró que la persona fue detenida delante del vehículo policial cuando se encontraba en la pista; que el detenido tenía las espaldas hacia él y que no le vio la cara; que no vio el número de vehículo, el cual era todo blanco como eran los vehículos policiales en esa época; que toda la detención, desde que vio el vehículo patrullero, duró aproximadamente unos diez minutos y que aunque no escuchaba, se notaba que intercambiaron diálogo.

c. Declaración de la señora María Elena Castro Osorio, testigo presencial:

Declaró que estaba vendiendo comida en su casa el día de los hechos, cuando pasó un muchacho de talla mediana, vestía pantalón negro, camisa clara y llevaba una casaca beige en su mano, pero que no recordaba si él llevaba anteojos o no; que ella estaba a 80 metros de distancia de la otra esquina, en donde vio a un vehículo patrullero detener al muchacho y meterlo en la maletera; que reconoció a la policía por el automóvil, el uniforme y la boina roja; que en el vehículo patrullero había dos policías pero sólo uno realizó la detención; que el muchacho no estaba corriendo, sino caminando tranquilo antes de la detención; que varias personas vieron la detención pero que ellos tenían miedo y que ella también lo tenía y que el muchacho detenido era Ernesto Rafael Castillo Páez porque días después vino su padre y le mostró fotografías de él. Declaró que ella presencié los hechos y que el muchacho caminaba delante del vehículo, el cual era blanco y no vio el número de éste o de su placa. Cuando en la audiencia ante esta Corte, el agente del Estado le mostró una fotografía de un vehículo patrullero, la testigo no recordó si era igual al que vio el día de los hechos.

d. Testimonio de la señora Elba Minaya Calle, Jueza que tramitó el hábeas corpus:

Declaró que por sus investigaciones se dio cuenta que la 74ª Comandancia de San Juan de Miraflores tenía a su cargo varias delegaciones policiales, entre las cuales se encontraba la que supuestamente había efectuado la detención de la presunta víctima, a saber, personal subalterno de radio patrulla de la 29ª Comandancia; que durante sus investigaciones fue a la Comandancia de San Juan de Miraflores y, al solicitar los libros de ingreso, primero le dieron un libro que no correspondía, luego le trajeron un libro que era de registro de ingreso y detenidos pero que había sido cerrado y reabierto en la última hoja, en el que no correspondían las fechas; o sea, que en su opinión éste se había redactado de manera apresurada. Agregó que nunca tuvo en su poder el libro que solicitó; que fue al sitio para reconocer el lugar y entrevistó a varios testigos de la detención pero que por miedo sólo dos se identificaron, y que con el propósito de protegerlos no incluyó sus identidades en las actas que hizo para tomar la decisión de declarar con lugar el recurso de hábeas corpus. Que dichas actas fueron hechas a mano y como se perdió el expediente judicial no se cuenta con ellas en el expediente de la Corte Interamericana; que de acuerdo con la información de los dos testigos y varios otros, la versión de la detención era uniforme; que los testigos identificaron al señor Castillo Páez por una fotografía que les mostró y que los hombres que lo detuvieron eran oficiales de la policía; que algunos testigos dijeron que los policías eran de talla elevada, de contextura robusta, incluso mencionaron que uno de ellos tenía bigote; que los testigos le declararon que el señor estaba caminando, no corriendo, cuando fue encañonado y objeto de despojo de sus anteojos, esposado y metido dentro de la maletera de uno de los vehículos patrulleros. Agregó que en su sentencia declaró con lugar la acción de hábeas corpus y mencionó a un primo del señor Castillo Páez, también desaparecido, cuyos restos habían sido encontrados en una playa cercana; que tomó en cuenta informes policiales que admitían que a la misma hora y en un lugar cercano, en ese Distrito, se produjeron intervenciones policiales

con el resultado de cuatro personas detenidas, quienes fueron puestas a disposición de la DIRCOTE. En cuanto a los vehículos de la detención, la Jueza declaró que los testigos le manifestaron que habían sido vehículos patrulleros los que se habían hecho presentes, que uno de ellos era de color blanco y añadió: *"inclusive creo que hasta el número me dieron del patrullero. Eso debe obrar, como le digo, en el acta correspondiente que se levantó al respecto"*. La Jueza declaró que dichos testigos le manifestaron que había dos automóviles pero sólo uno participó en la detención. Asimismo declaró que su visita al lugar no fue para recibir testimonio, sino sólo para redactar un acta y confirmó que identificó a los declarantes pero que, por su seguridad, no lo hizo en el Acta y que esto no constituye una anomalía.

e. Testimonio del señor Augusto Zúñiga Paz, abogado de la víctima en el proceso interno:

Declaró que se dio cuenta por sus investigaciones y por medio de un oficio del señor Ministro del Interior, dirigido a la Cámara de Diputados, que en el operativo militar en el cual detuvieron a Ernesto Castillo Páez participaron elementos de la 74ª Comandancia, los vehículos patrulleros 741005 y 291034 y elementos de la 29ª Comandancia junto con DIROVE, EVEX y SWAT (ó "SUAT", de acuerdo con el vídeo aportado como prueba por la Comisión, Anexo XII de la Demanda); que se entrevistó con un alto oficial militar el 29 de enero de 1991 y que después de una larga entrevista, se dio cuenta que el Comandante Juan Carlos Mejía León era el oficial responsable de la muerte del señor Castillo Páez; que aquel oficial le sugirió que no continuara con la investigación porque su vida estaba en peligro y le informó que Ernesto Rafael Castillo Páez estaba muerto y que sus restos fueron llevados a una playa al sur de Lima y hechos volar con explosivos. En cuanto al atentado contra su vida, declaró que mientras representaba al señor Castillo Páez ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, denunció que sufrió graves amenazas contra su vida y que el Presidente de dicha Sala, señor Horacio Valladares Ayarza interrumpió la sesión para informarle que la Corte Suprema había enviado un oficio al Ministro del Interior solicitando protección y garantías para él, acción que nunca se hizo; que el 15 de junio de 1991 hubo un atentado contra su vida; que ese día terminó un dictamen que estaban haciendo en un proceso contra el señor ex Presidente de la República Dr. Allan García Pérez y que salió de una reunión en su oficina para buscar un café y al regresar a la misma, un asistente le entregó un sobre de manila que llevaba el membrete de la Secretaría de Prensa del Presidente de la República, dirigido a él; que abrió el sobre del cual salió humo; que tiró el sobre con la mano izquierda y escuchó una detonación y como resultado de la misma perdió su brazo izquierdo, sufrió la rotura de los tímpanos y tuvo profundas quemaduras que le han inutilizado prácticamente toda la región torácica izquierda; que el explosivo usado en el atentado era de alto poder y que de acuerdo con un informe de la Inspectoría General, producido a raíz de la Resolución Ministerial número 208/91 de 21 de marzo de 1991, sólo personal entrenado especialmente puede usarlo; que después de investigar fue informado que únicamente cuatro miembros de la Policía tienen este entrenamiento, uno de ellos es el Comandante Juan Carlos Mejía León; que dicho informe agrega que este tipo de explosivos solamente es utilizado por las unidades de la Marina especializadas en demoliciones y que el almacenamiento de estos explosivos tiene que producirse en ambiente especial; que la Marina es la única institución que posee este explosivo y no ha registrado pérdida o sustracción; que él considera que el Comandante Mejía León participó en la confección del artefacto usado en el atentado contra su vida. En respuesta a una pregunta del Juez Montiel Argüello sobre si había alguna relación entre el atentado por él sufrido y el caso Castillo Páez, el doctor Zúñiga Paz manifestó que el caso Castillo Páez fue *"la gota que colmó el vaso"*. Mencionó otros dos casos que podían tener una conexión con el atentado contra su vida, incluyendo el caso contra el señor Allan García y el relativo a la investigación del homicidio en el "caso de los penales"; que la primera vez que el señor Allan García entró a la Sala de la Cámara de Diputados, lo hizo muy sonriente y que cuando se le presentó el dictamen estaba muy conturbado y a la salida dijo: *"me las van a pagar"* y por lo tanto no excluyó la posibilidad que el atentado se hubiera producido en conexión con otros casos.

f. Informe del perito señor Enrique Bernal Ballesteros

Declaró sobre la práctica de desapariciones en el Perú y la situación de violencia en general (*infra*, párr. 42). Informó sobre sus experiencias en relación con la violencia en el Perú y aportó estadísticas sobre el tema; que a partir del año 1989 "Sendero Luminoso" comenzó a concentrar sus actividades de una manera creciente en Lima, convirtiendo esta ciudad en un centro de violencia política armada. Relató que la actividad de desaparición de personas comenzó a manifestarse paralelamente a este incremento en la violencia, que existió el mismo patrón de comportamiento que algunos efectivos militares y policiales habían aplicado en el interior y en la ciudad de Lima y que fue así como se incrementó el número de desapariciones producidas en dicha ciudad; que había una cierta desconfianza hacia la población, el campesinado en el interior y los estudiantes en los centros urbanos y que el Poder Judicial tenía que soportar, en ese sentido, presiones de los jefes militares del país; que entre los años 1984 y 1990 se registraron, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1916 casos de desapariciones forzadas en el Perú y presentó documentos de respaldo. Con motivo de esta declaración en la misma audiencia, el representante del Estado expresó que la subversión requería de elementos humanos para integrar sus huestes y que secuestró a muchas personas para llenar sus filas haciéndolos parecer desaparecidos; sin embargo, el experto respondió que la mayor parte de las denuncias eran presentadas por los familiares de las víctimas, los cuales estaban presentes cuando ocurrieron los hechos y responsabilizaban de estos a los militares o a los policías. Según el experto, también "Sendero Luminoso" era responsable de la desaparición de algunas personas pero el número mayor de desaparecidos, cuyo nombre es conocido, se apoya en denuncias de familiares que han podido acreditar que la autoría correspondía a efectivos militares y en una menor proporción, a miembros de la Policía.

31. El 21 de febrero de 1997 el Estado presentó un escrito mediante el cual hizo varias consideraciones respecto de la audiencia pública celebrada los días 6 y 7 de febrero de 1997 y además presentó documentos sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú.

32. Por nota de 15 de abril de 1997, la Comisión informó a la Corte que no consideraba necesario que se recibiera la declaración de ningún otro testigo propuesto por ella en este caso.

33. El 27 de junio de 1997 el Estado presentó su escrito de alegatos finales y reiteró su posición sobre las excepciones preliminares que interpuso anteriormente ante la Corte, en el sentido de que cuando la petición que motivó este caso fue recibida en la Comisión, la jurisdicción interna del Perú no sólo no se había agotado, sino que su actuación estaba en pleno curso. Analizó los testimonios presentados durante la audiencia pública, dio énfasis a lo que calificó como discrepancias en las declaraciones y en los hechos presentados y cuestionó la veracidad del testimonio de la Jueza Minaya Calle. Como conclusión el Estado solicitó que la Corte declarase infundada la demanda en todos sus extremos.

34. El 30 de junio de 1997 la Comisión presentó su escrito de alegatos finales, en el cual reafirmó que había probado que el Estado es responsable de la detención arbitraria y la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, ocurrida el 21 de octubre de 1990, en cuyo perjuicio violó los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación genérica de respeto y garantía consagrada en su artículo 1.1. Además, la Comisión incluyó nuevos alegatos sobre la posible violación de los artículos 17 (Protección a la Familia) y del "*derecho a la verdad*" en perjuicio del señor Castillo Páez.

La Comisión detalló la ineficacia de los procedimientos judiciales e investigaciones realizadas en el caso y resumió los testimonios de la Jueza Elba Minaya y del señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de la supuesta víctima, en cuanto a los obstáculos y falta de cooperación del Estado que encontraron en el proceso. También resumió las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, Joe Roberto Ruiz Huapaya y María Elena Castro Osorio.

35. El 9 de septiembre de 1997 el Estado presentó un escrito mediante el cual manifestó que el primo de Ernesto Rafael Castillo Páez, José Abel Malpartida Páez, murió mientras practicaba la manipulación de explosivos en una maniobra de "Sendero Luminoso". En dicho escrito el Estado expresó que José Abel Malpartida Páez y Ernesto Rafael Castillo Páez no estaban matriculados como estudiantes en la Universidad Católica de Lima.

V

36. Como anexos a la demanda y en el curso de los procedimientos, la Comisión presentó copia de una serie de documentos y declaraciones relativas al secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de las autoridades peruanas; tales como sentencias, copias de declaraciones y manifestaciones. Asimismo, presentó oficios de diversas dependencias del Estado, resoluciones, fallos y decisiones judiciales.

37. El Estado presentó, como prueba en este caso, varios documentos, a saber, sentencias, copias de manifestaciones y declaraciones, partes e informes policiales y una fotografía.

38. En el presente caso la Corte apreciará el valor de los documentos presentados por la Comisión y el Estado, que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados.

39. En cuanto a los testigos ofrecidos por la Comisión, el Estado objetó a algunos de ellos por las razones que constan en esta sentencia (*supra*, párr. 24). La Corte se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones. A tal efecto, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (*Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42).

VI

40. La Corte entra ahora a considerar los hechos relevantes que estima probados o no controvertidos, los cuales resultan del estudio de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

41. La Comisión alegó ante la Corte la existencia de un *modus operandi* o una práctica de las fuerzas de seguridad del Perú de cometer desapariciones forzadas de personas consideradas como pertenecientes a grupos subversivos como "Sendero Luminoso" durante la época de los hechos de este caso. Para tal efecto, presentó documentación y ofreció también el dictamen del experto Enrique Bernales Ballesteros durante la audiencia pública que fue celebrada por la Corte.

42. Fundada en la prueba documental y testimonial, en particular el dictamen del experto presentado por la Comisión, la Corte estima como demostrado que durante la época a que se hace referencia, existía en el Perú, divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de seguridad introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso (*Informe Anual de 1991 Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Informes [de 1991 y 1993] del Grupo de Trabajo [de las Naciones Unidas] sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; informe del perito doctor Enrique Bernales Ballesteros; recortes de prensa*).

43. La Corte examinó la prueba documental y testimonial presentada por las partes para decidir si los hechos alegados, demuestran que miembros de la Policía detuvieron a Ernesto

Rafael Castillo Páez y si esta detención fue la causa de su desaparición. Al respecto, la Corte considera probados los siguientes hechos:

- a. el señor Ernesto Rafael Castillo Páez salió de su casa el 21 de octubre de 1990 (Testimonio de Cronwell Pierre Castillo Castillo);
- b. ese mismo día el grupo subversivo "Sendero Luminoso" produjo explosiones en la zona del "Monumento a la Mujer", del distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú (Contestación de la Demanda; testimonios de Joë Roberto Ruiz Huapaya, Jueza Elba Minaya Calle y María Elena Castro Osorio; declaración de María Esther Aguirre Vega en el vídeo aportado como anexo XII de la demanda);
- c. poco después de las explosiones, las fuerzas de seguridad peruanas organizaron una operación para detener a los responsables de las mismas. Durante dicha acción, un vehículo patrullero blanco (Testimonios de Joe Roberto Ruiz Huapaya, María Elena Castro Osorio y Jueza Elba Minaya Calle; vídeo aportado como Anexo XII de la demanda) se acercó al señor Ernesto Rafael Castillo Páez en los alrededores del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador. El señor Castillo Páez vestía con pantalón oscuro, camisa blanca y llevaba una casaca beige y fue identificado por varios testigos (Testimonios de Cronwell Pierre Castillo Castillo, Jueza Elba Minaya Calle, Joe Roberto Ruiz Huapaya y María Elena Castro Osorio; declaración de María Esther Aguirre Vera en el vídeo aportado como Anexo XII de la demanda);
- d. del vehículo patrullero bajaron dos policías vestidos con uniforme verde y con boina roja. Uno de ellos detuvo a Ernesto Rafael Castillo Páez, quien no opuso resistencia, y pocos minutos después fue introducido en la maletera del vehículo patrullero (Testimonios de Joe Roberto Ruiz Huapaya, Jueza Elba Minaya Calle y María Elena Castro Osorio; declaración de María Esther Aguirre Vera en el vídeo aportado como Anexo XII de la demanda);
- e. poco después llegó al lugar de la detención otro vehículo policial y los policías intercambiaron palabras. El segundo vehículo partió del lugar y luego el que llevaba al señor Castillo Páez salió con rumbo desconocido. Estos hechos duraron aproximadamente diez minutos (Demanda; testimonios Joe Roberto Ruiz Huapaya, Jueza Elba Minaya Calle y María Elena Castro Osorio; declaración de María Esther Aguirre Vera en el vídeo aportado como Anexo XII de la demanda);
- f. los padres del señor Castillo Páez iniciaron su búsqueda y, al no encontrarlo en las diversas dependencias policiales, realizaron las gestiones judiciales pertinentes para localizarlo (Testimonios de Cronwell Pierre Castillo Castillo, Jueza Elba Minaya Calle y Augusto Zúñiga Paz);
- g. el 25 de octubre de 1990 el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, Cronwell Pierre Castillo Castillo, interpuso un recurso de hábeas corpus en su favor ante el Vigésimo Cuarto Juzgado del Distrito Judicial de Lima el cual declaró fundada la acción el 31 de octubre de 1990 con base en las pruebas encontradas y en una serie de irregularidades descubiertas en el procedimiento que obstaculizaron la investigación (Resolución de 31 de octubre de 1990 del Vigésimo Cuarto Juzgado de Instrucción, Anexo II de la demanda; testimonios de Jueza Elba Minaya Calle, Cronwell Pierre Castillo Castillo y Augusto Zúñiga Paz). Dicha resolución fue apelada por el Procurador Público para Asuntos de Terrorismo ante el Octavo Tribunal Correccional de Lima. El 27 de noviembre de 1990, este Tribunal declaró improcedente la apelación, confirmó la resolución de primera instancia y ordenó la remisión de los documentos necesarios para formular la denuncia penal correspondiente (Sentencia de 27 de noviembre de 1990 del Octavo Tribunal Correccional de Lima, Anexo III de la demanda; testimonios de Jueza Elba Minaya Calle, Cronwell Pierre Castillo Castillo y Augusto Zúñiga Paz);

h. sobre la base de la resolución de la acción de hábeas corpus, se tramitó un proceso ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima por el delito de abuso de autoridad contra varios oficiales de la Policía, institución adscrita al Ministerio del Interior, y supuestamente involucrados en la desaparición del señor Castillo Páez. Por sentencia del 19 de agosto de 1991, dicho Juzgado Penal concluyó que de los autos presentados había quedado acreditado que Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por un vehículo de la Policía Nacional del Perú, en horas de la mañana del 21 de octubre de 1990, fecha desde la cual se desconoce su paradero. Sin embargo, dicha sentencia indicó que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados, por lo que ordenó archivar el caso sin sancionar a persona alguna, ni compensar a los familiares del señor Castillo Páez (Sentencia de 19 de agosto de 1991 del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, Anexo VI de la demanda; testimonio de Augusto Zúñiga Paz). Esta sentencia fue apelada ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la confirmó (Resolución de 27 de diciembre de 1993 de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Anexo VII de la demanda; testimonio de Augusto Zúñiga Paz); y

i. desde su desaparición, aún cuando se instauró un proceso para averiguar el paradero y obtener la libertad del señor Castillo Páez, éste no ha sido puesto en libertad por la policía ni se tiene información alguna sobre él (Testimonios de Cronwell Pierre Castillo Castillo y Augusto Zúñiga Paz).

VII

44. Previamente a las consideraciones sobre los alegatos de las partes, la Corte debe examinar el argumento del Perú en el sentido de que tanto la Comisión Interamericana como este Tribunal se atribuyeron jurisdicción en forma indebida para conocer este caso, en virtud de que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna de dicho Estado.

45. La Corte considera que, con esta afirmación, el Perú pretende reabrir en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad resuelta de manera firme y definitiva por esta Corte en su sentencia de 31 de enero de 1996, (*supra*, párr. 21) por lo cual desestima dicho alegato por ser notoriamente improcedente.

VIII

46. Una vez que se ha demostrado que la detención y la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez son imputables al Perú por haber sido efectuados por miembros de su Policía Nacional, la Corte se avoca a examinar dichos hechos a la luz de la Convención Americana.

IX

47. La Corte entra a analizar si hubo violación al artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) por parte del Estado. Dicho artículo establece en sus partes pertinentes que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

48. En su demanda, la Comisión consideró que *"Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido en forma violenta y arbitraria por agentes del gobierno peruano"* en violación del artículo 7 de la Convención. Agregó que dicha detención se hizo en *"desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos tanto en el derecho interno peruano como en la Convención"*. Manifestó que, *"conforme a las declaraciones de testigos oculares, los captores no dieron cuenta sobre cargo alguno a la víctima ni de cualquier otra razón que motivara la detención"* y que, también el derecho de acceder a un tribunal competente que decidiera sobre la legalidad del arresto fue violado por parte del Estado peruano en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

49. Agregó la Comisión que aunque el hábeas corpus constituye el medio idóneo para encontrar a una persona presuntamente detenida por las autoridades y obtener su libertad, en el presente caso *"resultó ineficaz para determinar el paradero de la víctima ya que las autoridades policiales jamás proporcionaron información sobre su paradero"*.

50. En su contestación de la demanda, el Estado consideró que *"la indeterminación del paradero de una persona tampoco puede significar la afectación concreta de su libertad; [que se estaría] presumiendo su detención ilegal o secuestro, lo que legalmente no es admisible"*. Reiteró que las declaraciones de los testigos *"presenciales"* de la Comisión fueron obtenidas por la Jueza Elba Minaya Calle de *"manera irregular como así lo declaró la Corte Suprema de Justicia del Perú al expedir la Ejecutoria de 07 de febrero de 1991"*, ya que estas personas no conocieron a Ernesto Rafael Castillo Páez y *"ni siquiera identificaron] al vehículo policial (auto patrullero) en cuya maletera presuntamente fue introducido"*. Agregó que dichos autos cuentan con una numeración pintada en caracteres grandes en sus guardafangos posteriores y en la tapa de la maletera, la cual es visible a distancia.

51. Para demostrar la falta de prueba respecto a que fueron efectivos policiales los que llevaron a cabo la detención del señor Castillo Páez, el Estado adjuntó como anexos las declaraciones brindadas ante la Policía por los señores Genaro Huamán Abad, Andrés Alberto Albay Mallma, Luis Gómez del Prado y Wilmar Pablo Belleza Napán, detenidos en la misma fecha de los hechos, en las que indicaron que *"ninguno de ellos señala que se haya producido otra detención o la intervención del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez [durante los atentados de 21 de octubre de 1990]"*.

52. Además, el Estado fundamentó su posición con declaraciones tomadas a personal policial de servicio de la Comisaría de Villa El Salvador, así como al personal de otras unidades intervinientes en el sentido de que *"durante el operativo policial del día 21 de octubre de 1990, no [fue] detenido ni intervenido el mencionado estudiante"*.

53. Como se dijo anteriormente, la Corte estima probados varios hechos que se refieren a la detención arbitraria del señor Ernesto Rafael Castillo Páez (*supra*, párr. 43). Al respecto, son apreciadas en lo esencial, las declaraciones rendidas por los testigos presenciales en la audiencia pública de 6 y 7 de febrero de 1997, quienes coinciden en que dos policías de uniforme verde y boina roja, que viajaban en un vehículo patrullero de color blanco, detuvieron en forma violenta a Ernesto Rafael Castillo Páez, identificado por su apariencia y la ropa que vestía, que lo introdujeron en la maletera del mismo y lo llevaron con rumbo desconocido (*supra*, párr. 30.b., c. y d.).

54. El Estado afirmó, tanto en la audiencia como en sus alegatos finales, que dichos testigos incurrieron en incongruencias que invalidan sus declaraciones, pero las imprecisiones que señala el Perú no son sustanciales, sino que radican en algunos detalles, entre ellos, el número del vehículo policial, lo que podría explicarse, en opinión de esta Corte, por las circunstancias en que transcurrieron los hechos, la condición de los testigos y por el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrió dicha aprehensión.

55. La circunstancia de que los propios declarantes hubiesen afirmado que el vehículo policial era de color blanco se corrobora con el vídeo presentado como prueba por la Comisión Interamericana junto con la demanda (Anexo XII), y que el Estado no lo refutó, no obstante habersele enviado oportunamente, en el cual se reproduce la parte respectiva del noticiario peruano "90 Segundos", que fue transmitido por televisión en el mismo día de los hechos, y en el que aparece un vehículo policial de color blanco que participó, entre otros, en la misma operación. Por tal motivo las fotografías presentadas por el Estado en la audiencia pública sobre vehículos de otro color, no desvirtúan las aseveraciones de los testigos.

56. De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que el Perú infringió, en perjuicio del señor Castillo Páez, varios incisos del artículo 7 de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido *in fragranti* en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política.

57. Tampoco aparece de las constancias de autos que el detenido hubiese sido puesto a disposición del juez competente en el plazo de 24 horas o según la distancia, o bien en el de quince días en el supuesto de acusación de terrorismo, de acuerdo con los artículos 7, inciso 5, de la propia Convención y 2º, inciso 20, letra c), de la Constitución del Perú.

58. Por el contrario, con las declaraciones de la Jueza Elba Minaya Calle durante la audiencia pública respectiva (*supra*, párr. 30.d.), se demuestra que las autoridades policiales negaron la aprehensión y ocultaron al detenido con el propósito de que no pudiese ser localizado por dicha juzgadora, ya que presentaron a esta última, constancias adulteradas del registro de ingreso de detenidos, en las cuales no figuraba el nombre del señor Castillo Páez, pero sí el de otros aprehendidos en la misma operación, que fueron puestos a disposición de las autoridades investigadoras (DINCOTE). El testimonio de la señora Minaya Calle fue confirmado por el del señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de la víctima, ya que él también emprendió una búsqueda infructuosa de su hijo en los establecimientos policiales.

59. El Estado se limitó a negar la detención del señor Castillo Páez y, al efecto, presentó constancias de los informes del personal policial de servicio en la Comisaría de Villa El Salvador, así como el de otras unidades intervinientes en la operación de 21 de octubre de 1990, pero la Corte considera que dichas constancias no son suficientes para contradecir las afirmaciones de los referidos testigos.

60. La afirmación del Perú en sus alegatos finales, apoyada con el documento expedido por la Universidad Católica de Lima, en el sentido de que el señor Castillo Páez había sido reprobado en las materias del segundo semestre de la carrera de Sociología que cursaba y que, por lo mismo, no tenía en ese momento la calidad de estudiante, es irrelevante para el presente caso.

61. Finalmente, este Tribunal considera que los elementos de convicción señalados anteriormente, se fortalecen con la decisión del 19 de agosto de 1991 del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, en el proceso seguido en contra de varios agentes de la Policía por el delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Castillo Páez, con motivo del procedimiento de hábeas corpus expedido en favor de la víctima en dos instancias (*supra*, párr. 43.g. y h.). Dicho Juzgado, que dejó en libertad a los acusados por falta de pruebas, sostuvo, sin embargo, que:

ha quedado debida y suficientemente acreditado que el agraviado Ernesto Rafael Castillo Páez el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa en horas de la mañana fue intervenido y detenido por la dotación de un vehículo de la Policía Nacional del Perú cuando aquel se encontraba transitando a la altura del Parque Central del grupo diecisiete, segundo sector, segunda zona del distrito de Villa El Salvador, oportunidad ésta desde la que se desconoce su paradero, por lo que en el transcurso de la investigación jurisdiccional sí [ha quedado] acreditado la comisión del delito de abuso de autoridad material de la misma.

Todo lo cual coincide con lo sostenido por los mencionados testigos presenciales (*supra*, párr. 30).

X

62. La Corte entra a analizar la denuncia sobre la violación al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) por parte del Estado. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

63. En su demanda, la Comisión consideró que, con las declaraciones de los testigos del secuestro, "*surge que Ernesto Rafael Castillo Páez fue víctima de maltrato físico y psicológico al momento de ser detenido arbitrariamente y llevado por los agentes policiales... e introducido a la maletera del automóvil policial*" y que dichos actos constituyen *per se* una violación de la integridad personal establecida en la Convención.

64. La Comisión agregó que el hecho mismo del secuestro, "*resultado de una detención ilegal y arbitraria-- y las circunstancias que lo rodearon*" y la "*incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima del delito de desaparición forzada representan*" por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano.

65. En su contestación de la demanda, el Estado consideró que las declaraciones de los testigos de la Comisión, en el sentido de que el señor Castillo Páez fue detenido ilegalmente por efectivos policiales y sometido a un trato "*abusivo*" por éstos, no estaba corroborada de ninguna forma y que no existía "*prueba válida que fundamentara la violación por parte del Estado Peruano del derecho a la integridad física de Ernesto Rafael Castillo Páez*". Como fundamento, el Estado señaló que los testigos no conocieron a Ernesto Rafael Castillo Páez y que sus declaraciones fueron tomadas en forma irregular por la Jueza del 24 Juzgado Penal de Lima, Dra. Elba Minaya Calle.

66. La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial (*supra*, párr. 43.d.). Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

67. Lo anterior se corrobora con la declaración del agente del Estado durante la audiencia pública de 6 y 7 de febrero de 1997, quien expresó que el día que ocurrieron los hechos hubo operaciones policiales en las cuales detuvieron a personas e *"incluso las metieron, parece, también en la maleta"*.

XI

68. La Corte examina ahora si hubo violación al artículo 4 (Derecho a la Vida) por parte del Estado. Dicho artículo, en su inciso 1, establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

69. En su demanda, la Comisión consideró que la desaparición forzada de personas implica múltiples violaciones de la Convención y como fundamento de su alegato, citó la jurisprudencia de esta Corte. En cuanto a la supuesta violación del artículo 4, la Comisión alegó que *"desde su detención por miembros de la fuerza policial en octubre de 1990, Ernesto Rafael Castillo Páez continúa desaparecido lo que hace presumir su muerte"*.

70. En su contestación a la demanda, el Estado alegó que una desaparición no significa necesariamente la muerte de la víctima y que no podía castigar al posible autor de la detención por un delito de asesinato, *"pues faltaría precisamente el cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea"*. Además, el Estado señaló que *"una cosa es la situación misma de hecho de la indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida"*. El Estado manifestó también que la Comisión no ha probado *"a cabalidad que hayan sido efectivos policiales quienes han privado de la libertad a Ernesto Rafael Castillo Páez y menos aún que hubieran atentado contra su vida"*. Agregó que con sólo la indeterminación del paradero del señor Castillo Páez no podría llegarse a la afirmación de que el Estado es responsable. Al finalizar su análisis sobre el artículo 4, el Estado consideró que la Corte debió *"rechazar de plano este extremo de la demanda que no se sustenta en prueba alguna, pero sí en una fuerte dosis de especulaciones que intenta involucrar al Estado Peruano en hechos en los que no tiene responsabilidad alguna, pues éste no ha violado el derecho a la vida"*.

71. La Corte considera demostrada la violación del artículo 4 de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida (*supra*, párr. 43).

72. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima (*Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56 y *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39).

73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que *"faltaría... el cuerpo del delito"*, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.

74. Lo anterior se refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito doctor Enrique Bernalles Ballesteros, durante la audiencia pública, y que no fueron desvirtuadas por el Estado, en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período (*supra*, párr. 42).

XII

75. La Comisión consideró en su demanda que el Estado había violado el artículo 8 de la Convención en "*cuanto a la garantía de la víctima y sus familiares de contar con la defensa de sus derechos a través de un abogado*".

76. Al respecto, la misma Comisión señaló que se produjo un atentado en contra del abogado de los familiares de la víctima, el doctor Augusto Zúñiga Paz, que lo obligó a apartarse de la defensa y ser reemplazado por el equipo jurídico del Instituto de Defensa Legal de la Comisión de Derechos Humanos del Perú.

77. El citado abogado, Augusto Zúñiga Paz, en su declaración ante esta Corte, afirmó que el 15 de junio de 1991 (15 de marzo de 1991 de acuerdo con el expediente) sufrió un atentado por medio de un sobre con explosivos que le causó serias lesiones y que este atentado se debió a la defensa que hacía de varios casos, entre ellos el relativo a la detención del señor Castillo Páez, por lo que tuvo que apartarse de la representación legal de sus familiares e inclusive se vio obligado a abandonar el país y reside actualmente en Suecia (*supra*, párr. 30.e.).

78. Lo que no queda claro, ni existen evidencias, es que el citado atentado se produjera con el objeto de privar de defensa específicamente a los familiares de la víctima, puesto que el mismo testigo señaló que se ocupaba de asistir a varias personas, e inclusive intervenía en una acusación en contra del ex Presidente del Perú, señor Allan García.

79. Por otra parte consta de autos que los familiares de la víctima contaron en este caso con asistencia legal para promover el hábeas corpus y el juicio penal respectivo, por lo que no se privó a dichos familiares de la defensa legal, aún cuando tuvieron dificultades para su ejercicio; dificultades [no relacionadas directamente con este caso] que, la Corte estima, no llegan a constituir una violación del artículo 8 de la Convención, ya que otros abogados asumieron la defensa.

XIII

80. Por lo que respecta a la infracción al artículo 25 de la Convención sobre protección judicial, las partes formularon los siguientes argumentos:

a. En su demanda, la Comisión consideró que el derecho previsto en el artículo citado obliga al Estado a proveer un recurso efectivo y que dicho deber "*fue violado en el Perú a través de diversas acciones estatales que impidieron [la libertad del señor Castillo Páez] y provocaron en última instancia la impunidad*". Como fundamento, la Comisión señaló la sentencia de 19 de agosto de 1991, en la cual el Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima se refirió a la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual se produjo luego de haber sido arrestado por efectivos de la policía nacional.

b. La Comisión señaló que las acciones de los agentes del Estado impidieron un recurso efectivo. Asimismo, expresó que aunque el Estado está obligado a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de todos los fallos y decisiones

judiciales, la acción de hábeas corpus, la idónea en este caso, *"demostró ser ineficaz para determinar [el] paradero y liberación"* de la víctima. Según la Comisión *"la Corte Suprema de Justicia carecía de competencia para conocer, en tercera instancia, sobre la acción de hábeas corpus, en virtud de la prohibición del artículo 21 de la Ley 23506"*. De acuerdo con dicho artículo *"la interposición del recurso de nulidad no le está permitida a la parte que es causante de la violación del derecho que se alega"*. Agregó que *"la policía se negó a cooperar con el esclarecimiento de la desaparición proveyendo a la Juez con libros fraguados en una clara obstrucción de la justicia"*.

c. Durante la audiencia pública celebrada el 6 y 7 de febrero de 1996, el Estado, en su conainterrogatorio a la Jueza Minaya Calle, enfatizó que el tomar declaraciones de testigos en forma anónima constituye una anomalía no permisible bajo el Código Procesal Penal. Al responder las preguntas formuladas por el agente del Estado, la Jueza declaró que su visita al lugar no fue para recibir testimonios sino sólo para redactar un acta y confirmó que identificó a los declarantes pero que por su seguridad no los mencionó en el acta y que esto no constituye una anomalía; que el hábeas corpus no tuvo efecto y que, tanto de su experiencia judicial en la que ha tramitado gran cantidad de recursos de hábeas corpus, como del conocimiento que ha tenido de otros, ninguno tuvo resultado en casos de desapariciones forzadas de personas. El Estado también hizo notar que no había prueba alguna contra el Ministro del Interior y las otras personas nombradas en el recurso de hábeas corpus a lo que la Jueza respondió que, al tratarse de instituciones en donde existen jerarquías, la responsabilidad recae en el funcionario de mayor rango.

d. Respecto de la supuesta violación del citado artículo 25 de la Convención, el Perú, en su contestación de la demanda, negó que hubiese obstrucción de la investigación o irregularidades en el proceso. Detalló las acciones tomadas en las investigaciones judiciales hasta la fecha de la presentación de su escrito de alegatos finales y reiteró la falta de agotamiento de los recursos internos. Además señaló las acciones tomadas por las autoridades competentes en la determinación y ubicación del paradero del señor Castillo Páez.

81. La Corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (hábeas corpus) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado (*supra*, párrs. 30.d. y 58) y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo.

82. Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

84. Habiendo quedado demostrado, como antes se dijo (*supra*, párr. 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de ésta, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

XIV

85. En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. La primera se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la del señor Castillo Páez, según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales.

86. Independientemente de que estos argumentos fueron invocados en sus alegatos finales y que por ello no fueron contradichos por el Estado, cabe señalar que el primero se refiere a una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas. El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (*infra*, párr. 90).

XV

87. La Corte examina ahora los argumentos de la Comisión en favor de que el abogado de la víctima sea indemnizado por el Perú, debido a que el atentado que sufrió (*supra*, párr. 30.e.), se produjo con motivo de la defensa legal del señor Castillo Páez y de sus familiares.

88. Al respecto, la Corte indicó con anterioridad (*supra*, párr. 78), que no se ha precisado que el mencionado atentado que produjo serias lesiones al abogado Zúñiga Paz, se realizara específicamente en virtud de su intervención en la asistencia legal de la víctima y sus familiares. Además, debe tomarse en cuenta que el propio señor Zúñiga Paz no fue señalado como víctima por la Comisión. La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al Perú en su Informe 19/94 de 26 de septiembre de 1994, que es el antecedente de este asunto, pues en dicho Informe únicamente se señaló como víctima al señor Castillo Páez y sólo se pidieron reparaciones por las violaciones cometidas en su contra.

89. Tampoco aparece en la demanda el abogado Zúñiga Paz como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, sino que en el cuerpo de la misma y en el petitório se indicó que el Estado debía reparar los daños sufridos por el citado abogado, por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso.

XVI

90. En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (*Caso Neira Alegria y otros, supra* 72, párr. 69 y Punto Resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana, supra* 72, párrs. 58 y 69; *Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y Punto resolutivo 4).

XVII

91. El artículo 63.1 de la Convención dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

92. En el presente caso es evidente, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, que no puede disponerse que se garantice *in integrum* al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Ante tal situación, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización. Para dichos fines la Corte deja abierto el presente caso para que, en la etapa procesal respectiva, se fijen las reparaciones.

XVIII

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes

establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 3 de noviembre de 1997.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



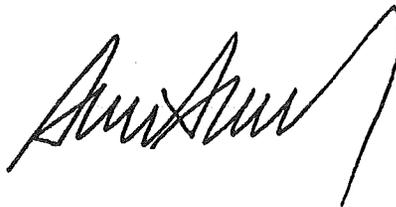
Héctor Fix-Zamudio



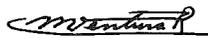
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



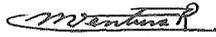
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 10 de noviembre de 1997.

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XLI

Ministerio de Relaciones Exteriores Managua, Nicaragua

Managua 10 de noviembre de 1997

HONORABLE SEÑOR HERNAN SALGADO PESANTES
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSE, COSTA RICA

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de referirme al cumplimiento de la Sentencia dictada por esa Honorable Corte en el caso de Jean Paul Genie Lacayo, de fecha 29 de enero de 1997.

Al respecto, me permito transcribir literalmente y en lo conducente la respuesta que nos ha enviado el Dr. Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua y Agente Acreditado ante la Honorable Corte, en relación al presente caso.

"En carta de 4 de Febrero de 1997, el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, se dirigió al Señor Ministro de Defensa Ing. Jaime Cuadra ordenándole el cumplimiento de los procedimientos en los juicios militares para garantizar el justo y debido proceso establecido en nuestra Constitución Política y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia referida.

El Señor Presidente se dirigió también respetuosamente, en carta de esa misma fecha, al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino, sugiriéndole la resolución de la causa penal en trámite de Casación, la que ya fue resuelta definitivamente.

En cuanto al pago de la cantidad liquidada de US\$20.000.00 a favor de la familia del joven Genie Lacayo, el Presidente Alemán, le manifestó al padre del joven, que se encontraba a su disposición esa cantidad, pero en ese mismo acto se pusieron de acuerdo para que dicha cantidad sirviera para apoyar la "Asociación Jean Paul Genie Lacayo", que el señor Genie ya había formado. El dinero de la indemnización se encuentra a la orden del señor Genie Peñalba o de quien él decida en las oficinas de la Presidencia de la República.

Le ruego aclarar esta situación a las instituciones y organismos correspondientes.”

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi consideración y aprecio.

(f)

Emilio Alvarez Montalván
Ministro

ANEXO XLII

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

CASO ALVAREZ Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito de 7 de julio de 1997 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de 17 personas relacionadas con la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante "la Asociación" o "ASFADDES"), relativas al caso número 11.764 en trámite ante la Comisión contra el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia").

2. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión, en la cual se describen las actividades de la Asociación y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido víctima sus miembros, se resumen de la siguiente manera:

a) la Asociación es una organización no gubernamental que reúne y apoya a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, lucha contra la práctica de las desapariciones forzadas y procura lograr avances en la política nacional colombiana respecto de ésta. Durante los últimos meses, tanto la Directiva Nacional de ASFADDES como su seccional de Medellín, han manifestado su inconformidad con varias decisiones judiciales que han absuelto y puesto en libertad a funcionarios militares, miembros de grupos paramilitares y políticos en casos de desapariciones forzadas. Han manifestado también que el derecho a la verdad no se ha satisfecho, puesto que no se ha establecido el paradero de todos los desaparecidos ni se ha sancionado a todos los responsables;

- b) en mayo de 1992 ASFADDES fue señalada por el entonces Comandante de la V Brigada como *"simpatizante de la guerrilla"*. A partir de ese momento, se ha hostigado y amenazado sistemáticamente a sus miembros;
- c) el 15 de mayo de 1997 la Asociación se vio forzada a cerrar las oficinas de su seccional en Ocaña, como consecuencia de los graves hostigamientos de los cuales eran víctima sus funcionarios;
- d) el 24 de junio de 1997 una bomba con aproximadamente cinco kilogramos de dinamita destruyó la oficina y los archivos de la seccional de ASFADDES en la ciudad de Medellín;
- e) en el momento en que la Comisión realizó su solicitud, estaba próxima a decidirse una demanda administrativa de nulidad en un caso de gran relevancia y en extremo delicado que involucraba la sanción al ex General Alvaro Velandia Hurtado, alto oficial de las fuerzas armadas, por la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista, hermana de los señores Yanette Bautista y José Publio Bautista y madre del señor Erik Arellano Bautista, a favor de quienes se solicitó la adopción de medidas provisionales. La Comisión consideró, en ese momento, que este pronunciamiento judicial tendría amplias repercusiones en los miembros de la Asociación.
3. La descripción de los hechos que, de acuerdo con la Comisión, se han perpetrado contra las personas en favor de las cuales se solicitó la adopción de medidas, tales hechos son, según la solicitud: llamadas telefónicas amenazantes, seguimiento por parte de funcionarios del DAS o de órganos de seguridad del Estado, investigaciones respecto de sus datos y hostigamiento por presuntos paramilitares.
4. Los alegatos de la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, de acuerdo con los cuales Colombia no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y que *"a pesar de la existencia de medidas cautelares solicitadas por la Comisión a favor de varios miembros de la organización... el hostigamiento ha continuado y ha aumentado, culminando en el atentado en la oficina seccional de Medellín el 24 de junio de 1997"*.
5. El escrito de la Comisión de 16 de julio de 1997, mediante el cual informó a la Corte, de ulteriores seguimientos y amenazas a los señores Yanette Bautista, Erik Antonio Arellano Bautista y José Publio Bautista. Asimismo, la Comisión informó que la demanda administrativa de nulidad en el caso en que se condenó al ex General Alvaro Velandia Hurtado por la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista (*supra* visto 2, aparte e) fue denegada el 20 de junio de 1997 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.
6. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 22 de julio de 1997, mediante la cual decidió:
1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.
 3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
 5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.
 6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.
 7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.
7. El primer informe de Colombia, presentado el 7 de agosto de 1997, en el cual expresó su punto de vista respecto de las medidas urgentes adoptadas por el Presidente en este caso e informó detalladamente sobre las medidas que, en su opinión, tomó oportunamente como respuesta a las solicitudes de adopción de medidas cautelares, formuladas por la Comisión Interamericana el 20 de septiembre de 1994 y el 25 de febrero de 1997. El Estado describió algunas medidas implementadas para cumplir con lo dispuesto por el Presidente en su resolución de 22 de julio de 1997, particularmente, la celebración de una reunión con miembros de ASFADDES, el 30 de julio de 1997, para discutir la ejecución de lo ordenado por el Presidente. El Estado manifestó que en dicha reunión los miembros de ASFADDES dieron lectura a una serie de propuestas e informó su disconformidad con algunas de ellas.
8. El escrito de la Comisión Interamericana de 12 de agosto de 1997, en el cual solicitó que las medidas urgentes adoptadas por el Presidente fuesen ampliadas al señor Javier Alvarez, miembro de ASFADDES, Coordinador General del Centro Infantil Casa de Niños y hermano del señor José Daniel Alvarez Ruiz, Coordinador General de la Asociación. Según la Comisión, el señor Javier Alvarez había recibido varias amenazas que revelaban la existencia de "*una situación de extrema gravedad y urgencia, requiriendo la adopción de medidas provisionales*". Concretamente, en junio de 1997 le advirtieron que tuviera cuidado porque se parecía mucho al Presidente [sic] de ASFADDES y el 2 de agosto de 1997, tres hombres en motocicletas preguntaron a sus vecinos sobre su paradero y estuvieron vigilando su residencia. Dichas personas dejaron en su casa una carta con amenazas dirigida al "*Sr. Javier Alvarez (Presidente [sic] ASFADDES)*" en la cual, en resumen, le comunican que está bajo vigilancia y que le otorgan un plazo de 24 horas para desocupar, junto con "*su grupo*", la región en donde residen. Como anexo a su petición, la Comisión presentó copia de esta carta.
9. La resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 1997 en la cual decidió:
1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Alvarez.
 2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

4. Someter el primer informe del Estado y los escritos de la Comisión de 7 de julio de 1997 y 12 de agosto de 1997 a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones, para los efectos pertinentes.

5. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

10. El escrito de la Comisión Interamericana de 7 de septiembre de 1997 y sus anexos, mediante el cual presentó a la Corte sus observaciones al primer informe del Estado. En este escrito, la Comisión informó que se han presentado nuevos actos de hostigamiento a varios miembros de la Asociación, particularmente en sus sedes en los municipios de Ocaña y Riosucio, las cuales han sido cerradas por esta razón. Asimismo, la Comisión indicó su desacuerdo con el Estado respecto de la protección que se brindó a los miembros de ASFADDES durante el trámite de las medidas cautelares ante la Comisión y la situación de riesgo que dichas personas sufren actualmente. La Comisión explicó detalladamente su posición al respecto, así como los hechos en los que ésta se basa.

11. La resolución del Presidente de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual convocó a la Comisión y al Estado a una audiencia pública, el 8 de noviembre de 1997, para conocer sus argumentos sobre las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

12. El segundo informe del Estado de 14 de octubre de 1997, en el que informó que *"había venido desarrollando..., el diseño de medidas de protección de carácter individual, preventivo y de sedes, en el marco del Comité de Seguimiento creado para tal efecto, y en cumplimiento de las medidas dispuestas por el Presidente de la Honorable Corte"*. Respecto de las observaciones de la Comisión a su primer informe, expresó que se referiría a ellas durante la audiencia pública convocada por la Corte.

13. El escrito de la Comisión de 3 de noviembre de 1997 mediante el cual presentó el nombre de las personas que la representarían en la audiencia pública y ofreció el testimonio de los señores José Daniel Álvarez y Nidia Linores Ascanio.

14. La audiencia pública celebrada el 8 de noviembre de 1997, a la cual comparecieron:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Robert Goldman, delegado
Denise Gilman, abogada
Gustavo Gallón, asistente
Luz Marina Munzón, asistente
Viviana Krsticevic, asistente
José Daniel Álvarez, testigo

Por el Estado de Colombia:

Marcela Briceño-Donn
Embajador Jorge Michelsen Rueda.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado parte en la Convención Americana, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y que dicho Estado reconoció el 21 de junio de 1985 la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado los hechos y las circunstancias que fundamentaron las resoluciones del Presidente de 22 de junio y 14 de agosto de 1997, las cuales confirma por encontrarlas ajustadas a derecho y al mérito de los autos.

4. Que Colombia ha tomado una serie de medidas para proteger a José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Erik Antonio Arellano Bautista y Javier Alvarez.

5. Que al examinar los argumentos de la Comisión y de Colombia, se aprecia la buena fe y los esfuerzos del Estado para atender las necesidades de los peticionarios, en el cumplimiento de las medidas urgentes dictadas por el Presidente, lo cual esta Corte reconoce. No obstante lo anterior, aún se mantiene la situación de riesgo respecto de esas personas, hecho reconocido por el Estado durante la audiencia pública.

6. Esta Corte considera necesario que la situación que atraviesan los miembros de ASFADDES, justifica la adopción de medidas provisionales. En tal sentido, Colombia tiene la obligación de mantener las medidas ordenadas por el Presidente para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados; así como de investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables. Dicha obligación de investigar, como la de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997.

2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Alvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.

3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) en la ciudad de Medellín.
5. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
6. Requerir al Estado de Colombia que continúe informando cada dos meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.
7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Caçado Trindade



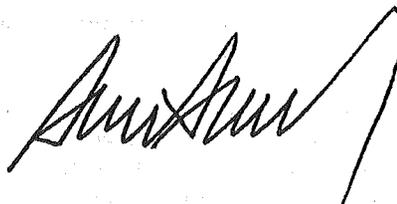
Héctor Fix-Zamudio



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XLIII

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CASO VOGT

VISTOS:

1. El escrito de 28 de marzo de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor del Padre Daniel Vogt, relativas al caso No. 11.497 en trámite ante la Comisión contra la República de Guatemala.
2. La Resolución del Presidente de la Corte de 12 de abril de 1996, en la que
 1. [Requirió] al Gobierno de la República de Guatemala que adopt[ara] sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 2. [Requirió] al Gobierno de la República de Guatemala que investig[ara] los hechos y castig[ara] a los responsables de los mismos.
3. La Resolución de la Corte de 27 de junio de 1996 mediante la cual
 1. Ratific[ó] la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de abril de 1996.

2. Requirió al Gobierno de la República de Guatemala:
 - a. Que mantuviera] las medidas provisionales en favor del Padre Daniel Joseph Vogt.
 - b. Que tom[ara], como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables.

4. El escrito de la Comisión de 27 de octubre de 1997 en el cual manifestó que *"solicita[ba] el retiro de las medidas provisionales"*. Asimismo, señaló que

los peticionarios ha[bían] informado a la Comisión que gracias a la efectiva y oportuna intervención de la Honorable Corte, últimamente dichas amenazas y hostigamientos directos y concretos han disminuido considerablemente, y el Padre Vogt desarrolla su actividad pastoral en forma normal... [y] que sería procedente que la Honorable Corte ordene el retiro de las medidas provisionales presentadas en favor del Padre Vogt.

También señaló que *"la Comisión continuará monitoreando la situación en referencia dentro del marco de su tramitación del caso y, si la situación lo mereciera, en el futuro solicitaría nuevamente la disposición de tales medidas"*.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

le]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que en el presente caso, en el escrito de la Comisión de 27 de octubre de 1997, ésta manifestó que ya no existe la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de las medidas provisionales solicitadas por ella.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por la Corte en su resolución de 27 de junio de 1996.

2. Comunicar la presente resolución a la República de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Archivar el expediente.



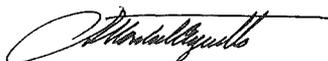
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



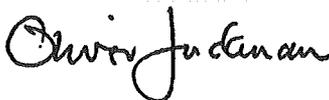
Héctor Fix-Zamudio



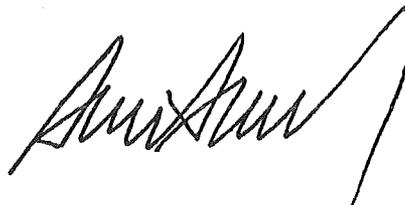
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XLIV

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO SUÁREZ ROSERO

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997

En el caso Suárez Rosero,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces*:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez y
Alirio Abreu Burelli, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con los artículos 29 y 55 de su Reglamento (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

* El 16 de septiembre de 1997, el Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en virtud de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Vicepresidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade.

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 22 de diciembre de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") una demanda contra la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Ecuador") que se originó en una denuncia (Nº 11.273) recibida en la Secretaría de la Comisión el 24 de febrero de 1994. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y los artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente¹. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero, por parte del Ecuador, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención como resultado del

arresto y detención del Sr. Suárez en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del Sr. Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; la ubicación en condiciones de detención incomunicada del Sr. Suárez durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación del Sr. Suárez, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.

La Comisión solicitó a la Corte declarar que el Ecuador violó el artículo 2 de la Convención, por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos los derechos mencionados y que

- a.- debe adoptar las medidas necesarias para liberar al señor Suárez Rosero y garantizar un proceso exhaustivo y expedito en su caso;
- b.- debe asegurar que violaciones como las denunciadas en el presente caso no se repetirán en un futuro;
- c.- debe iniciar una investigación pronta y exhaustiva para establecer la responsabilidad de las violaciones en este caso y sancionar a los responsables;
- y
- d.- debe reparar al señor Suárez Rosero por las consecuencias de las violaciones cometidas.

2. La Comisión también solicitó a la Corte declarar

[que la exclusión de todas las personas que son acusadas bajo la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de la disposición que ordena un juicio oportuno o la liberación, introducida en la Ley 04, le niega a esta categoría de personas la protección legal, en contravención del Artículo 2 de la Convención Americana.]

II
COMPETENCIA DE LA CORTE

3. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 24 de julio de 1984.

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; reformado los días 23 de enero de 1993, 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995.

III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

4. El presente caso fue iniciado por la Comisión el 18 de marzo de 1994, como resultado de una denuncia efectuada el 24 de febrero del mismo año. El 8 de abril siguiente la información pertinente fue remitida al Ecuador, dándosele un plazo de 90 días para que proporcionara la información que considerara relevante. El 2 de agosto de 1994, el Estado presentó su respuesta.

5. La respuesta del Estado fue transmitida a los peticionarios el 12 de agosto de 1994. El 15 de septiembre del mismo año, la Comisión realizó una audiencia relativa al caso, en la cual estuvo presente un representante del Ecuador.

6. El 28 de septiembre de 1994 la Comisión se puso a disposición de las partes para iniciar el procedimiento de arreglo amistoso previsto en el artículo 48.1.f de la Convención.

7. No habiéndose logrado un acuerdo amistoso, la Comisión aprobó, el 12 de septiembre de 1995, el informe 11/95, en cuya parte final estableció:

1. Sobre la base de la información presentada y de las observaciones formuladas, la Comisión decide que en el caso de Iván Suárez el Estado de Ecuador no ha cumplido la obligación estipulada en el artículo 1 de la Convención de respetar y asegurar los derechos y libertades en ella establecidos.

2. La Comisión declara que en el caso actual el Estado del Ecuador ha violado y sigue violando el derecho de Iván Suárez a la libertad personal prevista en las cláusulas 1 a 6 del artículo 7; su derecho a un juicio imparcial en virtud del artículo 8.2, en general, y, específicamente de las cláusulas d y e. El Estado ha violado su derecho a un tratamiento humano, dispuesto en el artículo 5.1 y .2; y su derecho a la protección judicial, al amparo del artículo 25. El Estado también ha infringido el artículo 2 con respecto a la disposición excluyente del artículo 114 (sic) del Código Penal.

3. La Comisión condena la prolongada detención preventiva del Sr. Suárez y recomienda que el Gobierno:

- a. adopte las medidas necesarias para su liberación sin perjuicio de la continuación de su juicio;
- b. adopte las medidas efectivas que garanticen el procesamiento completo y expedito en este caso, y las medidas necesarias para asegurar que estas violaciones no se reiteren en el futuro;
- c. inicie sin demora una investigación completa para determinar la responsabilidad por las violaciones en este caso;
- d. conceda al Sr. Suárez una reparación por los daños sufridos; y
- e. adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 114 (sic) del Código Penal a efectos de cumplir con la Convención Americana y dar efecto pleno al derecho a la libertad personal.

8. Este informe fue transmitido al Estado el 25 de septiembre de 1995, con la solicitud de que comunicase a la Comisión las medidas tomadas en un período de 60 días a partir de la fecha de la notificación.

9. El 30 de noviembre de 1995, a solicitud del Estado, la Comisión otorgó una prórroga extraordinaria de siete días para la presentación de documentos. A pesar de esta prórroga, la Comisión no recibió más comunicaciones del Estado.

10. De acuerdo con lo decidido durante su 90º período ordinario de sesiones (*supra*, párr. 7), la Comisión presentó la demanda en este caso ante la Corte Interamericana.

IV
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

11. La demanda ante la Corte fue introducida el 22 de diciembre de 1995. La Comisión designó como su delegado ante este Tribunal a Leo Valladares Lanza, como sus abogados a David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto y a Elizabeth Abi-Mershed, y como asistentes a Alejandro Ponce Villacís, William C. Harrell, Richard Wilson y Karen Musalo. El 12 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana comunicó a la Corte que en su 91º Período Ordinario de Sesiones designó al señor Oscar Luján Fappiano para que actuase como su delegado para este caso, en sustitución del delegado Valladares Lanza.

12. La demanda fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), junto con sus anexos el 16 de enero de 1996, previo examen hecho por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"). El 19 de los mismos mes y año, el Ecuador solicitó a la Corte una prórroga de dos meses para oponer excepciones preliminares y contestar la demanda. Después de haber consultado a los restantes jueces de la Corte, el 23 de enero de 1996 el Presidente otorgó al Ecuador dos meses de extensión del plazo para deducir excepciones preliminares y dos meses de extensión del plazo para contestar la demanda.

13. El 29 de enero de 1996, el Estado informó a la Corte que

entendería que ha[b]ía sido oficialmente notificado de [la] demanda en cuanto la misma [fuese] recibida en [su] Cancillería en (español) castellano, por ser este, de conformidad con la Constitución Política del Estado, su idioma oficial.

Ese mismo día, el Presidente informó al Ecuador que

la demanda en este caso [fue] oficial y debidamente notificada a la República del Ecuador el 16 de enero de 1996, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de la Corte [y que ...] precisamente teniendo en consideración que el castellano es el idioma oficial del Ecuador esta Corte otorgó [...] sendas prórrogas de dos meses en los plazos para contestar la demanda y deducir excepciones preliminares.

14. El 27 de febrero de 1996, el Estado comunicó a la Corte la designación del Embajador Mauricio Pérez Martínez como su agente y el 9 de abril del mismo año, nombró al señor Manuel Badillo G. como su agente alterno. El 3 de abril de 1997, el Ecuador comunicó la designación de la Consejera Laura Donoso de León como su agente, en sustitución del Embajador Pérez Martínez.

15. El 29 de mayo de 1996 el Estado presentó a la Corte

compulsas certificadas del oficio Nº 861 - CSQ - P - 96, de 29 de abril de 1996, suscrito por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y de la providencia expedida el 16 de abril de 1996, por la Primera Sala de la citada Corte, a través de los cuales se [hizo] conocer que se [había] ordenado la libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero.

16. El 7 de junio de 1996 el Ecuador presentó la contestación de la demanda en este caso, en la cual señaló que las pruebas que invocaría serían "*básicamente instrumentales*" y solicitó a la Corte que

se rechaza[r] la demanda y se ordena[r] su archivo, más aún cuando [había] queda[do] fehacientemente demostrado que el señor Suárez Rosero [participó] como encubridor en un delito tan grave que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado ecuatoriano, sino, particular y especialmente, contra la salud de su pueblo.

17. El 10 de junio de 1996 la Secretaría, en concordancia con la resolución emitida por la Corte el 2 de febrero del mismo año, en que decidió que "*sólo admitiría las pruebas señaladas en la demanda y su contestación*", solicitó al Estado especificar cuáles pruebas

"*básicamente instrumentales*" haría valer en este proceso. El 16 de julio siguiente, el Ecuador presentó trece documentos como prueba.

18. El 29 de junio de 1996 la Corte solicitó al Estado y a la Comisión Interamericana que le informaran si era de su interés presentar, de acuerdo con el artículo 29.2 del Reglamento entonces vigente, otros actos del procedimiento escrito respecto del fondo del presente caso, para lo cual les otorgó plazo hasta el 17 de julio de 1996. La Comisión respondió dicho requerimiento el 18 de julio de 1996 y manifestó que no deseaba presentar otros escritos en esa etapa procesal. Por su parte, el Ecuador no respondió a la solicitud de la Corte.

19. El 9 de septiembre de 1996 el Ecuador presentó a la Corte un escrito por medio del cual objetó a tres de los testigos propuestos por la Comisión y solicitó que tres nuevos testigos fuesen convocados a las audiencias sobre el fondo de este caso. El 11 de septiembre de 1996, la Corte pronunció resolución en la cual decidió "[o]ír las declaraciones de los señores Rafael Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y Carlos Ramadán, las cuales serían] valoradas en la sentencia definitiva". Ese mismo día, el Presidente informó al Estado que la Corte había considerado que el ofrecimiento de prueba testimonial en esta etapa del proceso era extemporáneo y le solicitó aclarar si alguno de los motivos que justificarían la presentación extemporánea de prueba era aplicable al ofrecimiento que había realizado.

20. El 4 de octubre de 1996 el Estado presentó a la Corte un escrito en el cual reiteró su solicitud de que se aceptasen los testimonios ofrecidos y acompañó copia certificada de la sentencia expedida en esa última fecha por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual declaró al señor Suárez Rosero encubridor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y le impuso una pena privativa de libertad de dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales. El 5 de febrero de 1997, la Corte rechazó el ofrecimiento de prueba testimonial por parte del Estado.²

21. El 18 de marzo de 1997 el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el día 19 de abril del mismo año, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos y el informe pericial ofrecido por la Comisión Interamericana. Asimismo, el Presidente instruyó a la Secretaría para que comunicase a las partes que podrían, inmediatamente después de recibidas dichas pruebas, presentar sus alegatos finales verbales sobre el fondo del caso.

22. El 19 de abril de 1997 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos y del perito propuestos por la Comisión Interamericana.

Comparecieron ante la Corte

por la República del Ecuador:

Laura Donoso de León, agente y
Manuel Badillo G., agente alterno;

por la Comisión Interamericana:

David J. Padilla, Secretario Ejecutivo adjunto
Elizabeth Abi-Mershed, abogada
Alejandro Ponce, asistente y
Richard Wilson, asistente;

² La organización Rights International, the Center for International Human Rights Law, Inc. hizo llegar a la Corte un escrito como *amicus curiae* el 14 de junio de 1997 y el señor Raúl Moscoso Álvarez presentó a la Corte otro el 11 de septiembre de 1997.

como testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

Margarita Ramón de Suárez
Carlos Ramón
Carmen Aguirre y
Rafael Iván Suárez Rosero;

y como perito propuesto por la Comisión Interamericana:

Ernesto Albán Gómez.

23. A continuación la Corte sintetiza las declaraciones de los testigos y el informe del perito.

a. Testimonio de Carlos Alberto Ramón Urbano, cuñado de Rafael Iván Suárez Rosero

La noche del 23 de junio de 1992 fue informado por teléfono que el señor Suárez Rosero había sido tomado preso por la policía y estaba detenido en las oficinas de la Interpol en Quito. No tiene conocimiento de problemas anteriores del señor Suárez Rosero con la policía. No logró verlo personalmente antes del 28 de julio de 1992 pero le llevaba ropa, alimentos e intercambió con él notas escuetas a través de "pasadores". A partir del 28 de julio de 1992, cuando pudo verlo por primera vez, llevaba a su hermana Margarita dos días por semana para que visitara a su esposo. Además de visitar a su cuñado, se dedicó tiempo completo a auxiliar en las gestiones hechas para procurar su libertad, como conseguir abogados y dar diligencia a ciertos trámites. Como se trataba de un caso de drogas, los abogados preferían no asumirlo, por lo que tuvo que hacer múltiples visitas a abogados, hasta que finalmente uno de ellos aceptó hacerse cargo del caso.

b. Testimonio de Margarita Ramón de Suárez, esposa de Rafael Iván Suárez Rosero

En junio de 1992 vivía en Quito con su esposo, quien trabajaba como agente de seguridad en la empresa Challenge Air Cargo. Tienen una hija nacida en 1994. El 23 de junio de 1992 se enteró de la detención del señor Suárez Rosero. Al día siguiente trató de ponerse en contacto con un abogado y fue a la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU) en busca de ayuda para saber cómo estaba su esposo. En una de sus primeras visitas al lugar de detención, escribió algunas palabras en una nota y la entregó a un oficial, el cual le entregó posteriormente otra muy corta en la cual reconoció la firma y letra de su marido. Recibía la ropa de su esposo cada noche y siempre le impresionó que tenía un fuerte olor a humedad. Todo el mes que su esposo estuvo incomunicado buscó un abogado y lo consiguió tres días antes de que fuese emitido el informe policial. No sabía que podía acudir a un defensor público ni cuántos defensores públicos había en Quito en 1992. En su opinión, el abogado no fue culpable de la demora en el proceso; no hubo falta de interés y su hermano auxiliaba en las diligencias. Del 23 de junio al 28 de julio de 1992, pocas veces le permitieron mandar una nota a su esposo; en la parte de afuera de la funda donde le enviaba la ropa le escribía algo. El 28 de julio de 1992 pudo ver por primera vez a su esposo después de su detención. Desde entonces, le permitían visitarlo dos veces por semana. El señor Suárez Rosero fue liberado el lunes 29 de abril de 1996; la providencia donde se ordenaba su libertad estaba lista 15 días antes de esa fecha pero su ejecución fue impedida por olvidos y atrasos de los funcionarios encargados de darle trámite. Han pasado momentos difíciles como consecuencia de este caso; algunas veces su esposo está sumamente deprimido o con cambios emocionales bruscos.

c. Testimonio de María del Carmen Aguirre Charvet, exfuncionaria de la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos (CEDHU)

En junio de 1992 trabajaba en el área legal de la Comisión Ecueménica. Margarita Ramadán entró en contacto con ella aproximadamente el 24 de junio de 1992. Le ayudó a buscar al señor Suárez Rosero y, para estos efectos, habló con el Lic. Leonardo Carrión, asesor del Ministro de Gobierno. No obtuvo resultados de esta gestión y entonces presentó un oficio a dicho asesor, quien le manifestó que ni dejara dicho documento en su oficina, porque se trataba de un caso de drogas y le informó que el señor Suárez Rosero estaría incomunicado más o menos un mes.

d. Testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero, presunta víctima en este caso

Nunca ha visto una orden de detención. En la madrugada del 23 de junio de 1992 fue aprehendido, junto con el señor Nelson Salgado, por dos individuos encapuchados que se desplazaban en un vehículo sin identificación, quienes les informaron que su detención se produjo como consecuencia de una denuncia de que los ocupantes de un vehículo "Trooper" se encontraban quemando droga en la quebrada de Zámbriza. Fueron conducidos a las oficinas de la Interpol, en las cuales fueron trasladados a los calabozos de la parte posterior. Nunca pudo ver o saber el nombre de la persona que hizo la denuncia. Nunca participó en los hechos que le fueron atribuidos. No le permitieron informar a su familia sobre su aprehensión. Le presionaron y amenazaron para que aceptara su implicación en el delito. Durante toda la tarde lo golpearon; le colocaron una bolsa en la cabeza e inyectaron en ella gas lacrimógeno, le amenazaron con colocarlo en una estructura metálica electrizada y un tanque lleno de agua y le increparon que él era narcotraficante; le amenazaron con citar a su esposa y hacerle hablar a través de presiones. Rindió declaración dentro de las primeras 24 horas de su detención ante el Fiscal Tercero, quien no le informó que tenía derecho a acceder a un defensor de oficio. Su celda, de aproximadamente 15 metros cuadrados y en la cual había 17 personas, estaba en un subterráneo aproximadamente a unos dos metros y medio del nivel del patio, era húmeda, sin ventanas o ventilación y sin camas. Durmió durante 30 días sobre un periódico. Le dio pulmonía y le administraron analgésico y, al final de su incomunicación, le administraron penicilina que le había llevado su familia. El 23 de julio de 1992 un grupo de la policía del Grupo de Intervención y Rescate lo llevó a golpes al patio junto con otros detenidos, le hizo poner las manos en la nuca y le puso en posición de cuclillas, le obligó a confesarse como narcotraficante y le golpeó; fue amenazado y, tras taponarle los ojos, fue obligado a correr alrededor del patio. Le dijeron que lo iban a matar. Durante su incomunicación perdió 30 ó 40 libras porque tenía miedo de consumir los alimentos; se volvió alérgico a ciertas cosas y alimentos. El 28 de julio de 1992 pudo ver a su familia. Estuvo preso preventivamente por cuatro años en una celda de cuatro por dos y medio metros aproximadamente; podía salir al patio cuatro horas cada día. Las entrevistas con su abogado se realizaron siempre en presencia de un policía. Nunca compareció ante un juez. Después de su puesta en libertad, siente temor constantemente, se siente alterado con la sola presencia de policías.

e. Informe del perito Ernesto Albán Gómez ex Decano y Profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Para que se produzca una detención en el Ecuador debe existir una orden judicial, con las solas excepciones de la detención para investigaciones y la detención en caso de delito flagrante. La detención ilegal es un delito tipificado en el Código Penal. En el ordenamiento ecuatoriano está permitida la incomunicación máxima de 24 horas. El plazo máximo para que un detenido rinda su testimonio indagatorio ante un juez es de 24 horas y solamente a pedido del propio detenido o por considerarlo necesario el juez, este plazo puede extenderse 24 horas más. Existe una ley especial que limitó la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido, pero se excepcionó de su

aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos de tráfico de drogas o estupefacientes. La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece una presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia. Un cuartel de policía no es un lugar adecuado para mantener a un detenido en prisión preventiva según la ley, ya que ésta establece que los lugares en donde pueden estar los internos sobre los cuales versan prisiones preventivas o condenas definitivas son los centros de rehabilitación social determinados en el Código de Ejecución de Penas. El recurso de hábeas corpus judicial debe ser interpuesto por escrito; la decisión tiene que ser tomada en un plazo de 48 horas y si bien la ley no establece cuál es el plazo con el que cuenta el juzgador para llamar a la persona que presenta la solicitud y escucharla, dicho plazo podría ser también de 48 horas. En ningún caso la ley permite la prisión preventiva de un encubridor y la pena máxima por este delito es de dos años de prisión. El juez tiene la obligación de nombrar defensores de oficio en el auto cabeza del proceso penal; existen defensores públicos pero no se puede decir que los detenidos tengan acceso eficaz a ellos. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el procedimiento penal debe durar aproximadamente 180 días. Hay retardo sistemático en la administración de justicia, uno de los graves problemas de la administración de justicia ecuatoriana, que es mucho más grave en materia penal. Más del 40 por ciento de las personas que están en las cárceles ecuatorianas han sido detenidas por delitos relacionados con el narcotráfico. El artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador determina que todos los derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales que estén establecidos por las Convenciones, Pactos o Declaraciones internacionales son aplicables a quienes viven en su territorio.

* * *

24. El 16 de junio de 1997 la Secretaría, por instrucciones del Presidente, comunicó al Estado y a la Comisión que se había señalado plazo hasta el 18 de julio del mismo año para presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo del caso. El 16 de julio la Comisión solicitó al Presidente una prórroga de cuatro días en el plazo mencionado. El 18 de julio el Ecuador solicitó una prórroga en el plazo hasta el 31 de julio siguiente. El 21 de julio la Secretaría informó al Ecuador y a la Comisión que el Presidente había otorgado la extensión del plazo hasta el 11 de agosto de 1997.

25. Los escritos de alegatos finales fueron presentados por la Comisión y el Estado el 22 de julio de 1997 y el 8 de agosto del mismo año, respectivamente.

V

MEDIDAS URGENTES ADOPTADAS EN ESTE CASO

26. La Comisión solicitó a la Corte el 15 de marzo de 1996 que *"tom[ara] las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero [fuera] puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos"*. Como fundamento de su solicitud, alegó que el señor Suárez Rosero había estado en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses, que durante este lapso no se encontraba separado de los presos condenados y que existía una resolución judicial que ordenaba su libertad. El 12 de abril de 1996, la Comisión solicitó a la Corte ampliar esas medidas urgentes a la esposa del señor Suárez Rosero, señora Margarita Ramadán de Suárez y a su hija, Micaela Suárez Ramadán debido a un supuesto atentado contra la vida del señor Suárez Rosero, ocurrido el 1 de abril de 1996 y a las amenazas y hostigamientos realizadas contra él y su familia.

27. Por resoluciones del 12 y 24 de abril de 1996 el Presidente solicitó al Estado adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral de los señores Rafael Iván Suárez Rosero, su esposa, señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija, Micaela Suárez Ramadán.

28. El 28 de junio de 1996 la Corte decidió levantar las medidas urgentes en vista de que la Comisión y el Estado le informaron que el señor Suárez Rosero fue puesto en libertad, debido a lo cual su seguridad y la de su familia ya no estaban en riesgo.

VI VALORACIÓN DE LA PRUEBA

29. Como anexos al escrito de demanda, la Comisión presentó copia de 32 documentos relacionados con la detención del señor Suárez Rosero y el proceso penal que, en su contra, llevó a cabo el Estado. Por su parte, el Ecuador presentó copias certificadas de diez documentos judiciales referentes al proceso contra el señor Suárez Rosero y el texto oficial certificado del Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador y, a solicitud de la Corte, presentó los textos oficiales certificados de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y del Código Penal ecuatoriano. En el presente caso, dichos documentos no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos.

30. La declaración de la testigo señora Carmen Aguirre y el informe pericial del doctor Ernesto Albán Gómez tampoco fueron objetados por el Estado y, por ello, la Corte tiene por probados los hechos declarados por la primera, así como las consideraciones que, sobre el derecho ecuatoriano, hizo el perito.

31. Los testimonios de los señores Rafael Iván Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y Carlos Ramadán fueron objetados por el Estado en escrito de 9 de septiembre de 1996, con fundamento en el artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente. El Ecuador fundamentó sus objeciones en las siguientes razones:

[al] primero por haber sido encausado en el juicio penal N° 181-95 que por narcotráfico se sigue en contra del señor Hugo Reyes Torres; y, al haberle sindicado en dicha causa como encubridor del hecho ilícito. A la segunda y al tercero por no ser idóneos, al no poder mantener un criterio independiente frente a los hechos que se investigan, pues se trata de su cónyuge y de su cuñado quienes guardan una afinidad directa con el actor de la presente causa.

El 11 de septiembre de 1996 la Corte decidió "*[o]ír las declaraciones de los señores Rafael Iván Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y Carlos Ramadán, las cuales serán valoradas en la sentencia definitiva*".

32. La Corte considera plenamente aplicable a los testimonios de los señores Margarita Ramadán de Suárez y Carlos Ramadán lo que ha declarado reiteradamente en su jurisprudencia, de acuerdo con lo cual el eventual interés que dichas personas pudiesen tener en el resultado de este proceso no les descalifica como testigos. Además, sus declaraciones no fueron desvirtuadas por el Estado y se refirieron a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo, por lo cual deben ser aceptadas como prueba idónea en este caso.

33. Respecto de las declaraciones del señor Rafael Iván Suárez Rosero, la Corte estima que, por ser él presunta víctima en este caso y tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado dentro del conjunto de pruebas de este proceso. Sin embargo, la Corte considera necesario realizar una precisión respecto del valor de este testimonio. La Comisión argumenta que el señor Suárez Rosero fue incomunicado por el Estado del 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992. Si este hecho quedara demostrado, implicaría necesariamente que sólo el señor Suárez Rosero y el Estado tendrían conocimiento del trato que se dio al primero durante este período. Por lo tanto, serían éstos los únicos capacitados para aportar pruebas en el proceso sobre dichas condiciones. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de

sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (*Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49).

En concordancia con este principio, al quedar demostrado (*infra* párr. 34, aparte d) que el señor Suárez Rosero estuvo incomunicado durante el período indicado por la Comisión, su testimonio acerca de las condiciones de dicha incomunicación adquiere un alto valor presuntivo, sobre todo cuando se tiene en cuenta que el Estado afirmó que "*no podría confirmar ni asegurar nada*" en relación con el trato que se dio al señor Suárez Rosero durante su incomunicación.

VII HECHOS PROBADOS

34. Del examen de los documentos, de declaraciones de los testigos, del informe del perito, así como de las manifestaciones del Estado y la Comisión en el curso de los procedimientos, la Corte considera probados los siguientes hechos:

a. el señor Rafael Iván Suárez Rosero fue arrestado a las dos y treinta horas del 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación policíaca "Ciclón", cuyo objetivo era "*desarticular a una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional*", en virtud de una orden policial emitida a raíz de una denuncia hecha por residentes del sector de Zámboza, en la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo "Trooper" se encontraban incinerando lo que, en apariencia, era droga (informe policial de la Oficina de investigación del delito de Pichincha de 23 de junio de 1992; declaración presumarial de Rafael Iván Suárez Rosero de 23 de junio de 1992; contestación de la demanda; testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero);

b. el señor Suárez Rosero fue detenido sin orden emitida por autoridad competente y sin haber sido sorprendido en flagrante delito (manifestación del agente alterno del Estado en el curso de la audiencia pública; testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero; boleta constitucional de encarcelamiento número 158-IGPP-04 de 22 de julio de 1992; Orden judicial que autoriza la detención preventiva, de 12 de agosto de 1992);

c. el día de su detención, el señor Suárez Rosero rindió declaración presumarial ante oficiales de policía y en presencia de tres fiscales del Ministerio Público. En este interrogatorio no estuvo presente un abogado defensor (declaración presumarial de Rafael Iván Suárez Rosero de 23 de junio de 1992; informe policial de la Unidad de Investigaciones Especiales de 7 de julio de 1994; oficio número 510-CSQ-P-96 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito; testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero; resolución de la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 16 de abril de 1996, numeral séptimo);

d. del 23 de junio al 23 de julio de 1992, el señor Suárez Rosero estuvo incomunicado en el Regimiento de Policía "Quito número dos", ubicado en la calle Montúfar y Manabí de la ciudad de Quito, en una húmeda y poco ventilada celda de cinco por tres metros, con otras dieciséis personas (informe policial de la Unidad de Investigaciones Especiales de 7 de julio de 1994);

e. el 22 de julio de 1992, el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social para Varones que mantuviera detenido, entre otras personas, al señor Suárez Rosero hasta que un juez emitiera orden en contrario (boleta constitucional de encarcelamiento número 158-IGPP-04 de 22 de julio de 1992);

f. el 23 de julio de 1992 el señor Suárez Rosero fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social para Varones de Quito (antiguo penal García Moreno), en el cual permaneció incomunicado por cinco días más (boleta constitucional de

encarcelamiento número 158-IGPP-04 de 22 de julio de 1992, testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero; resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 10 de julio de 1995);

g. durante el período total de su incomunicación, del 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992, no se permitió al señor Suárez Rosero recibir visitas de su familia o comunicarse con un abogado. Durante este lapso, su único contacto con sus familiares se limitó al cambio de ropa y sucintas notas manuscritas, las cuales eran revisadas por el personal de seguridad. Este intercambio se hacía posible por medio de "pasadores", que son personas vestidas de civil que tienen la posibilidad de hacer llegar este tipo de efectos a los reclusos (informe policial de la Unidad de Investigaciones Especiales de 7 de julio de 1994; testimonios de Rafael Iván Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y Carmen Aguirre);

h. a partir del 28 de julio de 1992 se permitió al señor Suárez Rosero, en días de visita, recibir a su familia, abogado y miembros de organizaciones de derechos humanos. Las entrevistas con su abogado se realizaron en presencia de oficiales de la policía (testimonios de Rafael Iván Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y Carlos Ramadán);

i. el 12 de agosto de 1992 el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto de prisión preventiva al señor Suárez Rosero (boleta constitucional de encarcelamiento número 125 de 12 de agosto de 1992);

j. el 3 de septiembre de 1992 el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha se inhibió de conocer la causa contra el señor Suárez Rosero y los otros detenidos en la "Operación Ciclón", en virtud de que uno de los sindicatos en dicho proceso fue ascendido al grado de Mayor de Infantería, y remitió el expediente a la Corte Superior de Justicia de Quito (resolución del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha de 15 horas del 3 de septiembre de 1992);

k. en dos oportunidades, el 14 de septiembre de 1992 y el 21 de enero de 1993, el señor Suárez Rosero solicitó que se revocara la orden que autorizó su detención preventiva (escrito de Rafael Iván Suárez Rosero de 14 de septiembre de 1992 y escrito de Rafael Iván Suárez Rosero de 21 de enero de 1993);

l. el 27 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito ordenó el inicio de la fase de instrucción del proceso. En esta resolución, se acusó al señor Suárez Rosero de transportar drogas con el fin de destruirlas y ocultar esta evidencia (auto cabeza del proceso de 27 de noviembre de 1992);

m. el 9 de diciembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito ordenó la práctica de diligencias de investigación en torno al caso, las cuales se llevaron a cabo del 29 de diciembre de 1992 al 13 de enero de 1993 (interrogatorios de Marcelo Simbana, Carlos Ximénez, Rolando Vásquez Guerrero, Lourdes Mena, Luz María Fera, José Raúl Páez; acta de reconocimiento judicial de 31 de diciembre de 1992; informe pericial de 31 de diciembre de 1992; acta de reconocimiento judicial de 4 de enero de 1993; acta de reconocimiento judicial de 5 de enero de 1993; informe pericial de 8 de enero de 1993 e informe pericial de 13 de enero de 1993);

n. el 29 de marzo de 1993, el señor Suárez Rosero interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, al amparo de lo dispuesto por el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador (escrito de Rafael Iván Suárez Rosero de 29 de marzo de 1993);

o. el 25 de agosto de 1993, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito solicitó al Ministro Fiscal de Pichincha que emitiera su opinión respecto de la solicitud

de revocatoria de la detención del señor Suárez Rosero (resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito de 11 horas de 25 de agosto de 1993, aparte M);

p. el 11 de enero de 1994, el Fiscal de Pichincha emitió la opinión solicitada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito (*supra*, aparte o) y manifestó que

por el momento; y, de conformidad con lo señalado en el informe de la Policía que sirve de base para que se de inicio al presente juicio penal, así como de las declaraciones presumariales aparecen indicios de responsabilidad en contra de[[[sindicado[...]: Iván Suárez Rosero [...] no procede la solicitud de revocatoria de la orden de prisión preventiva que pesa en su contra

(informe del Dr. José García Falconí, Ministro Fiscal de Pichincha, de 11 de enero de 1994, línea 16);

q. el 26 de enero de 1994 fueron denegadas las solicitudes del señor Suárez Rosero para que se revocara la orden que autorizó su detención preventiva (*supra*, aparte k) (resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 26 de enero de 1994, aparte h). Este mismo día, se citó a declarar a los agentes que efectuaron su detención, quienes no se presentaron a declarar, ni tampoco comparecieron cuando fueron citados nuevamente el 3 de marzo y el 9 de mayo de 1994 (resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 13:30 horas del 3 de marzo de 1994, líneas seis a 10 y resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 11 horas de 9 de mayo de 1994, aparte e);

r. el 10 de junio de 1994 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero (*supra*, aparte n), en virtud de que

[[la petición presentada [...] no aport[ó] dato informativo alguno que permita conocer la clase o naturaleza del juicio por el cual indica ha sido privado de su libertad, distrito al que pertenece el Presidente de la Corte Superior de Justicia que ha dictado la orden respectiva, lugar de la detención, fecha a partir de la cual se encuentra privado de libertad, motivo, etc, por lo cual no es posible acogerla al trámite y se le deniega, ordenando su archivo;

(resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador de nueve horas del 10 de junio de 1994);

s. el 4 de noviembre de 1994 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito declaró concluido el sumario y remitió el caso al Ministro Fiscal de Pichincha para su pronunciamiento definitivo (resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 11:45 horas de 4 de noviembre de 1994). El fiscal debía emitir dicho pronunciamiento en un plazo de seis días, pero no existe constancia de la fecha en que lo hizo (art. 235 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador);

t. el 10 de julio de 1995, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito declaró abierta la etapa plenaria en el proceso contra el señor Suárez Rosero, bajo la acusación de encubrimiento de tráfico de drogas. Dicho Juez también determinó que en el caso del señor Suárez Rosero no se cumplían los requisitos para la prisión preventiva, por lo que ordenó su libertad (resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 10 de julio de 1995);

u. el 13 de julio de 1995, el Ministro Fiscal de Pichincha solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito que ampliase su auto de 10 de julio de 1995

en el sentido de que no se disp[usiera] la libertad de ninguna persona, mientras este auto no [fuera] consultado al Superior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

(oficio del Ministro Fiscal de Pichincha de 13 de julio de 1995 y oficio número 510-CSQ-P-96 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito);

v. el 24 de julio de 1995, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito declaró

[que [la] petición [del Ministro Fiscal de Pichincha de 13 de julio de 1995 era] procedente, ya que la norma invocada anteriormente en esta clase de infracciones, es imperativa, por tratarse de delito de narcotráfico, regido por la Ley Especial sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas [... y dispuso que subiera] también en consulta la orden de libertad concedida a los encubridores y a los sobreseídos provisionalmente.

En consecuencia, los autos del proceso fueron elevados a revisión ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito el 31 de julio de 1995 (resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 24 de julio de 1995; resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 31 de julio de 1995);

w. el 16 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dispuso la libertad del señor Suárez Rosero (resolución de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito de 10 horas de 16 de abril de 1996). Dicha orden fue cumplida el 29 de los mismos mes y año (oficio número 861-CSQ-P-96 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito de 29 de abril de 1996; testimonios de Rafael Iván Suárez Rosero, Margarita Ramadán y Carlos Ramadán);

x. el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia de 9 de septiembre de 1996, resolvió que el señor Suárez Rosero es

encubridor[.] del delito del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que, de conformidad con lo que disponen los arts. 44 y 48 del Código Penal, se le[.] imp[uso] la pena privativa de su libertad de dos años de prisión que la cumplir[ía] en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de [la] ciudad de Quito, debiéndose imputar a esa pena el tiempo que por esta causa [hubiera] permanecido detenido[.] preventivamente.

Asimismo, se impuso al señor Suárez Rosero una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales (sentencia de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 16 horas del 9 de septiembre de 1996) e

y. el señor Suárez Rosero en ningún momento fue citado ante autoridad judicial competente para ser informado de los cargos en su contra (testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero).

VIII

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL FONDO

35. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes, debe estudiar los alegatos de la Comisión Interamericana y del Estado con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de este último por la supuesta violación de la Convención Americana.

36. La Corte estima necesario examinar en forma previa una manifestación hecha por el Estado en su escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que el señor Suárez Rosero fue procesado al haber sido acusado de "*delitos graves que atentan contra la niñez, juventud y en general contra toda la población ecuatoriana*". El Estado solicitó que, por lo expuesto en su escrito, se rechazara la demanda y se ordenara su archivo,

más aún cuando queda fehacientemente demostrado que el señor Iván Rafael (sic) Suárez Rosero ha participado como encubridor en un delito tan grave como es el narcotráfico, que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado sino, particular y especialmente, contra la salud de su pueblo.

El Estado reiteró dicha solicitud en su escrito de alegatos finales.

37. Sobre la alegación del Estado antes señalada, la Corte considera pertinente aclarar que el presente proceso no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero de los delitos que le ha imputado la justicia ecuatoriana. El deber de adoptar una decisión respecto de estos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del Ecuador, pues esta Corte no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero es materia ajena al fondo del presente caso. Por lo expuesto, la Corte declara que la solicitud del Estado es improcedente y determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados.

IX VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.2 Y 7.3

38. La Comisión solicitó a la Corte, en su escrito de demanda, declarar que la detención inicial del señor Suárez Rosero fue ilegal y arbitraria, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, pues tanto este instrumento como la legislación ecuatoriana exigen que estos actos sean realizados por orden de autoridad competente de acuerdo con las formalidades y plazos establecidos en la ley. Asimismo, según la Comisión, se requiere que la detención sea necesaria y razonable, lo cual no ha sido demostrado en este caso. Por último, la Comisión alegó que, durante el período inicial de su detención, el señor Suárez Rosero fue mantenido en instalaciones que no eran apropiadas para alojar a personas en detención preventiva.

39. Por su parte, el Estado sostuvo que la detención del señor Suárez Rosero "*se efectuó dentro de un marco legal de investigación y como consecuencia de hechos reales, de los cuales fue uno de los protagonistas*".

40. En su escrito de alegatos finales la Comisión afirmó que, en el curso del procedimiento, el Ecuador no sólo no negó que el señor Suárez Rosero hubiese sido detenido en contravención de la legislación ecuatoriana sino que, por el contrario, el agente alterno del Estado en la audiencia pública ante la Corte admitió que la detención del señor Suárez Rosero había sido arbitraria.

41. El Ecuador manifestó en su escrito de alegatos finales, en relación con la detención del señor Suárez Rosero, que "*[le sorprende [...]] que el sindicato haya descrito un espantoso escenario de detención y arresto y que, sin embargo, sea la única persona que haya recurrido a la Comisión para demostrar tales monstruosos hechos*".

42. Los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana establecen que

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

43. La Corte ha dicho que nadie puede ser

privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) (*Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47).

Respecto de los requisitos formales, la Corte advierte que la Constitución Política del Ecuador dispone en su artículo 22.19, inciso h que:

[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas

y que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador

[e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisarán los indicios que fundamentan la orden de prisión.

44. En el presente caso no fue demostrado que el señor Suárez Rosero haya sido aprehendido en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad del señor Suárez Rosero fue de fecha 12 de agosto de 1992 (*supra*, párr. 34, aparte i), es decir, más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador.

45. La Corte considera innecesario pronunciarse sobre los indicios o sospechas que pudieron haber fundamentado un auto de detención. El hecho relevante es que dicho auto se produjo en este caso mucho tiempo después de la detención de la víctima. Eso lo reconoció expresamente el Estado en el curso de la audiencia pública al manifestar que "*el señor Suárez permaneció arbitrariamente detenido*".

46. En cuanto al lugar en el cual se produjo la incomunicación del señor Suárez Rosero, la Corte considera probado que del 23 de junio al 23 de julio de 1992 éste permaneció en una dependencia policial no adecuada para alojar a un detenido, según la Comisión y el perito (*supra*, párr. 34, aparte d). Este hecho se suma al conjunto de violaciones del derecho a la libertad en perjuicio del señor Suárez Rosero.

47. Por las razones antes señaladas, la Corte declara que la aprehensión y posterior detención del señor Rafael Iván Suárez Rosero, a partir del 23 de junio de 1992, fueron efectuadas en contravención de las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana.

* * *

48. La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días generó una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana, pues fue hecha en contravención de lo dispuesto por la legislación ecuatoriana, que establece que no puede sobrepasar un término de 24 horas.

49. El Ecuador no contradujo dicho alegato en la contestación de la demanda.

50. La Corte observa que, conforme al artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, la incomunicación de una persona durante la detención no puede exceder de 24 horas (*supra*, párr. 43). Sin embargo, el señor Suárez Rosero fue incomunicado desde el 23 de junio

hasta el 28 de julio de 1992 (*supra*, párr. 34, aparte d), es decir, un total de 35 días más del límite máximo fijado constitucionalmente.

51. La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.

52. La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución ecuatoriana, declara que la incomunicación a que fue sometido el señor Rafael Iván Suárez Rosero, que se prolongó del 23 de junio de 1992 al 28 de julio del mismo año, violó el artículo 7.2 de la Convención Americana.

X

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5

53. La Comisión alegó en su escrito de demanda que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Suárez Rosero ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención, pues según los alegatos del peticionario -no desvirtuados por el Estado ante la Comisión- el señor Suárez Rosero nunca compareció personalmente ante tal autoridad para ser informado sobre los cargos formulados en su contra.

54. Al respecto, en su contestación de la demanda, el Ecuador manifestó que “[a]nte la sindicación de que fue objeto, el señor Suárez, dentro del proceso, ha venido ejerciendo los derechos que la ley le franquea para sostener sus puntos de vista y hacer prevalecer sus legítimas pretensiones”.

55. El artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

56. El Estado no contradijo la aseveración de la Comisión de que el señor Suárez Rosero nunca compareció ante una autoridad judicial durante el proceso y, por tanto, la Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana.

XI

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.6 Y 25

57. La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, pues impidió al detenido el contacto con el mundo exterior y no le permitió ejercitar el recurso de hábeas corpus.

58. Respecto de la garantía mencionada, el artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

59. Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador. La Constitución Política dispone en su artículo 28 que

[t]oda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito...

El Código de Procedimiento Penal de dicho Estado establece en el artículo 458 que

[c]ualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en [dicho] Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquél que hubiese dispuesto la privación de ella.

...

La petición se formulará por escrito.

...

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en un acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de éste último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal.

60. La Corte advierte, en primer lugar, que los artículos citados no restringen el acceso al recurso de hábeas corpus a los detenidos en condiciones de incomunicación, incluso la norma constitucional permite interponer dicho recurso a cualquier persona "*sin necesidad de mandato escrito*". También señala que, de la prueba presentada ante ella, no consta que el señor Suárez Rosero haya intentado interponer, durante su incomunicación, tal recurso ante autoridad competente y que tampoco consta que ninguna otra persona haya intentado interponerlo en su nombre. Por consiguiente, la Corte considera que la afirmación de la Comisión en este particular no fue demostrada.

* * *

61. La Comisión alegó que el Ecuador violó los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana al negar al señor Suárez Rosero el derecho de hábeas corpus. Sobre este punto, la Comisión señaló que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto en el lapso excesivo de catorce meses y medio después de su presentación, lo que es claramente incompatible con el plazo razonable establecido por la misma legislación ecuatoriana. Agregó que el Estado ha violado, en consecuencia, su obligación de proveer recursos judiciales efectivos. Por último, la Comisión sostuvo que el recurso fue denegado por razones puramente formales, es decir, por no indicar el solicitante la naturaleza del proceso ni la ubicación de la Corte que había ordenado la detención, ni el lugar, fecha o razón de la detención. Esos requisitos formales no son exigidos por la legislación ecuatoriana.

62. El Ecuador no contradijo estos alegatos en su contestación de la demanda.

63. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "*sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención*" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que

[el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35).

64. La Corte considera demostrado, como lo dijo antes (*supra*, párr. 34, aparte r) que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir, más de 14 meses después de su interposición. Esta Corte considera también probado que dicha resolución denegó la procedencia del recurso, en virtud de que el señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador.

65. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (*Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83).

66. Con base en las anteriores consideraciones y concretamente al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.

XII VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1, 8.2, 8.2.C, 8.2.D Y 8.2.E

67. La Comisión afirmó que el Estado, al someter al señor Suárez Rosero a una prolongada detención preventiva, violó:

a.- su derecho a ser juzgado dentro del "plazo razonable", establecido en el artículo 7.5 de la Convención,

b.- su derecho a ser oído por un tribunal competente establecido en el artículo 8.1 de la Convención,

c.- el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención.

68. Al respecto, el Ecuador manifestó en su escrito de alegatos finales que

no puede dejarse de lado el hecho relevante de que los jueces actuaron con la mayor agilidad posible, tomando en cuenta las limitaciones de personal y económicas que afronta la Función Judicial. Su trabajo se vio acrecentado ante lo voluminoso del expediente procesal integrado por más de cuarenta y tres cuerpos --constituidos por más de cuatro mil trescientas fojas útiles-- debido al alto número de implicados en el caso y operativo denominado "Ciclón".

[...]

Es posible que haya existido algún incumplimiento en los términos y plazos previstos para la sustanciación del juicio o que se haya inobservado en alguna ocasión alguna de las formalidades dentro de las instancias procesales, pero es necesario dejar en claro que de ninguna manera, el Estado ecuatoriano ha limitado el accionar del señor Suárez, a quien se le ha permitido permanentemente ejercer adecuadamente su derecho a la legítima defensa. No se atentó contra sus derechos inalienables ni sufrió una condena injusta que, en última instancia según lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la mereció.

69. El artículo 8.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

70. El principio de "*plazo razonable*" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262*, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

74. Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito.

75. Por lo anteriormente expresado, la Corte declara que el Estado del Ecuador violó en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero el derecho establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

76. La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

78. La Corte considera que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.

* * *

79. La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, pues le impidió ejercer el derecho de consultar a un abogado. La Comisión también señaló que en otros momentos del proceso, el señor Suárez Rosero no pudo entrevistarse libremente con su abogado, lo que violó también la garantía consagrada en el inciso d citado.

80. El Ecuador no contradijo dichos alegatos en la contestación de la demanda.

81. En su escrito de alegatos finales, la Comisión se refirió de nuevo al tema de la incomunicación y sostuvo que el intercambio de algunas palabras escritas en un papel no permite a un detenido la comunicación con el mundo exterior, buscar un abogado o invocar garantías legales.

82. Los incisos c, d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana establecen como garantías mínimas, en plena igualdad, de toda persona,

[la] concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[el] derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[y el] derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.]

83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo

contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.

XIII VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2

84. La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación a la cual fue sometido el señor Suárez Rosero durante 36 días violó el artículo 5.2 de la Convención Americana, pues ese aislamiento constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

85. El Ecuador no contradijo dicho alegato en la contestación de la demanda.

86. En su escrito de alegatos finales, la Comisión se refirió nuevamente a este asunto al manifestar que la eventual comunicación a través de un tercero no permitió a la familia del señor Suárez Rosero verificar su condición física, mental o emocional.

87. En su escrito de alegatos finales, el Ecuador manifestó que el señor Suárez Rosero recibió un tratamiento adecuado durante su encarcelamiento, "*como lo certifican los informes médicos oficiales incorporados al expediente*".

88. El artículo 5.2 de la Convención Americana dispone que

[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

89. Como ha dicho la Corte (*supra*, párr. 51), la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38). En el presente caso, dichas condiciones están previstas en el artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, al disponer que "[e]n cualquiera de los casos [el detenido] no podrá ser incomunicado por más de 24 horas". Este precepto es aplicable en virtud de la referencia al derecho interno contenida en el artículo 7.2 de la Convención (*supra*, párr. 42).

90. Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.

92. Por las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana.

XIV
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2

93. La Comisión solicitó en su demanda que la Corte declare que el artículo sin numeración que está incluido después del artículo 114 del Código Penal ecuatoriano (en adelante "artículo 114 bis") viola "el derecho a la protección legal" establecido en el artículo 2 de la Convención. De acuerdo con la Comisión, es obligación de los Estados organizar su aparato judicial para garantizar el "libre y pleno ejercicio de los derechos ahí establecidos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

94. En su escrito de alegatos finales el Ecuador manifestó haber

iniciado los trámites pertinentes con el objeto de armonizar dicha ley con su Constitución Política, ya que esta es la Ley Suprema a la cual están supeditadas las demás normas y disposiciones de menor jerarquía.

95. El artículo 114 bis en estudio establece que

[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

96. El artículo 2 de la Convención determina que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 *bis* citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.

XV SOBRE LOS ARTÍCULOS 11 Y 17

100. La Comisión sostuvo que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días constituyó una restricción indebida del derecho de su familia a conocer su situación, siendo en este caso vulnerados los derechos establecidos en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana.

101. El Estado no contradijo este argumento en su contestación de la demanda.

102. La Corte estima que los efectos que la incomunicación del señor Suárez Rosero hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones.

XVI APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

103. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

104. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que disponga

- a. que el Ecuador debe liberar al señor Suárez Rosero de inmediato, sin perjuicio de la continuación del proceso en su contra;
- b. que el Ecuador debe garantizar un proceso exhaustivo y expedito en el caso que se seguía contra el señor Suárez Rosero, así como adoptar medidas efectivas para asegurar que este tipo de violaciones no se repita en un futuro;
- c. que el Ecuador lleve a cabo una investigación para determinar a los responsables de las violaciones en el presente caso y los sancione, y
- d. que el Ecuador repare al señor Suárez Rosero por las consecuencias de las violaciones cometidas.

105. En cuanto a la primera petición de la Comisión, ésta carece de objeto ya que fue formulada antes de que el señor Suárez Rosero fuera puesto en libertad.

106. En cuanto a la segunda petición de la Comisión, el Ecuador presentó a la Corte documentos que prueban que el proceso contra el señor Suárez Rosero ya fue sentenciado (*supra*, párr. 71). La Comisión no ha controvertido este hecho y, si bien en el transcurso de la audiencia pública celebrada por la Corte el señor Suárez Rosero mencionó la existencia de un recurso contra dicha sentencia, no hay evidencia de tal afirmación (*supra*, párr. 71). Por lo tanto, es innecesario que la Corte se refiera a la primera parte de esta petición. Respecto de la segunda parte de dicha petición, la Corte declara que el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como

las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción.

107. Como consecuencia de lo dicho, la Corte considera que el Ecuador debe ordenar una investigación para identificar y, eventualmente, sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

108. Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos en este caso, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que la víctima o sus familiares hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

109. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

XVII PUNTOS RESOLUTIVOS

110. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad

1. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 38 a 66 de la presente sentencia.

2. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 57 a 83 de la presente sentencia.

3. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 84 a 92 de la presente sentencia.

4. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 61 a 66 de la presente sentencia.

5. Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma.

6. Declara que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente sancionarlos.

7. Declara que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

8. Ordena abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 12 de noviembre de 1997.



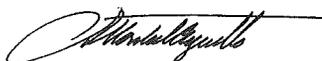
Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



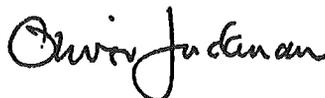
Héctor Fix-Zamudio



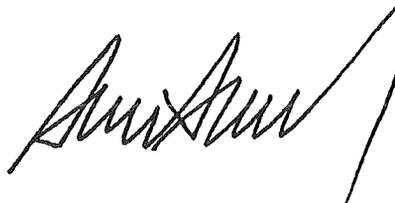
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



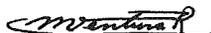
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 15 de noviembre de 1997.

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XLV

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**OPINIÓN CONSULTIVA OC-15/97
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**“INFORMES DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS”
(ART. 51 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

SOLICITADA POR EL ESTADO DE CHILE

Estuvieron presentes:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente;
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente;
Héctor Fix-Zamudio, Juez;
Alejandro Montiel Argüello, Juez;
Máximo Pacheco Gómez, Juez;
Oliver Jackman, Juez y
Alirio Abreu Burelli, Juez.

Estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario *a.i.*

LA CORTE

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente Opinión Consultiva:

I ANTECEDENTES

1. La República de Chile (en adelante "el Estado" o "Chile"), mediante escrito fechado el 11 de noviembre de 1996, recibido en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el día 13 de los mismos mes y año en virtud de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") sometió una solicitud de opinión consultiva, en los siguientes términos:

a) ¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?, y

b) En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la Convención, no esté facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?

2. El Estado expresó en su petición que la solicitud de interpretación tiene como antecedentes los hechos que la Corte resume a continuación:

a) El 14 de septiembre de 1995 la Comisión aprobó, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, el Informe 20/95 sobre el caso Martorell y lo transmitió al Ilustrado Estado de Chile, el cual le dio respuesta el 8 de febrero de 1996. El 19 de marzo del mismo año, la Comisión puso en conocimiento del Estado de Chile el Informe 11/96 y le comunicó que la Comisión había dado su aprobación final al informe y ordenado su publicación.

b) El 2 de abril de 1996 la Comisión le informó al Estado de Chile que había acordado posponer la publicación del Informe 11/96, en vista de información sobre nuevos hechos que los peticionarios le suministraron en fechas 27 y 29 de marzo de 1996.

c) El 2 de mayo de 1996 se celebró una audiencia a solicitud de los peticionarios en la que participaron éstos y los representantes del Estado chileno y, el 3 de mayo de 1996, la Comisión adoptó un nuevo informe sobre el caso, el cual transmitió a dicho Estado consignando que se trataba de "*...una copia del Informe con las modificaciones que aprobó la Comisión en la sesión celebrada el 3 de mayo del corriente año*".

3. El Estado añadió que su solicitud se basó en las siguientes consideraciones:

que en opinión del Gobierno de Chile, la posibilidad de revisar y enmendar un informe final ya adoptado por la Comisión, no está contemplada en los artículos 50 y 51 de la Convención, ni tampoco podría inferirse de su texto. Por el contrario, tal proceder constituye un serio atentado a la necesaria seguridad jurídica que el sistema requiere.

Atendida la diferencia de opiniones que existe en el seno de la propia Comisión respecto de la decisión adoptada, que recae sobre un aspecto procesal de la Convención de extraordinaria importancia práctica, y considerando la necesidad de que los sujetos que participen en un

procedimiento ante la CIDH sepan a que atenerse, resulta esencial para el Gobierno de Chile conocer la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular.

4. El Estado designó como sus agentes al Embajador Edmundo Vargas Carreño, Representante Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la O.E.A."), y a la abogada Carmen Hertz Cádiz, Asesora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

5. Entre el 14 y el 22 de noviembre de 1996 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), en cumplimiento del artículo 54.1 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), solicitó observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva a los Estados miembros de la O.E.A., a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), al Consejo Permanente de la O.E.A. y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de su Carta, en lo que les compete.

6. El Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fuesen presentados en la Secretaría antes del 31 de enero de 1997.

7. El 10 de enero de 1997 la Comisión informó a la Corte haber designado al señor Carlos Ayala Corao y al señor Robert Goldman como sus delegados en este procedimiento consultivo. Asimismo, la Comisión solicitó al Presidente una prórroga de sesenta días para presentar sus observaciones escritas respecto de la solicitud de opinión consultiva.

8. Por resolución de 17 de enero de 1997, el Presidente de la Corte decidió

[e]xtender en cuarenta y cinco días el plazo para la presentación de observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la solicitud de opinión consultiva OC-15 y fijar como nueva fecha límite el 17 de marzo de 1997.

9. Entre el 17 y el 22 de enero de 1997, la Secretaría notificó la resolución del Presidente de 17 de enero del mismo año a los Estados miembros de la O.E.A., a la Comisión, al Consejo Permanente de la O.E.A. y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el artículo 64 de la Convención.

10. El 31 de enero de 1997 el Estado de Guatemala presentó sus observaciones a la Corte, las cuales se resumen de la siguiente manera:

[l]os informes provenientes de la Comisión...cuya existencia no está prevista en la Convención, y que además contienen puntos diferentes de lo expresado en el informe original, resultan ser una distorsión a la normativa establecida, y consecuentemente, una contravención a la Convención...

En tal sentido,

es procedente indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención, no tiene facultad legal para emitir un tercer informe que modifique el informe descrito por el artículo 51 de la Convención, más aún cuando el último de estos informes ha sido notificado al Estado como un informe definitivo.

En relación con la pregunta sobre cuál informe debería ser considerado como válido para el Estado, Guatemala consideró que *"es congruente afirmar que el primer informe definitivo notificado, es el que surte efectos legales, puesto que las actuaciones que infrinjan la ley, son nulas de pleno derecho"*.

11. El 13 de marzo de 1997 la Comisión Interamericana presentó a la Corte copia de una carta del agente al Presidente de la Comisión, en la cual se informaba que el Estado había decidido retirar la solicitud de opinión consultiva en el presente proceso. El día siguiente, los

delegados de la Comisión solicitaron al Presidente de la Corte *"la paralización del procedimiento [consultivo] y la suspensión de los plazos"* hasta que se concretara el retiro de la solicitud de opinión consultiva. Siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría informó a los delegados que el procedimiento no podría paralizarse ni los plazos señalados suspenderse, pues el Estado solicitante en el presente proceso no había dirigido al Tribunal petición alguna.

12. El Estado de Costa Rica, por escrito de 17 de marzo de 1997, presentó sus observaciones, cuya única consideración fue en el sentido de que *"la Corte no tiene competencia para emitir opinión jurídica sobre casos concretos que no han sido sometidos a su jurisdicción y podrían serlo, lo cual podría implicar adelantar criterio"*.

13. Mediante escrito de 25 de marzo de 1997, el Estado de Chile informó a la Corte su decisión de *"retirar la solicitud de opinión consultiva planteada"*. Anexó copia de una nota que su Ministro de Relaciones Exteriores dirigió al Presidente de la Comisión, en la cual manifestó que

[s]i bien la solicitud de opinión consultiva recae sobre un punto jurídico de la mayor importancia práctica, ello no ha impedido algunos comentarios que tienden a desfigurar el alcance y el propósito de [su] iniciativa [.]. Así se ha señalado que dicha opinión consultiva tenía como objeto desvirtuar la resolución en el "caso Martorell", o que se pretendía impugnar una recomendación de la Comisión por la vía oblicua del pedido de una opinión consultiva, destinada a cuestionar atribuciones procesales o jurisdiccionales de la Comisión.

14. Chile manifestó además que, tras haber realizado *"un examen más detenido"* de los hechos que lo motivaron a solicitar una opinión consultiva a la Corte, había llegado a la convicción de que no tenía una diferencia de criterio con la Comisión y que no le parecía *"conveniente ni necesario"* continuar el debate respecto de este asunto y, por estas razones, comunicó a la Comisión su decisión de retirar la solicitud de opinión consultiva incoada ante la Corte.

15. El 31 de marzo de 1997 la Comisión reiteró a la Corte lo expresado en su escrito de 13 de los mismos mes y año (*supra* 11), le informó, además, que estaba de acuerdo con el retiro de la solicitud de opinión consultiva, y le solicitó que diera *"por terminado el procedimiento que se lleva a cabo al respecto y procediera a archivar, en forma definitiva, todo lo actuado"*.

16. El 14 de abril de 1997 la Corte resolvió

- 1.- Continuar, en el ejercicio de su función consultiva, la tramitación de este asunto.
- 2.- Comisionar al Presidente de esta Corte para que fije a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos señalados en el artículo 64 de la Convención, un plazo adicional para la presentación de observaciones y documentos relevantes.
- 3.- Comisionar al Presidente de esta Corte para que oportunamente convoque a una audiencia sobre admisibilidad y fondo.

17. En sus observaciones a la solicitud de opinión consultiva del 31 de julio del mismo año, la Comisión Interamericana hizo algunas consideraciones cuestionando la competencia de la Corte para emitir la presente opinión consultiva después de que Chile retirara la solicitud que la generó, y solicitó que diera *"por terminado el presente procedimiento consultivo y procediera a archivar, en forma definitiva, todo lo actuado"*. En cuanto a la admisibilidad y a la materia de fondo de la solicitud de opinión consultiva expresó lo siguiente:

- a) con el retiro de la consulta por el Estado, la Corte quedó sin competencia para emitir la opinión consultiva, por no existir ya una solicitud expresa en ese sentido, y no poder emitir dicha opinión *motu proprio*;

- b) la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado chileno no es admisible por constituir un caso contencioso encubierto; y
- c) de conformidad con lo previsto en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana, y con la doctrina expuesta por la Corte en la Opinión Consultiva OC-13/93 resulta permisible, en circunstancias restrictas y justificadas, introducir modificaciones a un informe aprobado de acuerdo con el artículo 51, antes de proceder a su publicación.

Por lo anterior la Comisión Interamericana pidió a la Corte reconsiderar su resolución de 14 de abril de 1997.

18. El 28 de agosto de 1997 Human Rights Watch/Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae*.

19. El 12 de septiembre de 1997 la Corte resolvió

- 1.- Desestimar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que la Corte reconsiderare su decisión de continuar, en el ejercicio de su función consultiva, la tramitación de este procedimiento.
- 2.- Desestimar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que se modifique el objeto de la audiencia pública respectiva y se permita la presentación de evidencia testimonial y documental en ésta.
- 3.- Reservar para conocimiento y consideración ulterior las demás peticiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referidas a la competencia de la Corte y a la admisibilidad del presente procedimiento.
- 4.- Ratificar la resolución de 14 de abril de 1997 que comisionó al Presidente de esta Corte para que oportunamente convoque a una audiencia sobre admisibilidad y fondo en el presente procedimiento consultivo.

20. El 18 de septiembre de 1997 el Presidente convocó a todos aquellos Estados, organismos e instituciones que presentaron sus puntos de vista respecto de la solicitud de opinión consultiva OC-15, a una audiencia pública que se celebraría el 10 de noviembre de 1997 a las 10:00 horas en la sede del Tribunal.

21. Estuvieron presentes,

por el Estado de Chile

Alejandro Salinas, abogado de la Asesoría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile;

por el Estado de Costa Rica

Gioconda Ubeda Rivera, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica e

Ilse Mary Díaz Díaz, Asesora de la Dirección Jurídica;

por el Estado de Guatemala

Dennis Alonzo Mazariegos, Director, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Carlos Ayala Corao, Primer Vicepresidente y
Robert Goldman, Segundo Vicepresidente;

por CEJIL y Human Rights Watch/Americas

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva y
Marcela Matamoros, Directora de CEJIL/Mesoamérica.

22. La Corte resume en los siguientes párrafos los argumentos de los Estados participantes en dicha audiencia y de la Comisión Interamericana:

- a) el representante del Estado chileno manifestó, en cuanto a la admisibilidad de la presente opinión consultiva, que Chile, como Estado Parte en la Convención, tiene el derecho de solicitar y retirar una opinión consultiva de la Corte; que el Estado chileno y la Comisión Interamericana manifestaron su intención y acuerdo de retirar la solicitud de opinión consultiva, poniendo término al procedimiento; que la Corte no tiene facultades para emitir opiniones consultivas *motu proprio*; que, sin embargo, Chile acatará la resolución de la Corte Interamericana de 14 de abril de 1997, en la que decidió proseguir con la consideración del asunto, y aceptar la competencia de la Corte para conocer de esta solicitud de opinión consultiva. En cuanto a dicha solicitud, señaló que consiste en que la Corte debe determinar si la Comisión Interamericana puede o no modificar substancialmente un informe, una vez que éste ha sido notificado a un Estado señalándole que se trata de un informe definitivo; que la existencia de hechos nuevos no autoriza o justifica la revisión del mencionado informe por parte de la Comisión; que los principios jurídicos involucrados en esta solicitud de opinión consultiva -buena fe y seguridad jurídica- son de tal importancia que merecen la mayor atención y preocupación por parte de la Corte, ya que estos son principios esenciales en el Derecho Internacional y en especial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte, relativa a la interpretación del procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención, coincide con el fondo de la solicitud planteada ya que el informe notificado a Chile tenía el carácter de definitivo o final, según lo definido por la Corte en la opinión consultiva OC-13, o sea, conclusivo, terminal o resolutorio. Finalmente, indicó que la Comisión adoptó la decisión de publicar el informe definitivo antes de notificar al Estado;
- b) el representante del Estado de Guatemala reafirmó lo expresado en su escrito de 31 de enero de 1997 (*supra*, párr. 10) y, además, señaló que una notificación conduce a la consumación de un acto jurídico y que de ella deviene el nacimiento de obligaciones y derechos para quien ha sido notificado; que en el presente asunto se entiende por realizada la facultad de emitir un segundo informe cuando éste ha sido notificado; que, además, la misma Convención en el artículo 46 establece que el plazo comienza a contar desde el momento de la notificación de la decisión definitiva; que sin la determinación del momento en que un acto se convierte en definitivo, no existiría certeza jurídica alguna. Manifestó que de los términos contenidos en la solicitud presentada por el Estado de Chile es procedente indicar que la Comisión Interamericana, una vez que ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención, y ha notificado al Estado que el último de estos informes tiene carácter definitivo, no tiene facultad legal para emitir un tercer informe que modifique sustancialmente el informe descrito por el artículo 51 de la Convención; que, por lo tanto, el Estado de Guatemala considera que es congruente afirmar que el primer informe definitivo y notificado es el que surte efectos legales, puesto que el segundo informe definitivo es nulo de pleno derecho;
- c) la Comisión Interamericana reiteró el criterio presentado el 31 de julio de 1997 en sus observaciones escritas (*supra*, párr. 17) en el sentido de que la Corte no

es competente para emitir la opinión consultiva, ya que fue retirada la solicitud que generó este procedimiento. En relación con la admisibilidad de la solicitud de Chile, expresó que tuvo como propósito llevar un caso contencioso encubierto a la Corte y de esta manera desvirtuar tanto el sistema consultivo como el contencioso. Respecto del fondo de la opinión consultiva señaló en relación con la primera pregunta (*supra*, párr. 1), que la Comisión tiene la facultad de modificar el informe preparado de acuerdo con el artículo 51, párrafos 1 y 2, con el fin de adoptar el informe definitivo y decidir sobre su publicación. La evolución de los informes de la Comisión sobre casos, conforme a los artículos 50 y 51, depende de las circunstancias concretas de cada situación y algunas de ellas permiten modificarlos. Si el Estado adopta parcialmente recomendaciones una vez que se le remite el segundo informe, se elaborará un tercer informe modificado, que será objeto de publicación. Otras situaciones que podrían justificar la modificación del informe serían: aquellas de hecho o de derecho que no alteren las conclusiones y recomendaciones de la Comisión; hechos sobrevinientes que no inciden en las conclusiones ni en las recomendaciones pero sí en el análisis de la fundamentación del informe y hechos nuevos que incidirían en las conclusiones del informe y que, en situaciones extraordinarias, deben ser incluidos modificando el informe. La Comisión está facultada para reflejar esas modificaciones en un informe definitivo antes de la publicación. El precedente en el ámbito americano sería el recurso de revisión, que debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. En cuanto a la segunda pregunta, es improcedente porque asume una interpretación y presume que no sería posible, bajo ninguna circunstancia, modificar el segundo informe elaborado conforme el artículo 51.1; y

- d) la representación del Estado de Costa Rica no intervino en la audiencia pública.

II

COMPETENCIA DE LA CORTE

23. Chile, Estado Miembro de la O.E.A., ha sometido esta solicitud de opinión consultiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 64.1 de la Convención. La solicitud cumple con los requisitos del artículo 59 del Reglamento.

24. La comunicación del Estado sobre el retiro de su solicitud de opinión consultiva planteó una cuestión sustantiva respecto del alcance y de la naturaleza de la competencia consultiva de la Corte, la cual deriva del artículo 64 de la Convención Americana y está regulada por el Reglamento. Es una competencia que *"no puede desvincularse de los propósitos de la Convención"* y

tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA (*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 25).

25. La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es *"la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos"*. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está

fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

27. Finalmente, debe advertirse que, aún en casos contenciosos sometidos ante la Corte en los cuales el Estado demandado puede ser objeto de decisiones vinculantes, la facultad discrecional de retener el conocimiento de un caso reside en la Corte, aún cuando la parte demandante le notifique su intención de desistir del mismo, pues el principio que guía al Tribunal es su responsabilidad de proteger los derechos humanos (cf. arts. 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento). Por analogía, también tiene la facultad de continuar con el conocimiento de una opinión consultiva (art. 63.1 del Reglamento).

28. En virtud de lo anterior, la Corte, en su resolución de 14 de abril de 1997, al referirse a las cuestiones planteadas por Chile en su petición de retiro de la solicitud de opinión consultiva, decidió que *"el Estado que solicita una opinión consultiva no es el único interesado en ella y, aun cuando puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte [... la cual] puede continuar la tramitación del asunto"*, decisión ésta que *"no anticipa [criterio sobre la admisibilidad de la presente solicitud, ni en su caso, sobre el fondo de la opinión consultiva]"*.

III ADMISIBILIDAD

29. Al resolver sobre la admisibilidad de la consulta, la Corte tiene presentes las reglas de interpretación que ha aplicado en otras oportunidades, en concordancia con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de dicha Convención dispone que los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos, por lo que la Corte, siempre que requiera interpretarla debe hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos adquiera todo su efecto útil (cf. *"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, supra* 24, párrs. 43 ss.; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 19 ss.; *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 47 ss.; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 20 ss.; *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 29 ss.; *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 13 ss.; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 35; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 33; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 40).

30. Resultan igualmente pertinentes en esta materia los criterios que se desprenden del artículo 29 de la Convención Americana que dicen:

[ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dicho Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de Gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

31. Al decidir si acepta o no una solicitud de opinión consultiva, la Corte debe fundarse en consideraciones que trascienden los aspectos meramente formales. En particular, la Corte señaló en su primera opinión consultiva que sería inadmisibles

toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos (*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, supra 24, párr. 31*).

32. Al respecto, el hecho de que en la solicitud de opinión consultiva se cite, como antecedente, un caso específico en que la Comisión ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que el Estado pide respuesta, es un argumento a favor de que la Corte ejerza su competencia consultiva ya que no se trata de

especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva (*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16).

33. La Corte no está facultada para entrar al examen de un caso en trámite ante la Comisión y, en la presente solicitud, con mayor razón, el asunto a que se hace referencia no podría ser objeto de conocimiento de esta Corte por tratarse de una causa concluida al haberse incluso publicado el informe del artículo 51 (*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C. 1997, OEA/Ser. L/VII.95, Doc. 7 rev.; 14 marzo 1997, Original: Español*).

34. Como fondo de su solicitud de opinión consultiva, el Estado alega que *"la posibilidad de revisar y enmendar un informe final ya adoptado por la Comisión, no está contemplada en los artículos 50 y 51 de la Convención, ni tampoco podría inferirse de su texto"*.

35. La Corte observa que el artículo 50 de la Convención dispone, en esencia, que cuando no se llegue a una solución amistosa en un caso ante la Comisión, ésta redactará un informe en el cual expondrá los hechos y sus conclusiones. Este informe será transmitido *"a los Estados interesados"* y puede contener aquellas proposiciones y recomendaciones que la Comisión considere adecuado incluir.

36. Las partes pertinentes del artículo 51 de la Convención establecen que si en el plazo de tres meses a partir de la remisión del informe del artículo 50

el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

También prevé que la Comisión realice *"recomendaciones pertinentes"* y *"fij[e] un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la*

situación examinada". Al término del período prescrito, la Comisión está obligada a decidir, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

37. Al ejercer su competencia consultiva respecto de asuntos que tienen como antecedente un caso concreto, la Corte debe ser particularmente cuidadosa en evitar una situación en la cual

una respuesta a las preguntas [...] podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, [lo cual] distorsionaría el sistema de la Convención (*Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No.12, párr. 28).

38. La Corte hace notar que, como el caso que pudiera haber originado esta solicitud de opinión consultiva ha quedado resuelto (*supra* 33), cualquier determinación que ésta haga respecto del fondo de las preguntas que le fueron formuladas no afectará los derechos de las partes involucradas.

39. En el presente asunto, la Corte debe ponderar varias consideraciones de igual importancia al tomar una decisión sobre si acepta o no la solicitud del Estado para que emita una opinión consultiva, teniendo presente la necesidad de

guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (*Caso Cayara. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63).

40. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia internacional al respecto, la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en que se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. (cf. [Corte Internacional de Justicia] *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, First Phase, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950; *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971; *Western Sahara*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975; *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989).

41. En concordancia con estos criterios, la Corte no encuentra razón alguna para rechazar esta solicitud de opinión consultiva, pues tiene la convicción de que su pronunciamiento en este asunto proporcionará orientación, tanto a la Comisión como a las partes que comparezcan ante ella, respecto de importantes aspectos procedimentales de la Convención, sin que se afecte el equilibrio que debe existir entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos.

IV FONDO

42. La Corte procede ahora a examinar el fondo de la presente solicitud de opinión consultiva.

43. La primera cuestión sometida a la Corte se refiere a la pregunta de si la Comisión está autorizada o no, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Convención, a modificar sustancialmente el informe mencionado en el artículo 51 y emitir un tercer informe. Estos artículos, tal como lo ha afirmado esta Corte, "*plantean ciertas dificultades de interpretación*" (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44,

46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 45).

44. La Corte debe, en primer lugar, analizar las expresiones utilizadas por el Estado en su solicitud de opinión consultiva. En efecto, el Estado, al referirse a los dos informes mencionados en los artículos 50 y 51, ha utilizado el término "*definitivo*" para calificar al segundo informe, al que se refiere el artículo 51. Este término fue utilizado también por este Tribunal en el texto de su opinión consultiva OC-13/93 (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra* 43, párr. 53). En éste, la Corte sostuvo, en relación con los informes mencionados en los artículos 50 y 51, que

[se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de "informes" y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

45. Como se desprende de una lectura integral del contexto de la opinión antes mencionada, las expresiones "*preliminar*" y "*definitivo*" son términos puramente descriptivos que no establecen categorías jurídicas de informes, las cuales no están previstas en la Convención.

46. Como se ha dicho, la Convención establece dos etapas diversas en el proceso a través del cual la Comisión puede tomar una decisión respecto de la publicación del informe al cual se refiere el artículo 51. Cabe describir estas etapas de modo sumario en los términos siguientes:

Primera etapa: si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, la Convención otorga a la Comisión un poder discrecional para "*emitir [...] su opinión y conclusiones*" y, "*recomendaciones pertinentes*" y fijar el plazo para que éstas sean cumplidas.

Segunda etapa: si la Comisión decide ejercitar este poder discrecional, la Convención requiere que, al final del "plazo fijado", la Comisión decida

(a) si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas; y

(b) si publica o no su informe, es decir, su "*opinión y conclusiones*" y sus "*recomendaciones*".

47. Esta Corte se ha referido al justo equilibrio que debe existir en el procedimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (*Caso Cayara, supra* 39, párr. 63) aunque en dicha sentencia se hace referencia al período de preclusión establecido en el artículo 51.1, en el cual la Comisión o el Estado puede someter un caso a la Corte, consideraciones de la misma o similar naturaleza serían aplicables en relación con el período posterior, cuando ya no existe posibilidad para que la Comisión o el Estado involucrado sometan el caso a la decisión de la Corte. En esa etapa, la Comisión continúa conociendo, como único órgano convencional que puede hacerlo. En estas circunstancias, los actos de la Comisión deben responder a los siguientes criterios legales básicos:

(a) el principio general de que sus actos deben ser equitativos e imparciales respecto de las partes interesadas;

(b) el mandato de que "*la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*", establecido en el artículo 41 de la Convención;

(c) sus atribuciones de "*formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas*

y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos", establecidas en el artículo 41.b de la Convención.

48. En consecuencia, la Corte debe referirse a la cuestión de si la Convención prevé o permite, ya sea en forma explícita o implícita, o si, por el contrario, prohíbe categóricamente cambios a este informe. Al realizar esta tarea, la Corte debe examinar el propósito y alcance de este informe, y los efectos de las modificaciones que la Comisión pueda realizar en él, en términos de certeza jurídica, equidad procesal y congruencia con los propósitos y fines de la Convención.

49. El propósito y alcance del artículo 51 están establecidos en el texto mismo de este artículo. Como se ha dicho, en el momento en que es transmitido al Estado, el informe puede incluir la opinión, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, respecto de los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, puede incluir una fecha límite, un "período fijado", dentro del cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para "*remediar la situación examinada*" (art. 51.2).

50. Todas estas etapas representan la conclusión del procedimiento ante la Comisión, por medio del cual ésta toma una determinación tras haber examinado la evidencia sobre si el Estado cumplió o no con sus obligaciones convencionales y con las medidas que han sido consideradas necesarias para remediar la situación examinada.

51. Aún cuando la Convención no prevé la posibilidad de que la Comisión modifique el segundo informe al que hace referencia el artículo 51, tampoco lo prohíbe. Más aún, la Corte ya se ha referido a la naturaleza y límites de la inherente discrecionalidad de la cual goza la Comisión en el período de tres meses que sigue a la transmisión del informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al establecer que

[e]l artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. *En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe... (Caso Cayara. Excepciones Preliminares. supra 39, párr. 39). (Énfasis agregado).*

52. Como argumento adicional que justifica su solicitud de opinión consultiva, el Estado aduce la necesidad de certeza jurídica para quienes participan en los procedimientos ante la Comisión.

53. Esta Corte considera que una interpretación que otorgue a la Comisión el derecho de modificar su informe por cualquier causa y en cualquier momento dejaría al Estado interesado en una situación de inseguridad respecto a las recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe emitido por la Comisión en cumplimiento del artículo 51 de la Convención.

54. Por otra parte, la Corte no puede desconocer que hay supuestos excepcionales que harían admisible que la Comisión procediera a hacer una modificación del citado informe. Uno de ellos sería el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe. Otro sería la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso. Finalmente, otra hipótesis sería el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido del mismo. Eso implica que no se puede reabrir el debate sobre los mismos hechos anteriores ni sobre las consideraciones de derecho.

55. En cualquiera de los supuestos, la modificación sólo podrá ser solicitada por los peticionarios o el Estado. Esta solicitud de modificación sólo podrá promoverse antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. A dichas partes se les otorgará la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal.

56. En materia contenciosa, esta Corte ha admitido, en casos excepcionales, el recurso de revisión contra sentencias firmes que ponen fin al proceso, con el propósito de

evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia, hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia (*Caso Gente Lacayo*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de 13 de septiembre de 1997, párr. 10).

57. Dicho recurso únicamente procede contra sentencias emanadas de tribunales. Con mayor razón, se puede plantear la modificación de resoluciones de órganos como la Comisión Interamericana, en el entendido de que sólo procede con carácter restrictivo a partir de causales excepcionales,

tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida (*Caso Gente Lacayo*, *supra* 56, párr. 12).

58. Ninguna de las hipótesis antes señaladas en que excepcionalmente se podría modificar el segundo informe implica que la Comisión esté facultada para emitir un tercer informe, lo cual no está contemplado en la Convención.

59. Habiendo dado respuesta a la primera pregunta de la presente solicitud de opinión consultiva, la Corte considera innecesario responder la segunda pregunta.

Por las razones expuestas,

LA CORTE,

por unanimidad

DECIDE

Que tiene competencia para emitir la presente opinión consultiva, y que la solicitud del Estado de Chile es admisible.

Y ES DE OPINIÓN

por seis votos contra uno

1. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado Miembro, salvo en las circunstancias excepcionales señaladas en los párrafos 54 a 59. La solicitud de modificación sólo podrá promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe.

2. Que habiendo respondido a la primera pregunta en la forma señalada en el párrafo anterior, es innecesario responder a la segunda.

Disiente el Juez Máximo Pacheco Gómez.

El Juez Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y el Juez Cançado Trindade su Voto Concurrente sobre la decisión de competencia y admisibilidad, los cuales acompañan a esta opinión consultiva.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 14 de noviembre de 1997.

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade

Héctor Fix-Zamudio

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 15 de noviembre de 1997.

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MAXIMO PACHECO GOMEZ

1. Lamento no poder compartir la decisión adoptada por la mayoría de los jueces de la Corte en relación con la presente Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Chile y, por tal razón, paso a exponer los fundamentos jurídicos de mi posición disidente en la cuestión de fondo.
2. Antes de fundamentar las razones que me motivan a discrepar de la mayoría de mis colegas, quiero recordar que, anteriormente, cuando Chile retiró su solicitud de Opinión Consultiva y la Corte decidió, no obstante, mantener su competencia, manifesté, en un voto disidente, que la Corte debería acceder al retiro solicitado, sin que le fuese permitido continuar de oficio el procedimiento consultivo por cuanto ella no tiene el derecho de emitir opiniones consultivas de propia iniciativa sino que esta facultad corresponde solamente a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Convención.
3. Si bien mantengo el criterio que sostuve en esa oportunidad sobre el alcance que tenía el retiro de la opinión consultiva de Chile, habiendo la Corte decidido que es competente para proseguir conociendo de esta solicitud, he acatado la resolución de la Corte sobre su competencia y cooperado con mis colegas para lograr una solución a los asuntos planteados por Chile sobre la base de la correcta interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Habiendo la mayoría de los jueces de la Corte decidido el fondo de este asunto, en la forma en que lo hicieron, no tengo otra alternativa que emitir un voto disidente. A mi juicio, la Corte no ha dado respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva, en los términos formulados por el Estado de Chile.
5. A mi juicio la Corte no responde a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por Chile. En efecto, lo esencial de la pregunta formulada por Chile, según se desprende de su texto y de los antecedentes escritos y orales expuestos ante la Corte, se refería a determinar si una vez que se notifica a un Estado un informe, señalándose que se trata de un informe definitivo, la Comisión puede o no, posteriormente, modificar substancialmente ese informe.
6. Dicho aspecto no ha sido desarrollado por la Corte en su opinión, no obstante que en el resumen que ella ha hecho sobre la posición y alegaciones de Chile hace una referencia acertada a ese asunto.
7. Tampoco en la opinión se analiza el fundamento invocado por el Estado que ha solicitado la Opinión Consultiva, especialmente el papel que en esta materia desempeñan principios tan fundamentales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo son la seguridad y estabilidad jurídica, así como la buena fe. Incluso respecto de la utilización del término "Informe Definitivo", contenido en la solicitud de opinión consultiva, y que, como se verá posteriormente, ha sido empleado reiteradamente por la jurisprudencia de la propia Corte, se le describe incidentalmente como un término puramente descriptivo, que no establece una categoría jurídica.

8. A mi juicio, de acuerdo con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia *ratione materiae* de la Corte, tratándose de una Opinión Consultiva, está determinada por los términos contenidos en la solicitud de Opinión Consultiva, siendo ineludible para la Corte referirse al asunto que se ha sometido a su consideración.

9. A mi juicio, lo que la Corte debió haber analizado es si la Convención, en sus artículos 50 y 51, autoriza a modificar un informe que ha sido notificado a un Estado como definitivo. A fin de interpretar, en esta materia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta conveniente recurrir, como lo ha hecho en veces anteriores la Corte, a las normas de interpretación contenidas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, particularmente en sus artículos 31 y 32.

10. En la Opinión Consultiva bajo la consideración de la Corte resultan especialmente aplicables las siguientes reglas contenidas en las citadas disposiciones de la Convención de Viena: la que el tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a esos términos en el contexto de éstos; que es necesario tener en cuenta el objeto y fin del tratado; que debe considerarse la práctica ulteriormente seguida con el tratado; que es necesario tomar en cuenta en la aplicación del tratado, toda norma de derecho internacional que resulte aplicable; y que, como medio complementario, puede recurrirse a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

11. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece, como regla general, que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos. Si bien los artículos 50 y 51 no señalan expresamente que después de que se ha notificado el informe final, éste no es susceptible de ser modificado, del texto y del contexto de estas disposiciones es posible inferir que, una vez finalizado el procedimiento al que se refieren dichos artículos y notificado al correspondiente Estado que se trata de un informe definitivo, la Comisión no puede modificar ese informe. No hay, en el texto de esos artículos, ni mucho menos en su contexto, ningún elemento que, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los artículos 50 y 51, permita la posibilidad de modificar un informe definitivo que, en tal carácter, ha sido notificado al Estado.

12. La Corte ha señalado que el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consiste en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales que, en ese instrumento, han sido establecidos. Sin embargo, la Corte, en el caso Cayara, ha manifestado que ella *"debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"*, agregándose en el mismo párrafo que *"estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos"* (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, párr. 63).

13. Resulta evidente que, cualquiera que sean las razones que se invoquen para modificar un informe definitivo de la Comisión, que en tal carácter se ha notificado al Estado, tal modificación, lejos de contribuir al objeto y fin del tratado, puede afectar seriamente, *"la credibilidad indispensable de los órganos encargados de administrar el sistema de protección de los derechos humanos"*.

14. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también contempla, como regla de interpretación de un tratado, el que deba tenerse en cuenta la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del mismo. Desde el inicio del sistema de denuncias establecido en los diversos instrumentos que han regido y rigen hasta la fecha a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo un caso, la Comisión no ha modificado sustancialmente un informe notificado a un Estado con el carácter de definitivo.

15. También la citada Convención de Viena establece, como una de sus reglas de interpretación, la consideración que debe prestarse a las normas pertinentes de Derecho Internacional que sean aplicables en las relaciones entre las partes. A este respecto, debe observarse que normas o principios de Derecho Internacional bien establecidos - como lo son la buena fe y la seguridad jurídica - se verían profundamente afectados si la Comisión pudiese modificar un informe después que lo ha notificado como definitivo.

16. Por último, el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que se puede acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido de la aplicación de las otras reglas de interpretación.

17. Como la Corte ha manifestado con anterioridad, los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. En el sistema europeo se prevee, de parte de la Comisión Europea, la adopción de un solo informe, el cual es transmitido al Consejo de Ministros e igualmente comunicado a los Estados interesados (artículo 31 párrafo 2). En el sistema europeo no se prevee que la Comisión pueda modificar ese informe. Tampoco en su práctica ello ha ocurrido y, la modificación de un informe transmitido y comunicado al Consejo de Ministros y a los Estados interesados afectaría seriamente el normal funcionamiento del sistema de peticiones organizado por la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que en esa parte ha servido de inspiración a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. La Corte ha tenido ocasión de referirse a la interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la naturaleza de los informes a que se refieren esos artículos. En la Opinión Consultiva número 13, la Corte estableció que

46. Esas normas [artículos 50 y 51 de la Convención Americana] se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de acuerdo con los cuales, cuando la Comisión Europea considera que existen violaciones a los derechos consagrados por dicha Convención, puede enviar el informe, que es uno solo, al Comité de Ministros a fin de que éste disponga las medidas que el Estado afectado debe tomar, o someterlo en forma de demanda al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos para que el tribunal decida, de manera imperativa, sobre las violaciones alegadas.

47. Como en el sistema interamericano no fue establecido un órgano similar al Comité de Ministros, la Convención Americana atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete el caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y redacta un informe final, que puede o no publicar.

Más adelante, la Corte agregó que en el caso que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte... *"la Comisión posee la atribución de redactar un informe definitivo con las opiniones y conclusiones que considere convenientes"* (párrafo 52).

En seguida la Corte agregó:

53. Se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de "informes" y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

19. Como puede desprenderse de esa Opinión Consultiva, la Corte ha distinguido claramente entre un informe preliminar y otro definitivo. Cabe destacar que la expresión "informe definitivo" ha sido empleada por la Corte reiteradamente en la mencionada OC/13 (párrafos 47, 53, 54 y 56), y que tales términos en la versión en inglés han sido traducidos como *"final report"*. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,

“definitivo” (o final/en inglés) es “lo que decide, resuelve o concluye”, es decir, un informe definitivo es aquel que ya no es susceptible de ser modificado.

20. Podría argumentarse, sin embargo, que la existencia de nuevos hechos de los que no tuvo o no pudo tener conocimiento la Comisión al momento de adoptar su informe definitivo, hagan conveniente la elaboración de un nuevo informe, aunque tal posibilidad no la contemple la Convención.

21. La Corte, si bien ha admitido que bajo “diversas circunstancias”, -dentro de las cuales podrían estar la existencia de hechos nuevos,- la Comisión podría elaborar un nuevo informe, ha condicionado la adopción de ese posible nuevo informe a que esas “diversas circunstancias” ocurran dentro de los tres meses siguientes a la remisión del primer informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Convención. En las excepciones preliminares del citado caso Cayara, la Corte sostuvo que:

en el curso del plazo [los tres meses siguientes a la remisión del primer informe] sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpen o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe.

En consecuencia, de surgir nuevos hechos, la oportunidad para incorporarlos al informe es dentro de los tres meses siguientes a la revisión del primer informe.

22. Es evidente que, en situaciones que afectan los derechos humanos, las que son siempre susceptibles de cambios, pueden surgir hechos nuevos; pero la seguridad jurídica exige que debe llegar un momento en que esos hechos sean expuestos y transmitidos a las partes. Ese momento no puede ser otro que la fecha en que la Comisión adopta definitivamente el informe al que refiere el artículo 51.3 de la Convención.

23. De la lectura de la opinión de la Corte surge que, básicamente, han sido dos los fundamentos esgrimidos por la Corte para sostener que la Comisión puede modificar un informe definitivo notificado en ese carácter a un Estado: a) una reciente sentencia de la Corte en la que admitió que, bajo determinadas circunstancias era posible que la Corte revisara una sentencia suya; criterio éste que puede aplicarse a una Resolución de la CIDH (solicitud de revisión del caso Genie Lacayo de 13 de septiembre de 1997); y b) las competencias generales de la CIDH, distintas de las que regulan el sistema de peticiones o de denuncias por casos individuales.

24. Ninguna de las consideraciones contenidas en la resolución de la Corte relativa a la solicitud de revisión del caso Genie Lacayo, de 13 de septiembre de 1997 -a las que concurrí con mi voto - pueden ser aplicables a una relación jurídica como la que resulta del procedimiento incoado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

25. Si así lo fuera, las consideraciones y causales expuestas por la Corte en esa revisión de sentencia también tendrían que ser aplicadas aún después que el informe de la CIDH se publicara en el Informe Anual.

26. Tan evidente es esa diferencia entre uno y otro órgano que el reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos contempla la posibilidad de revisar una sentencia de la Corte; pero no existe en el sistema europeo, como se ha visto, ningún instrumento que autorice a la Comisión Europea a modificar un informe después que lo ha transmitido a los Estados o al Consejo de Ministros.

27. La naturaleza y objeto de la sentencia de la Corte es diferente a la resolución o informe de la Comisión. Desde luego, el fallo de la Corte, aunque definitivo e inapelable es, conforme a la Convención Americana, susceptible de interpretación (artículo 67). La sentencia de la Corte es también obligatoria y se puede ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68.2 de la Convención).

28. En cambio el informe o resolución de la Comisión no produce esos efectos vinculantes. Lo que se pretende mediante su intervención es que sobre la base de la buena fe, la Comisión pueda obtener la cooperación del Estado para, a través de todos los medios posibles, someter el asunto a la consideración de la Corte, por lo que, en ese evento, debe utilizarse el procedimiento establecido en el artículo 51 de la Convención. De ahí que ese artículo, así como el anterior, se refieran a "un informe en que se expondrán los hechos y sus conclusiones", para luego referirse "a las recomendaciones pertinentes" y a analizar si el Estado ha tomado "las medidas que le competen para remediar la situación examinada", para decidir al final, como máxima sanción, si publica o no su informe.

29. Resulta importante, al respecto, tener presente que cuando la supuesta violación a un derecho humano o a una libertad fundamental no proviene de la acción de un órgano o agente del Poder Ejecutivo de un Estado, sino de acciones u omisiones de otros poderes del Estado - que igualmente comprometen su responsabilidad internacional - la única forma de reparación posible es mediante la dictación de una nueva sentencia por parte del competente órgano judicial o la dictación de una ley por parte del Poder Legislativo.

30. En Estados democráticos, caracterizados por la separación de poderes, esa situación es cada vez más frecuente, lo que exige que la actividad del Poder Ejecutivo - titular de la relación del Estado con los órganos del sistema - con los otros poderes del Estado sea coherente y no esté sujeta a las modificaciones que pueda, plantear la Comisión con posterioridad. Estas consideraciones, en la que el traslado mecánico de las causales de revisión de una sentencia a un informe de la CIDH, cuyo cumplimiento depende de la buena fe del Estado, confirman que el criterio aducido por la Corte para revisar una sentencia no resulta aplicable a un informe de la CIDH.

31. Tampoco comparto otro de los fundamentos aducidos por la mayoría de la Corte, según el cual el informe definitivo de la Comisión, que ha sido notificado en tal carácter a un Estado, puede ser modificado en virtud de "criterios legales" como:

- a) el principio general de que sus actos deben ser equitativos e imparciales respecto de las dos partes en el asunto que se considere.
- b) el mandato de que "la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" establecido en el artículo 41 de la Convención.
- c) sus atribuciones de "formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos", establecidas en el artículo 41.b de la Convención.

32. La propia Corte, en las tantas veces citada OC/13, descartó que la competencia de la Comisión para formular recomendaciones al Gobierno de los Estados de la OEA para adoptar medidas progresivas a favor de los derechos humanos pudiese ser invocada tratándose de asuntos relativos al régimen de peticiones o denuncias individuales que se substancien con apego a los artículos 44 a 51 de la Convención (párrafo 44).

33. Por ello no puedo coincidir con los fundamentos jurídicos expuestos por la Corte para autorizar a la Comisión a un informe definitivo que, en tal carácter, ha sido notificado a un Estado.

34. Además, no existiría certeza de cuando ha concluido el procedimiento ante ese órgano, ya que siempre podrían aducirse circunstancias excepcionales.

35. En efecto, será muy difícil en el futuro que el Estado o el peticionario, cuyas alegaciones no hayan sido atendidas total o parcialmente por la Comisión, sabiendo que, aún bajo causales estrictas y excepcionales existe la posibilidad de que el informe definitivo sea susceptible de cambiarse, no lo intente modificar, aduciendo, por ejemplo, hechos nuevos, reales o ficticios,

que permitan la modificación de ese informe definitivo. Asimismo, logrado modificar un informe, nada obstará, si se vuelven a invocar las causales sustentadas por la Corte en su opinión, que ese nuevo informe también sea modificado.

36. Todo lo expresado no significa que no esté persuadido que los artículos 50 y 51 de la Convención requieren ser modificados por los órganos correspondientes, a fin de superar los graves problemas de interpretación que esas disposiciones han suscitado.

37. Por último, debo dejar constancia de los esfuerzos de todos los jueces por intentar buscar fórmulas que permitieran, sobre la base del consenso, la adopción de un texto satisfactorio para todos. En tal sentido, reconozco que la versión final de la opinión de la Corte coincide con algunos de mis puntos de vista.

No obstante ello, el texto adoptado por la mayoría no ha logrado desvirtuar las observaciones que he expuesto precedentemente.

38. En consecuencia, en mi concepto, la Corte debió haber respondido a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por Chile de la siguiente manera:

En relación con la primera pregunta formulada por el Estado de Chile:

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, en relación al último de sus informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, no puede modificar el informe notificado como definitivo a las partes.

En relación con la segunda pregunta formulada por el Estado de Chile:

Que al no estar facultada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para cambiar su informe definitivo, el Estado y las partes deben considerar como válido el informe que se les ha notificado como definitivo.



Máximo Pacheco Gómez
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la adopción de la presente Opinión Consultiva, por entender que su interpretación del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atiende con fidelidad a los imperativos complementarios de la búsqueda de la verdad, la seguridad jurídica, el equilibrio y la equidad procesales, y la realización de la justicia bajo la Convención. En cuanto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a la cuestión de su *competencia* y de la *admisibilidad* de la solicitud de Opinión Consultiva, además de votar a favor de dicha decisión, me veo obligado a agregar el presente Voto Concurrente.

2. En un procedimiento consultivo marcado por el incidente del retiro por parte de Chile de su consulta a la Corte, considero correcta la firme posición por ésta asumida y sostenida, desde sus resoluciones del 14 de abril y del 12 de septiembre de 1997 hasta la adopción de la presente Opinión Consultiva. La decisión de la Corte de sostener el amplio alcance de su competencia consultiva, a pesar del retiro de la solicitud original de Chile, representa, a mi juicio, un avance en la materia, con consecuencias positivas hacia el fortalecimiento de su función consultiva bajo el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. El incidente ocurrido en el presente procedimiento consultivo generó una serie de interrogantes e incertidumbres que trascienden las circunstancias del presente asunto y alcanzan las bases de la función consultiva de la Corte Interamericana, con repercusiones en el propio mecanismo de supervisión de la Convención Americana. Por consiguiente, me veo en el deber de, a título de aclaración y como fundamentación de la posición que asumí al respecto desde el inicio de la consideración por la Corte del presente asunto, dejar constancia de mi razonamiento sobre la cuestión, que refleja, en última instancia, mi concepción de los fundamentos del propio ordenamiento jurídico internacional.

4. En su escrito presentado a la Corte el 31 de julio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que, con el retiro efectuado por Chile de su solicitud consultiva original, quedó la Corte sin una "petición explícita" de Opinión Consultiva. En el entender de la Comisión, el referido retiro privó a la Corte de la competencia para emitir la Opinión Consultiva, por cuanto la Convención Americana no le confiere la potestad de emitirla *ex officio* o *motu proprio*¹. La línea de argumentación de la Comisión atribuye, pues, importancia decisiva al *comportamiento* del Estado solicitante subsiguiente a la presentación de su petición, a punto de condicionar la propia *competencia* de la Corte de *decidir* la emisión de la Opinión Consultiva a dicho comportamiento y sus efectos.

5. El razonamiento de la Comisión revela una visión de la base jurisdiccional de la función consultiva internacional propia de otra época, y de muy difícil sustentación en nuestros días. Al contrario de lo que supone la Comisión, entiendo que, por fuerza de un principio del Derecho Internacional cristalizado en la práctica arbitral internacional y dotado de

¹ CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Tramitación del Procedimiento Consultivo que se Inició con Base en una Solicitud Presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Gobierno de Chile el 13 de Noviembre de 1996*, de 31.07.1997, pp. 2-4, párrafos 7-12, y p. 19, párrafo 53(1); y cf. también p. 2, párrafo 6. - Tanto en su referido escrito (cf. *ibid.*, pp. 5-7, párrafos 15-24, y p. 15, párrafo 38) como en la audiencia pública ante la Corte del 10 de noviembre de 1997, la Comisión dejó claro que hubiera preferido que la Corte declarase la solicitud de Opinión Consultiva inadmisibile, por referirse a un "caso contencioso encubierto".

reconocimiento judicial², todo tribunal internacional y todo órgano poseedor de competencias jurisdiccionales tiene el *poder inherente* de determinar el alcance de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz / compétence de la compétence*).

6. Toda vez que la Corte decide responder o no una solicitud de Opinión Consultiva, está ejerciendo el poder de determinar su propia competencia, emanado de un principio del Derecho Internacional general, y no condicionado por el comportamiento del Estado u órgano solicitante. Dicho principio, a su vez, reposa, no en la "voluntad de las partes" (o sea, del Estado u órgano interesado), como se pensaba en el pasado y como el escrito de la Comisión todavía pretende hacer creer, sino más bien en la naturaleza intrínseca del órgano judicial internacional.

7. Una vez puesto en movimiento el procedimiento consultivo, y notificada la consulta a todos los Estados miembros y órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y estando la petición ya bajo el conocimiento de la Corte, no hay cómo pretender privar a ésta de su competencia, ni siquiera por el retiro de la solicitud original. La Corte tiene la competencia de la competencia, y decide, en el ejercicio de su discrecionalidad, si emite o no la Opinión Consultiva. El retiro no tiene cualquier efecto sobre su competencia ya establecida. La materia objeto de la petición ya se encuentra bajo su conocimiento, y *la Corte es maestra de su jurisdicción*.

8. La fragilidad del argumento en contrario, pretendiendo negar la competencia de la Corte en las circunstancias del presente procedimiento consultivo, no resiste a un examen más riguroso de la materia. Como me he mantenido siempre en la posición de la defensa de la integridad de las facultades, como órganos de protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana, *tanto de la Corte como de la Comisión*, me veo aquí en la obligación de, con la misma determinación, sostener la intangibilidad de la competencia de la Corte, la cual curiosamente la Comisión buscó negar en el presente asunto.

9. Entiendo que, aún en la circunstancia del retiro de una solicitud de Opinión Consultiva, como en el presente procedimiento, se impone, a mi juicio, la prevalencia de la jurisdicción consultiva de la Corte. Dicha jurisdicción (*jus dicere, jurisdictio*, la potestad de declarar el Derecho) no puede estar a merced de la voluntad cambiante de los interesados; su competencia (potestad de conocer un determinado asunto), como medida o especie de tal jurisdicción, no puede estar condicionada por las vicisitudes de las manifestaciones del consentimiento por parte del Estado u órgano solicitante de la Opinión Consultiva.

10. La consideración de la materia no puede prescindir de un examen de los elementos jurisprudenciales disponibles. Como la Corte Europea de Derechos Humanos todavía no ha ejercido su función consultiva bajo el Protocolo n. 2 (de 1963) a la Convención Europea de Derechos Humanos, en razón de los términos extremadamente restrictivos de aquel Protocolo (sobre todo su artículo 1(2)) que casi lo privan de finalidad, tornándolo vacío de sentido, - el análisis que me permito desarrollar incide en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (y su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional), a la par de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. En el asunto de la *Carelia Oriental* (1923), la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) se abstuvo de dar una Opinión Consultiva por considerar que, si la emitiera, equivaldría ésto a decidir una disputa pendiente entre Rusia y Finlandia. Esta decisión se tornó *locus classicus* para la tesis de que el consentimiento del Estado interesado era siempre un prerequisite para el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte³. Esta tesis,

2. International Court of Justice (ICJ), *Nottebohm case (Liechtenstein versus Guatemala)*, *ICJ Reports* (1953) p. 119.

3. Permanent Court of International Justice (PCIJ), Series B, n. 5, 1923, p. 27.

alineada con el positivismo jurídico prevaleciente en la época⁴, fue, sin embargo, prontamente abandonada y sistemáticamente rechazada por la nueva Corte Internacional de Justicia (CIJ).

12. Ya en 1950 se manifestó esta última contra el llamado “principio de la *Carelia Oriental*”: en el asunto de la *Interpretación de los Tratados de Paz*, la CIJ descartó la oposición de Bulgaria, Hungría y Rumania a que emitiera una Opinión Consultiva en razón de la falta de su consentimiento. Para la CIJ, tratábase de una confusión entre los principios que rigen los procedimientos contencioso y consultivo, por cuanto el consentimiento del Estado interesado era una precondition tan sólo de la jurisdicción contenciosa, y no de la consultiva. Por consiguiente, ningún Estado podría impedir que la CIJ decidiera dar una Opinión Consultiva solicitada⁵.

13. Así, tanto en la Opinión Consultiva sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz* (1950) como en la Opinión Consultiva sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio* (1951)⁶, la CIJ se manifestó en defensa de la base jurisdiccional propia de su competencia consultiva, afirmando que no debería en principio dejar de responder a un pedido de Opinión Consultiva. La función consultiva de un tribunal internacional como la CIJ pasaba a afirmarse como dotada de características propias, que la distinguían claramente de la competencia en materia contenciosa.

14. En sucesivas ocasiones la CIJ, en efecto, afirmó la existencia de una “cuestión jurídica”, y acrecentó que, aunque existieron aspectos políticos, ni por eso la cuestión objeto de los pedidos de Opinión Consultiva dejaba de ser jurídica, afirmándose así su competencia para emitir la Opinión Consultiva, en el desempeño de una tarea esencialmente judicial⁷. La supuesta motivación política de una solicitud de Opinión Consultiva y las eventuales “implicaciones políticas” que la Opinión Consultiva pudiera tener, - advirtió la CIJ, - eran irrelevantes en el establecimiento de su competencia para dar tal Opinión Consultiva⁸.

⁴. Aún en una época fuertemente marcada por el voluntarismo estatal y el positivismo jurídico, la de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), logró ésta, sin embargo, a partir de 28 solicitudes, emitir 26 Opiniones Consultivas (período 1922-1935), declinando de hacerlo en un asunto, siendo que una única solicitud fue retirada (asunto de la *Expulsión del Patriarca Ecuménico*), el 16.06.1925, antes de que se tomara cualquier providencia al respecto. Cf. CPJI, *III Rapport Annuel* (1926-1927), Serie E, n. 3, p. 185.

⁵. Como la presente solicitud de Opinión Consultiva tenía como propósito aclarar la Asamblea General de Naciones Unidas en cuanto a las oportunidades de que el procedimiento de los Tratados de Paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania viniera a poner fin a la situación existente - una cuestión jurídica, esencialmente, - la CIJ decidió emitir la Opinión Consultiva. International Court of Justice (ICJ), Advisory Opinion on *Interpretation of Peace Treaties*, *ICJ Reports* (1950) pp. 71-72.

⁶. ICJ, Advisory Opinion on *Reservations to the Genocide Convention*, *ICJ Reports* (1951) p. 19.

⁷. ICJ, Advisory Opinion on *Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations*, *ICJ Reports* (1947-1948) pp. 61-62; ICJ, Advisory Opinion on *Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, *ICJ Reports* (1950) pp. 6-7; ICJ, Advisory Opinion on *Certain Expenses of the United Nations*, *ICJ Reports* (1962) p. 155; ICJ, Advisory Opinion on *Application for Review of Judgement n. 158 of the U.N. Administrative Tribunal*, *ICJ Reports* (1973) p. 172; ICJ, Advisory Opinion on *Interpretation of the Agreement of 1951 between the WHO and Egypt*, *ICJ Reports* (1980) p. 87.

⁸. ICJ, Advisory Opinion on *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, *ICJ Reports* (1996) pp. 73-74. En el presente asunto, la CIJ respondió la solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero no la de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Aún así, la Opinión Consultiva de la CIJ, sobre tema de tan transcendental importancia para el futuro de la humanidad, lamentablemente se limitó a constatar la existencia de lo que consideró como incertidumbre jurídica sobre la materia; su Opinión Consultiva, inconclusa y nebulosa, contrasta con la fuerza y claridad de los alegatos, por ejemplo, de Nueva Zelandia; cf. éstos últimos *in* ICJ, *Audience publique du 09 novembre 1995 - Compte rendu* (Année 1995), doc. CR-95/28, pp. 19-37 (mecanografiado, circulación limitada).

15. En el célebre asunto de *Namibia* (1971), por ejemplo, la CIJ rechazó el argumento de África del Sur - que se oponía a que ella emitiera la Opinión Consultiva - de que se trataba de una cuestión política involucrando una disputa entre África del Sur y otros Estados: de esto no se trataba, replicó la CIJ, ponderando que estaba delante de una solicitud de Opinión Consultiva que ella, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, debía atender para aclarar las consecuencias e implicaciones de las decisiones del Consejo de Seguridad al respecto. Además, el hecho de haber puntos "factuales" para requerir examen en nada afectaba el carácter de "cuestión jurídica" a ella sometida para una Opinión Consultiva. Para pronunciarse sobre "cuestiones jurídicas", remató la Corte, había también que examinar aspectos factuales, no habiendo cualquier "fuerte razón" que pudiera llevar a la CIJ a abstenerse de dar la Opinión Consultiva solicitada⁹.

16. Si la CIJ hubiera tomado otra posición, según una visión más restrictiva de su competencia consultiva, hubiera dejado de dar una Opinión Consultiva de trascendencia histórica. Considero la Opinión Consultiva sobre *Namibia* (1971), para el derecho intertemporal, la Opinión Consultiva sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio* (1951), para el reconocimiento de principios humanitarios imponiéndose a los Estados aún en la ausencia de cualquier obligación convencional (preanunciando el advenimiento del concepto del *jus cogens*¹⁰), y la Opinión Consultiva sobre *Reparaciones de Daños* (1948), para la aserción de la personalidad jurídica internacional de Naciones Unidas (y *a fortiori* de la de otras organizaciones internacionales), las tres Opiniones Consultivas de la CIJ de mayor significación en perspectiva histórica para la evolución del Derecho Internacional contemporáneo.

17. Ninguna de ellas hubiera sido posible¹¹ si la CIJ hubiera partido de una concepción voluntarista ultrapasada del Derecho Internacional, con un apego instintivo al consentimiento del Estado individual para el ejercicio de la competencia no sólo contenciosa sino también consultiva de los tribunales internacionales. La gran contribución de la Opinión Consultiva de la CIJ sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz* (1950) consistió precisamente en dejar bien claro que los principios que rigen los procedimientos contencioso y consultivo son esencialmente distintos. El consentimiento estatal condiciona el primero, pero no el segundo.

18. Eventuales oposiciones al ejercicio de la función consultiva (alegando la existencia de "elementos factuales", o de un "caso contencioso encubierto", o de una "disputa" involucrando uno o más Estados, o de una simple "controversia") no deben, pues, impresionar; no hay que darles una dimensión que no tienen. Tales oposiciones han sido una constante en la práctica judicial internacional, y han sido repetidamente descartadas por la CIJ. No hay nada de nuevo bajo el sol. Por ejemplo, en el asunto del *Sabara Occidental* (1975), fue España quien invocó en vano el requisito del consentimiento tal como afirmado éste por la antigua CPJI en el asunto de la *Carelia Oriental* (*supra*), mientras que Marruecos y Mauritania optaron por fundamentarse en los desarrollos jurisprudenciales posteriores (Opiniones Consultivas de la CIJ sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz*, y sobre *Namibia, supra*).

⁹. ICJ, Advisory Opinion on *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276(1970)*, ICJ Reports (1971) pp. 21-24 y 27.

¹⁰. Consagrado, años después, en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), y de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1986).

¹¹. La competencia consultiva de la CIJ ha sido ejercida, mucho más que la de su predecesora la CPJI, para aclarar cuestiones jurídicas del Derecho de las Organizaciones Internacionales (sobre todo de las Naciones Unidas), atinentes tanto a las cartas constitutivas de organizacionales internacionales como a los efectos jurídicos de resoluciones de sus órganos principales; nada de esto hubiera tampoco sido posible si la CIJ, en lugar de adoptar su enfoque teleológico, hubiera partido de una concepción voluntarista de su función consultiva subordinada al consentimiento de cada Estado individualmente.

19. En la misma línea de éstos últimos, sostuvo la Corte de La Haya que una cuestión no dejaba de ser jurídica por tener aspectos políticos, siendo, pues, susceptible de constituirse en objeto de una Opinión Consultiva. Siendo la competencia contenciosa (sujeta al consentimiento) distinta de la consultiva, y teniendo una Opinión Consultiva - por fuerza de su propia definición - carácter tan sólo consultivo, - prosiguió la referida Corte, - ningún Estado miembro de Naciones Unidas podía impedir que tal Opinión Consultiva fuera emitida por la CIJ, como órgano judicial principal que participa en la vida de la Organización de las Naciones Unidas; tanto es así que en el procedimiento consultivo no hay partes, ni reglas sobre pruebas (tal como la de la carga de la prueba)¹².

20. Más recientemente, en el asunto de la *Aplicabilidad del Artículo VI, Sección 22, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas* (1989), volvió la CIJ a ponderar que se encontraba delante de una cuestión jurídica, por cuanto se refería a una convención internacional y su aplicación; distintamente de la competencia contenciosa, el consentimiento de los Estados no es precondition de su competencia consultiva, y ningún Estado podía impedir que la CIJ diera una Opinión Consultiva. En aquel procedimiento, agregó la Corte, la ausencia de consentimiento por parte de Rumania no tenía efecto alguno sobre la jurisdicción de la Corte¹³. Prosiguió la Corte, por consiguiente, como en ocasiones anteriores, a emitir la Opinión Consultiva.

21. Pasando del plano global al regional interamericano, la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ésta propia ha señalado desde el inicio en su jurisprudencia, es particularmente amplia, como se desprende de los términos del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inéditos y sin paralelos¹⁴ en la función judicial internacional. Los *travaux préparatoires* del artículo 64 de la Convención Americana confirman el propósito original de dotar a la Corte Interamericana de competencia consultiva particularmente amplia, sin antecedentes en el Derecho Internacional contemporáneo¹⁵.

22. Abierta la facultad de solicitud de Opiniones Consultivas tanto a los Estados Partes en la Convención Americana, como a los Estados miembros y a los órganos principales de la OEA, el atendimiento por la Corte de eventuales solicitudes corresponde a un imperativo de *ordre public*, para ayudar a dichos Estados y órganos en la correcta aplicación de la Convención y en el cumplimiento cabal de las obligaciones convencionales¹⁶. Resulta claro, pues, que la función consultiva de la Corte, tan ampliamente concebida, no está sujeta a las restricciones derivadas del prerrequisito del consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción, distintamente de su competencia en materia contenciosa (artículo 62(1) de la Convención). Las limitaciones de esta última dan muestras de la falta de automatismo de la jurisdicción internacional para el examen de casos concretos.

23. El procedimiento consultivo tiene características y lógica propias: en él no hay partes (demandante y demandada), no hay Sentencia (tan sólo Opinión Consultiva), tampoco hay

12. ICJ, Advisory Opinion on *Western Sahara*, *ICJ Reports* (1975) pp. 18-24 y 26-29.

13. Reiteró la Corte su punto de vista de que debe ella, en principio, responder una solicitud de Opinión Consultiva, a no ser que existan "fuertes razones" en sentido contrario (cuestión de "judicial propriety"), lo que no se verificaba en el presente asunto. Cf. ICJ, Advisory Opinion on *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, *ICJ Reports* (1989) pp. 187-192.

14. En lo que concierne a la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), Opinión Consultiva (OC-1/82) sobre "*Otros Tratados*" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (1982), párrafos 15-17 y 46.

16. CtIADH, Opinión Consultiva (OC-3/83) sobre *Restricciones a la Pena de Muerte* (1983), párrafo 43.

sanciones y reparaciones. Nada hay que permita extender a dicho procedimiento el prerrequisito del consentimiento estatal, propio del ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte. Todo lo que se busca, en el procedimiento consultivo bajo la Convención Americana (en los términos de su artículo 64), es obtener una interpretación por parte de la Corte Interamericana de disposiciones de la Convención (o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos) que facilite y perfeccione la aplicación de ésta¹⁷.

24. La Corte sólo se abstendría de responder a una solicitud de Opinión Consultiva si encontrase que la consulta excede el alcance de su competencia consultiva, sea porque busca debilitar el mecanismo de protección de la Convención de modo que menoscaba los derechos protegidos, sea porque busca desvirtuar o perjudicar la jurisdicción contenciosa de la Corte¹⁸. En la experiencia de la Corte hasta la fecha, en solamente una única ocasión estimó que responder la consulta formulada (por Costa Rica) podría desvirtuar su jurisdicción contenciosa y menoscabar los derechos humanos protegidos (de quienes habían formulado peticiones ante la Comisión Interamericana)¹⁹; la Corte decidió, pues, no responder la consulta, haciendo uso de su juicio discrecional, en el pleno ejercicio de su competencia consultiva.

25. Aparte de este episodio aislado, la jurisprudencia de la Corte, desde su primera Opinión Consultiva (de 1982), se ha desarrollado en las mismas líneas de la jurisprudencia internacional sobre la materia (en particular la de la Corte Internacional de Justicia), en el sentido de, en principio, responder siempre las consultas formuladas (aunque ante la oposición de algún Estado), descartando así una interpretación indebidamente restrictiva de su función consultiva²⁰. De ese modo, en el asunto de las *Restricciones a la Pena de Muerte* (1983), la Corte desestimó la oposición de Guatemala a que diera la Opinión Consultiva, al considerar que el mero hecho de que existiera una controversia entre la Comisión Interamericana y Guatemala acerca del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana no constituía fundamento suficiente para que se abstuviera la Corte de ejercer su competencia consultiva en aquel procedimiento²¹.

26. Siempre hay la posibilidad de que el interés de algún Estado pueda ser afectado, de un modo o de otro, por la interpretación dada en una determinada Opinión Consultiva; precisamente por eso se faculta a los Estados resguardar sus intereses mediante la plena participación, a ellos asegurada, en el procedimiento consultivo, para someter a la Corte sus puntos de vista sobre la materia bajo examen²² (Reglamento de la Corte, artículo 62). La Corte, a su vez, no tiene porqué preocuparse con las motivaciones que por ventura hayan inspirado una solicitud de Opinión Consultiva²³, o el retiro subsiguiente de dicha solicitud, o la

17. *Ibid.*, párrafos 22-23.

18. CIADH, Opinión Consultiva (OC-1/82) sobre "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (1982), párrafos 30-31.

19. CIADH, Opinión Consultiva (OC-12/91) sobre *Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1991), párrafos 28 y 30-31.

20. CIADH, Opinión Consultiva (OC-1/82) sobre "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (1982), párrafos 23 y 50.

21. CIADH, Opinión Consultiva (OC-3/83) sobre *Restricciones a la Pena de Muerte* (1983), párrafo 39.

22. *Ibid.*, párrafo 24.

23. ICJ, *Advisory Opinion on Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations*, ICJ Reports (1947-1948) p. 61.

reconsideración de tal retiro. Su única preocupación debe ser con el fiel ejercicio de la importante función consultiva que le atribuye el artículo 64 de la Convención Americana.

27. Teniendo presente lo que señala la jurisprudencia internacional sobre la materia, una cuestión sometida al examen de la Corte Interamericana en la forma de una solicitud de Opinión Consultiva no debe acarrear la inhibición del Tribunal por el sólo hecho de estar circundada de alguna controversia. Por el contrario, con mayor razón debe la Corte Interamericana ejercer su función consultiva para aclarar la cuestión y, por este medio, abrir camino para una aplicación más eficaz de la Convención Americana. La experiencia de la CIJ provee una clara ilustración en este sentido. En lo que respecta a la Corte Interamericana, esta posición se impone con aún mayor fuerza, tratándose de una jurisdicción internacional de salvaguarda de los derechos humanos, a cuyos mecanismos de protección está subyacente la noción de *garantía colectiva*.

28. De lo anteriormente expuesto, resulta, a mi juicio, enteramente descartada la tesis del consentimiento del Estado u órgano individual interesado como base de la competencia consultiva de un tribunal internacional como la Corte Interamericana. Su única manifestación, propia de otra época, el llamado "principio de la *Carelia Oriental*", es hoy una pieza de museo, de interés tan sólo histórico. La *jurisprudencia constante* de la CIJ cuidó de sepultar aquella manifestación de la concepción voluntarista del Derecho Internacional - reflejo o emanación de un positivismo jurídico degenerado²⁴, - que, si se hubiera mantenido y llevada a extremos, hubiera conllevado a la propia negación de todo ordenamiento jurídico internacional.

29. La referida concepción positivista-voluntarista jamás se libró de la contradicción entre el consentimiento estatal como supuesta base de las obligaciones derivadas de las normas internacionales y su premisa de la existencia de una regla jurídica previendo la fuerza obligatoria de todo aquello en que se consentía. Aún en un dominio del Derecho Internacional visiblemente permeado del voluntarismo estatal como el derecho de los tratados, se hacía presente la premisa de la fuerza objetivamente obligatoria de los tratados (*pacta sunt servanda*). Muy pronto la doctrina más esclarecida se dio cuenta de que el ordenamiento jurídico internacional era, *más que voluntario, necesario*. Y eso se tornó tan evidente sobre todo en el presente dominio de la protección internacional de la persona humana.

30. No tendría sentido intentar resucitar el principio de la *Carelia Oriental* en nuestros días, en vísperas del nuevo siglo, después de 50 años de jurisprudencia internacional sólidamente construida en sentido contrario. No estando el ejercicio de la competencia consultiva de un tribunal internacional como la Corte Interamericana condicionado al consentimiento individual de cada Estado, no hay cómo sostener que el ejercicio de tal competencia afecte la soberanía estatal, - noción ésta, además, ajena al dominio de la protección internacional de los derechos humanos, el cual se ha inspirado más bien en la noción de solidaridad.

31. En el presente procedimiento, en su ya mencionado escrito presentado a la Corte el 31.07.1997, la Comisión Interamericana reconoció la facultad de la Corte de proseguir con el examen de un caso contencioso aún cuando la parte demandante notifica su intención de desistir (artículo 54 del Reglamento de la Corte), pero consideró que esta norma, a la luz del artículo 63 del Reglamento, "no es completamente compatible" con el procedimiento consultivo²⁵. Dicha conclusión requiere demostración.

²⁴. Teniendo como variantes las teorías voluntaristas del *Veretnbarung*, de los *accords normatifs*, de la "auto-limitación" del Estado, - criticadas todas en mi ensayo "The Voluntarist Conception of International Law: A Re-Assessment", 59 *Revue de Droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Sottile) - Ginebra (1981) pp. 201-240.

²⁵. CIDH, doc. *cit. supra* n. (1), p. 4, párrafo 13.

32. El artículo 54 del Reglamento señala, como justificación de la facultad que atribuye a la Corte, "las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos". De ese modo, al contrario de lo que supone el escrito de la Comisión, si en el ejercicio de su competencia contenciosa (condicionada por el previo consentimiento de los Estados Partes) puede la Corte proseguir con el examen de un caso concreto aún después del desistimiento de la parte demandante, *a fortiori* puede la Corte, con aún mayor razón, proseguir con el examen de una materia para emitir una Opinión Consultiva (cuyo trámite no está condicionado por el previo consentimiento estatal) aún después del retiro de la solicitud original.

33. Al solicitar una Opinión Consultiva de un tribunal internacional (dotado de competencia para tal), el Estado o el órgano solicitante *no* se presenta o se afirma como "parte demandante", pero tan sólo desencadena un procedimiento consultivo que existe en beneficio de todos los Estados Partes, y no solamente del Estado u órgano solicitante. Este último pone en movimiento un procedimiento destinado a aclarar cuestiones jurídicas, en beneficio de todos los Estados Partes, además de los órganos del sistema de protección.

34. Tanto es así que, en el presente procedimiento, después de solicitada por Chile (el 11 de noviembre de 1996) la Opinión Consultiva, dos otros Estados Partes en la Convención Americana, Guatemala y Costa Rica, intervinieron, remitiendo a la Corte Interamericana (en 31.01.1997 y en 17.03.1997, respectivamente) sus observaciones al respecto. Las de Guatemala tocaron clara y pertinentemente el fondo del asunto, y fueron reiteradas por el Estado de Guatemala ante la Corte en la audiencia pública del 10 de noviembre de 1997.

35. La solicitud de Chile de Opinión Consultiva versó efectivamente sobre una cuestión *jurídica*, atinente a la interpretación y aplicación del artículo 51 de la Convención Americana, de importancia a todos los Estados Partes en la Convención así como a los dos órganos de supervisión de la misma. Con el retiro subsiguiente de la solicitud por parte de Chile, después de notificada ésta a todos los Estados miembros y órganos principales de la OEA, la cuestión planteada en la consulta no perdió, como que por un toque de magia, ni su carácter jurídico, ni su importancia práctica.

36. Todo al contrario, el propio Estado de Chile, en su carta de retiro de la petición, del 24.03.1997, cuidó de hacer la salvedad de que "la solicitud de Opinión Consultiva recae sobre un punto jurídico de la mayor importancia práctica" (página 3). Y, en la audiencia pública ante la Corte del 10 de noviembre de 1997, al mismo tiempo en que afirmó su derecho tanto de solicitar una Opinión Consultiva a la Corte como de retirarla o desistirse de ella, señaló que acataría la resolución de la Corte del 14 de abril de 1997, en orden a proseguir la consideración del asunto, y declaró que - a pesar del retiro anterior - "desde luego acepta la competencia de la Corte para conocer esta solicitud de Opinión"²⁶.

37. Es cierto que un tribunal internacional no puede *ex officio* emitir una Opinión Consultiva, *sponte sua*, pues esto equivaldría a transformarse, *ultra vires*, en un legislador internacional. Nadie osaría atribuirle tal facultad, que no tiene. Sin embargo, un tribunal como esta Corte, una vez consultado, por un Estado o un órgano internacional, asume jurisdicción sobre el asunto, y puede y debe determinar *ex officio* si emitirá o no la Opinión Consultiva solicitada, aunque la solicitud haya sido retirada. El tribunal internacional tiene la *Kompetenz-Kompetenz* (*compétence de la compétence*), cuyo ejercicio corresponde a un juicio de discrecionalidad (conocido como "judicial propriety"), enteramente distinto de la cuestión de la competencia original para emitir la Opinión Consultiva.

38. En el presente procedimiento, la Corte retuvo correctamente su jurisdicción y determinó el alcance de su competencia, a pesar del retiro de la solicitud; de la misma forma,

²⁶. En su alegato, el Estado de Chile acrecentó que "considera que la Corte tiene competencia *ratione materiae* para evacuar la consulta formulada", y destacó la "importancia" de la cuestión jurídica planteada relativa a la interpretación de la Convención Americana. [Gobierno de Chile,] *Minuta Alegato OC-15 [ante la] Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 4 y 6 (mecanografiado, circulación limitada).

la cuestión en consideración mantuvo su carácter jurídico e importancia práctica para todos los Estados Partes en la Convención y los dos órganos de supervisión de esta última, a pesar del retiro de la solicitud. Por consiguiente, el retiro de la solicitud se configuró desprovisto de efectos jurídicos, y la Corte, con toda propiedad, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 63 de su Reglamento, entendió que tenía la facultad y el deber de pronunciarse sobre la materia sometida a su conocimiento, en el ejercicio de la función consultiva que le atribuye el artículo 64 de la Convención Americana.

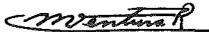
39. El incidente ocurrido en el presente procedimiento deja una buena lección, para que en el futuro se eviten incidentes como éste²⁷. Pero si, aún así, el retiro de una solicitud de Opinión Consultiva vuelve a ocurrir, es de esperarse que no más se busque dotarlo de efectos que no tiene. La Comisión Interamericana, que siempre se ha guiado por el ideal de la realización de la protección internacional de los derechos humanos, en el presente asunto avanzó una argumentación que claramente no sirve a este propósito, y que, es de esperarse, sea por lo tanto abandonada por ella al pasado ya distante al cual pertenece. Los desencuentros de este incidente han servido, como el oro que se extrae de la piedra bruta, al menos para dejar aclarada la base jurisdiccional de la función consultiva de un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

40. Dicha función consultiva, en resumen, subsiste, independientemente del comportamiento subsiguiente del Estado u órgano solicitante. Este último, al formular la consulta, pone en movimiento un procedimiento consultivo que existe en beneficio de todos los Estados Partes, y que no está condicionado al consentimiento individual del solicitante. Al empezar a conocer la cuestión jurídica sobre la cual se solicita la Opinión Consultiva, la Corte, a su vez, como ya señalé, es maestra de su jurisdicción y soberana del procedimiento. Aún más, como advierte la jurisprudencia internacional, tiene ella el *deber* de salvaguardar su propia función judicial²⁸.

41. Siendo así, resultaría inadmisibles cualquier intento de subordinar la competencia consultiva de un tribunal internacional como la Corte Interamericana al comportamiento cambiante y a las vicisitudes de las manifestaciones del consentimiento de cada uno de los interesados en la consulta. Tal como es concebida la función consultiva de la Corte Interamericana, su operación es materia de *ordre public* internacional. La tesis que aquí firmemente sostengo, en apoyo a la decisión de competencia y admisibilidad tomada por la Corte en la presente Opinión Consultiva, se impone, a mi juicio, con aún mayor fuerza, en el presente dominio de la protección internacional de los derechos humanos, que se inspira en valores comunes superiores.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

27. En lo relativo al ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte, por ejemplo, es melancólico el recuerdo del incidente procesal generado por el retiro de la demanda en el caso *Cayara*, relativo al Perú (Excepciones Preliminares, 1993), con consecuencias tan negativas para la salvaguardia de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano de protección. No hay que olvidar *Cayara*...

28. ICJ, *Northern Cameroons case* (Cameroun *versus* United Kingdom), *ICJ Reports* (1963) p. 38; y cf. ICJ, *Advisory Opinion on Interpretation of Peace Treaties*, *ICJ Reports* (1950) pp. 71-72.

ANEXO XLVI

Tlatelolco, D. F., a 17 de noviembre de 1997

Señor Secretario:

Anexo remito a usted el texto de la solicitud de opinión consultiva que el Gobierno de México presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

La materia de la consulta guarda relación con las garantías mínimas y los requisitos de debido proceso, en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a personas de nacionalidad extranjera, a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(f)

Angel Gurría
Secretario de Relaciones Exteriores

Señor Doctor Manuel Ventura Robles
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

I. CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA

El Gobierno de México ha venido realizando diversas gestiones en favor de 38 nacionales mexicanos que han sido sentenciados a muerte en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América¹. Estas personas no fueron informadas sin dilación ni posteriormente, por el Estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas, como lo exige el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares². En tanto que estas disposiciones contienen obligaciones a cargo del Estado receptor y no de los individuos afectados, el Gobierno de México considera que si las autoridades del Estado receptor no informan oportunamente a los interesados de los derechos que les confiere este instrumento, los privan de su goce y ejercicio efectivo. En tal virtud, el Gobierno de México ha protestado enérgicamente esta irregularidad en el ámbito bilateral.

Dos nacionales mexicanos en la situación arriba descrita fueron ejecutados recientemente, después de que se desecharan sus reclamos de falta de la notificación oportuna a que se refiere el citado artículo 36. No obstante que es un principio generalmente aceptado en el ámbito interamericano, que todo Estado federal constituye una sola persona en el derecho internacional,³ en el primer caso las autoridades del estado de Texas adujeron que esa entidad federativa no es signataria de la Convención de Viena. En el segundo caso, las autoridades federales de los Estados Unidos de América ofrecieron "amplias disculpas" al Gobierno de México, después de la ejecución de la pena por parte del estado de Virginia. Cabe señalar que el estado de Texas fijó recientemente fechas de ejecución -la primera suspendida y la segunda aplazada- en otros dos casos de nacionales mexicanos, en los cuales tampoco se observó el artículo 36 de la Convención de Viena.

A juicio del Gobierno de México, la afectación que sufren los detenidos extranjeros con motivo de la falta de notificación de los derechos que les confiere el citado artículo 36, hace nugatorio su derecho a un debido proceso. Desde el momento en que son arrestados, los extranjeros se encuentran en situación de desventaja por diferencias en el idioma; por su desconocimiento del sistema legal del país donde serán enjuiciados, por no tener pleno conocimiento de los derechos constitucionales y legales que les asisten al ser detenidos; y por correr el riesgo de no obtener una representación jurídica adecuada, todo lo cual puede redundar en el resultado de los juicios. A efecto de ubicar debidamente el problema, conviene señalar diversas garantías que confiere el derecho internacional de los derechos humanos en favor de las personas acusadas de delitos sancionables con la pena capital, así como la relevancia de la función consular en el marco de tales garantías, tratándose de personas de nacionalidad extranjera.

¹ Arkansas, Arizona, California, Carolina del Norte, Florida, Illinois, Ohio, Oregon, Nevada, Texas.

² Viena, Austria, 24 /04/63, U.N.T.S., 8632 (entrada en vigor: 19/03/67). El artículo VI de la Convención Consular bilateral suscrita entre México y los Estados Unidos de América, 12/08/42, U.N.T.S. 301, contiene disposiciones similares.

³ Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, Montevideo, 26/12/33, art. 2.

A. GARANTÍAS MÍNIMAS EN PROCESOS POR DELITOS SANCIONABLES CON LA PENA CAPITAL

Los Estados Americanos reconocen que en el caso concreto de la pena de muerte, los derechos fundamental es de la persona humana deben ser escrupulosamente cuidados y respetados ya que su aplicación "produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado"⁴.

Las severas consecuencias de la ejecución de la pena capital ocasionan la pérdida irreparable del derecho más fundamental que es el derecho a la vida, de cuyo goce parte el de todos los demás, por lo que resulta esencial asegurar que la imposición y aplicación de esta pena, en todos los casos, se apegue estrictamente a lo establecido en los instrumentos sobre derechos humanos, los cuales fijan claras restricciones tanto para su imposición como para su aplicación.

La Corte Interamericana, al interpretar el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a la vida, señala que, "(e)n verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación"; y que el "asunto esta dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual 'toda persona tiene derecho a que se respete su vida' y por un **principio procesal** según el cual 'nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente' ... Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. **En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto**"⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha observado que las sentencias de pena de muerte impuestas judicialmente **sin satisfacer las garantías judiciales** constituyen una violación del derecho a la vida.⁶ En un caso individual, la CIDH concluyó que la ejecución de dos personas por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años de edad constituyó una violación del derecho a la vida y también, en las circunstancias de ese caso, una violación del derecho a la igualdad ante la ley consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁷

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resoluciones 35/172 y 36/22 del 15 de diciembre de 1980 y del 9 de noviembre de 1981, instó a todos los países para que eviten la práctica de ejecuciones arbitrarias, **respetando las garantías procesales plasmadas en los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. A su vez, el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias declaró que el concepto de ejecución arbitraria o sumaria **incluye** ejecuciones "como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento **sin garantías procesales y, en particular, sin las garantías de procedimiento mínimas consignadas en el artículo 14 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos**"⁸.

⁴ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Asunción, Paraguay, 8/06/90, Preámbulo.

⁵ *Restricciones a la Pena de Muerte*, Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, párrafos 52, 53 y 55 (énfasis añadido).

⁶ Ver, por ejemplo, Informe sobre Chile (1974), Diez Años, pág. 251; Informe sobre Cuba (1983), pág. 97, párr. 17.

⁷ Roach y Pinkerton c. E.U.A., Resolución 3/87, Caso 9647.

⁸ E/CN.4/1983/16, párr. 66. (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que la pena de muerte sólo podrá imponerse "de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto..."⁹. Este precepto debe interpretarse en armonía con otras disposiciones del Pacto, el cual, leído en su conjunto, prohíbe métodos de ejecución crueles y requiere, como mínimo en cuanto a la ejecución, que ésta no cause sufrimiento físico o espiritual más allá de la pérdida de la vida.¹⁰ Toda ley que estipule la pena de muerte debe cumplir con las garantías mínimas de un juicio justo establecidas por los artículos 14 y 15 del Pacto.¹¹ El Comité de Derechos Humanos ha precisado que, en casos de pena capital, el deber de los Estados Parte de observar rigurosamente todas las garantías para un juicio justo enunciadas por el artículo 14 es particularmente imperativa; de igual forma, el Comité ha observado que, en casos de pena capital y dependiendo de las circunstancias, la prolongación de los procedimientos puede constituir, en sí misma, una forma de tratamiento cruel, inhumano, o degradante.¹²

Tratándose de individuos de nacionalidad extranjera, resulta claro que las garantías mínimas en materia penal plasmadas en los instrumentos de derechos humanos, deben aplicarse e interpretarse en armonía con la Convención de Viena. De lo contrario, se privaría a los acusados o inculpados extranjeros de un medio idóneo para hacer efectivas dichas garantías en sus particulares circunstancias, con resultados irreparables tratándose de la pena capital.

B. LA FUNCIÓN CONSULAR Y LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A EXTRANJEROS

A continuación se señalan diversas medidas que las autoridades consulares mexicanas pueden adoptar en favor de nacionales mexicanos inculpados de delitos sancionables con la pena capital o ya sentenciados a pena de muerte, de acuerdo a la experiencia adquirida en los casos que se han ventilado en los Estados Unidos de América. Como se observará, la asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de los juicios respectivos.

La asistencia consular otorgada desde el momento de la detención garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero conozca, **en su propio idioma y de una forma accesible**, sus derechos constitucionales y legales en el país donde es aprehendido; que se le proporcione asistencia legal adecuada a la brevedad; que sepa las posibles consecuencias legales (aplicación de la pena de muerte) del delito que se le imputa; que se le explique cómo funciona el sistema legal del país donde es detenido; y, en especial, **que se le concientice sobre su derecho a**

⁹ Con respecto a la interpretación de esta cláusula por parte del Comité de Derechos Humanos ver Mbenge c. Zaire, (No. 16/1997), Informe 1983, págs. 142-3, párr. 17.

¹⁰ M. Nowak, U. N. *Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, p. 117. Véase el artículo 7 del Pacto.

¹¹ En los casos de pena capital contra Zaire, Jamaica y Trinidad y Tobago, el Comité veló por el cumplimiento estricto de las garantías mínimas. En el caso Mbenge c. Zaire, el Comité concluyó que la imposición de la pena de muerte sin cumplir con las garantías mínimas consagradas en el artículo 14(3), también constituye una violación del artículo 6(2). En Robinson c. Jamaica, el Comité estableció su jurisprudencia reiterada de que "es axiomática la necesidad de asistencia legal en casos de pena capital". A falta de abogado defensor y en otros casos de desigualdad que constituían un juicio injusto, el Comité determinó la existencia de violaciones al artículo 14, párrafos 1 y 3, que deberían ser reparadas mediante la liberación de la víctima. En Pinto c. Trinidad y Tobago, así como en otros casos, el Comité reiteró dicha posición y añadió que la asistencia jurídica al acusado en un caso de pena capital debe ser otorgada de manera que se asegure adecuada y efectivamente la justicia. Véase Nowak, *supra*, pp. 118-20.

¹² Reid c. Jamaica, Núm. 250/1987 (20 julio 1990), párr. 11.6 y 12.2.

no autoincriminarse y a no rendir declaración ni confesión alguna mientras no cuente con asesoría Jurídica adecuada.

. En las primeras fases de los juicios correspondientes se brinda al acusado el derecho a ser representado por un defensor gratuito. Sin embargo, este derecho no necesariamente se mantiene a lo largo de todo el proceso, particularmente una vez que se han agotado las primeras apelaciones. De acuerdo a la experiencia del Gobierno de México, se ha observado que en muchos casos la representación del procesado se realiza por abogados de oficio cuyo cúmulo de asuntos que les son asignados, independientemente de su capacidad profesional, es superior a los recursos con los que cuentan para atender estos casos debidamente. Los agentes consulares pueden realizar gestiones tendientes a asegurar que el acusado o sentenciado cuente con una defensa adecuada a todo lo largo del proceso, por ejemplo, por parte de barras o asociaciones de abogados o por despachos privados que cuenten con los recursos humanos y materiales para realizar exhaustivamente dicha labor. Se observa que la legislación de las distintas entidades federativas de los Estados Unidos de América no es uniforme respecto a las defensorías de oficio.

Se hace notar que la defensa adecuada de un caso que involucre delitos susceptibles de pena capital o en el que ésta ya ha sido impuesta, suele tener un costo exorbitante y consumir períodos de tiempo que no son usuales en otro tipo de juicios. En el caso de extranjeros cabe añadir la necesidad de intérpretes profesionales. Huelga señalar que los nacionales del Estado receptor no se encuentran en esta situación de desventaja, que puede ser equilibrada mediante la intervención oportuna de los agentes consulares.

. Los agentes consulares pueden coadyuvar a la defensa en la obtención de pruebas, entre ellas las que acreditan circunstancias de carácter "mitigante"¹³. Estas últimas pueden persuadir al jurado de no imponer la pena de muerte. A diferencia de las personas encontradas culpables de delitos susceptibles de pena capital, que son nacionales del Estado donde se ventila el juicio, en el caso de las personas encontradas culpables de tales delitos, que no son nacionales de dicho Estado, el cúmulo de pruebas mitigantes suele encontrarse en territorio extranjero: registros escolares, testimonios sobre su carácter, registros penales y laborales, etc. Se hace notar que, una vez impuesta la pena capital, es extremadamente difícil revertir la sentencia; y que la intervención previa de las autoridades consulares es el medio más accesible para la obtención de las mencionadas pruebas mitigantes, las cuales suelen requerir exhaustivas entrevistas e indagaciones en los lugares de origen de los afectados.

En particular, la asistencia consular puede coadyuvar a que el propio Gobierno de México contrate y sufrague, de ser necesario, investigadores que auxilien a los defensores respectivos a efecto de establecer con toda precisión las cuestiones de hecho de las que depende el resultado del proceso; en facilitar los viajes de los abogados o peritos a México para que estudien y conozcan el entorno en el que el procesado se ha desenvuelto para allegarse pruebas; en facilitar el traslado de familiares y testigos de la defensa del Estado de origen al Estado receptor; en que se cuente con la opinión de los abogados consultores de las representaciones consulares, en asegurar que existan vínculos de comunicación entre el procesado o sentenciado y su defensor; y en que, de resultar deficiente la defensa, se procure al acusado o sentenciado una representación jurídica adecuada; e incluso en que el procesado cuente con una interpretación adecuada. Sin la asistencia consular del Estado de su nacionalidad, los acusados o sentenciados extranjeros pueden quedar en virtual estado de indefensión, lo cual no es el caso de los nacionales del Estado receptor.

. Los agentes consulares pueden fungir como coadyuvantes de los defensores ante los tribunales o como *amicus curiae* o pedir a su gobierno que nombre un funcionario *ad hoc* como *amicus curiae* tomando en cuenta las características del juicio, cuando así lo permitan las leyes y los tribunales competentes, proporcionándoles a estos información, por ejemplo, sobre las normas

¹³ Con respecto a las circunstancias mitigantes, véase, por ejemplo, Soering v. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, 11 E.H.R.R 439 (1989), párrs. 45-47.

internacionales pertinentes. Los agentes consulares también pueden coadyuvar a que la defensa ofrezca el testimonio de expertos sobre el alcance de las disposiciones de la Convención de Viena, a fin de asegurar que los fiscales, los jurados y los jueces competentes conozcan el texto y el sentido de sus disposiciones. La intervención de tales expertos no es necesaria tratándose de nacionales del Estado receptor. En cambio, su ausencia tratándose de extranjeros redundaría en un desequilibrio difícil de corregir sin la intervención de los agentes consulares.

. Los agentes consulares pueden mantener debidamente informadas a otras autoridades e instancias interesadas del Estado de origen-dependencias del ejecutivo federal, gobernadores de entidades federativas, comisiones públicas de derechos humanos, legisladores, etc.-sobre el desarrollo del caso. Estas, a su vez, pueden realizar las gestiones que estimen pertinentes dentro de sus esferas de competencia, tales como facilidades para la obtención de las pruebas arriba indicadas.

. Así también, los agentes consulares pueden realizar visitas a los inculcados o sentenciados, previo aviso a las autoridades locales. Los agentes consulares también pueden coadyuvar a que los familiares e incluso los abogados del procesado o sentenciado lo visiten. Es de señalarse la práctica de algunas prisiones de alta seguridad de no permitir el acceso de los defensores durante las entrevistas concedidas por el sentenciado a los medios de comunicación. De esta manera, las visitas consulares no sólo coadyuvan a hacer más humanas las condiciones tanto del reo como de sus familiares, sino a concientizar a los interesados sobre las posibles consecuencias jurídicas de sus declaraciones y a fungir como puente de comunicación entre los defensores y los defendidos cuando los primeros no están presentes. Si a ello se añaden factores culturales y de idioma, es evidente la importancia de las visitas consulares respecto a los procesados y sentenciados extranjeros, que de otra forma se encontrarían en situación de manifiesta desventaja respecto a los nacionales del Estado receptor.

A manera de ejemplo, el Gobierno de México puede citar algunos casos concretos, todos ellos ventilados en el estado de Texas, en los cuales la asistencia y coadyuvancia consular fueron determinantes en el resultado de los procesos, pese a no haberse podido proporcionarla desde el momento de la detención, por la falta de cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena. En el primer caso, ventilado en el Condado de Jefferson (caso de Omar Ayala, secuestrado en Palau, Coahuila), se evitó la imposición de la pena de muerte. En el segundo caso, ventilado en el Condado de Fort Bend (caso de Francisco Cárdenas, oriundo de Celaya, Guanajuato), se coadyuvó a que la pena de muerte fuera conmutada. En el tercer caso, ventilado en primera instancia en el Condado de Harris (caso de Ricardo Aldape, oriundo de Monterrey, Nuevo León), se coadyuvó a que el sentenciado a muerte fuera liberado, después de 15 años, por falta de pruebas. Como lo acreditan estos casos, lejos de constituir lo que en inglés se denominaría "harmless error", en lo que respecta a la pena capital el incumplimiento por parte del Estado receptor de las obligaciones que le impone el artículo 36 de la Convención de Viena afecta gravemente al inculcado o sentenciado extranjero, ya que la asistencia y coadyuvancia consular ha sido determinante, en los hechos, para evitar la imposición o aplicación de la pena capital.

En síntesis, los extranjeros enfrentados a un sistema jurídico extraño, el cual opera, en los casos que motivan esta consulta, en una lengua que los interesados generalmente no dominan, no pueden gozar, en los hechos, de las mismas garantías que los nacionales del Estado receptor, sin la comunicación y auxilio de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. Es precisamente la intervención consular lo que equilibra la situación de desventaja en que se encuentran dichos extranjeros, lo cual es particularmente evidente tratándose de delitos sancionables con la pena capital y de casos en los que ésta ya ha sido impuesta.

Por todo lo anterior, el Gobierno de México considera que la falta de notificación que motiva esta consulta, coloca a los afectados en situación de desigualdad ante los tribunales e incluso ante la ley y les priva de los medios que en sus circunstancias son legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, así como del derecho a un debido proceso y a las garantías judiciales mínimas requeridas en un proceso regular, conforme al derecho internacional. A juicio del Gobierno de México dicha omisión no sólo es violatoria de la Convención de Viena,

sino incompatible con diversos instrumentos sobre derechos humanos, cuyo objeto y fin, según lo ha establecido la propia Corte Interamericana, "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes"¹⁴.

El Gobierno de México considera que la autorizada opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia no sólo coadyuvaría a las gestiones que el propio Gobierno y los respectivos abogados defensores realizan en favor de nacionales mexicanos, sino que beneficiaría a nacionales de otros países que se encuentren en situación análoga en el ámbito interamericano en general, ya que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"¹⁵. Según información divulgada por un grupo de abogados defensores, nacionales de terceros países podrían haber sido sentenciados a muerte sin la notificación oportuna que requiere la Convención de Viena, en Arizona, California, Florida, Ohio, Texas y Virginia, así como por delitos del orden federal en los Estados Unidos de América. De acuerdo a la misma información, otros cinco Estados miembros de la OEA (Argentina, Canadá, Honduras, Paraguay y Perú), podrían tener nacionales en esta situación en los Estados Unidos de América.

II. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 36 de la Convención de Viena ("Comunicación con los nacionales del Estado que envía") dispone:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, **las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.**

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y **a organizar su defensa** ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.¹⁶

¹⁴ *Restricciones a la Pena De Muerte*, supra, párr. 50.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

¹⁶ El artículo 16(7) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares que México ha firmado contiene disposiciones similares. El artículo 10 de la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 40/114 del 13 de diciembre de 1985, reconoce la libertad para comunicarse con los respectivos consulados o misiones diplomáticas, como un derecho humano de todos los extranjeros. Así también, el párrafo 38.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955, establece: "Los reclusos de nacionalidad

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos **no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.**

La presente consulta se refiere a situaciones en las que tanto el Estado que envía como el Estado receptor son Parte en la Convención de Viena, en las que ambos son Miembros de la OEA y suscribieron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuya relevancia jurídica ha reconocido esa Corte, y en las que aunque el Estado receptor no ha ratificado la Convención Americana, sí ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. La presente consulta se concreta a casos que involucren la pena capital, por las consecuencias irremediables de la aplicación de ésta, pero nada en la presente consulta deberá interpretarse en menoscabo del cumplimiento de la Convención de Viena bajo cualesquiera otras circunstancias.

Partiendo de estas premisas, se solicita la autorizada opinión de la ilustrada Corte Interamericana sobre las siguientes cuestiones, con fundamento en los artículos 64(1) de la Convención Americana, así como 59 y 60 del Reglamento de la Corte:

A. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

De la lectura del artículo 36 de la Convención de Viena se desprende que esta disposición distingue entre derechos del Estado que envía con respecto a sus nacionales, obligaciones del Estado receptor con respecto al Estado que envía y a los nacionales de ese Estado, y derechos de la persona interesada frente al Estado receptor.

A la luz de lo anterior, se plantean las siguientes preguntas específicas sobre la Convención de Viena:

En el marco del artículo 64 (1) de la Convención Americana, ¿debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos?

Desde el punto de vista del derecho internacional, ¿está subordinada la exigibilidad de los derechos individuales que confiere el citado artículo 36 a los extranjeros, por parte de los interesados frente al Estado receptor, a las protestas del Estado de su nacionalidad?

Tomando en cuenta el objeto y fin del artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena, ¿debe interpretarse la expresión "sin dilación" contenida en dicho precepto, en el sentido de requerir que las autoridades del Estado receptor informen a todo extranjero detenido por delitos sancionables con la pena capital de los derechos que le confiere el propio artículo 36(1)(b), en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales?

Desde el punto de vista del derecho internacional y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena?

extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares."

B. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto de Derechos Civiles establece los siguientes deberes a cargo de los Estados Parte:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 6, párrafos 1 y 2, del Pacto establece:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. *Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y *que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ...*

El artículo 14 del Pacto establece, *inter alia*:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella ...
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en *plena igualdad*, a las siguientes garantías mínimas:
 - b) A disponer del tiempo y *de los medios adecuados para la preparación de su defensa* y a comunicarse con un defensor de su elección.

Se observa que las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social el 25 de mayo de 1984, y aprobadas sin votación por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1984, establecen en el párrafo 5:

Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca **todas las garantías posibles** para asegurar un juicio justo, equiparables **como mínimo** a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital **a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.**¹⁷

El artículo 50 del Pacto dispone: "Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los estados federales, sin limitación ni excepción alguna".

Con respecto al Pacto, se plantean las siguientes preguntas específicas:

¹⁷ ECOSOC, Resolución 1984/50; Asamblea General, Resolución 39/118 (énfasis añadido).

En el marco del artículo 64 (1) de la Convención Americana, ¿deben entenderse los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos?

En el marco del artículo 14 del Pacto, ¿debe entenderse que el propio artículo 14 debe aplicarse e interpretarse a la luz de la expresión “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas, y que tratándose de extranjeros acusados o inculcados de delitos sancionables con la pena capital dicha expresión incluye la inmediata notificación al detenido o procesado, por parte del Estado receptor, de los derechos que le confiere el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena?

Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿se conforma la omisión, por parte del Estado receptor, de la notificación exigida por el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena con respecto a los interesados, con el derecho de éstos a disponer de “medios adecuados para la preparación de su defensa” de acuerdo con el artículo 14(3)(b) del Pacto?

Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿debe entenderse que las expresiones “garantías mínimas”, contenida en el artículo 14(3) del Pacto, y “equiparables como mínimo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas, eximen al Estado receptor del inmediato cumplimiento con respecto al detenido o procesado de las disposiciones del artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena?

Tratándose de países Americanos constituidos como Estados federales que son Parte en el Pacto de Derechos Civiles, y en el marco de los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto, ¿están obligados dichos Estados a garantizar la notificación oportuna a que se refiere el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena a todo individuo de nacionalidad extranjera arrestado, detenido o procesado en su territorio por delitos sancionables con la pena capital; y a adoptar disposiciones conforme a su derecho interno para hacer efectiva en tales casos la notificación oportuna a que se refiere ese artículo en todas sus partes componentes, si el mismo no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otra índole, a fin de dar plena eficacia a los respectivos derechos y garantías consagrados en el Pacto?

En el marco del Pacto y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena?

C. CARTA DE LA OEA Y DECLARACIÓN AMERICANA

En el artículo 3(k) de la Carta de la OEA reafirma como principio de la Organización que: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

De acuerdo a la Corte Interamericana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede aplicar e interpretar la Carta de la Organización en materia

de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes de la Declaración”¹⁸.

A juicio del Gobierno de México, en este caso resultan pertinentes los artículos I (“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona”), II (“Derecho de igualdad ante la Ley”), y XXVI (“Derecho a proceso regular”) de la Declaración:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo **ni otra alguna**.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Con respecto a la interpretación de la Carta y la Declaración, se plantean las siguientes preguntas específicas:

Tratándose de arrestos y detenciones de extranjeros por delitos sancionables con la pena capital y en el marco de los artículos 3(k) de la Carta y II de la Declaración, ¿se conforma la omisión por parte del Estado receptor de la notificación al detenido o inculcado, sin dilación, de los derechos que le confiere el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena, con la proclamación por la Carta de los derechos humanos, sin distinción por motivos de nacionalidad, y con el reconocimiento por la Declaración del derecho a la igualdad ante la ley sin distinción alguna?

Tratándose de personas extranjeras y en el marco del artículo 3(k) la Carta de la OEA y de los artículos I, II y XXVI de la Declaración, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena?

III. ADMISIBILIDAD

México es Estado Miembro de la OEA y Parte en la Convención Americana. La presente solicitud identifica los tratados y las partes de ellos, cuya interpretación se requiere, así como las preguntas específicas sobre las que se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta¹⁹, en la inteligencia de que podrán formularse mayores precisiones y aportarse elementos adicionales durante la audiencia respectiva.

El artículo 64(1) de la Convención autoriza a la Corte a emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración, en el marco de su competencia en relación con la Carta y la

¹⁸ *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, párr. 43.

¹⁹ Reglamento de la Corte Interamericana, arts. 59 y 60 (1).

Convención²⁰, y sobre la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos²¹.

No se pretende que la Corte determine el alcance de compromisos internacionales asumidos por Estados que no son Miembros de la OEA, ni la interpretación de normas sobre el funcionamiento de órganos u organismos ajenos al sistema interamericano²². Por el contrario, en la presente consulta está directamente involucrada la protección de los derechos humanos en las Américas y el principal propósito de la solicitud es asegurar el cumplimiento y determinar el alcance de las obligaciones contraídas por Estados Miembros de la OEA, conforme al derecho internacional²³.

Tampoco se pide a la Corte que interprete el derecho interno de ningún Estado, ni que ejerza su competencia consultiva "mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva"²⁴. Como lo acreditan las consideraciones que originan la consulta, aquí se trata de una situación en la cual el incumplimiento de compromisos internacionales puede tener efectos irreparables en el más fundamental de todos los derechos de la persona humana: la vida. Pueden mencionarse, además, casos en los cuales la pena capital ha sido conmutada al coincidir los tribunales internos con la aplicación e interpretación de instrumentos de derechos humanos por parte de órganos tutelares internacionales²⁵. Así también, pueden mencionarse casos en los que los procesos consultivos ante la Corte han contribuido a la adecuación del régimen jurídico interno sobre pena de muerte a los requerimientos de tratados internacionales sobre derechos humanos, e incluso a la suspensión de ejecuciones²⁶. Sin embargo, no se pretende que la Corte se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado en ningún caso concreto.

Huelga señalar, por tanto, que no se busca desvirtuar el sistema tutelar en perjuicio de individuo alguno, sino obtener una opinión emanada de un proceso consultivo "destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y aplicar tratados de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al procedimiento contencioso"²⁷. El Gobierno de México considera que la autorizada opinión de la Corte resultaría de gran relevancia para los afectados, sus defensores, las autoridades del Estado receptor y del Estado que envía, así como para los órganos de tutela internacional y en particular para la preservación de un derecho humano fundamental. Los elementos aquí señalados justifican plenamente que la Corte desahogue esta consulta.

20 *Interpretación de la Declaración Americana*, supra, párr. 48.

21 "Otros Tratados" Objeto de la función Consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1981, Serie A, Núm. 1, párr. 52 ("Primero").

22 Ibid. ("Segundo").

23 Ibid., párr. 38.

24 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, Núm. 9, párr. 16.

25 Véase, por ejemplo, *Pratt y Morgan v. Procurador General de Jamaica*, 1993 Appeal No. 10 (J.P.C.), 14 H.R.L.J. 338 (1993).

26 Véase *Restricciones a la Pena de Muerte*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, Serie B, Núm. 3, pág. 222 (intervención de Guatemala).

27 *Restricciones a la Pena de Muerte*, supra, párr. 43.

IV. PETITORIOS

El Gobierno de México solicita a la ilustrada Corte Interamericana se sirva:

PRIMERO.- Transmitir copia de la presente a los Estados y órganos mencionados en el artículo 62(1) del Reglamento de la Corte. Invitar a todas las personas y entidades interesadas a presentar sus opiniones escritas sobre los puntos sometidos a consulta, conforme al artículo 62(3) del propio Reglamento.

SEGUNDO.- Convocar la audiencia a que se refiere el artículo 62(4) del Reglamento.

TERCERO.- Admitir la solicitud y rendir oportunamente la opinión consultiva.

V. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL AGENTE DEL GOBIERNO DE MÉXICO

El Gobierno de México designa como su agente al Embajador Sergio González Gálvez, Subsecretario de Asuntos Multilaterales; y como sus agentes alternos a los Licenciados Enrique Loeza Tovar, Coordinador General de Protección y Asuntos Consulares, y Miguel Angel González Félix, Consultor Jurídico, todos ellos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se designan como asesores a los Licenciados María Isabel Garza, Jorge Cicero y Hernán Ruiz, funcionarios de la misma dependencia. El Gobierno de México recibirá notificaciones en: Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores, Nonoalco 1, Edif. Nuevo, Cuerpo "B", 3er. nivel, Tlatelolco, México, D.F., C.P. 06995.

ANEXO XLVII

PROCURADURIA PUBLICA

Miraflores, 19 de diciembre de 1997

Oficio No. 60-97-PP/RE

Señora Embajadora
BERTHA VEGA PEREZ
Directora de Asuntos Legales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Ref.: Oficio No. 408-97-JUS/VN-CNDH
Ministerio de Justicia

Es grato dirigirme a usted, para solicitarle las coordinaciones correspondientes a Cancillería, a fin de comunicar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las acciones adoptadas por el Estado peruano para dar cumplimiento al fallo emitido por dicha Corte, tal como se explica de la simple lectura de las 3 fotocopias que adjunto al presente.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

(f)

Jorge Hawie Soret
Director de Asuntos Legales
Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Justicia
Despacho Vice-Ministerial

Miraflores, 16 de diciembre de 1997

Oficio No. 408-97-JUS/VM-CNDH

Señor Doctor
JORGE HAWIE SORET
Procurador Público del Estado
a cargo de los Asuntos Judiciales del
Ministerio de Relaciones Exteriores (e)
PRESENTE.-

Ref. Oficios Nº 449 y 488-97-JUS/DM.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que mediante los Oficios de la referencia, cuyas copias adjunto, se solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas, dispongan las acciones pertinentes para efectivizar el pago indemnizatorio ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de fecha 19.09.96 recaída en el Caso Nº 10.078 - Neira Alegría y otros.

Al respecto mucho agradeceré a usted, en coordinación con la Cancillería, comunicar al Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sr. Manuel E. Ventura, acerca de las acciones que el Estado Peruano está adoptando para dar cumplimiento al indicado fallo supranacional.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

(f)

Dr. Hernán Ñopo Odar
Viceministro de Justicia
Presidente del Consejo Nacional
de Derechos Humanos

Miraflores, 27 de noviembre de 1997

Oficio No. 488-97-JUS/DM

Señor Ingeniero
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas
PRESENTE.-

Ref. Oficios N°s. 131 y 157-JUS/DM

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente copia del Oficio RE (LEG) N° 5-9-A/138 de 12 de noviembre del presente año mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitió a la Embajada del Perú en Costa Rica, la decisión del Estado Peruano de dar cumplimiento al pago de las reparaciones a los familiares de los agraviados conforme a la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 1996 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso N° 10-078/488 - Neyra Alegría y otros**; para su conocimiento y fines a que se contraen los Oficios de la referencia.

Al respecto, mucho le agradeceré tenga a bien disponer las acciones presupuestales que estime convenientes, a fin de dar cumplimiento a dicha decisión, que fija en Ciento Cincuenticuatro Mil Cuarenta Dólares Americanos con setenticuatro centavos (\$ 154.040.74), el total de las indemnizaciones, que deberá ser distribuido conforme a las disposiciones contenidas en los puntos 42, 51, 52 (2° párrafo) y 58 de la Sentencia de la Corte cuya copia se acompaña al presente, así como teniendo en cuenta el punto 69 de dicha Resolución relativo a la mora por retardo en el pago.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

(sello)

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

Miraflores, 11 de noviembre de 1997

Oficio No. 449-97-JUS/DM

Señor Ingeniero
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
PRESENTE.-

Es grato dirigirme a Usted, en relación a la Sentencia de fecha 19 de setiembre de 1996, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone al Estado Peruano el pago de una indemnización en favor de los familiares de las víctimas en el **Caso No. 10-078 - Neira Alegria y otros**, para hacer de su conocimiento que mi Despacho ha realizado oportunamente las diligencias pertinentes con el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se puede apreciar en los Oficios Nros. 131 y 157-JUS//DM, cuyas copias adjunto.

Debo indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio (LEG) No. 2-19/03 comunicó a este Despacho la decisión del Estado Peruano de dar cumplimiento a la referida sentencia supranacional, por lo que con Oficio No. 419-97-JUS/DM, se recomendó a la Cancillería que dicha decisión sea comunicada al mencionado organismo internacional a través de las vías diplomáticas correspondientes, sin perjuicio de agotar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para que determine la disponibilidad presupuestaria que permita el pago correspondiente.

Por tales consideraciones, me permito sugerir a su Presidencia, se sirva realizar las coordinaciones del caso con el Titular del pliego de Economía y Finanzas para que concrete dicha disposición con cargo de transferir al Ministerio de Justicia o al Ministerio de Relaciones Exteriores, la partida pertinente. Esta sugerencia se realiza para evitar las implicancias que acarrea la aplicación del artículo 65º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del cual, el incumplimiento del Estado Peruano, aparecería en el Informe Anual que la Corte eleva a la Asamblea General de la OEA.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

(sello)

ALFREDO QUISPE CORREA

ANEXO XLVIII

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, No. 17955

<u>Países Signatarios</u>	<u>Fecha de Firma</u>	<u>Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión</u>	<u>Fecha de Aceptación de Competencia de la Corte</u>
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	27/XI/82	
Bolivia		19/VII/79	27/VII/93
Brasil		25/IX/92	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Dominica		11/VI/93	
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	06/VI/95
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/IX/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	12/II/91
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	09/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	26/III/93
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname		12/XI/87	12/XI/87
Trinidad y Tobago		28/V/91	28/V/91
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Argentina	17/XI/88	
Bolivia	17/XI/88	
Brasil		21/VIII/96
Costa Rica	17/XI/88	
Ecuador	17/XI/88	25/III/93
El Salvador	17/XI/88	06/VI/95
Guatemala	17/XI/88	
Haití	17/XI/88	
México	17/XI/88	16/IV/96
Nicaragua	17/XI/88	
Panamá	17/XI/88	18/II/93
Paraguay	26/VIII/96	
Perú	17/XI/88	04/VI/95
Rep. Dominicana	17/XI/88	
Suriname		10/VII/90
Uruguay	17/XI/88	02/IV/96
Venezuela	27/I/89	

**PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE**

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 73

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Brasil	07/VI/94	13/VIII/96
Costa Rica	28/X/91	
Ecuador	27/VIII/90	
Nicaragua	30/VIII/90	
Panamá	26/XI/90	28/VIII/91
Uruguay	02/X/90	04/IV/94
Venezuela	25/IX/90	06/X/93